Expediente Digital

Estudios sobre Argentina, Latinoamérica y Europa

Doctrina, Normativa y Jurisprudencia

Su abordaje en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Argentina)

Luis Marcelo **Zelarayán de Escalada**
María Sofía **Veiga**

Colaboradora
María Josefina **Sánchez**

UNSTA
UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMÁS DE AQUINO

editorial UNSTA

Expediente Digital
en el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán

Ley N° 9.531 y leyes modificatorias N° 9.593, N° 9.608 y N° 9.683

Estudios sobre Argentina, Latinoamérica y Europa
Doctrina, Normativa y Jurisprudencia

Dr. Luis Marcelo **Zelarayán de Escalada**

(Tucumán, 1977). Es Abogado (UNT), especialista en Derecho Procesal Penal (UNT). Diplomado en Innovación y Gestión Judicial Tecnológica (UChM). Fue Secretario de la Comisión Interpoderes de Reforma Procesal Civil de Tucumán. Es Miembro de la Comisión de redacción del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Es Secretario Coordinador de la Oficina de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Dra. María Sofía **Veiga**

(Tucumán, 1979). Es abogada (UNT), especialista en en Derecho Tributario y Finanzas Públicas (UNT). Diplomada en Innovación y Gestión Judicial Tecnológica (UchM). Fue docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales y en Facultad de Economía y Administración (UNSTA, 2004-2015). Fue colaboradora de la secretaría de la Comisión Interpoderes de Reforma Procesal Civil de Tucumán. Es secretaria de la Oficina de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Dra. María Josefina **Sánchez**

(Tucumán, 1979). Es abogada (UNT). Diplomada en Innovación y Gestión Judicial Tecnológica (UchM). Es Coordinadora Estratégica de Planificación y Gestión de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Expediente Digital

Estudios sobre Argentina, Latinoamérica y Europa

Doctrina, Normativa y Jurisprudencia

Su abordaje en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Argentina)

Luis Marcelo Zelarayán de Escalada

María Sofía Veiga

Colaboradora:

María Josefina Sánchez

editorial UNSTA

Octubre 2023

Zelarayán de Escalada, Luis Marcelo
Expediente Digital : estudios sobre Argentina, Latinoamérica y Europa : doctrina, normativa y jurisprudencia : su abordaje en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán / Luis Marcelo Zelarayán de Escalada ; María Sofía Veiga. - 1a ed. - Tucumán : Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. UNSTA, 2023.
358 p. ; 22 x 16 cm.

ISBN 978-987-8421-17-9

1. Derecho. I. Veiga, María Sofía. II. Título.
CDD 347.009

Primera edición: octubre de 2023
ISBN 978-987-8421-17-9

Editorial UNSTA
Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

Impreso en Salta, Argentina

Prólogo

La provincia de Tucumán vive un tiempo de profunda innovación en su sistema de justicia civil. La entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia y una nueva versión del expediente digital implicarán transformaciones esenciales, con actos procesales multimedia, notificaciones digitales diarias con el envío de resoluciones, videograbación de audiencias sin actas, entre otras.

Estos cambios posicionan a Tucumán en la mira de todos aquellos que desde distintos roles trabajamos en el diseño e implementación de los procesos de reforma a la justicia y buscamos extraer aprendizajes de los mismos para abordar los grandes desafíos que debemos afrontar con el propósito de evitar el deterioro de las instituciones democráticas y fortalecer el estado de derecho.

Por ello, esta obra -que tengo el honor de prologar- es oportuna y fundamental para comprender las transformaciones que se han diseñado y se están implementando.

Sus autores -Marcelo Zelarayán y Sofía Veiga- tienen amplio conocimiento teórico pero además gran experiencia para explicar de modo sistémico esta nueva versión del expediente digital en el marco de las normas procesales que son también novedosas.

La obra se enmarca en el contexto cultural de Argentina, pero considera las experiencias de otros países de Latinoamérica y Europa, analizando la doctrina, la normativa y la jurisprudencia que permiten ubicar y comparar la innovadora reforma tucumana en relación a otras realizadas en el mundo.

El libro plantea con acierto que el punto de partida y el foco de las transformaciones digitales debe estar en la tutela judicial efectiva y en el acceso a justicia, tanto en la fase de conocimiento como en la fase de ejecución.

Se observa que, si bien mucho se ha avanzado en Latinoamérica con las reformas procesales civiles en relación a los procesos o etapas procesales de conocimiento, disminuyendo la duración y mejorando la calidad de la justicia en

muchos casos, la ejecución sigue siendo en la mayor parte de nuestros países un verdadero drama.

La superación de la matriz escrita y el establecimiento de nuevos principios que orienten el cambio cultural en el proceso digital es de gran importancia. Pero debemos ser especialmente cuidadosos para evitar que el expediente digital se constituya en la excusa para no realizar los cambios profundos que la justicia requiere. Pasar del expediente en papel al digital no significa en sí mismo más que un probable ahorro de dinero y tiempo de trabajo, pero puede consolidar paradigmas arcaicos que deben ser removidos. En otras palabras, no debemos permitir que el expediente digital sea la manera de hacer lo mismo de siempre, haciendo creer a los demás -e incluso creyendo nosotros mismos- que hemos hecho un cambio cultural relevante.

Es por esto que el desafío que asume Tucumán sumando la renovación radical de la cultura procesal que propone su nuevo Código Procesal Civil y Comercial a una nueva perspectiva del expediente digital, constituye una luz de esperanza en el contexto latinoamericano para seguir avanzando en el cambio sistémico de la justicia.

La obra es de especial interés para las personas que actúan en el sistema de justicia desde los diferentes roles: judicatura, abogacía, funcionariado, etc. Pero también resulta esencial para las organizaciones de la sociedad civil, los estudiantes universitarios del sector justicia, los académicos y quienes diseñan e implementan políticas públicas en la justicia de Iberoamérica.

Como bien señalan los autores, el pasaje a la dimensión digital de los actos procesales debe ser mucho más que un cambio de soporte, debe implicar una transformación efectiva, desde las prácticas y la cultura, para coadyuvar a la efectividad de los principios esenciales del sistema de justicia, atenuando la excesiva formalidad característica del proceso judicial tradicional, en pos de la instrumentalidad de las formas, la proporcionalidad y la colaboración, colocando a las personas usuarias del sistema de justicia en el centro de las soluciones. Ello implica asumir -y colaborar en que otros asuman-, que los operadores jurídicos estamos al servicio de las personas usuarias del sistema de justicia.

Se destaca en este libro el desarrollo de la normativa comparada del expediente digital en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9.531) con sus concordancias y discordancias, así como la interesante jurisprudencia sobre expediente digital, presentaciones, resoluciones, notificaciones y audiencias digitales.

Esperamos que este trabajo serio y profundo de Marcelo Zelarayán y Sofía Veiga sea la llave que abra la puerta a nuevas investigaciones y debates que alimenten la construcción de sociedades más democráticas, con instituciones robustas y participativas, donde el sistema de justicia sea cada más accesible, para que pueda hacerse realidad la promoción y protección de los derechos humanos.

Santiago Pereira Campos[1]

[1] Profesor Titular de Derecho Procesal y director de la Maestría en Derecho Procesal y Litigación de la Universidad de Montevideo. Miembro del Consejo Directivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y del Consejo de la Asociación Internacional de Derecho Procesal.

Introducción

Pocos procesos en un sistema se desarrollan bajo un molde, una matriz que perdure vigente durante siglos. Esto le aconteció al longevo proceso judicial, atrapado en sus postulados de formalismo y de escritura por más de siete siglos, al punto de quedar totalmente divorciado de la realidad sobre la cual operaba.

La gravedad de esta disociación radica en la importancia del derecho como herramienta de pacificación social, objetivo que es claramente inalcanzable con juicios de diez, veinte o más años de duración. La dilación patológica de los conflictos indigna e irrita a las partes, pero también a la ciudadanía en general que manifiesta un descontento generalizado hacia los poderes judiciales. Los responsables de estos desvíos son los Estados que, como arquitectos de los procesos judiciales, ofrecen escenarios añejos y obsoletos para asegurar el goce, ejercicio y defensa de los derechos de la ciudadanía. Pero el rediseño de estos procesos no puede ser ilógico ni antojadizo, y debe satisfacer ciertos estándares fijados en las constituciones y en los tratados internacionales. Los gobiernos se encuentran obligados a respetar tales mandatos.

El objetivo del proceso es garantizar la tutela judicial efectiva. Este principio tiene un plano formal y otro sustancial. El formal consiste en asegurar, en primer término, el acceso a los órganos de justicia; luego, la obtención de una sentencia que tutele los derechos y garantías y, por último, la ejecución de la sentencia. El plano sustancial consiste en lograr que esa cobertura jurisdiccional se provea en un plazo razonable, es decir que tenga la suficiente celeridad para que la pretensión esgrimida no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento. Y esto es aplicable tanto en la faz declarativa como en la faz ejecutiva del proceso.

Consciente de la importancia capital de esta manda y de los dilatados tiempos de tramitación del proceso formal y escrito, en el año 2014, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán señaló mediante la Acordada N° 1127/14 que la reforma procesal civil apuntaba a la oralización de ciertas etapas del proceso como un modo de erradicar los vicios de los sistemas escritos, tales como la

falta de inmediación y la delegación de las funciones judiciales, entre otros. En ese marco, consideró necesario y oportuno generar un espacio de reflexión y debate sobre el funcionamiento de los diversos procesos existentes en la provincia -en los fueros civil, laboral, contencioso y constitucional (de orden no penal)- y los desafíos de su posible reforma, a cuyo fin invitó formalmente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la provincia a la conformación de una comisión interpoderes para encarar las reformas necesarias.

Una vez conformada esta comisión en el año 2016, sus integrantes estudiaron y expusieron durante dos años aproximadamente distintos sistemas procesales. De la Argentina, los de las provincias de Río Negro y La Pampa, y el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación propuesto por Kaminker. También investigaron los sistemas de otros países, entre ellos los de Uruguay, Chile, Colombia, Nicaragua, Costa Rica, España y Ecuador.

Finalizada esa etapa, se acordó comenzar con la redacción de los principios procesales que debía contener el título preliminar del nuevo Código a aplicarse en la jurisdicción provincial.

Sobre tal esquema, se redactó en el año 2018 un documento titulado "Bases para el Nuevo Código", y se constituyó una Comisión de Redacción para el Anteproyecto. Es decir que a dos años de iniciado el proceso todavía no se había redactado ningún artículo, ya que la Comisión invirtió ese tiempo en investigaciones destinadas a elevar el nivel de conocimiento de sus integrantes. Luego de transcurrida esa instancia, se definieron los grandes temas sobre los que debía versar el articulado. La redacción del Anteproyecto demandó un año y medio aproximadamente. La Comisión lo presentó en la Honorable Legislatura en septiembre de 2019.

La visión era diseñar un código procesal autóctono que se ubique a la vanguardia procesal y digital, y que no sea una mera copia de otros ordenamientos como solía ser históricamente. En el mes de mayo del año 2022, la Legislatura de Tucumán, ya con nueva integración, sancionó la Ley N° 9.531 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán que entró en vigencia el 1 de noviembre del mismo año.

El nuevo proceso civil para la provincia de Tucumán es superador del paradigma formal y escrito que inspiraba al Código antecesor (Ley N° 6.176), inscripto en la lógica de los históricos códigos argentinos. En dichos digestos, tanto a nivel nacional como provincial, el proceso es predominantemente formalista

y el expediente escrito. La concepción de tales paradigmas tiene una tradición muy arraigada que surge de *Las siete partidas* de Alfonso X, un texto de hace más de 700 años. Dado el efecto de "cosa juzgada material" que las sentencias llevan implícitas, no es posible la realización de otro proceso posterior; por lo que se creyó necesario desarrollar un procedimiento complicado, lento y formalista que ofrezca a las partes las mayores posibilidades para su defensa. A la vez, este proceso se materializaba en un expediente escrito en respuesta a la necesidad de controlar la actuación del juez, tanto en lo que se refiere a la realización de los actos procesales como al contenido de las resoluciones judiciales.

Asimismo prevalecía la idea de que la escritura suponía mayor seguridad jurídica, quizás por influencia del derecho canónico y el principio de que la resolución de un asunto debía basarse en la prueba producida en las actas del proceso –*quod non est in actis non est in mundo*-, las que se labraban de forma escrita. Este antecedente es directo para el sistema italiano, e indirectamente se incorporó como principio al derecho argentino en los siglos posteriores.

Por estas razones, hasta antes de la sanción del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 9.531), Tucumán contaba con un proceso civil pre-digital de matriz formal y escrita con más de siete siglos de existencia.

Los códigos de procedimientos deben ser acordes a su época y responder a las exigencias del ciudadano común; en cuanto el desfasaje entre la normativa procesal vigente y la realidad es amplio, urge motorizar la reforma. Ese fue el principal motivo para emprender este largo y meditado camino de renovación. En lo que al expediente y al acto procesal se refiere, la regulación del Código anterior sancionado en el año 1991 fue dictada para un mundo predigital ya desaparecido y se imponía el dictado de una nueva norma acorde al contexto actual.

Precisamente, la transformación más trascendente que produce el nuevo Código es la erradicación de la matriz formal y escrita, de manera expresa y categórica. La nueva ley opera con profundidad y construye el novel proceso sobre una vanguardista *matriz de flexibilidad y pluralidad digital de formas* que se asienta en dos principios. El primero es el principio sexto sobre instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal, que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que todos los intervinientes en un proceso judicial tienen el deber de hacer prevalecer la tutela efectiva de los derechos en litigio, evitando el excesivo rigor formal. El segundo es el principio catorceavo sobre pluralidad digital de formas que señala: "el proceso

admitirá la forma escrita y oral según lo permitan los actos a cumplirse, con resguardo de la seguridad jurídica y demás derechos constitucionales de los litigantes. Serán registrados en soporte digital."

Es a través del expediente digital que se concretará fielmente la pluralidad de formas, ya que por sus características de intermedialidad y de hiperrealidad permite la materialización de tal principio al posibilitar la registración fiel de los actos orales, de una manera que la "oralidad en actas" u oralidad actuada no puede realizar. Así también por otros rasgos que presenta, como la conexión en red las 24 horas del día o la desterritorialización, que permiten una mayor accesibilidad para los ciudadanos en el sentido de que están a un par de clics de distancia de su expediente. Esto es un valor importante porque le otorga a la actividad de una institución cuestionada como el Poder Judicial una escala de publicidad nunca antes existente.

Todo ello, además, dota al proceso de mayor seguridad jurídica y permite una mejor participación, con real interacción en red entre todos los intervinientes: ciudadanos, auxiliares, letrados, magistrados, funcionarios, empleados.

En ese marco, trataremos en el Capítulo 1 el desarrollo de la tutela judicial efectiva en un mundo conectado, tanto en el plano formal como sustancial.

En el Capítulo 2, el impacto de la digitalización en el nuevo proceso judicial, el expediente, el acto, el documento y la firma.

En el Capítulo 3 analizaremos el camino recorrido hacia el expediente digital en la legislación comparada: España, Chile, Perú, Brasil, Paraguay, Uruguay, Colombia, Costa Rica y en Argentina nos centraremos en tres poderes judiciales referentes: Buenos Aires, San Luis y Córdoba.

En el Capítulo 4 haremos un profundo análisis del expediente digital en Tucumán, antes y después de la sanción del nuevo Código, acompañado de un estudio normativo comparado en el Capítulo 5.

En el Capítulo 6, realizaremos un análisis jurisprudencial sobre el expediente digital, presentaciones, resoluciones, notificaciones y audiencias digitales.

Por último en las conclusiones, analizaremos los aspectos más destacables de la implementación del expediente digital en cada país y provincia estudiada, realizando una comparativa con la experiencia tucumana. Esto nos permitirá identificar nuevos desafíos para fortalecer aún más esta herramienta fundamental en la era digital, en pos de coadyuvar a la tan ansiada tutela digital efectiva a la ciudadanía.

La obra fue realizada con la colaboración de María Josefina Sánchez, quien abordó el estudio del avance del expediente digital en las jurisdicciones de nuestro país y realizó un valioso aporte en el análisis del mismo en nuestra provincia, desde su conocimiento en la materia y desde su experiencia como funcionaria del Poder Judicial de Tucumán involucrada de manera directa en la transformación digital judicial de la institución.

Es nuestro anhelo captar el interés en la comunidad jurídica y académica a través del estudio de la regulación actual del expediente digital y de su trayectoria, no sólo a nivel local sino también a partir de las soluciones que han adoptado las diferentes legislaciones para digitalizar los actos procesales. Este análisis nos permitió finalmente reflexionar sobre las fortalezas y futuros desafíos en la materia.

La temática, de gran actualidad y absolutamente dinámica -es decir, las reformas normativas o futuras reglamentaciones que resulten consecuencia de la aplicación de nuevas tecnologías y las experiencias que surjan de la aplicación de la novísima ley procesal-, nos interpela a continuar con la investigación que hemos iniciado no sólo desde el estudio para la redacción de ésta obra sino también desde nuestro trabajo diario como funcionarios del Poder Judicial de Tucumán, comprometidos con un mejor y más ágil servicio de justicia en beneficio de los ciudadanos.

Los autores

Doctrina

Capítulo 1

La tutela judicial efectiva en un mundo conectado

Calamandrei (1943) señala que el derecho procesal no puede olvidar su finalidad social, aislándose y separándose de los vínculos que lo unen con el derecho sustancial y, en definitiva, con los problemas de la justicia; pues el proceso es instrumental y no un fin en sí mismo (Toller, 2012). En esa inteligencia, para ilustrar sobre la diferencia fundamental entre el derecho sustancial y el procesal, Calamandrei afirma que basta observar que quien recurre a los jueces no se contenta con ver los actos del procedimiento desenvolverse puntualmente siguiendo las reglas formales del derecho procesal, sino que aspira a obtener al final una providencia que le dé razón según las normas del derecho sustancial. Para quien busca justicia, es el contenido de la sentencia lo que cuenta, no su forma (pp. 292-293).

En ese sentido, es inseparable la relación entre proceso y justicia, por cuanto el proceso no puede llevar a otra cosa que obtener una sentencia justa y eficaz, uno de los objetivos de la tutela judicial efectiva (Ponce, 2016, p. 3). Para poder delimitar el contenido de este derecho, como cuestión liminar, Belsito y Caporale (2005) establecen que la tutela -como concepto básico- es sinónimo de guía y protección. De ahí que la primera pregunta a formular será si la protección que obtiene el consumidor del servicio de justicia lo hace sentir protegido y custodiado en cada etapa de un longevo proceso. La respuesta automática pareciera ser negativa. De este modo, el hilo conductor que ingenuamente el estratega procesal ha trazado para llegar a la sentencia se pierde por incongruentes y hasta innecesarios cuestionamientos parciales, que procuran crear incertidumbre a cualquier víspera de tutela. También es impor-

tante señalar que esta falta de protección o guía va acompañada de múltiples circunstancias conexas, como la falta de oficiosidad y una inmediación casi inexistente. Queda claro que esta última situación está dada también por la innumerable cantidad de procesos que se encuentran abiertos, esperando una resolución final. En esta línea, sostienen los autores que también ha habido una mala interpretación y hasta un aprovechamiento devastador de quienes consideran que interponer una demanda en sede judicial es la única forma de solución de controversias (p. 17).

Es importante destacar que el derecho constitucional ha asistido a una interesante evolución en el campo de las garantías jurisdiccionales. Antes imperaba el "debido proceso legal" (*due process of law*), expresión cuyo foco se circunscribe a la corrección formal del proceso, sin abrirse expresamente a un concepto de derecho a la tutela en sentido fuerte, de derecho a que el juez ampare los derechos de fondo. También se hablaba del "derecho a la jurisdicción", muchas veces con el mero sentido y exigencia de un "derecho a acceder a la justicia". Englobando el debido proceso y el derecho a la jurisdicción estaba el "derecho a la defensa en juicio". Ahora, en cambio, se puede hablar de un derecho fundamental a la protección eficaz por parte de los tribunales de justicia, que ha sido felizmente denominado en España "derecho a la tutela judicial efectiva" (Toller, 2012, p.1). En igual sentido, Muñoz (2015) afirma que en la última parte del siglo XX, aproximadamente desde hace treinta años atrás, "la tutela judicial efectiva" ha cobrado gran relevancia en el plano jurídico, quizás por su recepción en la Constitución española y su proyección en Hispanoamérica (particularmente en la Argentina), pero fundamentalmente por la incorporación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional de dispositivos que aseguren los derechos de las personas en juicio (p. 3).

En la doctrina que postula el principio hay consenso en el sentido de asignarle la condición de paradigma a la tutela judicial efectiva, como un concepto que engloba el derecho y la garantía de la defensa en juicio. Al ser un paradigma, proporciona una nueva visión sobre la tutela judicial, convirtiéndola en un megaprincipio que agrupa todos los subprincipios que en el derecho clásico integraban la garantía de la defensa en juicio (a ser oído, a producir prueba y a que se dicte una decisión fundada), poniendo el acento en la efectividad de la protección judicial. En rigor, se trata de un derecho humano o fundamental (Cassagne, 2015, p. 2).

Sobre su fundamento normativo, enseña Cassagne que, operada la recepción constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH - Pacto de San José de Costa Rica) a raíz de lo estipulado en el art. 75 inc. 22 de la Constitución de 1994 cuyos arts. 8 y 25 consagran el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio que nutre ese derecho adquirió plena operatividad constitucional, obligando también a las provincias, sujetas a la supremacía constitucional (art. 31). El principio se encuentra también prescripto (aunque con mayor indeterminación) en otros tratados internacionales que poseen jerarquía constitucional: art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 2, apart. 3, inc. a) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (p. 5).

Para que la tutela sea realmente efectiva, el Estado debe propiciar el acceso a litigar y sustanciar un proceso donde se busque quién tiene derecho y se decida en la sentencia lo que es justo, dando la razón a quien la tenga. A su vez, para concretar lo en ella decidido, una vez firme, debe garantizar su ejecución por medio del órgano jurisdiccional. Reiteramos estos tres enfoques que hacen a la esencia del instituto en estudio: el acceso a la justicia, el proceso legal del que derive una sentencia definitiva, motivada, fundada, todo desarrollado en un plazo razonable y, si fuere necesario, el cumplimiento del fallo a través de la ejecución correspondiente (Ponce, p. 4).

Por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) El obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo (Grillo Iride, 2004, p. 1).

En esta visión multidimensional del derecho a la tutela judicial efectiva, Belsito y Caporale consideran que es posible definirlo desde el plano estrictamente positivista, con preponderancia en el significado de las palabras que componen este instituto; o conforme a la escuela iusnaturalista, dejándolo a salvo de cualquier captación por norma positiva, encontrándose como derecho inherente a la persona, por el hecho de serlo. En esa línea, destacan que en la Constitución Española es considerado un derecho fundamental con un enraizamiento suprapositivo: su soporte está en el propio derecho natural, cuyas normas tienen validez moral y jurídica, independientemente de su incor-

poración al derecho positivo de un país. Desde tal perspectiva, adhieren a la tesis que sostiene que la persona constituye un fin en sí mismo y es titular de derechos que le son innatos, anteriores al propio estado, y por ende, inalienables (Belsito y Caporale, pp. 399-400).

Resulta sumamente interesante la clasificación que propone Grillo Iride para esquematizar las aristas de este megaprincipio, identificando un plano formal y otro sustancial. En el aspecto formal se considera un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; para lo cual es necesario un triple enfoque: el del acceso a los órganos de justicia, el de la obtención de una sentencia que tutele dichos derechos y garantías, y el de la ejecución de la sentencia. En cambio, en su aspecto sustancial el enfoque se orienta a lograr que la cobertura jurisdiccional se provea en un plazo razonable, es decir que tenga la suficiente celeridad para que la pretensión esgrimida no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento (p.3). Por lo tanto, el plano sustancial abarca tanto la faz declarativa como la faz ejecutiva del proceso.

Ahora bien, el derecho inalienable a la tutela judicial efectiva debe ser examinado en su contexto actual, en la era digital. Uno de los objetos de este trabajo se orienta a ese análisis, a indagar sobre cómo debería operar la materialización de la tutela judicial efectiva en este nuevo contexto digitalizado y conectado.

Resulta necesario el estudio de las circunstancias que rodean al proceso judicial pre-digital argentino.

Como cuestión preliminar, enseña Chase (mencionado por Rojas, 2013) que no todas las sociedades utilizan los mismos paradigmas para el manejo de los conflictos. En este sentido, la matriz de un sistema procesal en particular es el resultado de una serie de elecciones que son conscientes e involuntarias, y realizadas desde las condiciones de conocimientos, creencias y estructura social de una sociedad determinada. Existen hoy en el mundo diversas formas de hacer justicia, por ejemplo: hay lugares en los que optan por el juicio por jurados, hay otros en donde se sigue una línea más tradicional con un proceso totalmente escrito, hay otros que por oposición tienen un fuerte predominio de la oralidad, con poderes suficientes otorgados al juez para implementar lo que se conoce como *case management*. Estos diferentes sistemas conviven en la actualidad, debido al multiculturalismo, con otros sistemas que respetan las pautas de justicia de pueblos originarios o se mantienen influencias de la divinidad como forma de hacer justicia (p. 12).

En primer término, con relación al proceso judicial civil argentino, señalaremos que es predominantemente formalista y escrito. La concepción de estos paradigmas tiene una tradición muy arraigada y señala Montero Aroca (2000) que surge de *Las Partidas* de Alfonso X (1252-1284)[2]. Dado que la sentencia que se dictare en el marco del proceso tenía que producir los efectos de cosa juzgada material -y que no era posible otro proceso posterior-, se creyó que se necesitaba un procedimiento complicado, lento, formalista y por lo tanto causante de un elevado costo, porque se trataba de ofrecer a las partes las mayores posibilidades para su defensa. Además, su realización se caracteriza por ser casi exclusivamente por escrito. Entre las razones, Montero Aroca señala la necesidad de controlar la actuación del juez, tanto en lo que se refiere a la ejecución de los actos procesales como en cuanto al contenido de las resoluciones judiciales; a lo que se suma la idea de que la escritura suponía seguridad jurídica. La consecuencia fue la consagración de una máxima que implica toda una manera de ver el proceso: *quod non est in actis non est in mundo (*pp. 586-587) -lo que podría traducirse como: lo que no está en los autos, no está en el mundo-. En ese contexto, nos encontramos con un proceso civil pre-digital en Argentina que cuenta con una matriz formalista y escrita de más de siete siglos de existencia.

En segundo término, y como consecuencia de lo anterior, debemos reconocer que las críticas al sistema de justicia distan de ser nuevas. En efecto, hay registros de hace más de 170 (ciento setenta) años en los que se reclamaba la simplificación de los trámites y la abreviación de la duración de los procesos[3].

---

[2] "Las Partidas son, sin duda, el monumento jurídico más importante de nuestra historia (la de todos los países de lengua española), no superadas hasta ahora ni siquiera por la codificación, pues gravitaron durante seis siglos sobre la vida española y durante cuatro sobre la de Iberoamérica, llegando vivas hasta el siglo XIX. (…) Dada la situación del siglo XIII la obra sólo podía estar basada en la recepción del *ius commune*. Esto es algo que la doctrina española, desde la más antigua, no ha discutido, pues en las Partidas se encuentran ejemplos sobrados incluso de traducción de textos romanos. El descubrimiento de la obra de Justiniano, a finales del siglo XI y principios del XII, supuso un nuevo método de estudiar el Derecho, sobre todo en la Escuela de Bolonia" (Montero Aroca, 2000, p. 585).

[3] Cf. Levaggi (1983): "La crítica del sistema de administrar justicia no nace ahora, ni siquiera en la primera mitad del siglo, es uno de los temas predilectos de la IIustración, cuyos argumentos hace suyo el liberalismo. Pero baste recordar como antecedente que para los publicistas rioplatenses de la época patria -de los años de la revolución, de la independencia y de las guerras civiles- la administración de justicia en sus dos aspectos, la organización y el procedimiento, figura entre sus primeras preocupaciones. Este interés se concreta en una serie de reformas que se introducen al derecho castellano-indiano subsistente, entre las cuales cabe citar, desde el punto de vista del pro-

Estas críticas son incluso anteriores a la sanción de la Constitución Nacional de 1853, lo que explica el mandato de la Constitución al Congreso de promover la reforma de "la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados" (art. 24), lo que se traduce en una matriz oral y pública, incumplida a nivel federal hasta el día de hoy.

En tercer lugar, hay que destacar que los códigos de procedimientos deben ser acordes a su época, y los desfasajes entre la norma y la realidad son uno de los motores de las reformas. En ese sentido razonaba Calamandrei, al analizar los factores históricos que llevaron a la sanción del Código de Procedimiento Civil italiano de 1940 que sustituye al de 1865, que en sus 75 años de vigencia Italia había cambiado y era necesaria una nueva normativa procesal porque el de 1865 "era un Código dictado para un mundo desaparecido hace mucho tiempo"[4].

---

cedimiento civil, al Reglamento Provisorio dictado por el Congreso de Tucumán el 3 de diciembre de 1817, capítulo III, 'de la administración de justicia', cuyas disposiciones rigen durante todo el período y a menudo son reproducidas en las constituciones y leyes provinciales, y los elementales reglamentos de administración de justicia que se da la mayoría de las provincias, precursores de los códigos, de contenido promiscuo, pero en los que se insinúan reformas dirigidas a simplificar los trámites, abreviar la duración de las causas y facilitar la actuación de las partes. (…) Dos testimonios tempranos, uno periodístico y el otro de gobierno, revelan el punto en que está situada la cuestión. El 13 de agosto de 1852, el prestigioso diario *El Nacional* de Buenos Aires denuncia que 'una de las grandes causas del desquicio del orden moral está en los vicios de la administración de justicia' y reclama que se la simplifique en sus procedimientos y se procure por reglamentos claros y a la inteligencia de todos que sus empleados no sean el terror de los litigantes. 'En todas partes un pleito es una calamidad ¡entre nosotros es una calamidad y una ruina!', afirma".

[4] Cf. Calamandrei (1943): "El Código de 1865 tenía, como presupuesto, una economía y una técnica muy distantes del nivel que la civilización nacional ha alcanzado en casi un siglo de evolución. El proceso civil tiene como materia suya, la vida de los negocios y debe adaptarse a su ritmo; el Código de 1865, adaptado a las posibilidades técnicas y económicas de la Italia apenas salida de la unificación, se encontró, en breve, superado por los tiempos y alejado de la realidad social de la nación, que progresaba, con paso cada vez más acelerado, hacia horizontes siempre más vastos (…). Si se considera cuáles eran las condiciones sociales en aquella Italia del 1865 que se manifestaba a través de las mallas del viejo Código de procedimiento civil, parece sorprendente que haya podido permanecer en vigor hasta el año 1940 este instrumento procesal de otro siglo, creado mucho antes de que las conquistas de la técnica del siglo nuevo y el incremento internacional de los comercios y la expansión de las colonias, hubieran transformado de un modo profundo la vida civil y económica de nuestra nación. Todas las disposiciones del proceso civil (basta recordar como ejemplo típico las que se refieren a los términos y a las notificaciones), deberían estar siempre adaptadas al ritmo al tráfico y valerse de todos los medios prácticos con los cuales el progreso técnico hace sucesivamente más fáciles y más rápidas las relaciones entre los ciudadanos; sin embargo, el Código hasta ahora en vigor se había plantado en la Italia del

Si en el análisis que emprendemos en esta obra, sorteamos centrarnos en los detalles procesales -la evolución de distintos institutos a través del tiempo- y nos enfocamos en la matriz fundamental de nuestros procesos -formalismo y escritura-, no será difícil concluir que, en los más de setecientos años de su vigencia, el mundo atravesó un sinfín de cambios. Entre los más relevantes de los últimos trescientos años encontramos a la revolución industrial (1730-1878), la era de la electricidad (1879-1946), la era de la electrónica (1947-1973), la era de la información (1973-2000) y, desde allí, la era digital (Sáez Vacas, 1997, p. 8).

Estas razones deberían ser suficientes para poner en jaque a la matriz formal y escrita de nuestros procesos. En este sentido, urge el diseño de nuevos escenarios procesales digitales capaces de materializar la tutela judicial efectiva en la era digital, tomando en cuenta la multidimensionalidad de este derecho inalienable.

Realizaremos esta indagación a partir de las dimensiones formales y sustanciales identificadas en el megaprincipio de la tutela judicial efectiva, es decir, desde el triple enfoque del plano formal -acceso a los órganos de justicia, obtención de una sentencia que tutele los derechos y garantías, y la ejecución de la sentencia-, y la doble exigencia del plano sustancial -plazo razonable en la cobertura jurisdiccional tanto en la faz declarativa como en la ejecutiva del proceso-.

1.1 Plano formal de la tutela judicial efectiva en la era digital

1.1.1 El acceso digital a los órganos de justicia

Siguiendo un orden lógico y cronológico, el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende, en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en la que la protección debe ser fuerte ya que de ella dependen las instancias posteriores. Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dada por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación

1865, en el estado rudimentario de las industrias de entonces, y en las escasas y lentas comunicaciones de aquel tiempo. Era un Código dictado para un mundo desaparecido hace mucho tiempo." (pp. 6-7)

restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (Grillo Iride, 2004, p. 2).

El acceso a la jurisdicción debe ser pleno y es un derecho tutelado a ultranza en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para cotejar la intensidad de la tutela -si bien es un tema que excede la naturaleza de este trabajo, servirá para ilustrar que no se admite ningún obstáculo, ni aún aquellos de amplia tradición jurídica- bastará mencionar que en el campo del derecho administrativo, a finales del siglo XX, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fulminó a uno de los principios más arraigados en la materia, el del agotamiento de la vía administrativa. En el caso "Palacios", sostuvo que la exigencia de un recurso de revocatoria contra un acto administrativo era conculcatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso -garantizado por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, cuando la máxima autoridad administrativa había resuelto el fondo del asunto. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha declarado que la mencionada regla es inconstitucional por violación de la tutela judicial efectiva (Cassagne, 2015, p. 17). Muñoz (2015) pone en crisis al instituto del agotamiento de la vía administrativa en nuestro país, destacando argumentos de "Palacios", en el sentido de que la Comisión destacó que la tutela judicial efectiva debe garantizar la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, lo cual "…impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares", a la vez que "por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable a la jurisdicción", mientras que, finalmente, "…el principio de seguridad impone una mayor claridad y especialidad en los obstáculos para acceder a la justicia" (p. 22).

Estos argumentos jurídicos –si bien enunciados para una circunstancia jurídica distinta-, que sustentan la obligación constitucional de eliminar de cualquier modo los obstáculos de acceso a la jurisdicción, deben ser tenidos especialmente en cuenta por los diseñadores de los procesos digitales. Ello porque el proceso de transformación digital del expediente judicial, luego de siglos de reinado del soporte papel, no ha estado exento de dificultades en materia de accesibilidad a los usuarios en casi todas las jurisdicciones. En el año 2017, Manterola relataba sobre la transición en el ámbito de la Justicia Federal:

> En la actualidad dos expedientes materializan el mismo proceso, pues nos encontramos en un periodo de transición en donde el expediente en soporte papel camina lentamente hacia la desaparición para renovarse en su versión online, a la que podrá accederse desde la comodidad de cualquier lugar con conexión a internet. Dada la coexistencia de ambos soportes no resulta dificultoso encontrar diferencias sustanciales en el contenido de los expedientes, lo que trae más dudas que certezas.
> Basta dar algunos ejemplos para comprender la discordancia que suele producirse. Puede ocurrir que los escritos que las partes suben al Sistema Lex 100 sean cargados, por el juzgado, en el expediente electrónico con una fecha diferente a la que realmente fueron presentados; lo mismo ocurre con las resoluciones judiciales que son cargadas al expediente electrónico en una fecha distinta de aquella en la que fueron dictadas. Y algo mucho más común: el expediente que aparece "en letra" en la versión digital pero se encuentra "a despacho" en el juzgado, o viceversa.
> Otro tanto ocurre con las respuestas de las entidades requeridas a dar respuesta a los oficios informativos. La contestación no suele estar disponible en el expediente digital y sólo una providencia que reza "agréguese" nos da la idea de que la oficiada ha respondido, suerte mediante, en tiempo hábil. (pp. 3-4).

Con la rápida implantación del expediente digital durante el año 2020 en la provincia de Tucumán, como consecuencia de la pandemia de COVID-19, y luego de un asueto extraordinario con tramitación limitada a asuntos urgentes, se puso en vigencia el 28 de mayo de 2022 el sistema de notificaciones en "la oficina" online con un récord absoluto de decretos para notificar, los que se habían acumulado durante los meses de asueto. El ingreso simultáneo de miles de abogados en las primeras horas del día hizo colapsar el acceso al sistema informático, lo que fue subsanado a las horas, pero después de las 10 de la mañana. Esto afectó a quienes no pudieron presentar escritos digitalmente hasta el horario de vencimiento del cargo extraordinario. En función de ello, la Corte Suprema de Tucumán decidió suspender los plazos procesales durante aquel día, en uso de las facultades normativas existentes (Acordada N° 298/20). Algo similar ocurrió en el 2021 en Provincia de Buenos Aires con el sistema Augusta, lo que también

provocó la suspensión de los plazos procesales por un día (Cf. Ressa, 2021). El sistema informático del ámbito nacional federal ya mencionado –Lex 100- reportó problemas en la feria de enero de 2020 por el lapso de una semana, y también luego de la feria de invierno de 2021 (Cf. Diario Judicial, 2021). Más grave fue lo acontecido en la provincia de Chaco, con el hackeo del sistema informático judicial (Cf. Blanco, 2022) y en la provincia de Córdoba en agosto del 2022.

Tiene especial importancia en este sentido asegurar la accesibilidad de partes y profesionales al expediente *online*, y otorgarles la posibilidad de realizar presentaciones digitales de un modo simple en cualquier día y horario, lo que es congruente con un proceso que se encuentra a un par de clics de distancia las 24 horas de los 365 días del año. Es así que el robustecimiento de los sistemas de acceso y de seguridad informática se ubica en primer término dentro de las prioridades de la nueva justicia digital para garantizar la tutela judicial efectiva.

A partir del acceso digital de los ciudadanos al proceso, se permite un acceso directo a las actuaciones, sin intermediarios, para consultar y realizar un seguimiento en el desarrollo de la causa. En tal sentido se inscribe la obligación de los tribunales de contar con mesas de informes con autoconsulta digital de expedientes, por un lado, para posibilitar la conectividad a sus procesos a las personas que carezcan de conexión y, por el otro, para que personal especializado pueda enseñarles a los ciudadanos cómo acceder a las plataformas informáticas donde se alojan los expedientes digitales y el modo de consultarlos. Del mismo modo, las plataformas deben ser simples e intuitivas para los usuarios, como lo son las aplicaciones de uso corriente, y de fácil navegación a través de los teléfonos celulares. Esos son los requisitos mínimos para remover obstáculos en el acceso a la jurisdicción en la era digital.

1.1.2 Tramitación digital para obtener una sentencia de fondo

El proceso judicial cuenta con una fase declarativa que inicia con la demanda y finaliza con la sentencia sobre el fondo de la cuestión, lo que no significa que la decisión sea favorable a la pretensión formulada. Lo esencial aquí es que la resolución sea motivada y fundada, es decir razonable, congruente y justa (Grillo Iride, 2004, p. 2).

Dentro de la fase declarativa, hay una serie de etapas procesales cuyo desarrollo digital debe ser garantizado. La primera es la etapa postulatoria, con la interposición

y contestación de demanda, para lo que es necesario -como se plantea en el punto anterior- que se garantice la accesibilidad a la jurisdicción, para poder realizar las presentaciones y contestaciones. La segunda etapa es la probatoria, en donde se producen las pruebas conducentes a la resolución del pleito. La última etapa de esta fase es la conclusiva, en donde se dicta la sentencia sobre el fondo de la cuestión.

En todas estas etapas se debe garantizar que todos los actos procesales (los jurisdiccionales y los de parte –ya mencionados en accesibilidad–) puedan desarrollarse bajo la forma digital.

El tema dista de ser menor –lo veremos en detalle cuando analicemos los distintos actos procesales digitales– e incluye una variada serie de actos procesales jurisdiccionales como las resoluciones en todos sus tipos (providencias simples, sentencias interlocutorias y definitivas), audiencias (presenciales con videograbación y semipresenciales o remotas con aplicaciones específicas), las notificaciones (personales, por cédula, por edictos), las comunicaciones (oficios), los alegatos, etc.

Es decir que supone la formación de una verdadera red jurídica digital que incluya a todos los participantes de un proceso judicial, para permitir que la información transite de una manera simple en la autopista digital entre partes, auxiliares, entidades públicas, entidades privadas, etc. También implica la organización de sistemas de pago online de tasas judiciales, bonos profesionales, bonos de movilidad y otros.

En la era digital, garantizar la tramitación digital para obtener una sentencia implica la construcción de un proceso virtual en el que se tenga en cuenta hasta el último de los detalles en materia de intervinientes y circuitos de desarrollo del proceso.

1.1.3 Ejecución efectiva de la sentencia. Plano digital

Una vez finalizada la fase declarativa del proceso con el dictado de la sentencia, y luego de adquirir firmeza, comienza la fase de ejecución. El derecho a la tutela judicial efectiva requiere que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declamación de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica (Grillo Iride, 2004, p. 2).

En ese contexto, es interesante analizar los beneficios que puede traer la utilización de diversas herramientas informáticas en la ejecución de sentencia. Uno de estos dispositivos está constituido por la subasta electrónica. En referencia al procedimiento de la misma, Guardiola (2015) señala:

> Así se ha aconsejado, además de la inscripción registral del decreto judicial que la ordena y la creación de una página de internet oficial que en reemplazo de costosos -y en general poco leídos- edictos se encargue de publicar los remates, la implementación del mecanismo electrónico u on line de la subasta. Y ello, incluso, en un marco de desjudicialización total o parcial de su trámite, liberando a la judicatura de verdaderos y propios actos de administración para limitar su intervención al contralor de la gestión, propiamente de ejecución, que se confía a un funcionario delegado o a un tercero contratado (p. 745).

En ese marco, las legislaciones procesales modernas receptan expresamente el instituto de la subasta electrónica, con procedimientos digitales e interactivos de búsqueda de precio y con puja simultánea entre diversos postores. Este tipo de subastas se desarrollan *online* y de forma pública.

Otra de las herramientas digitales existentes en la fase de ejecución de un proceso judicial en la era digital está constituida por la incautación electrónica de bienes existentes en bancos o cuentas digitales. En esa línea, Pérez Ragone (2020) destaca que con el medio electrónico la ejecución es eventualmente desmaterializada, los activos electrónicos son incautados o bloqueados, un sitio web se vuelve inaccesible o un registro en un registro (marcas registradas, "referencia bancaria") puede eliminarse (p. 4).

1.2 Plano sustancial de la tutela judicial efectiva

1.2.1 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable. ¿Coadyuva la dimensión digital?

El principio de tutela efectiva amplía los alcances del derecho de defensa en juicio, que va más allá del acceso formal a los órganos judiciales para proyectarse sobre el desarrollo íntegro de los procesos, que deben guardar un grado de eficacia que contemple el debido resguardo de los bienes.

De esta manera entendemos que este principio, íntimamente relacionado con la eficacia del órgano jurisdiccional, debe ser realizado a través de procedimientos que garanticen la consecución del fin buscado en el proceso judicial, en un término que responda a la necesidad del justiciable (Ferrari, 2013, p. 2).

Existe en nuestra sociedad un reclamo permanente por la "agilización" de los procedimientos, y no obstante lo constante de dicha demanda, las respuestas generalmente no son las más adecuadas. Es sabido que "los tiempos de la justicia" vienen siempre a rezago de los tiempos que exige la sociedad para una adecuada resolución de sus conflictos, careciendo aquéllos de efectividad ante tal exigencia (Ferrari, 2013, p. 2). La necesidad de dotar de mayor celeridad a la justicia vendría a ser una reformulación aplicada al derecho procesal de la clásica expresión inglesa "time is money" (tiempo es dinero), dado que el tiempo resulta valioso para todo hombre como ser temporal que es. En clave judicial, esto se traduce en que la falta de respuesta a tiempo del órgano jurisdiccional redunda en carencia de justicia (p. 2).

Señala Ferrari (mencionado en Sosa, 2018, p. 3) que un debido proceso está llamado a consumir el tiempo necesario para garantizar el derecho de defensa en juicio de las partes. Lleva tiempo efectivizar la oportunidad adecuada de ser oídas las partes y de producir prueba, o realizar los jueces una razonable fundamentación en las antípodas de la arbitrariedad. Por eso, cabe distinguir entre el tiempo fisiológico y el tiempo patológico del proceso. Aquel es el tiempo normal y necesario para el desenvolvimiento del proceso, mientras que este supone el paso anormal o excesivo del tiempo durante el proceso. Empero, psicológicamente hablando, incluso el tiempo fisiológico probablemente será demasiado largo para quien se crea con razón, y tal vez resulte demasiado corto para quien se sepa sin razón. En cuanto al tiempo patológico, no hay que perder de vista que, desde antaño, se ha detectado que el 70% del tiempo insumido por el proceso se debe a los tiempos muertos transcurridos durante el "viaje" entre un acto procesal y el siguiente, o sea, entre acto procesal y acto procesal. En tal sentido, un estudio estadístico llevado a cabo por Ferrari concluyó que el 70% del tiempo del proceso es el que tardan las partes en llevar a cabo sus actividades, bajo el reinado dominante del principio dispositivo. Con iguales preocupaciones, Morello y Kaminker llegaron a la conclusión, luego de un minucioso análisis, de que en un juicio que recorre todas las instancias hasta la Corte Suprema Nacional, se consumen dos años y once días solo en trámites de notificación. Por otra parte, el tiempo fisiológico debe ser tal que permita desplegar un debido proceso. Así, el reconocimiento del derecho a una duración razonable del proceso (Pacto de San José de Costa Rica, art. 8.1) no puede significar el desconocimiento de otros derechos que también con-

forman la noción de debido proceso. No se alcanza la efectividad del proceso a toda costa con el sacrificio de derechos. La celeridad procesal no debe ir en detrimento del tiempo fisiológico del proceso, no puede ser confundida con la efectividad procesal ni con la razonable duración del proceso. Por eso, el enfoque exacerbadamente tecnocrático para conseguir la efectividad del proceso es insuficiente y hasta puede ser contraproducente (Ferrari, 2013, p.2).

Los justiciables tienen derecho al debido proceso, lo cual incluye el derecho a la eficiencia y a una duración razonable de las actuaciones. Ni los jueces ni los abogados pueden escudarse en las trabas resultantes de las normas procesales inferiores, meramente reglamentarias de aquella garantía del debido proceso -de jerarquía y raigambre superior-, para justificar la ineficiencia del servicio que prestan. La preservación de la tutela constitucional a través de la debida presencia, defensa y prueba de los justiciables permite recurrir a técnicas novedosas y creativas -con cierta heterodoxia procesal- que permitan "desjudicializar" los conflictos y evitar actuaciones procesales ineficaces, con el propósito orientador de establecer la verdad jurídica objetiva y la justicia oportuna del caso (Estevarena, 2012, p. 8).

¿Coadyuva al propósito de abreviar los procesos la transformación digital del expediente? Cooke (2020) se orienta por una respuesta afirmativa, al analizar la mayor celeridad que otorgan ciertos actos procesales realizados de modo virtual en comparación con los presenciales, entre ellos la presentación de demandas, denuncias, escritos y documental sin la necesidad de concurrencia hacia los estrados tribunalicios; el libramiento y contestación de oficios mediante soporte electrónico; la recepción de audiencias por plataformas virtuales y el envío de notificaciones digitales (p. 5).

En igual inteligencia, De Resende Chaves Júnior señala que el medio electrónico vuelve evidentemente todo más rápido y se potencia la celeridad. A través del proceso virtual la mediación es reducida drásticamente: el abogado, o la propia parte, procede a juntar las piezas y pruebas directamente en los autos, sin pedidos de vista, pues el proceso está a la disposición de las partes las 24 horas del día. El juez también tiene contacto inmediato y no-mediado con los autos en tiempo real con las partes. La agilidad es tanta, que ya existe inclusive una jurisprudencia tratando a la oposición prematura de recursos, cuyas decisiones son publicadas en Internet, pero tardan a ser oficialmente publicadas (De Resende Chaves Júnior, p. 22).

1.2.2 La ejecución en un plazo razonable y los eventuales beneficios en la dimensión tecnológica

Entre los hitos más importantes de un proceso judicial, podemos decir que nace con la demanda, se perfecciona con el emplazamiento, se prolonga en diferentes instancias hasta que se dicta una sentencia; la misma puede ser objeto de diversos recursos, y una vez firme, finaliza con el último acto de ejecución de la sentencia.

En ese contexto, en el análisis del cumplimiento de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluye de manera expresa la etapa de la ejecución de la sentencia[5].

Afirma Guardiola (2015) que desde siempre el cumplimiento de las decisiones judiciales y la eventual ejecución forzada es uno de los grandes temas ya que es allí donde se define la concreta y efectiva tutela de los derechos mate-

---

[5] Corte IDH, *Furlán y familiares v. Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. En este sentido, la Corte efectuó diversas consideraciones: "Con relación al marco temporal del proceso bajo análisis, el tribunal observó que el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización, en el presente caso hace parte del proceso y debe tomarse en cuenta para analizar el plazo razonable. Por tanto, el período que se analizó inició el 18 de diciembre de 1990 -día de la interposición de la demanda- y concluyó el 12 de marzo de 2003 –día en que se pagaron los bonos-, es decir, 12 años y tres meses, aproximadamente" (p. 5, punto c. Plazo razonable, primer párrafo). "Finalmente, respecto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte recordó que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultara necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. Teniendo en cuenta lo anterior, el tribunal estableció que en casos de personas en situación de vulnerabilidad, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos" (p. 5, punto c. Plazo razonable, cuarto párrafo). "Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte consideró probada la desintegración del núcleo familiar, así como el sufrimiento padecido por todos sus integrantes como consecuencia de la demora en el proceso civil y la forma de ejecución de la sentencia y los demás problemas que tuvo Sebastián Furlán para el acceso a una rehabilitación adecuada" (p. 8, segundo párrafo); "(…) Además, la Corte concluyó que era necesaria la debida intervención del asesor de menores e incapaces o una aplicación diferenciada de la ley que reguló las condiciones de ejecución de la sentencia, como medidas que permitieran remediar de algún modo las situaciones de desventaja en las que se encontraba Sebastián Furlán" (p. 8, tercer párrafo).

riales, además de la eficiencia del sistema jurisdiccional. El "justo proceso" en la fase ejecutiva se ve jaqueado no sólo por comportamiento de las partes sino por la propia morosidad y burocratización procesal. Y tanto el acreedor como el deudor pueden resultar, según variadas circunstancias (hasta por cambio en las condiciones de mercado), en definitiva, en forma unilateral o conjunta, perjudicados. El patrimonio de garantía mal realizado puede dejar aún más insatisfecho al acreedor como despojado al obligado (p. 744)[6].

Stamm (2021) describe, en el plano digital, el potencial beneficioso que puede tener la creación de un registro central de títulos, que contenga centralizados electrónicamente todos los títulos de ejecución y que, en caso de ejecución posterior, permita realizar una comparación automatizada con todos los contenidos en el registro, para evitar -desde el principio- intentos de ejecución innecesarios (p. 2), lo que es también importante para evitar el desbaratamiento de derechos de los ejecutantes.

1.3 Tutela judicial efectiva en el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán

Ahora bien, el *Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán* (NCPCCT) reconoce como primer -y más importante- principio de su "Título Preliminar" al acceso a una tutela judicial efectiva, como una de las "directrices que permite zanjar los problemas que puedan surgir en la interpretación del resto de las disposiciones"[7].

---

[6] En este sentido, también afirma: "Por ello estoy convencido no pueden existir voces disidentes con lo concluido por el XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal (Córdoba 2013) Subcomisión 1 de Derecho Procesal Civil: '1. La etapa de ejecución de sentencia en su estructura normativa actual no satisface los recaudos de eficiencia ni eficacia acorde con los requerimientos modernos'. Ni con el lema ganador del Simposio: 'Una sentencia cumplida es un derecho escuchado' (Lorena Elisalde). Sobre las 'piernas de ciervo' de muchos deudores y 'la paciencia de ermitaño y casa de banquero' que deben tener los acreedores para ver satisfechos sus derechos, que torna por demás compleja una etapa que por la *res iudicata* correspondería fuese sencillo en alcanzar la solución concreta a su reclamo, es por demás ilustrativo del panorama actual un importante trabajo de Falcón. El plazo razonable (la duración excesiva, agravada en situaciones de inestabilidad económica, sólo desalienta y quita tiempo/energías -personales y económicas- que podrían estar disponibles para otros menesteres) y la efectiva concreción de lo resuelto son pautas que debe aspirar hacer realidad cualquier sistema jurisdiccional".

[7] NCPCCT, Exposición de motivos.

Esta garantía, expresamente consagrada en el Código desde el plano formal y sustancial explica los alcances de la misma al señalar:

> Toda persona tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones en igualdad de condiciones, sin discriminación en razón de la raza, edad, género, religión, idioma, condición social o cualquier otra situación. Toda persona tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva según el debido y justo proceso siempre que invoque un interés jurídico protegido y legitimación. Se debe priorizar el respeto a niñas, niños y adolescentes, ancianos, personas con capacidad restringida o enfermedad grave y toda persona o grupos en situación de vulnerabilidad, posibilitando su participación en el proceso judicial de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición[8].

Asimismo, a través de distintos institutos queda manifiesto el propósito del legislador de que la norma cumpla el principio de reducción de duración de los procesos, enunciados en el Título Preliminar.

En dicha inteligencia se inscriben las notificaciones diarias, la caducidad de instancia limitada en el tiempo, la concentración de actos procesales en las audiencias, la apelación por adhesión, la posibilidad de dictar sentencia y de plantear recursos sin el pago previo de tributos, la ejecución provisional de sentencias, entre otros.

[8] NCPCCT, Exposición de motivos.

Capítulo 2

El impacto de la digitalización en el nuevo proceso judicial

2.1 Proceso judicial y expediente

Como señalamos en la Introducción del presente libro, el proceso judicial no puede ser diseñado de cualquier manera por cuanto se encuentra sujeto a ciertos estándares fijados en las Constituciones y Tratados Internacionales, encontrándose los Estados obligados a respetarlos. En caso de infracciones a los requisitos establecidos, los Estados transgresores son sancionados por Tribunales supranacionales. En el ámbito europeo rige el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) y, en el ámbito americano, la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), respectivamente, son los Tribunales encargados de velar por el cumplimiento de los estándares fijados.

Cabe destacarse que la expresión "proceso judicial" tiene diversas acepciones. Couture (1958) define al proceso como la "secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión" (p. 201). Por su parte, Palacio (2004) lo define como el:

> ... conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención (p. 227).

Díaz (2004) señala que la doctrina en forma mayoritaria caracteriza al proceso judicial como un fenómeno formado por un conjunto relacionado y teleológico de actos (p. 21).

Pérez Ragone y Nuñez Ojeda (2013) aportan también otras características al señalar que del proceso judicial despuntan dos cuestiones esenciales: es instrumental a un cierto fin que se pretende alcanzar mediante él; y no es la materialidad del juicio, sino una noción abstracta que aporta el orden necesario para alcanzar un entendimiento (p. 188).

El proceso, esa herramienta para *"dar a cada uno lo suyo"*, concepto acuñado trabajosamente por la ciencia del derecho procesal, y que se desarrolla a través de actos procesales, se materializa en el expediente judicial. Esta íntima relación entre ambos entes hace que muchas veces se utilice erróneamente la palabra *expediente* como sinónimo de *proceso*, por ejemplo, cuando se habla de *"impulso del expediente"*, *"acumulación de expedientes"*, *"caducidad del expediente"*, confundiéndose de esta manera contenido con continente (Díaz, 2004, p. 23).

En esta línea es importante caracterizar al proceso como una abstracción u objeto jurídico idea; y al expediente como la expresión material del proceso, un objeto físico (Núñez Ojeda y Pérez Ragone, 2013, p. 189).

Pero en la era actual, caracterizar al expediente judicial solamente como un objeto físico excluye al expediente digital, por lo que cabe señalar que el expediente judicial como expresión material del proceso es ahora un objeto físico o un conjunto de documentos digitales. Más adelante profundizaremos en la caracterización de la información digital como expresión de la materia, sobre la que se asienta la definición mencionada.

2.2 Expediente convencional. La matriz de la escritura

El expediente en soporte papel ha sido durante siglos el modo de documentar o registrar los actos desarrollados en un proceso judicial, predominantemente escrito. Esta matriz del sistema argentino encuentra su origen en *Las Siete Partidas* del Rey Alfonso X, redactadas entre los años 1256 y 1265, hace casi 800 años. Fundamentalmente, la Partida III hace hincapié en la importancia de la escritura[9],

[9] "L antiguedad de los tiempos, es cofa que faza a los omes oluidar los fechos paffados. E porende fue menefter que fueffe fallada fcritura, porque lo que ante fuera fecho, non fe oluidaffe, e fupiffen los omes por ella las cofas, que eran aftablefeidas, bien como fi de nueuo fueffen fechas. E mayor-

explicando la razón por la que es adecuada como modo de registración de los hechos:

> La antigüedad de los tiempos, es cosa que hace a los hombres olvidar los hechos pasados. Es por eso fue menester que fuese hallada la escritura, para que lo que antes fuera hecho, no fuera olvidado y supieren los hombres por ella las cosas que eran establecidas, como si de nuevo fueren hechas. Es mayormente porque los pleitos, las posturas, y las otras cosas que pasan, y ponen a los hombres cada día entre sí, los unos con los otros, no pudiesen venir en duda, y fuesen guardadas en la manera que fuesen pruebas.

Encontramos otro de los antecedentes que influyeron en la matriz escrita en la Decretal de 1216 del Papa Inocencio III, que consagró en el código canónico el principio de que la resolución de un asunto debía basarse en la prueba producida en las actas del proceso –*quod non est in actis non est in mundo*-, las que se labraban de forma escrita. Este antecedente es directo para el sistema italiano, e indirectamente se incorporó como principio al derecho argentino en los últimos siglos, en el proceso simbiótico de construcción trasnacional del derecho procesal.

De la organización de la registración escrita de los actos procesales surgió el expediente judicial tradicional como cuerpo del proceso, tomando entidad física como un *dossier* o un cúmulo de papeles encarpetados o cosidos. La voluntad de los sujetos participantes en el debate judicial (juez, partes, terceros), expresada en estos actos, debe exteriorizarse de algún modo, y se realiza fundamentalmente mediante dos formas de comunicación: oral y escrita. Como señaláramos, el régimen procesal civil argentino adopta el *principio de escritura* por ser el medio gráfico en los principales

---

mente, porque los pleitos, e las pofturas, e las otras cofas que fazan, e ponen los omes cada dia entrefi, los unos con los otros, non pudieffen venir en dubda, e fueffen guardadas en la manera, que fueffen prueftas. E pues que de las fcrituras tanto bien viene, que en todos tiempos tiene pro, que faze membrar lo oluidado, e afirmar lo que es nueuo fecho, e mueftra carreras por dofe enderezar, lo que de fer: derecho es, que fe fagan lealmente, e fin engaño: de maera que, que fe puedan, e entiendan bien, e fean cumplidas, e feñaladamente aquello, de que podría fafcer contienda entre los omes. Onde pues que en los Titulos ante defte, fablamos de los teftigos, e de las pefquisas, que una de las manera de prueua, que fe feza por biua, queremos decir, de todas las efcrituras, de qual manera quier que fean, de que puede hacer prueua, o auerguamiento en juyzio, q es otra manera de prueua aque llaman boz muerta. E primeramente moftraremos, que cofa es tal escritura. E que pro nace della. E en quantas maneras fedeparte. E como de uen fer fechas. E quien las puede dar e judgar. E que fuerza han. E quales deuen valer, e quales non". (pp. 174-175)

actos del juicio. De manera excepcional se permite la manifestación verbal de los participantes del proceso, no obstante, es necesario dejar escrito lo expresado oralmente, lo que se conoce como *oralidad actuada.* Todas estas piezas escritas deben organizarse y se compaginan en una carpeta o legajo, siguiendo un orden que generalmente es cronológico. Este *dossier* oficial es el *expediente judicial* (Díaz, 2004, p. 22).

Podetti (1955) define al expediente judicial como un conjunto de escritos, instrumentos, actas y demás documentación y actuaciones, que en forma cronológica y sucesiva, se incorporan por escrito a un legajo por los sujetos procesales, los auxiliares, terceros, etc., numerándose cada una de sus hojas (llamadas vulgarmente "fojas") de manera correlativa (p. 201, citado por Falcón, 2009, p. 178).

El expediente es un documento complejo que debe analizarse con detenimiento. Es un conjunto ordenado de todos los actos procesales documentados, y se distingue en varias facetas. En primer lugar, el expediente se ordena en *cuerpos*, esto es, volúmenes que tienen un número determinado de páginas siempre igual (doscientas fojas, a menos que tengan que agregarse documentos que no pueden partirse). Sin embargo, paralelamente al expediente central, que se denomina *principal*, en muchos casos aparecen expedientes *auxiliares, secundarios* o *incidentales* para tratar diversos temas que tienen una unidad que se vería desperdigada en el expediente principal. Así, por ejemplo, aparecen expedientes de prueba (cuadernos de prueba), expedientes incidentales, expedientes de verificación, expedientes para la queja, expedientes transitorios (debido a que el principal se encuentra demorado o no se localiza y hay que realizar algún acto urgente), etcétera. Cada uno de estos expedientes auxiliares tiene su propia secuencia temporal y su propia numeración en las fojas. Como el expediente principal lleva la causa, los expedientes incidentales generalmente se incorporan al principal y, cuando no, son adjuntados a él (atados, por lo común, por cuerda, por la que en la jerga se dice "corren por cuerda" o "por cuerda separada"). Resulta notable que, cuando se agregan los expedientes incidentales, varían en su secuencia cronológica, ya que se agregan en conjunto en una determinada fecha. Como el expediente accesorio lleva su propia numeración (por lo general, al pie de la página), al incorporarse puede ser numerado simplemente continuando la numeración en la parte superior de la página (que es la modalidad que se sigue en el principal), a continuación de la última foja del principal en la secuencia de éste (Falcón, 2009, pp. 178-179).

En el expediente, los *documentos* deben ser agregados de modo que sean legibles en su totalidad (Reglamento para la Justicia Nacional, art. 48). Señala

Falcón que la palabra "documento" tiene una extensión mayor, pues comprende todo otro elemento que, por su forma o volumen, no pueda ser incorporado al expediente; se guardará numerado en la caja fuerte del juzgado, con constancia en el expediente. Lo mismo sucederá con los originales de la documentación que acompañen las partes, siempre que dejen copia de ella para glosar al expediente.

Una cuestión a tener en claro es que, si bien el expediente judicial es un instrumento público, no todos los elementos en él contenidos tienen ese carácter. De hecho, los escritos presentados por las partes son instrumentos privados, lo mismo que los informes privados ingresados o todo otro elemento incorporado en el que no haya participado un oficial u agente público judicial o extrajudicial. Lo que hace el expediente respecto de cualquier documento es individualizarlo y darle fecha cierta, pero ello no modifica su naturaleza, lo que se ve claramente cuando el Código trata el sistema de adveración de documentos privados. Aun en este caso, declarado auténtico el documento privado, tampoco cambia a instrumento público; seguirá siendo instrumento privado con fecha cierta y autenticidad de su firma y, eventualmente, de su contenido (Falcón, 2009, p. 178). Amén de continuar siendo un instrumento privado, al ser incorporado al expediente se transforma en un acto procesal. Señala Díaz (2004) que un escrito que reúne los requisitos de una contestación de demanda guardado en el cajón del escritorio de un abogado no es más que una pieza doctrinaria, y sólo será acto procesal –es decir, producirá los efectos procesales de una contestación de demanda- una vez presentado al tribunal y agregado en el expediente (p. 23).

2.3 Expediente digital. La superación de la matriz escrita y el establecimiento de nuevos principios

Granero (2015) define al *expediente digital* como un conjunto sistematizado de actuaciones, peticiones y resoluciones, referidas a una pretensión efectuada ante un organismo administrativo o judicial, en el que la información se registra en soportes electrónicos, ópticos o equivalentes, y es recuperable mediante los programas y el equipamiento adecuados, para poder ser comprendido por los agentes del sistema (magistrados, funcionarios, agentes, letrados, peritos, litigantes en general) (p. 6).

Si bien durante las últimas décadas del siglo XX encontramos en varias jurisdicciones los primeros intentos de digitalización de ciertos actos procesales, es en el siglo XXI que se produjo el nacimiento del expediente judicial digital argentino, motorizado principalmente por la pandemia por COVID-19.

La conversión digital del expediente judicial no es solamente un cambio en el soporte de registración, es una verdadera transformación que produce un rediseño al proceso judicial, en su dinámica, y en la relación del expediente con los jueces, las partes, los profesionales, y la ciudadanía en general; haciendo en última instancia más pública y más democrática a la justicia y coadyuvando a su fin de pacificación social.

Y en esta transformación, las herramientas de digitalización deben otorgar un plus en la calidad del servicio de Justicia y no limitarse a un cambio de formato. La transformación digital implica un cambio mucho más profundo.

El desafío es, entonces, adoptar prácticas innovadoras que utilicen la digitalización como herramienta y no como un fin en sí mismo, como medio para obtener una justicia más eficiente que permita aumentar la celeridad y la calidad sin afectar la legalidad, sin menoscabar el derecho fundamental y constitucional de la tutela judicial efectiva.

Y como ya señalamos en la Introducción, una de las mayores transformaciones que introduce el Nuevo Código tucumano es el cambio de la matriz *formal y escrita* -que era la que inspiraba el proceso civil pre-digital vigente en la provincia hasta el 31 de octubre de 2022- por una matriz de *flexibilidad y pluralidad digital de formas*, lo que se expresa categóricamente en la adopción de principios como el de instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal (principio sexto) y el de pluralidad de formas con registración digital (principio doceavo).

Analizaremos cada uno de los cambios que el expediente digital produce, desde la óptica de los nuevos principios que propone el jurista brasileño De Resende Chaves Júnior (2015). Se encuentran conectados con los principios tradicionales del proceso, aunque específicamente adaptados al neo-formato digital. El doctrinario mineiro propone el siguiente elenco de principios: de la inmaterialidad, de la conexión, de la intermedialidad, de la interacción, de la hiperrealidad, de la instantaneidad, y de la desterritorialización. Por las razones que se expondrán a continuación, por nuestra parte reemplazaremos el término "inmaterialidad" por el de "desolidificación".

a. Principio de desolidificación

De Resende Chaves Junior (p. 11) propone como primera característica del proceso electrónico la de la desmaterialización de los autos. Aquí, desmaterializar significa el pasaje del mundo de los átomos -de la materia- al mundo formal

de los *bits* –información digital-. Está claro que ese pasaje no es neutro, pues la dimensión analógica de la materia difiere del plano del lenguaje binario (ceros y unos), y produce la serie de cambios que se analizarán en los restantes principios.

Modificamos el enfoque sobre el que asienta este principio el jurista brasilero porque consideramos más preciso hablar de "desolidificación" en vez de "desmaterialización", con el afán de abstraer este principio procesal electrónico a la incipiente discusión científica acerca de la naturaleza de la información digital (constituida por *bits*). ¿Es la información otro estado de la materia? En la tesis de De Resende Chaves Júnior es excluida como parte de la materia y caracterizada como forma inmaterial. Pero en la indagación sobre la naturaleza de la información digital, Vopson (2020) analiza la creciente producción anual del número de *bits* en comparación al número de átomos y el modo en que el aumento del volumen digital influirá en el medioambiente, en las formas de producción de energía y en la seguridad del futuro[10]. Pero avanza también cuestionando la tradicional cuádruple forma de clasificación de la materia en estado sólido, líquido, gaseoso o plasma, al indagar sobre una quinta forma de la materia en estado *información*:

> (…) se propuso que la "información" no es solo la quinta forma de materia a lo largo de sólidos, líquidos, gases y plasma, sino también posiblemente la forma dominante de materia en el universo. Aunque este principio se formuló por primera vez en 2019, las ideas no son nuevas. El legendario físico John Archibald Wheeler consideraba que el universo estaba formado por tres partes: partículas, campos e información. De hecho, Wheeler propuso reformular toda la física en términos de la teoría de la información. Resumió sus ideas en un trabajo que entregó en el Instituto Santa Fe en 1989 en el que postuló que el universo emana de la información inherente a él y acuñó la frase: "Es de *bit*[11]". Además,

---

[10] Puede consultarse información periodística relacionada en *Socialnews*, "Un mundo con más bits que átomos": https://socialnews.com.ar/tecnologia/un-mundo-con-mas-bits-que-atomos/ y *Ecoavant*, "El contenido digital igualará la mitad de la masa de la Tierra en 2245": https://www.ecoavant.com/ciencia/contenido-digital-igualara-mitad-masa-tierra-en-2245_5457_102.html

[11] Según Wikipedia, *Bit* es el acrónimo de *binary digit* (o sea de 'dígito binario', en español denominado como bit, y en menor medida como bitio). Un *bit* es un dígito del sistema de numeración binario, es la unidad mínima de información empleada en informática, en cualquier dispositivo digital, o en la teoría de la información. Con él podemos representar dos valores cualesquiera, como verdadero o falso, abierto o cerrado, blanco o negro, norte o sur, etc. https://es.wikipedia.org/wiki/Bit

> otros científicos también estimaron de forma independiente la masa de un poco de información, y el contenido informativo del universo ha sido la pieza central de nuevas teorías e ideas, incluidos los agujeros negros y el principio holográfico, el universo computacional, la gravedad emergente, y la inercia cuantificada. (p. 4)[12]

Según esta tesis, la información es una nueva forma de la materia.

No quedan dudas de que el expediente digital deja de cristalizarse en el estado inmanente de la materia sólida para habitar en el universo digital de ceros y unos, que si bien encuentra domicilio en memorias físicas inteligibles por ordenadores, también puede desplazarse instantáneamente y replicarse indefinidamente en la autopista de internet, susceptible de alojarse, eventualmente, en múltiples memorias. Al respecto, nos bastará examinar el derrotero de un documento firmado digitalmente, que puede encontrar soporte en el disco duro, *pen drive*, tarjeta SD, etc. de quien lo firma; y luego también puede convertirse en un acto procesal si es incorporado a un expediente digital, quedando alojado en otros servidores. Puede seguir replicándose, con los mismos atributos, de manera indefinida, al ser descargado por otros usuarios. Este tipo de documentos existen entonces en la información digital que los compone, que permite construirlos y replicarlos reiteradamente.

Por ello, y a los fines de alejar a este principio del proceso digital de las venideras discusiones en el campo de la física, categorizaremos al expediente digital como *desolidificado.*

b. Principio de la conexión

Siguiendo a De Resende Chaves Júnior (2015, p. 13), vemos que el proceso electrónico es, sobre todo, un proceso de conexión entre sistemas, máquinas y

---

[12] Pto. IV Information mass estimation: *In fact, it was proposed that "information" is not only the fifth form of matter along solid, liquid, gas, and plasma but also possibly the dominant form of matter in the universe. Although this principle was first formulated in 2019, these ideas are not new. The legendary physicist, John Archibald Wheeler, considered the universe made up of three parts: particles, fields, and information. In fact, Wheeler proposed reformulating the whole physics in terms of the information theory. He summarized his ideas in a paper that he delivered at the Santa Fe Institute in 1989 in which he postulated that the universe emanates from the information inherent within it and he coined the phrase "It from bit." Moreover, other scientists also estimated independently the mass of a bit of information, and the informational content of the universe has been the central piece to new theories and ideas including black holes and the holographic principle, the computational universe, the emergent gravity, and the quantized inertia.*

personas. La idea de conexión en red lo coloca en un plano diferencial y bajo varios enfoques. El proceso conectado es bien diferente del proceso desconectado.

Podemos sistematizar dos perspectivas principales. La primera, denominada de conexión reticular, y la otra, de conexión inquisitiva.

- *Principio de la conexión reticular.* Reticular es un adjetivo con el que se designa a todo lo que se imprime forma de red, no se trata de una mera conexión lineal. Una conexión lineal es una aproximación entre dos adyacencias; en cambio, una conexión reticular presupone un cambio de escala, de nivel, de lógica. No hay linealidad rígida en la secuencia del procesal electrónico conectado. No hay en los autos virtuales una serie de hojas numeradas. Por estar conectado en red, existe una trasmisión incesante y en tiempo real del contenido de los actos procesales. No hay necesidad de pedir en vista el proceso, al encontrarse disponible a las partes y a la sociedad las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año.
- *Principio de la conexión inquisitiva.* El principio de la conexión transforma el proceso en más inquisitivo. En materia de la prueba, el principio clásico de la escritura –*quod non est in actis non est in mundo*– siempre fue decisivo. Esa separación entre lo que está en los autos y lo que está en el mundo es también un mecanismo de racionalización y organización de la producción de las pruebas. En el proceso de papel, para que el juzgador conozca algo fuera de lo documentado en los autos, la teoría de la prueba acuñó el concepto abierto de hecho público y notorio. De esta manera se pueden receptar en el expediente los hechos por todos conocidos. En el mundo de internet, la escala de que sea un hecho de conocimiento público aumenta en proporciones gigantescas, ya que lo decisivo no será el conocimiento del hecho sino la posibilidad de acceso a él. La virtualidad de la conexión -el hipertexto- altera profundamente los límites de búsqueda de la prueba, pues los enlaces permiten una navegación indefinida por la web: un enlace conduce a otro, a otro y así sucesivamente.

c. Principio de la intermedialidad

Intermedialidad (p. 17) es un concepto en construcción formulado por los teóricos de la información. Significa el proceso de interacción recíproca entre varios *media*. El concepto es sumamente interesante para reflejar el paso de un proceso rígidamente fijado -registrado materialmente en el papel- a un expediente

digital conformado por lenguaje binario. La ciencia de la informática permite que los registros en los autos virtuales trasciendan el lenguaje escrito, agregando sonidos, imágenes e imágenes-sonidos en movimiento. Leer una novela es muy diferente a ver la película, que a su vez es también distinta de la representación teatral. Aunque el tema sea lo mismo, el medio altera y hasta condiciona la percepción del mensaje transmitido. En ese sentido, el medio dista de ser neutro y transforma el propio contenido del mensaje. "El medio es el mensaje", sentencia McLuhan (1996, p. 29), para significarnos que la forma de un medio se incrusta en cualquier mensaje que transmita o transporte, creando una relación simbiótica en la que el medio influye en cómo se percibe el mensaje.

La interacción entre varios *media* dentro del proceso virtual, lo transforman en un sistema mucho más complejo que el proceso tradicional registrado. La dogmática permite la incorporación de los registros de sonido e imagen electrónicos a los autos de papel pero de un modo precario, pues, para que sean efectivamente integrados al proceso, esos medios desafían la transposición a la dimensión escrita. La intermedialidad resalta el carácter transdisciplinar del proceso electrónico. El proceso digital atraviesa las materias y los fueros, se aplica a los procesos civiles, penales, laborales, etcétera. No es aplicable a un simple procedimiento específico, es un proceso integral y transversal.

d. Principio de la hiperrealidad

Otro aspecto importante del proceso electrónico como herramienta de búsqueda tanto de la verdad real como de agilidad procesal, se relaciona a la radicalización de la oralidad en el proceso. El principio de la oralidad fue resucitado en el inicio del siglo XIX, con el *Code de Procédure Civile* francés de 1806 y con posterioridad por el código de proceso austríaco de 1895. Es importante poner en valor la entusiasta defensa de la oralidad en el proceso perpetrada por Chiovenda, a inicios del siglo XX:

> La experiencia derivada de la historia permite añadir aún que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando, la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente.

> La historia de las reformas procesales más notables realizadas en el siglo XIX, nos enseña la prevalencia progresiva del proceso oral sobre el escrito. Las primeras batallas por la oralidad tuvieron carácter preferentemente político y se han producido -bien se comprende- en el campo del derecho penal. En este campo la oralidad ha sido adoptada por la mayor parte de los Estados civilizados. Nuestro *debate* penal tiene por principio supremo la oralidad, y se desarrolla como lógica aplicación del mismo.
> Y si este principio ha tardado en conquistar el campo del derecho civil, ha sido porque en este campo no se presenta como un principio político sino más bien como un simple principio técnico-jurídico. No tuvo, por tanto, hacia él la apasionada devoción de las masas, sino únicamente la fría y meditada adhesión de los estudiosos, de los prácticos, de los gobernantes, que consideraron, por una parte, la identidad sustancial del proceso civil y penal, y por otra, la beneficiosa influencia que el principio de la oralidad por sí mismo puede tener en el desarrollo de los juicios (1925, pp. 127-128).

Cappelletti (1972) por su parte, también hizo un elogio al proceso oral en los años 60. Pero la oralidad tradicional siempre fue muy mitigada, pues, al fin y al cabo, implicaba siempre algún grado de escrituración. Ya en el proceso electrónico, la oralidad puede ser totalmente preservada –y hasta radicalizada–, pues los juicios pueden ser certificados en los autos en su pura verbalización sonora, a través de archivos electrónicos de voz; o videograbados en archivos que reproduzcan imagen y sonido en movimiento.

El proceso romano era esencialmente oral, pero esa tradición fue cambiada a partir del siglo XIII con la Decretal de 1216 del Papa Inocencio III que consagró en el código canónico el principio de la escritura –*quod non est in actis non est in mundo*-. El principio de la escritura en el proceso, que retrataba entonces el ansia de seguridad y estabilidad en el mismo, significó con el paso del tiempo el divorcio con la realidad. En el medio electrónico, si bien no se puede registrar la realidad efectiva, sí puede tomarse una realidad "hiperrealizada". El hiperreal no es la representación del real; es su decodificación y posterior codificación en lenguaje binario, en *bits*, interviniendo en el pasaje un proceso digital. La hiperrealidad (De Resende Chaves Júnior, 2015, p. 18) reconstruida electrónicamente potencia la oralidad, no sólo de la audiencia, sino de toda la hermenéutica judicial.

e. Principio de la interacción

En el proceso de papel uno de los principios más clásicos, elevado inclusive al nivel constitucional, es el principio del contradictorio. La práctica procesal clásica, sin embargo, ha demostrado que el principio del contradictorio fue una herramienta utilizada más para obstaculizar la efectividad de los derechos y fomentar la morosidad procesal que para operar de garantía a la ciudadanía. Los millones de procesos de papel que tramitan por los tribunales de los países que cuentan con sistemas procesales escritos hablan por sí solos. El problema es trasnacional y urge la búsqueda de soluciones innovadoras. Se requiere actualizar el principio del contradictorio, a fin de que no siga siendo usado de forma abusiva, destacándose que la esencia del contradictorio no es contradecir sino posibilitar la participación en el proceso de las partes con igualdad de oportunidades. Con el mundo virtual en los autos, todo es más instantáneo: la posibilidad de prueba y de defensa es más amplia, lo que potencia la participación de las partes. Se produce un cambio de escala y una superación del contradictorio tradicional: interactuar es participar en tiempo real (p. 20).

f. Principio de la instantaneidad

El tiempo es una de las cuestiones centrales del proceso. El principio de la celeridad consta en todos los libros y manuales de derecho procesal. El artículo 8, inciso 1, de la CADH exige un proceso tramitado en un plazo razonable, lo que constituye la dimensión sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva. Pero la dura realidad de los tribunales es diametralmente opuesta y hay numerosos procesos que duran una y hasta dos décadas. Que las personas tengan un conflicto sin resolver por tanto tiempo es inviable en términos de tiempo útil en la vida de los seres humanos, y transforma al proceso judicial tradicional en patológico. El proceso virtual es un expediente en red y, por ello mismo, un proceso en línea, que camina hacia la instantaneidad antes que la mera celeridad, disminuyendo enormemente las probabilidades de encontrarnos en el futuro con procesos de quince o veinte años de duración como en la actualidad (p. 22).

g. Principio de la desterritorialización

La virtualidad del proceso acaba también por desdibujar la idea de foro y de circunscripción o centro judicial. El principio de la desterritorización (p. 23) en

el proceso electrónico significa que el expediente ya no puede ser más contenido por las limitaciones del espacio físico. En el nuevo orden digital puede concebirse a magistrados firmando actos procesales a miles de kilómetros de los lugares donde ejercen su competencia territorial; a abogados efectuando presentaciones desde cualquier lugar del mundo; o a la realización de audiencias entre jueces, abogados, peritos y testigos, cada uno en un lugar físico diferente.

2.4 Acto procesal. Convencional y digital

El acto procesal es una especie dentro de los actos jurídicos y posee elementos particulares que lo caracterizan.

La inescindibilidad del acto con respecto al proceso al que como unidad mayor pertenece es la nota distintiva de la naturaleza del acto procesal en relación al resto de los actos jurídicos. Esta característica adquiere una relevancia especial en la determinación del modelo procesal.

El concepto de acto procesal tiene gran relevancia en la aplicación de la ley ritual. Chiovenda (1925, pp. 230-231) define a los actos jurídicos procesales como aquellos que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea los actos que tienen por consecuencia inmediata la *constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición* de una relación procesal. Pueden proceder de cualquiera de los sujetos de la relación procesal, esto es: *a) actos de parte*, *b) actos de los órganos jurisdiccionales*. El principal acto procesal de parte es el constitutivo de la relación (demanda judicial) y el principal acto procesal de los órganos públicos es el que define la relación (sentencia); pero entre el primero y la segunda media una serie de variadísimos actos procesales.

Los actos procesales, especies del género acto jurídico, son actos humanos voluntarios lícitos "susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales" (Couture, 1958, p. 201).

Se puede decir que no son actos en el proceso, sino que tienen efectos en el proceso. Pueden darse dentro o fuera de la relación procesal, lo relevante es que tengan efectos procesales y los van a tener en la medida en que, de alguna manera, se incorporen a la relación procesal (Núñez Ojeda y Pérez Ragone, 2013, pp. 393-394).

Esta relación procesal es un vínculo jurídico que une a las partes con el juez, cuya naturaleza pertenece al derecho público y se va a crear dentro de un proceso, institución también del derecho público. Nace con la demanda y se perfecciona

con el emplazamiento, prolongándose en diferentes instancias y finalizando con el último acto de ejecución de la sentencia. Por lo tanto, la relación jurídica procesal es dinámica, no es algo estático, y se desarrolla a través de diferentes procedimientos y etapas procesales hasta su terminación (De la Huerta Valdés, 2003, p. 8).

Para ser precisos en la delimitación del concepto, señalaremos que el nacimiento del acto procesal acontece con la efectiva incorporación al proceso de un acto, que eventualmente puede haberse elaborado por fuera de la relación procesal. Así, sostienen Fassi y Yañez (1978) que no son actos procesales la elección de un domicilio especial, el otorgamiento de un poder para estar en juicio o una confesión extrajudicial, aunque sí lo son la presentación en el proceso de los documentos que acrediten cualquiera de las mencionadas circunstancias (p. 596).

En un sentido similar, Liebman (citado por Sarno Braga, 2007) señala que los actos procesales se distinguen de actos jurídicos en general porque "pertenecen al proceso y ejercen un efecto jurídico directo e inmediato en la relación procesal, constituyéndola, impulsándola o extinguiéndola". En otras palabras, los actos procesales son los actos del proceso, no siendo calificable el acto practicado fuera del proceso como procesal. En esa línea se inscribe el pensamiento de Denti (1978, citado por Angioni, 2015) que sostiene que estos actos se incardinan en el desarrollo ordenado del procedimiento, no detentando en consecuencia efectos autosuficientes.

Las formas procesales son el ropaje de los actos procesales, cómo se exteriorizan, cómo se documentan. En la dimensión digital no se busca un proceso informal, sino un proceso en el que los actos procesales se expresen de otra manera, pero que no dejen de tener formas y requisitos de validez (p. ej. firma, plazos o sujetos intervinientes). "Si la ley admite la utilización de determinados medios electrónicos, entonces bien deberemos precisar cuáles son los requisitos que se deben cumplir para que este acto se ejecute bajo estos nuevos parámetros" (Tanco, 2015, p. 207). Los actos procesales necesitan ser documentados, por lo tanto, requieren de un soporte. Como primera aproximación, señalaremos que todos los actos procesales que requieran soporte documental podrían ser expresados bajo la forma documental electrónica. Por lo tanto, todos los actos procesales existentes pueden ser traducidos a actos procesales electrónicos (p. 207).

En esta línea se inscribe el abordaje tecnológico de diversos aspectos o etapas del proceso: (i) la audiencia se vuelve electrónica al realizarse por videoconferencia en un espacio virtual, lo que hace innecesario el traslado físico del tribunal o las partes; (ii) la jurisprudencia, universalmente accesible en formato electrónico, en

su dimensión de base de datos (*big data*) es susceptible de ser procesada por sistemas de inteligencia artificial que documentan de forma muy precisa y específica a las partes y los jueces las soluciones adoptadas en casos similares, y las probabilidades de ganancia o pérdida del juicio, lo que transforma a la justicia en predictiva; (iii) la ejecución es eventualmente desmaterializada, los activos electrónicos son incautados o bloqueados, un sitio web se vuelve inaccesible, un registro en un registro (marcas registradas, "referencia bancaria") se elimina; (iv) la toma de decisiones puede automatizarse en un futuro no muy lejano; (v) la autenticidad de los actos es garantizada por la firma electrónica o digital (Pérez Ragone, 2020, p. 4).

2.5 Documento. Convencional y digital

La palabra "documento" ha sido asociada al instrumento papel y si bien se reconoce un concepto más amplio de documento como objeto, la primacía del documento papel en las relaciones interpersonales ha sido de tal magnitud que no es fácil concebir que no es de la esencia del documento, ni tampoco de la esencia de la relación. Efectivamente, todos los conocimientos existentes figuran en libros escritos; todos los contratos entre particulares, entre particulares y el Estado, entre Estados, así como los tratados y todas las normas jurídicas, figuran en documento-papel. Todavía mucho más importante: la existencia de ciertos papeles y ciertas grafías como la firma aún son esenciales para la validez de determinados actos (pagarés, escrituras públicas, etcétera). Pero la informática cambia el sentido del documento y nos vuelve a sus fuentes, al objeto impresionado (el documento-objeto) y nos propone un cambio del soporte papel por el soporte óptico o magnético y la grafía tradicional por los campos magnéticos, ópticos o electrónicos. Incluso la firma es sustituida por la firma electrónica o digital.

Aquí el concepto se purifica, al desligarse el acto de la esencia del papel y de la tinta. El acto es la voluntad, o el concierto de voluntades destinados a un fin y el documento, lo representativo, lo probatorio de dicho acto. El soporte en que esté realizado el documento es contingente. Téngase en cuenta que –durante muchos años- los contratos se realizaron verbalmente (por ignorancia de la escritura) y el soporte era la memoria. El papel, junto con la educación y la cultura, vino a ser un avance que superó aquella etapa. Pero en la actualidad existe una nueva superación (Falcón, 2009, pp. 418-419).

Pueden considerarse dos teorías sobre el documento (p. 88):

- *Teoría del escrito:* según la cual el documento siempre es un escrito. Se ha definido al documento como una representación del pensamiento por escrito o por signos convencionales. Una doble condición se impone en esta teoría: que el documento sea un *escrito* (del latín, *scriptura*) y que sea permanente o durable.
- *Teoría de la representación:* el documento no es solamente un escrito sino todo objeto representativo o que pueda informar sobre un hecho o sobre otro objeto. El carácter representativo está presente en la etimología de la palabra *documento* (*docere*).

Un documento es el registro material de una actividad humana fijada en un soporte (papel o electrónico). En tal sentido, el art. 77 del Código Penal define al documento como toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión. En consecuencia, el soporte electrónico queda incluido en la terminología legal. En la misma línea, el art. 5 de la Ley N° 25.506 (Ley de Firma Digital) determina que se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

a. En soporte papel

Sostiene Falcón (p. 419) que cualquier idea debe luchar contra la inercia de los conceptos admitidos. Muchos años de documentos escritos en papel, muchas costumbres y normas asegurando esos actos-documentos, presentan un conflicto cuando se intenta cambiar el soporte. La crisis del documento-papel es, tal vez, sólo una parte de la cuestión. Incluso la interiorización de la tecnología del alfabético fonético traslada al hombre desde el mundo mágico del oído al mundo neutro de lo visual (McLuhan, citado por Falcón, p. 419).

La idea del soporte papel aparece como natural en nuestra cultura, especialmente a medida que el analfabetismo fue desapareciendo. Pero, además de que en el mundo existen millones de personas analfabetas respecto de la escritura, la noción de documento –unido al avance cultural de la escritura- creó la falsa idea de que el documento era en esencia escrito. Lo cierto es que los documentos que tienen soporte papel deben ser codificados por medio de la escritura y luego decodificados por vía de la lectura. Incluso si el documento estuviera en un idioma

extranjero habría que traducirlo, lo que significaría un tipo de decodificación que tal vez no estemos en condiciones de realizar nosotros mismos (pp. 88-89).

b. En soporte electrónico. Analógico y digital

Enseña Lamarca Lapuente (2018) que a menudo se identifica un documento electrónico con un documento digital, sin que sean sinónimos, al existir entre ellos una relación de género-especie: un documento electrónico puede ser analógico o digital.

- *Documento electrónico analógico:* la morfología de la información (texto, gráfico, imagen fotográfica, imagen en movimiento, sonido, etc.) se codifica de una manera específica que cambia según cuál sea el soporte de grabación: película fotográfica, cinta magnética, disco láser, etc. Para su decodificación será necesario un aparato diferente según el método de grabación.
- *Documento electrónico digital:* la información está codificada en *bits* y para leerla, visualizarla o grabarla se precisa de un dispositivo que transmita o grabe información codificada en *bits*. Al representarse digitalmente, los datos de entrada son convertidos en dígitos (0,1) inteligibles para la máquina y no para los sentidos humanos; y a la salida, otro dispositivo –un ordenador- los convertirá en señales analógicas, inteligibles para los sentidos humanos. La morfología de la información (texto, gráfico, imagen fotográfica, imagen en movimiento, sonido, etc.), se codifica en memorias legibles por un ordenador, siendo éste el único modo de grabación.

Esta distinción en el modo de codificación y decodificación de la información genera que mientras la circulación de los documentos analógicos siempre implica el desplazamiento de objetos físicos –discos, cintas, etc.- a través de movimientos de átomos, la circulación de los documentos electrónicos digitales puede hacerse a través del desplazamiento de energía –y no de objetos físicos- a través de movimientos de *bits* (Codina, 2000).

2.6 La firma como herramienta de identificación: clases y efectos

Un documento puede estar o no firmado. Al respecto, el Código Civil y Comercial de la Nación estipula en el art. 286 que la expresión escrita puede

tener lugar por instrumentos públicos o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

La firma juega un rol fundamental dentro de los instrumentos particulares, pues les otorga la nominación de *instrumento privado*. En caso de no estar firmados, se los denomina instrumentos particulares no firmados. Esta categoría comprende los escritos no firmados, entre otros, los impresos y los escaneados; los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información (CCCN, art. 287).

La firma ológrafa posibilita simultáneamente identificar a su autor, así como imputarle la autoría del texto que precede a la misma (Sosa, 2015, p. 296). La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo (CCCN, art. 288). En el universo virtual, la herramienta para alcanzar estos atributos es la firma digital, necesaria para dar mayor seguridad a los documentos electrónicos que son falibles de ser alterados. En ese sentido, es posible encriptar los contenidos a través de diferentes mecanismos, dado que enviarlos sin encriptación no otorga garantía alguna de seguridad en la integridad de los documentos ni permite descartar que hayan sido objeto de ataques (Iglesias, 2015, p. 438).

Partiendo entonces de la necesidad de encriptación de los mensajes mediante claves desconocidas para terceros, señalaremos las diferencias entre una encriptación de clave privada y una encriptación de clave pública. En la clave privada, emisor y receptor se ponen de acuerdo en determinada forma de encriptar el documento, y eligen en común una clave determinada que será utilizada tanto para encriptar como para desencriptar. El sistema de clave simétrica permite ocultar el contenido del documento, mas no garantiza que pueda ser repudiado por el autor. Para sortear este obstáculo, garantizando el no repudio del documento, es que se utiliza una clave pública y una privada: dos claves generadas, una de exclusivo conocimiento del emisor –la privada- y otra pública pasible de ser conocida por cualquiera. Este mecanismo de clave asimétrica es el que dota de mayor seguridad al sistema. La fortaleza y seguridad de la clave asimétrica se basa en que la clave privada permanezca en exclusivo control de quien la genera (p. 443).

La firma digital asegura este tipo de encriptación. En nuestro país la ley estipula que en los instrumentos generados por medios electrónicos el requisito de

la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento (CCCN, art. 288).

Además de reconocer el empleo de la firma digital, la normativa reconoce también el de la firma electrónica, y le otorga eficacia jurídica en las condiciones establecidas por la Ley 25.506 (art. 1). Distingue ambos tipos de firma incorporando la clasificación usual en la legislación comparada que caracteriza a la firma digital como el procedimiento técnico que adosado a un documento digital asegura ciertos resultados (autenticación y no alteración del documento transmitido) que la firma electrónica no garantiza (*Ley de Firma Digital en Argentina*, Introducción, 2002, p. 9).

En la provincia de Tucumán se sumó una herramienta más: la clave informática simple para la realización de presentaciones digitales en la primera etapa del expediente digital y también se utiliza para acceder a la plataforma en donde se desarrolla el expediente digital.

a. Firma digital

Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, de manera tal que permita simultáneamente identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la autoridad de aplicación, en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes (Ley 25.506, art. 2). Sus atributos son:

a) Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma (art. 7).

b) Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma (art. 8).

c) Status de documento original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán

considerados originales y poseen como consecuencia valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación (art. 11).

La normativa detalla que cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia (art. 3).

También se fijan los requisitos de validez de una firma digital (art. 9):

a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante;
b) Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en el certificado según el procedimiento de verificación correspondiente;
c) Que el certificado haya sido emitido o reconocido por un certificador licenciado.

Para poder firmar digitalmente, el signatario debe poseer un certificado digital. La legislación define qué se entiende por certificado digital al documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular (art. 13).

Para ser válidos, los certificados digitales deben cumplir con los siguientes requisitos (art. 14):

a) Ser emitidos por un certificador licenciado por el ente licenciante;
b) Responder a formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por la autoridad de aplicación, y contener, como mínimo, los datos que permitan:
    1. Identificar indubitablemente a su titular y al certificador licenciado que lo emitió, indicando su período de vigencia y los datos para su identificación única;
    2. Ser susceptible de verificación respecto de su estado de revocación;
    3. Diferenciar claramente la información verificada de la no verificada incluidas en el certificado;
    4. Contemplar la información necesaria para la verificación de la firma;
    5. Identificar la política de certificación bajo la cual fue emitido.

En lo que respecta al certificador licenciado, la disposición legal lo define como toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u orga-

nismo público que expide certificados, presta otros servicios en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante (art. 17).

El certificador licenciado tiene las siguientes funciones (art. 19):

a) Recibir una solicitud de emisión de certificado digital, firmada digitalmente con los correspondientes datos de verificación de firma digital del solicitante;
b) Emitir certificados digitales de acuerdo a lo establecido en sus políticas de certificación, y a las condiciones que la autoridad de aplicación indique en la reglamentación de la presente ley;
c) Identificar inequívocamente los certificados digitales emitidos;
d) Mantener copia de todos los certificados digitales emitidos, consignando su fecha de emisión y de vencimiento si correspondiere, y de sus correspondientes solicitudes de emisión;
e) Revocar los certificados digitales por él emitidos en los siguientes casos (entre otros que serán determinados por la reglamentación):
    1. A solicitud del titular del certificado digital.
    2. Si determinara que un certificado digital fue emitido en base a una información falsa, que en el momento de la emisión hubiera sido objeto de verificación.
    3. Si determinara que los procedimientos de emisión y/o verificación han dejado de ser seguros.
    4. Por condiciones especiales definidas en su política de certificación.
    5. Por resolución judicial o de la autoridad de aplicación.
f) Informar públicamente el estado de los certificados digitales por él emitidos. Los que fueran revocados deben ser incluidos en una lista de certificados revocados indicando fecha y hora de la revocación. La validez y autoría de la lista deben ser garantizadas.

El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9.531) incorpora expresamente esta herramienta digital. Establece en el art. 156 inc. 3 que la suscripción con firma digital es uno de los requisitos de las actuaciones procesales de todos los actores del proceso: jueces, funcionarios judiciales, abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, y en numerosos artículos señala a la firma digital como requisito de los diversos actos procesales (resoluciones, videograbaciones de audiencias, etc.).

b. Firma electrónica

La Ley N° 25.506 estipula que se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, y es utilizada por el signatario como su medio de identificación cuando carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez (art. 5).

De esta manera, se sigue la distinción que se realiza en la materia también en el derecho comparado, en el sentido de que en la firma digital hay un procedimiento técnico realizado por un tercero autorizado que otorga como resultados principales la garantía de autenticación y la de no alteración del documento firmado digitalmente; y que la firma electrónica no asegura estos atributos.

Señala Martínez Nadal (2000) que:

> Una firma electrónica sería simplemente cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita. En este concepto amplio y tecnológicamente indefinido de firma tendrían cabida técnicas tan simples como un nombre u otro elemento identificativo (por ej. la firma manual digitalizada) incluido al final de un mensaje electrónico, y de tan escasa seguridad que plantean la cuestión de valor probatorio a efectos de autenticación, aparte de su nula aportación respecto a la integridad del mensaje. (p. 40, citado en la Introducción a la Ley de Firma Digital en Argentina, 2002, p. 9).

Esta herramienta no está contemplada en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, pero sí en la Ley N° 8.279 (Ley de Expediente Digital).

c. Clave informática simple

En el año 2007, se sanciona la Ley N° 18.237 en Uruguay, totalmente novedosa en el continente. Estipula en un artículo único:

> Autorízase el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. Facúltase a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su gradual implantación.

En el año 2010, esta ley es tomada casi al pie de la letra en la Provincia de Tucumán (Ley Provincial N° 8.279), en los siguientes términos:

> Artículo 1°.- Autorizase el uso del Expediente Digital, documento electrónico, clave informática simple, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas, y domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.
> Art. 2°.- La Excma. Corte Suprema de Justicia preverá la aplicación gradual y modalidad de uso, mediante Acordadas, debiendo estas publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y difundirse mediante su incorporación al sitio web del Poder Judicial, con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigencia que en cada caso se establezca.

Se trata de la primera ley de este tipo en Argentina e introduce el concepto de clave informática simple en nuestra nación. El mismo es ajeno a la Ley de Firma Digital (N° 25.506) y a la ley de autorización del uso del expediente nacional en la normativa nacional (Ley N° 26.685).

En el año 2017, esta herramienta también fue introducida en la provincia de Río Negro, mediante la sanción de la Ley N° 5.203.

En Tucumán, el alcance del término fue delineado por la Corte Suprema de Justicia, al estipular que la clave informática simple está conformada por el código de usuario y la contraseña. Así, mediante Acordada N° 640/15, en Anexo, Art. 9, define: "Clave informática simple. El usuario (tanto interno como externo) es responsable de su clave informática simple (código de usuario y contraseña) asignada, que le es propia e intransferible…". En sentido

concordante, el art. 3 de dicha normativa, al referirse a la condición de usuario, señala: "…es necesario poseer clave informática simple (código de usuario y contraseña)". Este concepto también es apuntado en Acordada N° 915/19, Anexo, artículo 8; en Acordada N° 226/20, Anexo, artículo 3; en Acordada N° 229/20, Anexo, cláusula IV, en Acordada N° 236/20, Anexo, artículo 3, y más recientemente en Acordada N° 1562/22, Anexo, artículo 3.

Con posterioridad a que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán definiera su alcance, el vocablo fue incluido por la Honorable Legislatura de Tucumán en el anterior Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 6.176) mediante Ley N° 9.227 en el año 2020. En efecto, se modificó el art. 125 de la ley procesal ritual en lo que se refiere a los escritos, indicando la última parte del artículo que: "Podrán presentarse físicamente en el Juzgado donde tramitare el expediente o a través de el/los sistema/s informático/s del Poder Judicial con firma digital, o con clave informática simple". De esta manera se permitió la tramitación digital de los procesos en el contexto de pandemia por COVID-19.

Esta herramienta no está contemplada en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, aunque sí -como referenciáramos- en la todavía vigente Ley N° 8.279. Por vía reglamentaria, está regulada por el art. 3 del Nuevo Reglamento de Expediente Digital (Acordada N° 1562/22, Anexo), por cuanto la clave informática simple sigue siendo la vía de acceso al Portal del SAE, pero no es suficiente *per se* como método de validación de autoría de la confección de una presentación digital, que debe ir firmada digitalmente.

Capítulo 3

El camino recorrido hacia el expediente digital en Europa, en Latinoamérica y en Argentina

El expediente digital ha sido el resultado de integrar soluciones tecnológicas en los tribunales con la finalidad de modernizar y optimizar los procesos judiciales adecuándose a la realidad digital.

Los países y provincias argentinas que se analizarán a continuación han operado transformaciones en sus sistemas judiciales, incorporando paulatinamente medios tecnológicos en los actos procesales, y recorriendo de una u otra forma el camino hacia la digitalización. Si bien esa transformación se ha dado de manera dispar, podemos concluir que fue un tema prioritario en las agendas no sólo de la gestión judicial sino también de las reformas procesales en las últimas décadas. Ello surge de analizar legislaciones que datan de los años 90 que ya introducían medios tecnológicos como válidos y previsiones de medios telemáticos en los procesos judiciales como conceptos que se han ido articulando en lo que luego sería el expediente digital.

En ese marco, la pandemia por COVID-19 que sacudió al mundo en el año 2020 significó un disparador de medidas conducentes al uso de las herramientas tecnológicas para poder llevar a cabo la prestación del servicio de justicia. Sin dudas ha sido un acelerador en la adopción nuevas formas y utilización de medios tecnológicos, pero ello sin desconocer que este proceso ya se había iniciado hace más de una década en algunas legislaciones, tal como veremos en cada una de las regiones y países en estudio.

Nos proponemos, entonces, investigar las experiencias de distintos países y de provincias argentinas para ampliar la base de conocimientos sobre el ex-

pediente digital. Para ello, analizaremos la dimensión normativa y de gestión digital en el viejo continente, de la Unión Europea y de España, cuya legislación procesal civil guarda concordancia con algunos artículos de nuestro código. El estudio comparativo de legislaciones lo realizamos en el entendimiento de que no hay fórmulas exactas, sino que cada sistema debe adecuarse a su realidad; en palabras de Contini y Velicogna (2011), "las experiencias concretas nos muestran que los sistemas de justicia electrónica tienen que ser armados en un tiempo y lugar, de acuerdo a lo que está disponible (en términos de ambos componentes y capacidades)".

En relación con los países de América, estudiaremos a Chile, Uruguay, Brasil, Perú, Paraguay, Colombia y Costa Rica, los cuales han tenido diferentes tiempos y grados en la adopción de las nuevas tecnologías en los expedientes judiciales. Factores tales como las características territoriales y la organización política de cada Estado han influido en las regulaciones adoptadas y en el avance hacia el expediente digital a nivel nacional, como también en cada jurisdicción dentro de una misma nación. En estas regiones, muchas de las primeras legislaciones que integran el derecho procesal electrónico tuvieron un origen reglamentario para posteriormente tomar las fortalezas de las prácticas y convertirlo en derecho legal.

A lo largo del estudio de las legislaciones comparadas advertiremos como denominador común la traducción en las distintas normas que regulan el expediente digital o electrónico de los principios propuestos por el jurista brasilero De Resende Chaves Júnior, desarrollados anteriormente.

En lo que respecta a la Argentina, se analizará en el punto 3.3 el recorrido del expediente digital en algunas provincias referentes en la materia: Buenos Aires, Córdoba, y San Luis. Esto es posible por cuanto la organización constitucional federal de nuestro país permite que cada uno de los estados federados establezca la regulación procesal y orgánica de su sistema de justicia de forma independiente, siempre respetando los mandatos que surjan de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales[13].

---

[13] CN, art. 121: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

3.1 Europa

3.1.1 Unión Europea

Expediente Digital

El salto a la digitalización y la aplicación de tecnologías en los poderes judiciales europeos también recorrió un camino en los que hubo aciertos y errores, pero con miras a continuar en la búsqueda de soluciones a obstáculos que se presentan en la práctica, en la implementación diaria.

En este marco, nos resulta interesante destacar las conclusiones plasmadas en el documento del Consejo de la Unión Europea denominado "Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización" (2020). *S*e reconoce allí que, ante la modificación profunda que ha ocasionado en la vida cotidiana de las personas la revolución digital, los sistemas judiciales europeos han asumido el desafío, poniendo a disposición de los ciudadanos las herramientas digitales que permitan estructurar mejor los procedimientos y automatizar la gestión de tareas uniformes y normalizadas, con el fin único de lograr la agilidad y eficiencia de los procedimientos judiciales.

Reflexionamos principalmente en torno a tres de las cincuenta y dos conclusiones que contiene el documento, por considerar que hacen referencia a tres pilares o ejes básicos que deben tener como norte los procesos de digitalización en la justicia: el cumplimiento a la garantía de la tutela judicial efectiva, la accesibilidad a los ciudadanos y la formación constante de todos los operadores del derecho:

En relación con el primer pilar, señala que: "(…) la justicia debe centrarse en el ser humano, guiarse constantemente por los principios fundamentales de los sistemas judiciales y adecuarse a ellos, en concreto la independencia e imparcialidad de los tribunales y jueces, la garantía de la tutela judicial efectiva y el derecho a una audiencia equitativa y pública en un plazo razonable" (n° 5). La modificación de los procedimientos y su adecuación a las tecnologías modernas no implican una vulneración de los principios fundamentales, todo lo contrario, deben operar en beneficio de ellos.

En lo que respecta al segundo eje, la accesibilidad, estipula que:

> (…) es necesario mantener los procesos tradicionales no digitales y, cuando estén disponibles, los servicios físicos de asistencia, junto con las nuevas formas digitales, para ofrecer a los ciudadanos que aún no pueden participar plenamente en los avances tecnológicos una protección jurídica y un acceso a la justicia efectivos. Al mismo tiempo, es necesario proporcionar a los ciudadanos información completa en un lenguaje sencillo e inteligible sobre cómo utilizar los servicios digitales y cómo hacer valer sus derechos por esta vía (n° 20).

Como vimos en el Capítulo 2 del presente libro, la tutela efectiva comprende el derecho al acceso, permitiendo ante cualquier eventualidad la posibilidad de recurrir a las vías tradicionales en la búsqueda del servicio de justicia, tal como lo reconoce la conclusión citada.

Y, en tercer lugar, hace referencia a la importancia de la capacitación permanente que permita realizar correctamente las tareas*:*

> (…) es especialmente necesario que los jueces, los fiscales, el personal judicial y los demás profesionales de la justicia estén suficientemente formados para poder aprovechar los beneficios de la utilización de las tecnologías digitales, incluida la inteligencia artificial, así como para abordar los riesgos asociados a su uso y los requisitos éticos por lo que respecta a su propio comportamiento (n° 31).

En una primera etapa, iniciada en los años noventa, los países europeos pioneros se centraron en fomentar tecnologías que promuevan el acceso y la publicidad de la información.

En una etapa posterior se buscó sistemas que den otro tipo de soluciones, que permitan la realización de servicios electrónicos, el intercambio de datos y comunicaciones (*e-services*), y realizar las distintas presentaciones digitales (*e-filing*).

Por su parte, la Unión Europea en búsqueda de la mejora de los sistemas judiciales a partir de la aplicación de nuevas tecnologías de información y de comunicación desarrolló el plan de acción *"E-Justicia"* (2019-2023) en donde se destacan proyectos innovativos referidos al desarrollo de la justicia en red entre los Estados miembros que simplifique la comunicación y los procedimientos en un contexto transnacional. El plan consiste en el desarrollo de objetivos concre-

tos de proyectos referidos a mejorar el sitio web *EUR-Lex*, el portal o ventanilla única de registros unificados (de propiedad, de deudores, de peritos), base de datos de agentes judiciales de profesionales, de procesos, subastas, portal de pago de tasas, módulo de videoconferencias, sellos electrónicos para garantizar la seguridad de las comunicaciones en la justicia en red, buscadores actualizados de jurisprudencia (*ECLI)* y de legislación europea (*ELI*), entre otros.

Notificaciones

Mediante Reglamento UE N° 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de noviembre de 2020 (modificatoria del reglamento 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 13 de noviembre de 2007), se reguló todo lo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil: "El presente Reglamento se aplica a la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil. No se aplica, en particular, en materia fiscal, aduanera o administrativa, o a la responsabilidad de un Estado miembro por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (acta *iure imperii*)" (art. 1).

Para el traslado y notificaciones judiciales entre los Estados parte, los mismos deben designar a los funcionarios públicos encargados de ello y operan como Estado transmisor y Estado receptor[14] a través de un formulario digital

---

[14] Reglamento UE 2020/1784, arts. 8, 9 y 10:
"Art. 8. Transmisión de documentos. 1. Los documentos judiciales se transmitirán directamente y lo antes posible entre los organismos de transmisión y los organismos de recepción. 2. El documento que deba transmitirse irá acompañado de una solicitud formulada utilizando el formulario A del anexo I. El formulario se cumplimentará en la lengua oficial del Estado miembro requerido o, cuando existan varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado, o en otra lengua que el Estado miembro requerido haya indicado que puede aceptar. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier lengua oficial de la Unión distinta de la suya en que pueda cumplimentarse dicho formulario. 3. Todos los documentos transmitidos en virtud del presente Reglamento estarán exentos de requisitos de legalización o de cualquier trámite equivalente. 4. Cuando el organismo transmisor solicite que se le devuelva una copia del documento en soporte papel de conformidad con el artículo 5, apartado 4, acompañado del certificado a que se refiere el artículo 14, enviará dicho documento por duplicado.
Art. 9. Traducción de documentos. 1. El organismo transmisor al que el requirente ha expedido el documento a efectos de transmisión comunicará al requirente que el destinatario puede negarse a aceptar la transmisión o notificación del documento si no está en una de las lenguas previstas

que debe ser completado en la lengua oficial del estado requerido. En caso de no cumplir con este requisito el Estado receptor puede negarse a recibirlo.

El Estado que recibe la notificación es el que debe hacer efectiva la notificación, previo envío al organismo solicitante de un acuse de recibo a través del sistema informático, debiendo llevar a cabo las diligencias necesarias y mediante el uso de documentación digital estandarizada, que integran anexos del mencionado reglamento[15].

---

en el artículo 12, apartado 1. 2. El requirente asumirá los posibles gastos de traducción previa a la transmisión del documento, sin perjuicio de una posible decisión posterior, en su caso, del órgano jurisdiccional o la autoridad competente sobre la responsabilidad de dichos gastos.
Art. 10. Recepción de los documentos por un organismo receptor. 1. Una vez recibido el documento, el organismo receptor enviará automáticamente al organismo transmisor un acuse de recibo a través del sistema informático descentralizado utilizando el formulario D del anexo I tan pronto como sea posible o, cuando el acuse de recibo se envíe por otros medios, tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en un plazo de siete días a partir de su recepción. 2. Si no se pudiera dar curso a la solicitud de notificación o traslado debido a deficiencias de la información o de los documentos transmitidos, el organismo receptor se pondrá en contacto con el organismo transmisor sin demora indebida, con el fin de obtener la información o los documentos que falten utilizando el formulario E del anexo I. 3. Si la solicitud de notificación o traslado estuviera manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, o si el incumplimiento de las condiciones formales exigidas hiciera imposible la notificación o el traslado, se devolverán al organismo transmisor la solicitud y los documentos transmitidos en cuanto se reciban, sin demora indebida, junto con una comunicación de devolución por medio del formulario F del anexo I. 4. Cuando un organismo receptor reciba un documento para cuya notificación o traslado carezca de competencia territorial, deberá expedirlo, junto con la solicitud, sin demora indebida, al organismo receptor territorialmente competente del Estado miembro destinatario, si la solicitud reúne las condiciones establecidas en el artículo 8, apartado 2. El organismo receptor informará de ello al organismo transmisor al mismo tiempo utilizando el formulario G del anexo I. Cuando el organismo receptor territorialmente competente del Estado miembro destinatario reciba el documento y la solicitud, dicho organismo receptor enviará un acuse de recibo al organismo transmisor tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en un plazo de siete días a partir de su recepción utilizando el formulario H del anexo I."

[15] Reglamento UE 2020/1784, Art. 11: "Notificación y traslado de los documentos: 1. El organismo receptor procederá a efectuar o a hacer que se efectúe la notificación o el traslado del documento, bien de conformidad con el Derecho del Estado miembro requerido o bien según el modo particular solicitado por el organismo transmisor, siempre que este no sea incompatible con el Derecho de ese Estado miembro. 2. El organismo receptor realizará todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o el traslado del documento tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de su recepción. Si no hubiera sido posible proceder a efectuar la notificación o el traslado en el plazo de un mes a partir de la recepción del documento, el organismo receptor: a) informará inmediatamente al organismo transmisor por medio del formulario K del anexo I o, si el organismo transmisor hubiera solicitado la información por medio

El Reglamento UE N°1206/2001 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil busca mejorar, simplificar y acelerar la cooperación entre órganos jurisdiccionales para la obtención y práctica de pruebas. Establece dos sistemas de obtención de pruebas entre los Estados miembros*:* transmisión directa de solicitudes entre órganos jurisdiccionales y la obtención directa de pruebas por el órgano jurisdiccional requirente (Obtención y práctica de pruebas, portal web European-Justice).

El Reglamento también promueve el uso de la tecnología de comunicaciones en la realización del trámite para obtención de pruebas, en particular mediante la videoconferencia y teleconferencia.

3.1.2 España

Expediente Digital

España introdujo por primera vez la utilización de herramientas digitales en la Administración de Justicia en los años 90. Por Ley Orgánica N°16/1994, del 8 de noviembre (que modifica la Ley Orgánica N° 6/1985 del Poder Judicial, del 1 de julio), se establece la posibilidad de que tanto los órganos judiciales como las personas que acudan a ellos utilicen en sus relaciones cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, compatibles entre sí, siempre que estas se produzcan en condiciones de seguridad, autenticidad, integridad, constancia fehaciente de su realización y del momento en que se efectúen, con garantías de confidencialidad de los datos de carácter personal, así como con respeto de las garantías y requisitos previstos en las leyes de procedimiento.

En la "Exposición de motivos" de la Ley, se manifiesta que:

> Constituye una necesaria novedad de la reforma que se acomete, el tratamiento de la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la administración de justicia. La nueva redac-

---

del formulario I del anexo I, por medio del formulario J del anexo I, y b) continuará realizando todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o el traslado del documento, cuando la notificación o el traslado parezcan ser posibles en un plazo razonable, a menos que el organismo transmisor indique que dicha notificación o traslado ya no son necesarios".

> ción del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que otorga validez a los documentos emitidos, establece mecanismos que, por un lado, garantizan tanto la identificación del órgano, cuanto la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos y, por otro, aseguran la homogeneidad de los sistemas mediante la intervención reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial para el aseguramiento de la compatibilidad de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos y el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, del 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (n° X).

Con la finalidad de promover una Justicia más abierta, más moderna y que pueda dar respuesta a la demanda de los ciudadanos, se firma el 28 de mayo de 2001 el *Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia*. En su apartado 21 se establece que:

> • El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.
> • Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.
> • Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

En el mismo sentido, en el año 2005, mediante Resolución N°17.951 del Ministerio de Justicia se aprobó el Plan de Acuerdo por el que se aprueba el *Plan de Transparencia Judicial* en donde se destaca la importancia para el cumplimiento de los objetivos del uso de tecnologías de la información y la comunicación en la Justicia.

En el año 2007, mediante Real Decreto N°84/2007, de fecha 26 de enero, se regula la aplicación del sistema informático *LexNet* en la Administración de

Justicia, concretamente para la presentación de escritos y documentos y para llevar a cabo actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

La modernización tecnológica de la Justicia se concretó a través de *LexNet*, definida como "una plataforma tecnológica que permite la remisión y recepción de escritos y documentos procesales, basada en un sistema de correo electrónico seguro, mediante el uso de una firma electrónica reconocida" (Tanco, 2015, p. 216), en donde hay un intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y una gran diversidad de operadores jurídicos (notificaciones, escritos y demandas). Su nombre, que significa "la Ley en la Red", pretende extender gran parte de los servicios que ofrece la Administración de Justicia a través de internet, haciendo que sean accesibles desde cualquier parte y en cualquier momento (se encuentra habilitada las veinticuatro horas, los siete días a la semana) y permite el intercambio seguro de información, favoreciendo la inmediatez en las comunicaciones, el uso de firma electrónica reconocida, el acceso vía web a las actuaciones (Rayón Ballestero, 2017).

La Ley N° 18/2011 fue el marco legal en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, implementa las bases del expediente judicial electrónico y significó la transformación del expediente papel al expediente electrónico, ya que regula la utilización de las tecnologías de la información por parte de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y la relaciones de ésta última con el resto de administraciones y organismos públicos, en los términos recogidos en la Ley Orgánica N°6/1985, del 1 de julio, del Poder Judicial (Ley N° 18/2011, Art. 1. Objeto). Por medio de esta normativa también se crea el Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica, que actualmente tiene las competencias en materia de interoperabilidad y compatibilidad de las distintas aplicaciones que se utilizan en la Administración de Justicia.

El Real Decreto N° 1065/2015 de fines del 2015, que regula el llamado derecho procesal electrónico, tiene por objeto reglamentar la Ley N° 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, en lo relativo a las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como a la presentación electrónica de escritos, documentos u otros medios o instrumentos y al traslado de copias, en el ámbito de la competencia del Ministerio de Justicia y sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas (*LexNET*).

El expediente judicial español implica por un lado la realización de los actos procesales en forma electrónica, cuyas normativas se encuentran dispersas, plasmada en los diversos módulos desarrollados para trámites procesales: presentaciones de escritos, consulta de estado de procesos, notificaciones electrónicas, acta poder, agendamientos, subastas, verificación de documentos (mediante un código seguro de verificación), actos procesales electrónicos a través de la plataforma *Lex-Net* (Portal del Servicio Público de Justicia de España) para las personas físicas/jurídicas u organismos habilitados; y, por otro lado, la digitalización de los expedientes en soporte papel para conformar en forma gradual el expediente electrónico.

En el mes de febrero de 2022 el Consejo General del Poder Judicial aprobó el informe del "*Anteproyecto* de *Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia*". Y, posteriormente, en el mes de septiembre de 2022 el Congreso de Diputados encomienda la aprobación con competencia legislativa del Proyecto de ley. El mismo pretende incorporar modificaciones en el código de rito, en cuanto regula materia de procedimientos ajustados a las nuevas tecnologías y concordantes con los documentos emitidos por el Consejo de la Unión Europea. El proyecto se estructura en un Título Preliminar y siete títulos. Trata sobre los principios de acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad que deben regir los sistemas de información de la Administración de Justicia. También se reafirman los derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia (reconocidos en la mencionada Ley N° 18/2011), la accesibilidad al sistema de Justicia y la tramitación digital de los procesos, autorizando incluso la aplicación de técnicas de inteligencia artificial, entendida esta como herramienta de apoyo a la función jurisdiccional[16]. El proyecto se centra en la importancia de los datos; su gestión y su operabilidad en los distintos actos y propone la derogación de la Ley N° 18/2011.

---

[16] Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia:
Articulo 1. Objeto y principios. 1. La presente ley regula la utilización de las tecnologías de la información en el ámbito de la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de administraciones públicas, y sus organismos y entidades vinculadas y dependientes. 2. En la Administración de Justicia se utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, asegurando la seguridad jurídica digital, el acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación, portabilidad e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones. 3. Las tecnologías de la información en el ámbito de la Administración de Justicia tendrán carácter instrumental de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, con pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales.

Presentaciones

En el ya mencionado Decreto N°1065/2015 se establece que la presentación de escritos y documentos se realice a través de la plataforma *LexNET,* para los organismos y profesionales habilitados, o través de la sede judicial electrónica para partes y ciudadanos en general[17].

Posteriormente, en el año 2015, la Ley N°42/2015, reforma la Ley de Enjuiciamiento Civil N° 1/2000 estableciendo el 1 de enero de 2016 como fecha a partir de la cual todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales y fiscalías estarán obligados a emplear los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia, tanto para la presentación de escritos y documentos como para la realización de actos de comunicación procesal.

Por la misma ley modificatoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil se modifica el apartado 3 del artículo 146, referido a las actuaciones judiciales, estableciendo expresamente que tribunales podrán emplear medios técnicos no solo para la documentación y el archivo de las actuaciones y escritos o documentos que recibieren -siempre preservando la garantía de autenticidad-, sino también para el seguimiento del estado de los procesos y las estadísticas que surgieren de éstos.

Asimismo, se establece que las presentaciones realizadas por vía telemática o electrónica podrán realizarse todos los días del año, durante las veinticuatro horas (Ley N° 1/2000, Art. 273).

Por su parte, en el *Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia* (en trámite parlamentario actualmente) se prevé la presentación de escritos y otros documentos como el inicio de los procedimientos a través de medios electrónicos, estableciendo excepciones para per-

---

[17] Artículo 9. Presentación de escritos y documentos por canales electrónicos. 1. Los órganos y las oficinas judiciales y fiscales, así como los profesionales de la justicia, remitirán sus escritos y documentos a través del sistema LexNET. Las Administraciones y organismos públicos y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad también podrán usar los servicios de la sede judicial electrónica que se habiliten expresamente para ellas. 2. Cuando, de conformidad con lo dispuesto por las normas procesales, no sea preceptiva la asistencia letrada ni la representación por Procurador o, en su caso, Graduado Social, los ciudadanos que opten por relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos y las personas que vengan obligadas a ello conforme a las leyes o reglamentos utilizarán para la presentación de escritos y documentos la sede judicial electrónica. También podrán utilizar el Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas y la Carpeta Ciudadana provistos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas siempre que los medios tecnológicos lo permitan.

sonas físicas que actúen sin representación legal. En estos casos, las personas físicas podrán elegir, en todo momento, si se comunican con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no, salvo en aquellos supuestos en los que expresamente estén obligadas a relacionarse a través de tales medios.

Notificaciones

La realización de notificaciones y comunicaciones por canales electrónicos se efectúa a través de *LexNET*, conforme fue regulado en el Decreto N°1065/2015[18].

Los jueces tienen la facultad para poder emplear datos de correo electrónico y de número de teléfono para localizar a los demandados, pueden enviar SMS al teléfono móvil de la persona interesada para informar que se la notificará y emplear medios electrónicos del otorgamiento del poder mediante comparecencia electrónica, utilizado como apoyo de cortesía, pero sin efectos procesales[19].

A partir del 1° de enero de 2016 todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales y fiscalías están obligados a emplear los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal. A través de ello se

---

[18] Artículo 11. Comunicaciones y notificaciones por canales electrónicos.1. Los órganos y oficinas judiciales y fiscales realizarán los actos de comunicación con las partes procesales y, en su caso, con los terceros intervinientes, mediante los siguientes canales electrónicos: a) El sistema LexNET, si se trata, en su caso, de otros órganos y oficinas judiciales y fiscales, cuando las partes intervinientes en el proceso estén representadas por profesionales de la justicia y así lo permitan las normas procesales y cuando los destinatarios de los actos de comunicación sean las Administraciones y organismos públicos y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. b) La sede judicial electrónica. c) El Servicio Compartido de Gestión de Notificaciones Electrónicas y la Carpeta Ciudadana provistos por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas siempre que los medios tecnológicos lo permitan. d) Otros sistemas electrónicos de información y comunicación que puedan establecerse. 2. Será de aplicación a los actos de comunicación realizados a través de la sede judicial electrónica lo dispuesto en el artículo 162.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 3. Todos estos medios deberán cumplir los requisitos de autenticidad, integridad, temporalidad y resguardo acreditativo en los procesos de envío y recepción.

[19] Artículo 25. Mensajes de texto. Las partes procesales y terceros intervinientes en los procesos podrán proporcionar números de dispositivos electrónicos, teléfonos móviles, o direcciones de correo electrónico a través de los que puedan ponerse en contacto los órganos y oficinas judiciales y fiscales con el fin de que les sean remitidos mensajes de texto o avisos de apoyo a los actos de comunicación y que identifiquen página web o enlace donde se encuentre a disposición del destinatario el acto de comunicación y la documentación correspondiente, pero nunca con efectos procesales.

obliga a intervenir a través de medios electrónicos con la administración de justicia a las personas jurídicas, entidades sin personería, quienes ejerzan una actividad profesional que requiera colegiación obligatoria, notarios y registradores, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la administración de justicia y funcionarios de la administración pública.

La Ley de Procedimiento Civil Española define a las comunicaciones judiciales como actos procesales que se clasifican en: notificaciones, cuando el fin sea comunicar una resolución o una actuación; emplazamientos, cuando se pretenda el apersonamiento o la actuación en un plazo; citaciones, cuando se pretende una comparecencia; requerimientos, para ordenar un hacer o un no hacer; mandamientos, para certificaciones o la práctica de ejecución de ciertos sujetos; y oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios no comprendidos en los sujetos que reciben las notificaciones por mandamientos[20].

Todos los actos de comunicación son realizados bajo la coordinación de la administración de justicia, pero la responsabilidad de su organización puede recaer en los funcionarios judiciales o en los procuradores de las partes cuando así se manifieste expresamente[21]. Los actos de comunicación podrán practicar-

---

[20] Ley N° 1/2000, Art. 149. Clases de actos de comunicación.
Los actos procesales de comunicación serán:
1.° Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución o actuación.
2.° Emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo.
3.° Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar.
4.° Requerimientos para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad.
5.° Mandamientos, para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya ejecución corresponda a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Buques, de ventas a plazos de bienes muebles, notarios, o funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.
6.° Oficios, para las comunicaciones con autoridades no judiciales y funcionarios distintos de los mencionados en el número anterior.

[21] Artículo 152 1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:
1.° Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
2.° El procurador de la parte que lo solicite.
A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por su procurador. Si no se manifestare nada al respecto, el letrado de la Administración de Justicia dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurri-

se por medios electrónicos cuando los sujetos estén obligados a ello (Lex Net o sede judicial electrónica).

Cuando las oficinas judiciales, partes o destinatarios deban recibir las comunicaciones por medios telemáticos o electrónicos, conforme lo expuesto, deberá garantizarse la autenticidad de la comunicación y de su contenido, para lo que deberá quedar constancia de la remisión y de la recepción, del momento en que se realizaron. Pasados tres días de enviada, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada y se ha accedido a su contenido, salvo que se invoquen causas técnicas justificadas[22].

---

dos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por su procurador o si las partes fueran beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita. Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el letrado de la Administración de Justicia, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.
Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio, en la dirección electrónica habilitada al efecto, por comparecencia electrónica o por los medios telemáticos o electrónicos elegidos por el destinatario. A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.
2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.
No obstante, los actos de comunicación no se practicarán por medios electrónicos cuando el acto vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o así lo disponga la ley.
El destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

[22] Ley N° 1/2000, Art. 162 1.Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda. Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a

Al año siguiente surge la primera aplicación para móviles que permite acceder a los mensajes y avisos del buzón de *LexNET* desde cualquier dispositivo móvil (*LexNETAPP).*

El *Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia* además de regular las comunicaciones por vía telemática, otorga el plus de la regulación de la gestión de datos para permitir su interoperabilidad, resultando éste el eje central de las comunicaciones electrónicas entre las administraciones públicas. El proyecto innova también en la creación del *punto común de actos de comunicación* en donde los profesionales pueden acceder y se encuentran publicadas todas comunicaciones emanadas de los distintos órganos jurisdiccionales.

Audiencias

En el ámbito procesal, la Ley N°1/2000 de Enjuiciamiento Civil dispuso con respecto a la documentación de las actuaciones judiciales que no sólo podía llevarse a cabo en soportes escritos, mediante actas, diligencias o notas

---

las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto. Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización. 2. En cualquiera de los supuestos a los que se refiere este artículo, cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido efectuada legalmente desplegando plenamente sus efectos. Se exceptuarán aquellos supuestos en los que el destinatario justifique la falta de acceso al sistema de notificaciones durante ese periodo. Si la falta de acceso se debiera a causas técnicas y éstas persistiesen en el momento de ponerlas en conocimiento, el acto de comunicación se practicará mediante entrega de copia de la resolución. En cualquier caso, la notificación se entenderá válidamente recibida en el momento en que conste la posibilidad de acceso al sistema. No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción. No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda. 3. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior solo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, provisión de medidas judiciales de apoyo o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquellos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.

sino también mediante un sistema de grabación y reproducción de imagen y sonido, siempre que se efectuarán "bajo fe del secretario" (Art. 146 y 147).

Respecto a la documentación de las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante jueces o magistrados se establece que se realizará mediante sistemas de grabación y reproducción de imagen y sonido y no podrán transcribirse (Art. 147).

3.2 Latinoamérica

3.2.1 Chile

Expediente digital

La transformación judicial electrónica en Chile también se dio en forma paulatina y gradual. Desde la utilización de nuevas herramientas tecnológicas hasta la Oficina Judicial Virtual se fueron dando distintas instancias de avances abarcando *hardware*, *software*, plataformas interoperativas, entre otras.

Citando a Muñoz Gajardo (2021), las nuevas tecnologías en el ámbito de la justicia se aplicaron en Chile teniendo como objetivo dar mayor y mejor gestión a la Administración de Justicia; ampliar y fortalecer el acceso de las personas; buscar la excelencia en el ejercicio de la función jurisdiccional por medio de la gestión del conocimiento, rendir cuenta sustentada en datos objetivos, y racionalizar y dar mayor eficiencia a la implementación de las tecnologías (p. 18).

Es importante destacar que muchos de los avances en materia de digitalización judicial fueron de la mano con distintas reformas normativas por las que los procesos fueron atravesando y, si bien requirió de leyes de reformas procesales, la potestad normativa de la Corte Suprema en relación con los procedimientos judiciales fue trascendental, como pasó en muchas otras jurisdicciones.

Entre las normas regulatorias cabe mencionar el *Auto Acordado 54-2015* por el que se establece el uso obligatorio del Sistema Informático de tramitación de los tribunales civiles (SITCI o SITMIX) para el registro de actividades judiciales y se establece la equivalencia entre lo escrito y lo digital.

La Ley N° 20.886 (2015) estableció el registro digital obligatorio y es la normativa que definidamente consolida el Trámite Judicial Electrónico, consagrando la formación del expediente digital, pues modifica el Código de Pro-

cedimiento Civil para establecer la tramitación digital de los procedimientos. En los fundamentos del proyecto de ley se expuso:

> (…) este proyecto se erige como una antesala a la anunciada reforma al sistema procesal civil, en que se busca agilizar los procesos, abaratar los costos de litigación, establecer una litigación responsable por parte de los abogados y generar una mayor cercanía de los justiciables con nuestro arcaico sistema de justicia civil. Es en dicho contexto en que se hace necesario contar con una reforma de este tipo que, además de servir de guía para la próxima reforma, permita asumir dichos cambios con un sistema de justicia más descongestionado y cercano a la ciudadanía. (Moción Parlamentaria, Fundamentos del proyecto).

La norma establece los principios generales de la tramitación digital: la equivalencia funcional o de soporte, de economía procesal, de eficacia y de eficiencia, de lealtad, buena fe y no repudio, y de universalidad y máxima divulgación.

Se dispone la obligación de incorporar al expediente todas y cada una de las piezas que se presentan en el proceso y de las actuaciones que se verifican a lo largo del mismo en forma digital integrando lo que denomina "*Carpeta electrónica*", y se suprimen cargas en los profesionales y partes que dejan de tener sustento (entrega de copias, certificaciones, etc.).

La normativa establece que las carpetas electrónicas estarán disponibles en el Portal de Internet del Poder Judicial, salvo que la publicidad de estas debiera restringirse[23]. Impone a cargo de los tribunales correspondientes el deber de conservación de los registros informáticos, estableciendo que ante un eventual daño en el registro electrónico que afecte el contenido el tribunal

[23] Código Procesal Civil, Artículo 29 (modificado por Ley 20.886). Se formará la carpeta electrónica con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio. Estos antecedentes serán registrados y conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación o verificación a través de cualquier medio que garantice la fidelidad, preservación y reproducción de su contenido, lo que se regulará mediante auto acordado de la Corte Suprema. La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley establezca lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella. Ninguna pieza de la carpeta electrónica podrá eliminarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.

debe reemplazarlo a partir de copias si las tuviere y en caso contrario deberá dictar nuevamente las resoluciones correspondientes.

No resultan menores los aportes procesales que realizaron de forma previa las modificaciones legislativas en materia de familia (Ley N° 19.968) y en materia laboral (Ley N° 20.087) que regularon la incorporación de actos procesales electrónicos en los procedimientos.

Cabe destacar que, con el fin establecer un amplio conjunto de medidas para permitir que el sistema de administración de justicia permita continuar con la prestación del servicio de justicia ante la situación generada por la pandemia por COVID-19, en noviembre del 2021 se promulga la Ley N° 21.394 que modifica artículos del Código Procesal Civil (CPC, Art. 3), algunos de los cuales se relacionan a las actuaciones procesales electrónicas.

Actualmente desde la página web del Poder Judicial de Chile se puede acceder a la oficina judicial virtual para consultas de expedientes, realización de presentaciones, audiencias de remate, atención al público, verificación de documentos electrónicos, entre otros trámites.

Mediante Decreto N° 73 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se aprueba el reglamento que regula el registro de las escrituras públicas otorgadas por medios electrónicos y la protocolización de documentos electrónicos de acuerdo al art. 497 del CPC (que permite el otorgamiento de la escritura definitiva de compraventa en pública subasta a través de documento electrónico suscrito mediante firma electrónica avanzada*).*

Presentaciones

La Ley N° 21.394 también faculta a las partes a realizar el ingreso de escritos y documentación por vía electrónica, a través del Portal Judicial.

A fin de promover la accesibilidad, se habilita el acceso del litigante con una clave de acceso al portal que otorga el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que sirve a su vez como firma electrónica simple de los escritos y documentos que se presentan electrónicamente. Así lo dispone el Código de Procedimiento Civil en el artículo 30 (modificado por la citada ley): "Los escritos y documentos se presentarán por vía electrónica conforme se dispone en los artículos 5° y 6°, respectivamente, de la Ley General sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales. Los escritos se encabezarán con una suma que indique su

contenido o el trámite de que se trata". Los artículos a los que hace referencia de la Ley General sobre Tramitación Electrónica establecen, además, excepciones para casos determinados, por ejemplo, cuando una persona es autorizada por el Tribunal por carecer de los medios tecnológicos[24].

Notificaciones

En materia de notificaciones se estableció que las partes y sus representantes, quienes tienen libre acceso, son los que tienen el deber de ingresar al proceso digital para notificarse y se habilita a los intervinientes en el proceso a proponer para sí otras formas de notificación distintas a las reguladas en la ley, lo que, de todas formas, requiere de la aprobación del Tribunal si "resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión"[25].

En el caso de notificaciones llevadas a cabo por "receptores" -como denomina la ley a los auxiliares de la justicia que cuentan entre sus funciones realizar notificaciones, requerimientos o embargos- se establece que al testimonio o acta de la diligencia se le incluirá "un registro georreferenciado, que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su ocurrencia", es decir una constancia de la zona geográfica específica con hora y fecha exacta en la que se encontró el auxiliar de justicia al momento de realizar la medida (Ley N° 20.886, Artículo 9).

Con posterioridad se modifica el sistema de notificaciones, estableciéndose la facultad de notificar electrónicamente las resoluciones judiciales sobre

---

[24] Ley N° 20.886, Artículo 5°: Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto. En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto. Los escritos presentados en formato papel serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.

[25] Si bien actualmente no está vigente, pues fue nuevamente modificado por Ley 21.394, la ley 20.886 estableció en su Artículo 14 la modificación del Artículo 57 bis del Código Procesal Civil al siguiente tenor: Art. 57 bis.- Cualquiera de los intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación distinta a las previstas en los artículos precedentes, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. Esta forma de notificación será válida por toda la instancia.

sentencias definitivas, apertura a prueba, etc. de manera que ordene comparecencia a las partes "mediante el medio de notificación electrónico señalado por las partes, sus abogados patrocinantes, mandatarios judiciales"[26]. Para tales efectos, se impone el deber de los litigantes de constituir en la primera gestión un domicilio de notificación electrónico, disponiéndose que la notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío[27]. Cuando la notificación se refiera a resoluciones no comprendidas en las mencionadas precedentemente o no se hubiera constituido domicilio en la primera presentación, las notificaciones se realizarán a través de publicación en la página web del Poder judicial durante tres días, donde constarán claramente todos los datos del expediente y de la resolución que se notifica[28].

---

[26] Código de Procedimiento Civil, Art. 48 (modificado por Ley 21.394): Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. Con todo, estas resoluciones y los datos necesarios para su acertada inteligencia también se podrán notificar por el tribunal al medio de notificación electrónico señalado por las partes, sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de conformidad al artículo siguiente, previa solicitud de la parte interesada y sin que se requiera el consentimiento del notificado, de lo cual deberá dejarse constancia en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. Las cédulas a que hace referencia el inciso primero se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44. Se pondrá en los autos testimonio de la notificación por cédula con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene. También se dejará testimonio en autos de la notificación efectuada al medio de notificación electrónico señalado por la parte.

[27] Código de Procedimiento Civil, Art. 49 (mod. por Ley N° 21.394). Para los efectos del artículo anterior, todo litigante deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo. Sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales deberán, además, designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. Estas designaciones se considerarán subsistentes mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada o medio de notificación electrónico, según corresponda. En los juicios seguidos ante los tribunales inferiores el domicilio deberá fijarse en un lugar conocido dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente, pero si el lugar designado se halla a considerable distancia de aquel en que funciona el juzgado, podrá éste ordenar, sin más trámites y sin ulterior recurso, que se designe otro dentro de límites más próximos.
La notificación electrónica se entenderá practicada desde el momento de su envío.

[28] Código de Procedimiento Civil, Art. 50 (mod. por Ley N° 21.394). Las resoluciones no comprendidas en los artículos precedentes se entenderán notificadas a las partes desde que se inclu-

Audiencias

A partir de la modificación al Código Procesal Civil, introducida por la Ley N° 21.394, se regula la comparecencia remota en audiencias a través de sistemas de videoconferencia, siempre que las partes lo soliciten o el tribunal lo disponga, si cuentan con los medios idóneos para realizarlo "y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión"[29].

---

yan en un estado que deberá formarse electrónicamente, el que estará disponible diariamente en la página web del Poder Judicial con las indicaciones que el inciso siguiente expresa.
Se encabezará el estado con la fecha del día en que se forme y se mencionarán por el número de orden que les corresponda en el rol general, expresado en cifras y en letras y, además, por los apellidos del demandante y del demandado o de los primeros que figuren con dicho carácter si son varios, todas las causas en que se haya dictado resolución en aquel día y el número de resoluciones dictadas en cada una de ellas. Estos estados se mantendrán en la página web del Poder Judicial durante al menos tres días en una forma que impida hacer alteraciones en ellos. De las notificaciones realizadas en conformidad a este artículo se dejará constancia en la carpeta electrónica el mismo día en que se publique el estado. La notificación efectuada conforme a este artículo será nula en caso que no sea posible la visualización de la resolución referida en el estado diario por problemas técnicos del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, lo que podrá declararse de oficio o a petición de parte.

[29] Código de Procedimiento Civil. Artículo 77 (modificado por Ley N°21.394). Se incorpora el artículo 77 bis. El tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión. La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta dos días antes de la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia. La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias. La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, mediante la exhibición de su cédula de identidad o pasaporte, de lo que se dejará registro. Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado. De la audiencia realizada por vía remota mediante videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca

Los alegatos de las partes pueden presentarse por vía remota a través de videoconferencia[30] y se introduce también la facultad del tribunal de ordenar remates en forma remota[31].

3.2.2 Perú

Expediente Digital

Ante un escenario de modernización de la Gestión de Estado se sancionó en el año 2000 la Ley N°27.269[32] de Firmas y Certificados Digitales, diferenciando la firma electrónica de la firma digital. Ocho años después, la ley fue reglamentada por Decreto Supremo N° 052-2008. En el año 2013, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 081-2013-PCM se aprueba la "*Política Nacional de Gobierno Electrónico*".

El proceso de cambios continuó en el año 2017 cuando se conforma la comisión de trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE), a fin de asegurar la implementación de la iniciativa

---

vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada. La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En caso de acoger dicho incidente, el tribunal fijará un nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento. En la nueva audiencia que se fije, el tribunal velará por la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos.
Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.

[30] Código de Procedimiento Civil, Art. 223 (mod. por Ley N°21.394): Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y seguido con que termina la primera oración, la siguiente: "Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota mediante videoconferencia hasta dos días antes de la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente (…) Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos. En el caso de los abogados que aleguen por vía remota, podrán presentar dicha minuta a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial tan pronto finalice la audiencia."

[31] Código de Procedimiento Civil, Art. 485 (modificado por Ley N° 21.394). Incorpórese, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Con todo, cuando así lo disponga el tribunal, por resolución fundada, el remate podrá verificarse en forma remota".

[32] Modificada posteriormente por Ley N° 27.310.

de modernización durante los periodos 2017-2018 (ampliado posteriormente por Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 243-2018 para el período siguiente).

En el mes de enero del año 2018 se aprueba el Plan de Implementación de Expediente Judicial Electrónico en los organismos del Poder Judicial a nivel nacional, con la finalidad de:

> (...) mejorar la eficiencia en la administración de justicia del Poder Judicial, dotándolo de una herramienta que gestione electrónicamente los expedientes judiciales, promoviendo e incrementando la celeridad, productividad, transparencia, seguridad, oportunidad y economía procesal, contribuyendo a preservar el medio ambiente; asimismo, como objetivo específico tiene la implementación en los siguientes órganos jurisdiccionales de la mencionada Corte Superior: i) 19 órganos jurisdiccionales de la especialidad comercial. ii) 12 órganos jurisdiccionales de la especialidad tributaria; y, iii) 29 órganos jurisdiccionales de la especialidad nueva Ley Procesal del Trabajo (Resolución Administrativa 041-2018-CE-PJ, punto tercero).

En él se define al Expediente Judicial Electrónico como:

> (...) el conjunto organizado de datos, documentos, audios, videos, trámites y actuaciones electrónicas, que conforman los procesos judiciales según los términos recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Códigos y Leyes procesales; garantizando el acceso, autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y conservación de los datos que contiene, haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (p. 4).

El mismo año, una vez aprobada la planificación se dispone la implementación del Expediente Judicial Electrónico y la Mesa de Partes Electrónica, en forma gradual, por especialidad, y por subespecialidad y se aprueba su reglamentación mediante resolución. Asimismo, por Resolución Administrativa N° 000114-2023-CE-PJ se aprobó el "Plan Anual de Actividades de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) para el periodo 2023".

El Código Procesal regula también el Remate Judicial Electrónico[33], lo que provocó el desarrollo de la plataforma de remates virtuales "REM@ JU".

Presentaciones

Por resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se amplió la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y se permitió utilizar la Mesa de Partes Electrónicas (MPE) para el ingreso de escritos, demandas y documentación en línea, en las distintas jurisdicciones, fueros e instancias del Poder Judicial de Perú (R.A. N° 00013-2020- CE-PJ). Para poder presentar los escritos los usuarios deben ingresar a la MPE con su cuenta de la casilla electrónica.

También se destaca la presentación electrónica de medidas cautelares en los registros correspondientes a través de la normativa regulada por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), aprobada desde el año 2012.

Notificaciones

Con respecto a las notificaciones electrónicas, el Código Procesal Civil vigente establece que la "notificación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas…"[34].

En el caso de estas notificaciones, se establece que:

> (...) salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pe-

---

[33] Código Procesal Civil, Art. 731. Convocatoria. Aprobada la tasación o siendo innecesaria ésta, el juez convocará a remate. El remate o la subasta de bienes muebles e inmuebles se efectúan por medio del Remate Judicial Electrónico (REM@JU) si no existe oposición de ninguna de las partes o de terceros legitimados de ser el caso, conforme con la ley especial sobre la materia. En los demás casos, el remate público es realizado por martillero público hábil. Excepcionalmente y a falta de martillero público hábil en la localidad donde se convoque la subasta, el juez puede efectuar la subasta de inmueble o mueble fijando el lugar de su realización. Si el bien mueble se encontrara fuera de su competencia territorial, puede comisionar al del lugar para tal efecto.

[34] Mod. por Ley N° 30.229. Modificaciones realizadas en concordancia con la Resolución Administrativa N° 214-2008-CE-PJ (instauran el Servicio de Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial). Art. 157. La notificación de las resoluciones judiciales. La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017-93-JUS, con las excepciones allí establecidas.

> dido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.
> La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado (Art. 163).

En cuanto a las notificaciones por edictos, el Código Procesal Civil vigente en Perú contempla la publicación de edictos electrónica[35]. La publicación de edictos se realiza en una plataforma del Poder Judicial (Resolución N° 104-2017-CE-PJ), a través del Servicio del Edicto Judicial Electrónico (Resolución Administrativa N° 084-2020-CE-PJ).

El Proyecto de nuevo Código Procesal Civil, que fue publicado en mayo del 2021 y se encuentra en estudio en la actualidad, establece respecto a las notificaciones electrónicas que las mismas deben remitirse a las casillas electrónicas asignadas a tal fin, debiendo contener la resolución y los documentos que son referenciados (Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil, Art. 169).

Audiencias

El mencionado proyecto es una norma moderna, alineada a los principios rectores procesales de los nuevos códigos latinoamericanos que acogen los principios de inmediación, oralidad y digitalización, regulando en la sección segunda "Jurisdicción, competencia y actos procesales de los órganos Jurisdiccionales" que las actuaciones procesales deben realizarse y registrarse vía medios electrónicos, informáticos, incluso se impone expresamente el deber de los jueces de evitar hacer acta en papel al reemplazar las actas de audiencia por registros en medios audiovisuales[36].

---

[35] Reforma introducida por Ley 30.293- Artículo 167. La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. Si ello no fuera posible por las condiciones tecnológicas o lejanía del órgano jurisdiccional, el edicto se publica en el diario de mayor circulación de la circunscripción. A falta de diarios, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tuviera, debiéndose además fijar el edicto en la tablilla del Juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. En todos los casos, la publicación debe efectuarse por un periodo de tres días hábiles acreditándose su realización, agregando al expediente la constancia de su publicación web emitida por el especialista o secretario judicial respectivo y la impresión de la publicación realizada en el portal institucional o, de ser el caso, el primer y el último ejemplar de las publicaciones realizadas en los diarios.

[36] Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil. Artículo 123. El juez dirige personalmente las actuaciones procesales y ordena que las partes, sus representantes y los abogados observen las

3.2.3 Brasil

Expediente Digital

En el marco de la búsqueda de una justicia más transparente, ágil y eficiente, Brasil emprendió el camino hacia la transformación digital del expediente hace muchos años. Si bien los primeros expedientes digitales se limitaban al plano exclusivamente material, sustituyendo las copias en papel por las digitalizadas, se fue realizando una verdadera transformación a través del desarrollo de programas informáticos propios. Estos programas resultaron ser una herramienta eficaz, al punto de posibilitar el uso de inteligencia artificial, que ya está en funcionamiento con más de diez tipos de algoritmos especiales, desarrollados para supuestos especiales.

Por Ley N° 11.419/2016 se modifica el Código Procesal Brasilero de 1973, regulando expresamente la posibilidad de realizar desarrollos informáticos, para aplicar a los procesos y a todos los órganos del Poder Judicial[37].

En el año 2015, se aprueba el nuevo Código de Procedimiento Civil de Brasil (CPCB), que entró en vigencia a partir del 19 de marzo de 2016, por Ley N° 13.105/2015. La misma, en el libro IV, referido a Actos Procesales, regula expresamente en la sección II°, la "Práctica Electrónica de Actos Procesales".

El Artículo 196 del texto legal delega expresamente al Consejo la regulación de los actos procesales electrónicos*:*

> Corresponde al Consejo Nacional de Justicia y, supletoriamente, a los tribunales, regular la práctica y comunicación oficial de los actos procesales por medio electrónico y velar por la compatibilidad de los sistemas, regulando la incorporación progresiva de nuevos avances tecnológicos, y expidiendo, para ese fin, los actos que sean necesarios, respetando las normas fundamentales de este Código.

---

disposiciones legales. El juez es responsable que en las actuaciones procesales orales se respeten la igualdad entre las partes, el derecho de defensa y la eficacia del proceso.
Las actuaciones procesales deben realizarse y registrarse mediante medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología y se incorporan en el expediente electrónico. Los jueces, en estos casos, evitan hacer uso del acta.

[37] Ley 11.419/2006. Art. 18: "*os* órgãos *do Poder Judiciário regulamentarão esta Lei, no que couber, no* âmbito *de suas respectivas competências*"

Actualmente los actos procesales pueden ser total o parcialmente digitales permitiéndose su almacenamiento en medios electrónicos[38]. Los sistemas automatizados deben respetar la publicidad de los actos, el acceso y la participación de las partes y sus procuradores[39].

Sin perjuicio de la implantación del proceso electrónico, la citada normativa establece el deber de las unidades judiciales de mantener gratuitamente a disposición de los interesados los equipamientos necesarios para poder acceder al proceso electrónico y a los documentos que lo componen, permitiendo las presentaciones en papel como vía de excepción para los casos en que no estén habilitados los medios previstos[40]. Esto es así porque son las unidades judiciales las que deben asegurar la accesibilidad al sistema para la práctica de actos procesales electrónicos[41].

Se encuentran establecidos los principios propios del expediente electrónico, estableciendo su realización en padrones abiertos que atenderán a los requisitos de autenticidad, integridad, temporalidad, conservación y, en los casos que corresponda, confidencialidad.

Es interesante señalar, con respecto al tiempo de los actos procesales, la expresa habilitación para su realización durante las 24 horas. En tal sentido se expide la normativa al establecer que: "La práctica electrónica de un acto procesal puede ocurrir en cualquier horario hasta las 24 (veinticuatro) horas del último día del plazo"[42].

---

[38] CPCB, Art. 193. Los actos procesales pueden ser total o parcialmente digitales, de manera a posibilitar que sean producidos, comunicados, almacenados y validados por medio electrónico, según lo dispuesto por la ley. Párrafo único. Lo dispuesto en esta Sección se aplica, en lo que corresponda, a la práctica de actos notariales y de registro.

[39] CPCB, Art. 194. Los sistemas de automatización procesal respetarán la publicidad de los actos, el acceso y la participación de las partes y de sus procuradores, inclusive en las audiencias y sesiones de juzgamiento, observadas las garantías de disponibilidad de los sistemas, servicios, datos e informaciones que el Poder Judicial administre en ejercicio de sus funciones.

[40] CPCB, Art. 198. Las unidades del Poder Judicial deberán mantener gratuitamente, a disposición de los interesados, los equipamientos necesarios para la práctica de actos procesales y para la consulta y acceso al sistema y a los documentos contenidos en este. Párrafo único. Será admitida la práctica de actos por medios no electrónicos en el lugar donde no estén disponibles los equipamientos previstos en el encabezado.

[41] CPCB, Art. 199. Las unidades del Poder Judicial asegurarán a las personas con deficiencia la accesibilidad a sus sitios en la red mundial de computadores, al medio electrónico de práctica de actos judiciales, a la comunicación electrónica de los actos procesales y a la firma electrónica.

[42] CPCB, Art. 213. La práctica electrónica de un acto procesal puede ocurrir en cualquier horario hasta las 24 (veinticuatro) horas del último día del plazo. Párrafo único. El horario vigente en el juzgado ante el cual el acto debe ser practicado será considerado a efectos del atendimiento del plazo.

No es menor el papel del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) que, al igual que en el caso de Perú, es la organización a cargo del funcionamiento del sistema judicial brasileño. El Consejo fue creado en el año 2004 a través de la Enmienda 45 de la Constitución Federal de Brasil y pasó a integrar el Poder Judicial. Es presidido por el ministro del Supremo Tribunal Federal que indique el respectivo tribunal y le compete el control de la actuación administrativa y financiera del Poder Judicial y el cumplimiento de los cometidos funcionales de los jueces: "es una institución pública que tiene como objetivo mejorar el funcionamiento del sistema judicial brasileño, especialmente en relación con el control y la transparencia administrativa y procesal" (Poder Judicial Brasileño, CNJ).

Ante las directrices contenidas en Ley N° 11.419 (que autorizó la regulación a los órganos del Poder Judicial) y advirtiendo los beneficios derivados de la tramitación de los casos por medios electrónicos: celeridad, mayor calidad en la prestación judicial, el impacto en ambiental, etc.; por Resolución del Consejo Nacional de Justicia N° 185, en el año 2013 se consolidó el proyecto de unificación nacional de un sistema de información para el proceso electrónico (art. 18), y se estableció oficialmente un sistema electrónico estándar para todo el proceso judicial electrónico (PJe) como sistema de procesamiento de información y práctica de actos procesales señalando los parámetros para su implementación y funcionamiento (Nou de Brito, 2015)[43].

Posteriormente, en el 2019, se modifica la Resolución del Consejo Nacional de Justicia N° 185/2013, con el fin de instruir la opción de firma de documentos y registro del acto procesal de forma electrónica en el Sistema de Proceso Judicial Electrónico (PJe)[44].

Así, los procesos electrónicos brasileños estaban regulados íntegramente, desde la normativa nacional a través de resoluciones administrativas del Consejo Nacional de Justicia en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias. Ante esa realidad, se advirtió la necesidad de implementar conceptos que pue-

---

[43] "PJE es un sistema desarrollado por una empresa privada (Infox Ltda). Diseñado sobre la plataforma software libre (*open source*). Su certificación digital es en el padrón de claves públicas de ICPBrasil, que imprime más seguridad a los actos procesales." (Nou de Brito, 2015)

[44] Resolución N°281 del 09/04/19, Art. 1°: Modifíquese la Resolución CNJ N° 185, de 18 de diciembre de 2013, para instituir la opción de firma de documentos y registro del acto procesal en medios electrónicos en el Sistema de Procesos Judiciales Electrónicos - PJe, utilizando dispositivo móvil y autenticación en dos factores, asociada a Certificado digital A1.

dan aplicarse de manera común en las distintas jurisdicciones respetando la autonomía de los tribunales.

Sin duda las características territoriales de Brasil, como así también su organización política, tuvieron impacto en la aplicación estandarizada del proceso a nivel nacional. Con el fin de buscar una solución común por Resolución del Consejo Nacional de Justicia N° 335 (29/09/2020) se integraron los tribunales del país con la creación de la Plataforma Digital del Poder Judicial de Brasil, un sistema que espera unificar el trámite del proceso en todo el país pero sin dejar de permitir a los tribunales realizar ajustes de acuerdo a sus necesidades particulares y específicas.

La Plataforma Digital del Poder Judicial de Brasil –*PDPJ-Br*- (Resolución N°335- 29/9/2020, Art. 2) tiene como objetivos principales:

1. Integrar y consolidar todos los sistemas electrónicos del Poder Judicial brasileño en un ambiente unificado;
2. Implementar el concepto de desarrollo comunitario, en el que todos los tribunales aporten las mejores soluciones tecnológicas para uso común;
3. Establecer estándares de desarrollo, arquitectura, experiencia de usuario (*User Experience* - UX) y operación de software, conforme a las mejores prácticas del mercado y disciplinado en la Ordenanza de la Presidencia de la CNJ; y
4. Establecer una plataforma única para la publicación y puesta a disposición de aplicaciones, microservicios y modelos de inteligencia artificial (IA), a través de la computación en la nube.

Se dispone también que la plataforma digital debe adoptar soluciones que, entre otros conceptos, abarquen el uso de herramientas de aprendizaje automático e inteligencia artificial y la automatización de actividades rutinarias o secuenciales que puedan ser sustituidas por acciones del sistema.

Finalmente, resulta relevante mencionar respecto al uso de las tecnologías en el servicio de justicia el software de Inteligencia Artificial utilizado desde el año 2019, desarrollado por el Tribunal Superior de Justicia, denominado SOCRATES, que clasifica los procesos, identifica casos similares, agrupa precedentes judiciales sobre la temática e identifica causales de rechazo de las peticiones[45].

[45] El antecedente fue el Software VICTOR, desarrollado por la Suprema Corte de Brasilia junto a la Universidad de la misma ciudad capital.

Presentaciones

En los años ´90 el Poder Judicial de Brasil impulsó un software[46] que permitió la consulta del estado de los procesos a través del acceso en los sistemas de los tribunales y, más adelante, desde cualquier ordenador a través de Internet. En esa década, por Ley N°9.800/99, se implementó por primera vez una solución tecnológica para los procesos civiles brasileños mediante la aprobación de presentar por fax (o medios similares) documentos de la Corte pero con la obligación de presentar los originales en papel dentro de los cinco (5) días siguientes.

Luego, en una segunda etapa, se regularon las presentaciones electrónicas y las notificaciones por medios electrónicos para algunos juzgados (de menores cuantías) en la Corte Federal, mediante la Ley N°10.259/01[47].

Es decir que estos juzgados especiales federales de Brasil fueron los pioneros en materia de digitalización de expedientes, porque a partir de la Ley N°10.259/01 se reconoció un idéntico valor a las presentaciones realizadas en soporte electrónico sin la necesidad de adjuntar con posterioridad copias en soporte papel.

Notificaciones

A partir de la Ley N° 10.259/01 se permitieron las notificaciones por medios electrónicos.

En el Código de Procedimiento Civil de Brasil se regulan las "*Comunicaciones Electrónicas de los Actos Procesales*", permitiendo que las notificaciones que no sean personales se dispongan en un portal web denominado "*Boletín de Justicia Electrónico*", para los actos generales, y a través de un sistema de registro interno de los usuarios, en el que una vez registrados se les otorga un casillero digital propio de notificaciones.

La reciente Resolución N° 455 del Consejo Nacional de Justicia por la que se establece el Portal de Servicios del Poder Judicial (PSPJ), en la Plataforma Digital del Poder Judicial (PDPJ-Br) para usuarios externos, diferencia las no-

---

[46] BBS Bulletin Board System.

[47] Ley N° 10.259/01. Art. 8: *"os tribunais poderão organizar serviço de intimação das partes e de recepção de petições por meio eletrônico"*.

tificaciones que permitirá operar dentro de este portal el acceso al ya reglamentado *Diario de Justicia Electrónica* y a la notificación a través del *Domicilio Judicial Electrónico*.

En virtud de lo establecido en esta resolución, las notificaciones de resoluciones que no requieran la notificación personal pueden ser realizadas a través del *Diario de Justicia Electrónica*, en cuyo caso los plazos regirán desde el primer día hábil siguiente a la publicación. En los casos de notificaciones personales, se realizan al domicilio judicial electrónico denunciado: "la comunicación procesal por medios electrónicos, con la correspondiente apertura de plazo, si la hubiere, se producirá cuando el destinatario, a través del Portal de Servicios, o por integración automatizada vía API de consumo, obtenga acceso al contenido de la comunicación" (Resolución N° 455 del 27/04/2022, Art. 20). Sin embargo, a continuación se establece que para los casos de citación por medios electrónicos que no se hayan perfeccionado dentro de los 3 (tres) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación procesal al Domicilio Judicial Electrónico, el sistema generará automáticamente la información de ausencia de citación. Para los demás casos, si no se perfecciona la comunicación procesal desde los diez días corridos de enviada la comunicación, se tendrá por realizada.

A su vez, respecto al inicio del cómputo de los plazos, el art. 231 del Código de Proceso Civil establece que "salvo disposición, se considera el día útil siguiente a la consulta sobre el tenor de la citación o intimación o al término del plazo para que la consulta se dé, cuando la citación o intimación fuese electrónica" (inc. 5) y para el caso de notificaciones realizadas en el Diario de Justicia se comenzará a contar el plazo desde la fecha de publicación.

Audiencias

En relación a las audiencias, el CPCB establece que en los casos de expedientes electrónicos se observará lo dispuesto en el Código y en cada legislación específica, incluso en las normas internas de los tribunales. Permite que las audiencias sean íntegramente grabadas en imagen y audio, en medio digital o analógico, incluso que la grabación sea realizada directamente por cualquiera de las partes, independientemente de autorización judicial (Art. 367, inc. 4, 5 y 6).

3.2.4 Paraguay

Expediente Digital

Desde comienzos de este siglo, Paraguay inició el proceso de digitalización en los organismos públicos. En ese marco, y con el fin de lograr un régimen integral que contemple incorporaciones tecnológicas camino a la efectiva implantación del Gobierno Electrónico, se sancionó a finales del año 2010 la Ley N° 4.017/10.

En la norma se reconoce validez jurídica a la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico y se regula la utilización de los mismos, a las empresas certificadoras, su habilitación y la prestación de los servicios de certificación.

La firma electrónica es definida como "un conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital." Por otro lado, la ley dispone que la firma digital es:

> Una firma electrónica certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría (Art. 2).

Los mensajes de datos son definidos como "toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa".

También se establecen en la norma los principios generales que deben observarse en la aplicación de las herramientas tecnológicas, como el de la neutralidad: "ninguna de las disposiciones de presente Ley podrá ser aplicada de forma que excluya, restrinja o prive de efectos jurídicos a cualquier otro sistema o método técnico conocido o por conocerse que reúna los requisitos

establecidos en la presente Ley"; el de la interoperabilidad: "las tecnologías utilizadas en la aplicación de la presente Ley se basarán en estándares internacionales"; y el de la interpretación funcional: "los términos técnicos y conceptos utilizados serán interpretados en base a la buena fe, de manera que no sean negados efectos jurídicos a un proceso o tecnología utilizado por otro Estado por el solo hecho de que se le atribuya una nomenclatura diferente a la prevista en la presente Ley" (Art. 3).

En octubre de 2011 el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia conformó una comisión para el estudio y elaboración del proyecto de implementación del expediente digital en el Poder Judicial Paraguayo.

La Ley N° 4.610/12 modifica la Ley N°4.017, disponiendo que podrá utilizarse la modalidad electrónica en los expedientes judiciales y administrativos que gozarán de idéntica validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional (Art. 37).

A fines del año 2018 se extiende la implementación de los trámites electrónicos, incorporando la firma digital en las resoluciones en los juzgados que ya operaban con trámite electrónico (Acordada N° 1268/18).

En la actualidad, en la regulación del expediente digital de Paraguay se incorporó el código QR como medio *para permitir la validación de la actuación a la cual pertenece el documento que lo lleva inserto* (Acordada N° 1335/19).

Presentaciones

A partir de entonces, mediante actos administrativos emanados del Máximo Tribunal de Justicia se aprobó la implementación de las presentaciones de las partes y de profesionales en los procesos judiciales "*en línea*" (Acordada N° 1107/16) y el protocolo de tramitación electrónica de la Corte Suprema de Justicia (Acordada N° 1108/16).

Las presentaciones digitales en la plataforma virtual se pueden realizar en cualquier momento, independientemente de que se trate de un día u horario inhábil (no laboral). En estos casos, la fecha del cargo es la del día siguiente hábil al día de su presentación y se consigna como el horario de la presentación las 07:00 horas de ese día.

El ingreso de las demandas se realiza a través de una plataforma informática, que genera una certificación informática y el sello de tiempo que se plasma

en el escrito y resulta de interés para el cálculo de los plazos procesales. El acceso de los profesionales al Portal de Gestión es equiparable a una firma electrónica, pues se ingresa con su clave personal.

A partir del 1° de enero de 2018, se utiliza la mencionada plataforma para todas las presentaciones en general. En consecuencia, los juzgados en los cuales fue implementado el expediente electrónico o mixto ya no podían recibir los escritos en formato papel. Todas las presentaciones que ingresen las partes tendrán un cargo digital que consiste en un sellado de tiempo en donde queda consignado el nombre del expediente, la fecha y hora de presentación y el tamaño del archivo, acompañado de un código QR.

Notificaciones

Con respecto a las notificaciones electrónicas, el artículo 3 de la Acordada N° 1107/16, aprueba las generadas por el despacho judicial. Estas se realizan a través de una bandeja de notificaciones en el *Portal de Gestión de las Partes,* con excepción de las notificaciones que disponen el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañan a sus contestaciones, las que disponen la citación de personas extrañas al proceso, y los casos expresamente establecidos por el Tribunal, que continuarán realizándose en formato papel.

Se regula en la misma acordada lo referido a la fecha de las notificaciones electrónicas*:*

> La fecha de la notificación electrónica, en consonancia con lo dispuesto en el marco que regula el trámite electrónico y, habiéndose establecido un sistema informático para la recepción de mensajes de datos (notificación), corresponderá a la fecha en la cual entre el registro electrónico de la notificación al sistema de información que en este esquema lo constituye el Portal de Gestión de las Partes, siempre que ésta fecha corresponda a un horario y día hábil. Cabe acotar que el horario de registro electrónico conforme lo establecido en la regulación del trámite electrónico corresponderá al momento exacto del registro lo que posibilitará la posterior aplicación del sello de tiempo. Sin embargo, a los efectos de la gestión institucional y el control de plazos, habida cuenta que la gestión electrónica tiene una disponibilidad 24x7; se establece en alineación con las reglas aplicadas por la

> Institución en sus sistemas de gestión, que la fecha efectiva de presentación y de notificación en caso de que la misma haya sido registrada fuera del horario laboral oficial, corresponderá a la primera hora del siguiente día hábil. Esta regla aplica para todos los registros en línea (Art. 3).

El cómputo del plazo inicia al día siguiente de la fecha en que se depositó la cédula de notificación digital en la bandeja de notificaciones del portal.

Audiencias

Se aprobó la realización de audiencias por medios telemáticos a fin de brindar una solución ante el contexto sanitario en la pandemia de 2020 (Ley N° 6.495/20) para los procesos que se tramitan en distintos fueros del Poder Judicial. Se establece que para los supuestos que se realicen estas actuaciones por medios telemáticos, se adoptarán los mecanismos de registro audiovisual y tendrán idéntica eficacia y valor probatorio que el modo en que convencionalmente se realiza el acto.

3.2.5 Uruguay

Expediente Digital

En materia de digitalización procesal en Uruguay, encontramos un primer antecedente en enero de 1996, fecha en que se sancionó la Ley N° 16.736, que reguló el uso de los medios informáticos y su validez jurídica en la administración pública.

Desde el año 2004, el Poder Judicial desarrolló un número de Identificación Única de Expedientes (IUE) que permite visualizar a través de Internet los movimientos de los expedientes, así como los decretos y resoluciones judiciales.

En diciembre de 2007 se promulgó la Ley N° 18.237 que consta de un artículo y autoriza el uso del expediente electrónico, de documento electrónico, de clave informática simple, de firma electrónica, de firma digital, de comunicaciones electrónicas y de domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Poder Judicial otorgando idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. En la misma normativa se faculta a la Suprema Corte de Justicia para reglamentar su uso y disponer su paulatina implementación.

En el año 2008 comienza a implementarse el Programa de Fortalecimiento del Sistema Judicial (PROFOSJU) cuya ejecución estuvo planificada en varias etapas, cada una de las cuales a medida que se implementaba se reglamentó con leyes, decretos reglamentarios, acordadas de la Suprema Corte de Justicia que hicieron posible su aplicación. Es decir que el desarrollo del plan que integraba el programa se fue llevando a cabo en etapas, fundamentado en la Ley N° 18.237 de 2007, pues el expediente y firma electrónica son sus herramientas básicas.

Posteriormente la Ley N° 18.600 de 2009 y sus modificatorias (Ley N° 18.996 de noviembre de 2012 y Ley N° 19.535 de septiembre de 2017) regulan los documentos electrónicos, la firma electrónica y la denominada firma electrónica avanzada, es decir dan un marco normativo de aplicación tanto al documento electrónico como a la firma electrónica.

El artículo 2 de dicho cuerpo legal define al documento electrónico o digital como la "representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo". El artículo 4, por su parte, establece que los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas.

Todas estas modificaciones implicaron el acceso de usuarios con diferentes permisos y con clave personal, la firma digital en los documentos emanados de funcionarios con certificado, la firma digital de todos los documentos –así sean generados por funcionarios que se identifican con clave simple o por funcionarios con certificado- a través del sistema de gestión desarrollado, y el Poder Judicial constituido en autoridad certificadora. Posteriormente permitió la notificación y las intimaciones al domicilio electrónico, las comunicaciones electrónicas, la normalización de sentencias e información a las partes y profesionales por internet. Es un programa que aplica a todo el país, fueros y oficinas, lo que permite una interoperabilidad y accesibilidad simultánea a documentos.

Citamos a continuación las conclusiones presentadas en el "X Simposio Argentino de Informática y Derecho" por Noblia y Rappa (2012):

> El Sistema de Gestión de Tribunales Uruguayo resolvió tres problemas que surgen de trabajar con documentos electrónicos:
> • La Confidencialidad. Es la capacidad de mantener a ese documento electrónico inaccesible a todos, excepto a una lista determinada de personas.

- La Integridad. Es garantizar que el documento recibido coincide con el documento emitido, sin posibilidad alguna de cambio.
- La Autenticidad. Es la capacidad de determinar si una persona o una lista de personas ha establecido su reconocimiento y/o compromiso sobre el contenido del documento electrónico.

En referencia al Código General del Proceso Uruguayo (CGP) -pionero en Latinoamérica, inspirado en el Código Modelo Iberoamericano y basado en procesos por audiencias, en los principios rectores de oralidad e inmediación-, no contenía al momento de su sanción normas referidas a los actos procesales electrónicos, pues la misma tuvo lugar en el año 1989.

Con la modificación introducida por la Ley N° 19.090 (del mes junio de 2013) se incorporan medios tecnológicos a actos procesales: se modifica el artículo 102 permitiendo que la Suprema Corte de Justica reglamente un sistema de registro informático en el que se pueda documentar lo ocurrido en la audiencia a través del uso de nuevas tecnologías[48] y en el 71.1 el deber del actor y del demandado de denunciar domicilio procesal electrónico en el primer escrito que presentaren[49].

Posteriormente se incorpora al Código General del Proceso la noción de documento o instrumento electrónico con la sanción de la Ley N° 19.671 (del mes de octubre de 2018) que modifica el art. 353 del Código, referido a los títulos ejecutivos, incluyendo a los documentos electrónicos privados y a las

[48] CGP, Art. 102: Documentación de la audiencia. Lo actuado en toda audiencia se documentará en forma resumida, en acta que se labrará durante su transcurso o al cabo de ella. Las partes podrán solicitar lo que entiendan pertinente para asegurar la fidelidad del resumen, estándose, en ese caso, a lo que el tribunal resuelva en el acto y de modo inmediato. La Suprema Corte de Justicia establecerá, por vía reglamentaria, las medidas necesarias para la implementación de un sistema de registro a través de las nuevas tecnologías que permita documentar lo ocurrido en la audiencia. Mientras no se aplique el registro que prevé el inciso anterior, se podrá disponer en casos complejos, la reproducción por medios técnicos, total o parcialmente, de lo actuado en las audiencias.

[49] CGP, Art. 71.1: Tanto el actor como el demandado y los demás que comparezcan en el proceso, deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, el domicilio real y el domicilio procesal electrónico o físico en el radio correspondiente al tribunal ante el que comparecen, de acuerdo a la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia y bajo apercibimiento de tener el domicilio procesal por constituido en los estrados, sin necesidad de mandato judicial o declaración alguna al efecto. Si el domicilio real denunciado fuere en el extranjero, sin perjuicio de la constitución de domicilio procesal, el compareciente deberá también indicar otro domicilio en el país, que tendrá el mismo alcance que el real denunciado.

facturas y remitos electrónicos que hubieren sido firmados con firma electrónica avanzada, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.600.

En los años siguientes el sistema de gestión digital uruguayo avanzó en las bases de la inteligencia artificial. Mediante la "normalización de la sentencia" se tramitaron las resoluciones con textos normalizados a partir de la relación con trámites definidos previamente. Este trabajo permitió no sólo definir los procesos y estandarizar los pasos necesarios para trabajar sobre ellos, sino también analizar el impacto directo en los tiempos del proceso.

Resulta interesante la experiencia en la implementación del Sistema de Gestión del Expediente Uruguayo y su trayectoria:

> Fue necesario diseñar todas las estructuras procesales correspondientes a los asuntos que se tramitan ante las sedes judiciales, para todas las instancias y para todas las materias. Así por ejemplo, en la materia Civil en sentido amplio (Civil, Laboral, Familia, Contencioso Administrativo, Comercial) se identificaron 452 asuntos correspondientes a 22 estructuras procesales.
>
> Los asuntos se agruparon según la estructura procesal legalmente prevista para cada uno. Para cada asunto se especificó un flujo del proceso. Y cada flujo del proceso se dividió en fases y sub-fases.
>
> La tramitación guiada posibilita:
>
> • sugerir los trámites administrativos y plazos derivados de los decretos seleccionados por el juez en las decisiones judiciales,
>
> • cumplir con cada uno de los pasos de las diferentes etapas, en el orden correcto y por las personas que correspondan,
>
> • generar documentos a partir de textos normalizados (decisiones judiciales, oficios, cedulones, comunicaciones).
>
> En cuanto a la normalización de la sentencia, los jueces, actuarios o alguaciles pueden seleccionar las resoluciones de uso más habitual de una lista de hitos con componentes y sub-componentes previamente relacionados. Se trata de la generación automática de la plantilla de resolución y del edicto.
>
> El documento normalizado es el contenedor del texto que se asocia a cada decreto en edición. Y está compuesto por textos creados por el

> configurador del hito, en base a los textos originales de los decretos analizados en el PROFOSJUS (Noblia y Rappa, 2012, p. 320).

Presentaciones

El sistema desarrollado permite el ingreso de presentaciones por la web. Inicialmente por Acordada N° 7727/2011 se autorizó el pre-ingreso de asuntos a través de la página web del Poder Judicial para aquellos usuarios que presentaran simultáneamente más de tres demandas.

A partir del 1° de febrero de 2013, la Corte estableció que no se admitirá otro modo de ingresar asuntos judiciales en la capital del país que no sea por la vía del uso de esta plataforma tecnológica desarrollada a tal fin (Acordada N° 7743/2012).

Notificaciones

Mediante la Acordada N° 7637/2008 la Suprema Corte de Justicia de Uruguay reglamenta la Ley N° 18.237, y dispone respecto al uso del domicilio electrónico que:

> (…) toda persona, organismo o profesional deberá constituir domicilio electrónico para los asuntos judiciales que tramiten o esté tramitando, y para los procedimientos administrativos que se ventilen ante y/o vinculados a la actividad judicial. Este servicio será el único medio admitido a esos efectos y las cuentas que sean concedidas sólo podrán ser destinadas a recibir notificaciones.

A partir de allí se crea la Unidad de Administración de Notificaciones Electrónicas (UANE), como reguladora del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE) y del de Intimaciones Electrónicas (SIE), ya sea para cuestiones técnicas y operativas como también de capacitación a los usuarios.

Las notificaciones se realizan a través de un sistema informático con un servidor del Poder Judicial destinado exclusivamente a tal fin, por el que con firma digital (criptografía asimétrica) del actuario o funcionario competente de la sede respectiva se realizan las notificaciones al domicilio electrónico pre-

viamente constituido por los profesionales del derecho en una oficina especialmente creada a esos efectos (Noblia y Rappa, 2012).

Posteriormente se amplía el ámbito de aplicación del domicilio y de las notificaciones electrónicas, al ser aprobadas las notificaciones a las partes y sujetos vinculados a un proceso y no solo a los profesionales que actúan en representación de ellos[50].

El artículo 1 de la Acordada N° 7644 establece: "Defínese el domicilio electrónico judicial como la dirección de correo electrónico correspondiente a la casilla de correo electrónico que otorga el Poder Judicial dentro de su propio servidor de acuerdo a la Acordada N° 7637".

Respecto a las intimaciones que se realizan acompañadas de documentos emitidos en soporte material, la Acordada N° 7644/2009 dispuso:

> a) la intimación se efectivizará en el domicilio electrónico judicial constituido por el intimado; b) en la respectiva comunicación electrónica se hará constar que en la Sede quedan a disposición del interesado las copias de la documentación que acompaña la diligencia; c) se entenderá efectuada en el momento en que el interesado retire las correspondientes copias, actuaciones o expediente en su caso, dejándose constancia en el expediente de la fecha de dicho retiro; d) si el retiro se retardare tres días hábiles a contar del siguiente a aquél en que estuviere disponible la comunicación electrónica en la casilla del interesado, la intimación se tendrá por efectuada al vencer dicho plazo (Acordada N° 7644/2009. Dispositiva III).

En el mismo año, por Acordada N° 7648/2009 se establece que "el único domicilio de constitución obligatoria, válido para realizar las notificaciones e intimaciones electrónicas judiciales es el domicilio electrónico obtenido de

---

[50] Acordada N° 7644/2009. Dispositiva II. Amplíese el ámbito de aplicación de la Acordada N° 7637. 2 Se practicarán en el domicilio electrónico judicial las siguientes intimaciones: a) las solicitadas al inicio del proceso o que tengan calidad de diligencias preparatorias, conforme la normativa aplicable; b) a las partes en un proceso en trámite; c) a sujetos vinculados al proceso, cuando se indique como suyo un domicilio de acuerdo con lo establecido en la Acordada n° 7637; d) a los auxiliares de la justicia que estén interviniendo en el proceso; e) a realizar conforme lo dispuesto por el art. 132 de la Ley N° 15.750, cuando se denuncie como dirección del destinatario la casilla de correo electrónico otorgada por el Poder Judicial.

acuerdo con lo establecido por la Acordada N° 7637". Y agrega que "los Señores Magistrados deberán tomar las medidas que estimen convenientes a fin de que las partes cumplan con esta obligación".

Audiencias

El Código General del Proceso establece:

> Autorízase en todos los procesos judiciales regidos por este Código, en situaciones excepcionales, la utilización de videoconferencia u otros medios telemáticos idóneos para la realización de cualquier audiencia. La Suprema Corte de Justicia calificará las situaciones de excepción y reglamentará la procedencia y utilización de tales medios. El Tribunal dispondrá la utilización de los referidos medios telemáticos, y proveerá a los efectos de que en las audiencias por videoconferencia se asegure la comunicación multidireccional y simultánea entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa (CGP, Art. 64 bis).

3.2.6 Colombia

Expediente Digital

La Justicia colombiana tuvo su primera aproximación con el uso de tecnologías en el año 1996 con la sanción de la Ley N° 270 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia) modificada por Ley N° 585 del año 2000, Ley N° 771 de 2002 y por el Decreto N° 2637 de 2004 por el que se destacó el concepto de medio tecnológico como herramienta para fortalecer el servicio de Justicia a través de la utilización de:

> (…) medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán

> la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley[51].

La Ley N° 527 consagra el principio de la equivalencia funcional de los documentos electrónicos al reglamentar el uso de la firma digital[52].

En el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura N° 3334 (año 2006) se regulan las comunicaciones electrónicas en los procesos civiles, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario, "a través de mensajes de datos y método de firma electrónica, así como en lo relacionado con los documentos contenidos en medios electrónicos y su presentación, en los términos de los respectivos códigos de procedimiento". En el documento se define a los mensajes de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares" (Art. primero, incisos G e I) y se establece la

---

[51] Ley N° 270, Art. 95: Tecnología al servicio de la Administración de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones. Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

[52] Ley N° 527, Art. 2, inc. c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

Artículo 28 Firma Digital: Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: 1. Es única a la persona que la usa. 2. Es susceptible de ser verificada. 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa. 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

firma electrónica como método de comunicación procesal opcional siempre que los firmantes utilicen la firma electrónica avalada por entidad certificadora. Tales comunicaciones se tienen por realizadas desde que se recibe el acuse de recibo. La publicación de comunicaciones en el sitio web es meramente informativa.

La Ley N° 1.564 (Código General del Proceso Civil Colombiano) en el Artículo 103, dentro de la Sección II referida a las reglas generales de procedimiento, establece que el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones debe procurarse en la gestión y trámite de todos los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura:

> Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. (...)La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos. El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas.

A pesar de tener un precoz tratamiento legislativo, tanto en el Código General del Proceso Civil como en la Ley N° 1.437, que regula el régimen procesal en lo contencioso administrativo, la implementación del uso de las nuevas tecnologías en los actos procesales en procesos tramitados ante el Poder Judicial de Colombia se dio en forma paulatina y gradual. En tal sentido, se expresó la doctrina local: "A pesar de las profusas disposiciones, la realidad de la Rama Judicial siguió siendo el uso del papel. Solo en algunos despachos judiciales y especialidades se gestaron iniciativas de virtualización que no lograron permear el funcionamiento de la Justicia" (Ramos Serrano, 2021, p. 80).

El artículo 103, como fue desarrollado *ut supra*, habilita el uso de "otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre

que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información" y que "hayan sido reglamentados por el Consejo Superior de la Judicatura".

En el año 2011 mediante la Ley N° 1.437 de Procedimiento Administrativo (anterior al Código General del Proceso) se avanzó hacia la idea del expediente electrónico definiéndolo como:

> El conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación cuando se requiera. La autoridad respectiva conservará copias de seguridad periódicas que cumplan con los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley (Art. 59).

Para los años 2021-2025 se aprobó el *Plan Estratégico de Transformación Digital* (PETD). Uno de sus ejes es la "Modernización tecnológica y digital". Las metas están dirigidas principalmente a la implantación del nuevo sistema de información para la gestión judicial (Sistema Integrado Único de Gestión Judicial, SIUGJ), el expediente electrónico, la ventanilla virtual, la gestión documental, la gestión de procesos y los servicios digitales, con condiciones de seguridad, interoperabilidad y confiabilidad.

Notificaciones

El Código realiza la diferenciación entre notificaciones que requieren o no el acuse de recibo (según sean supuestos de notificaciones personales o no).

En los casos de notificación personal de decreto que admite la demanda se considera que el destinatario recibió la comunicación siempre que quien envía el mensaje confirme acuse de recibo y el secretario deje constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos. El acuse de recibo puede cumplirse: "a) a través de toda comunicación del destinatario automatizada o no", o "b) todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos", conforme las disposiciones de la Ley N° 527 de 1999 (Art. 20).

Para los otros casos se puede realizar mediante la anotación en estados, y será suficiente la simple inserción de los datos en el estado electrónico (Namen Baquero, 2020).

El Código de Procedimiento Administrativo contempla las notificaciones por medios electrónicos estableciendo que las partes que hubieren constituido domicilio en su correo electrónico pueden recibir allí las notificaciones personales.

Audiencias

El Código de Procedimiento Civil establece que:

> (…) las actas de audiencias y diligencias deberán ser autorizadas por el juez y firmadas por quienes intervinieron en ellas, el mismo día de su práctica. Cuando se emplee el sistema de grabación magnetofónica o electrónica, dentro de los dos días siguientes a la fecha de la audiencia deberá elaborarse un proyecto de acta que, firmado por quien lo hizo, quedará a disposición de las partes por igual término para que presenten observaciones escritas, las cuales tendrá en cuenta el juez antes de firmarlo a más tardar el día siguiente. Las demás personas la suscribirán en el transcurso de los dos días posteriores; si alguna no lo hiciere, se prescindirá de su firma. Firmada el acta, se podrá prescindir de la grabación. (CPC, Art. 109).

3.2.7 Costa Rica

Expediente Digital

Mediante la Ley N° 8.454 del año 2005 se establece el marco jurídico para la utilización, validez y seguridad de las firmas digitales en entidades públicas y privadas, y de documentos electrónicos. Esta ley fue reglamentada posteriormente mediante el Decreto N° 33010 de marzo del 2006 en cuyo artículo primero, entre otros conceptos, se define a la firma digital como "Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento"; y a la firma digital certificada como "Una firma digital que haya sido emitida al amparo de un certificado digital válido y vigente, expedido por un certificador registrado".

En el año 2013, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica aprueba el "Reglamento sobre Expediente judicial Electrónico ante el Poder Judicial" (Circular N° 104-2013) con el objetivo de reglamentar el uso de los medios tecnológicos en los procesos judiciales.

En el reglamento se dispone que todos los actos procesales deben estar firmados digitalmente, que es cuando tienen un certificado digital emitido por una autoridad certificadora; electrónicamente, cuando están registrados como usuarios; o en forma ológrafa, mediante un sistema de captura de firmas que utilizan en los despachos[53].

Se establece también la equivalencia funcional de los documentos electrónicos[54] con respecto al documento en papel; su conservación y destrucción[55], en donde se destaca el principio de la conservación digital de los

---

[53] Reglamento del EJEPJ, Art. 2 Firmas de documentos electrónicos. Para que una pieza procesal sea válida, para los efectos procesales, requiere una firma digital, electrónica y holográfica consistente en la identificación inequívoca del suscriptor y puede darse en las siguientes formas: a) Firma digital basada en un certificado digital emitido por Autoridad Certificadora acreditada. b) Firma electrónica mediante registro como persona usuaria en el Poder Judicial. c) Firma holográfica mediante dispositivo o capturador de firmas utilizado por despachos y fiscalías electrónicas. Todos los actos procesales del proceso electrónico serán firmados conforme a lo dispuesto en este artículo.

[54] Reglamento del EJEPJ, Art. 11 Equivalencia funcional de los documentos. Los documentos producidos electrónicamente y presentados en los procesos electrónicos con garantía de su origen y signatario, en la forma establecida en el ordenamiento jurídico, serán considerados originales para todos los efectos legales. Los extractos digitales y los documentos digitalizados y aportados al expediente judicial electrónico por los órganos jurisdiccionales y sus auxiliares, por el Ministerio Público y sus auxiliares, por las procuradurías, por las autoridades policiales, por las instituciones públicas en general y por abogados y abogadas públicos y privados y toda aquella parte interviniente en el proceso, tienen la misma fuerza probatoria de los originales, sin perjuicio del alegato motivado y fundamentado de adulteración antes o durante el proceso de digitalización. La misma validez y eficacia probatoria, tendrán los testimonios de piezas expedidos en forma electrónica, por el órgano jurisdiccional y las fiscalías electrónicas. Los despachos con gestión judicial en soporte de papel, deberán privilegiar el recurso de la digitalización (escaneo) sobre el de la impresión, cuando tengan que expedir testimonios o certificación de piezas destinados a despachos y fiscalías electrónicas. Los documentos cuya digitalización sea técnicamente inviable debido a su gran volumen o por su ilegibilidad deberán ser presentados al despacho en el plazo de 5 días contados desde el envío de la petición electrónica comunicando el hecho, una vez que se haya presentado el documento o los documentos en el despacho correspondiente, y sea posible su digitalización o el escaneo, será la parte quién deberá custodiarlo. Los documentos digitalizados aportados en proceso electrónico solamente estarán disponibles para acceso por medio de la red mundial Internet para sus respectivas partes procesales, sus representantes y para el Ministerio Público, salvo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para las situaciones de secreto de las piezas.

[55] Reglamento del EJEPJ, Art. 12 Conservación y destrucción. La conservación de los procesos podrá ser efectuada, total o parcialmente, por medios electrónicos. Los procesos electrónicos

documentos, de destrucción del papel previa notificación a los interesados, como también la devolución de documentación original.

Otro de los artículos que hace referencia a la utilización de medios electrónicos es el que establece los principios generales para las pruebas en los procesos civiles, y es a su vez una clara traducción del principio de desterritorialización: "Cuando por medios electrónicos o de nuevas tecnologías se recibiera declaración de parte, testimonial o pericial, en que la fuente de prueba se encontrara en el extranjero, se aplicarán las formalidades establecidas en este Código y la prueba se tendrá como recibida en el territorio nacional para todos sus efectos" (CPC, Art. 41.4).

El Poder Judicial de Costa Rica tiene habilitado un sistema de gestión en línea que permite que los usuarios de la plataforma realicen algunos trámites de manera electrónica por medio de su página web (http://www.poder-judicial.go.cr/) como por ejemplo la consulta de expedientes en faz pública o privada (con clave de acceso), las notificaciones electrónicas; el ingreso de demandas y de presentaciones; la consulta de la agenda virtual de audiencias; la consulta de videograbaciones de audiencias y descarga de las mismas; validaciones de documentos a través del sistema de código de barra y asistencia virtual en un chat a través de preguntas concretas.

El *Sistema de Gestión en Línea* se implementó por primera vez en diciembre de 2008 y posteriormente se modificó para permitir la accesibilidad a personas no videntes.

---

deberán ser protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la identidad, preservación e integridad de los datos, evitando la formación de legajos paralelos físicos. Los documentos de procesos electrónicos que deban ser remitidos a otro juzgado o instancia superior, que no disponga de un sistema informático compatible, deberán ser enviados utilizando cualquiera de los medios seguros y confiables a que se refiere el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando el despacho destinatario tenga una gestión judicial con soporte de papel y además se encuentre en condiciones de desventaja o rezago tecnológico, la oficina o juzgado remitente le enviará la información en papel. En caso de migrar de un modelo tradicional a un modelo electrónico, los documentos que originalmente se presentaron en papel, serán escaneados por el Poder Judicial para la generación del expediente judicial electrónico. Previa publicación, por edictos, a las partes o sus representantes, se les concederá 30 días hábiles, para que los retiren, pasado ese plazo, se destruirán juntamente con el expediente físico correspondiente. Las gestiones y documentos físicos que presenten las partes o sus representantes, o interesados en el proceso, destinados a un despacho o fiscalía electrónica, serán digitalizados por las Oficinas de Recepción de Documentos, y luego devueltos con la prevención a los interesados de preservar los documentos originales, hasta el fenecimiento del proceso, y presentarlos en el momento en que la autoridad competente así lo requiera.

Presentaciones

Respecto a los actos procesales de parte, el reglamento establece que las presentaciones deben ser realizadas íntegramente de manera digital, debiéndose conservar los originales de la documentación digitalizada para los supuestos de que su presentación sea requerida en el despacho judicial[56]. Igualmente, las comunicaciones en los procesos, incluso entre los despachos judiciales, deben realizarse por medios tecnológicos, salvo excepciones basadas en supuestos de limitaciones tecnológicas[57].

Notificaciones

El Poder Judicial de Costa Rica también fue pionero en planes piloto referidos a las notificaciones judiciales que culminaron con la sanción de la Ley N° 8.687 del año 2008, la "Ley de Notificaciones Judiciales". La misma establece que en todo lo no regulado expresamente se debe aplicar el *Manual de procedi-*

---

[56] Reglamento del EJEPJ, Art. 10. Formas de presentación del acto procesal. Todo acto procesal o gestión de partes deberá ser presentado en formato digital dentro del proceso electrónico. Estos pueden ser hechos directamente por los abogados y abogadas públicos y privados, por la parte interesada o por un tercero acreditado, sin necesidad de presentación física en el despacho. Los juzgados, tribunales y fiscalías electrónicas podrán requerir la comparecencia de la persona interesada, cuando existan motivos para presumir la adulteración o falsedad del acto o gestión. Si la parte lo requiere, se podrá suministrar un acuse de recibo electrónico. La tramitación de estos actos o gestiones deberá darse de forma expedita. Los originales de los documentos digitalizados deberán ser conservados por la parte, quien los presentará al despacho en el momento que lo requiera.

[57] Reglamento del EJEPJ, Art. 8. Comunicaciones judiciales. En el proceso electrónico, todas las comunicaciones judiciales serán efectuadas por medio electrónico. Las comunicaciones judiciales electrónicas, que posibiliten el acceso integral a las piezas del proceso correspondiente, serán equivalentes a las presenciales para todos los efectos legales. Cuando, por motivo técnico, resulte inviable el uso del medio electrónico para la realización de la comunicación judicial, ese acto procesal podrá ser practicado según las reglas ordinarias, digitalizándose el documento físico, que deberá ser devuelto a la parte o en su defecto destruido por la oficina judicial. Artículo 9°-Comunicación entre despachos. Para el trámite de los procesos judiciales electrónicos, se deberá considerar en cada caso, las limitaciones tecnológicas (brecha digital) de aquellos despachos y oficinas judiciales involucradas, que se encuentran en condición de desventaja en cuanto al uso de medios electrónicos. En estos casos, la información se deberá remitir por los medios que garanticen su acceso, identidad, preservación e integridad de los datos. Cuando el despacho destinatario tenga una gestión judicial con soporte de papel y se encuentre en condiciones de desventaja o rezago tecnológico, la oficina remitente le enviará la información en papel. Esta misma regla se observará en el trasiego de información entre el Organismo de Investigación Judicial, la Defensa Pública y el Ministerio Público.

mientos de las comunicaciones por medios electrónicos de las oficinas judiciales (Circulares de la CSJCR N° 184-2013, 186-2014 y 47-2019).

Una de las vías previstas para realizar las notificaciones judiciales es a través del domicilio electrónico. Para ello todas las personas físicas y jurídicas deben establecer "una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir"[58]. En el mismo cuerpo legal se establece un trámite de acreditación del correo electrónico denominado de autorización de cuenta, ante el Departamento de Tecnología del Poder Judicial[59].

Respecto al cómputo de los plazos procesales para el caso de notificaciones enviadas por correo electrónico "la persona queda notificada al día 'hábil' siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes" (Ley N° 8.687, Art. 38). Y con posterioridad la Corte Suprema de Justicia aclaró, mediante Circular N° 42-2011, que "si la última notificación se hace a cualquier hora de un jueves, incluidas las horas de la noche, la parte se tiene por notificada el día hábil siguiente, a saber, viernes, y el plazo para impugnar el respectivo pronunciamiento comienza a correr el lunes, o sea el día siguiente hábil a aquel en que se tuvo como efectuada la notificación".

---

[58] Ver también el Art. 41.4 del CPC ya citado.
El Poder Judicial de Costa Rica tiene habilitado un Sistema de Gestión en Línea: una herramienta especializada que brinda el Poder Judicial para que la persona usuaria pueda realizar ciertos trámites de manera electrónica por medio de su página web. El mismo, que se implementó por primera vez en diciembre de 2008 y luego fue rediseñado para permitir la accesibilidad a personas no videntes, permite a los usuarios realizar múltiples servicios en línea, como por ejemplo: Consulta de expedientes pública y privada, ya sea que la realice cualquier persona o los que tienen clave de acceso; notificaciones electrónicas; ingreso de demanda y de presentaciones; consulta de agenda virtual de audiencias; consulta de videograbaciones de audiencias y descarga de las mismas; validaciones de documentos a través del sistema de código de barra.
Ver también el Art. 3 LNJ: "las personas físicas y jurídicas podrán señalar al Poder Judicial, una dirección única de correo electrónico para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución, en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada".

[59] Ley 8.687, Art. 39: Para acceder al sistema de notificaciones por correo electrónico, el interesado deberá solicitar, al Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial, que se le acredite la cuenta de correo. La solicitud podrá hacerse en forma verbal con los datos requeridos. El Departamento hará la prueba respectiva y, de confirmarse la entrega, ingresará la cuenta autorizada a la lista oficial. En todo caso, la seguridad y seriedad de la cuenta seleccionada son responsabilidad del interesado.

Además del sistema de la notificación en los domicilios digitales constituidos, el Poder Judicial de Costa Rica -la Corte Suprema de Justicia- ha implementado otras modalidades de notificación a través de distintos sistemas tecnológicos, por las facultades conferidas en la Ley N° 8.687[60], a través del sistema de notificaciones en línea desde el Portal web.

El Código Procesal Civil de Costa Rica, Ley N° 9.342, en el artículo 30.5 referido al cómputo de plazos, establece: "En todo plazo el día de vencimiento se tendrá por concluido, para efectos de presentaciones escritas, en el instante en que según la ley deba cerrar la oficina en donde deba hacerse la presentación. Las gestiones por medios electrónicos podrán presentarse válidamente hasta el final del día…"

Audiencias

La Corte ha aprobado también protocolos para audiencias orales de manera virtual, a través de actos administrativos aprobatorios de protocolos según el fuero que corresponda. Ello, al igual que lo analizamos en otras legislaciones, con la finalidad de poder llevar a cabo las audiencias en el momento en que se atravesó la crisis sanitaria por la pandemia de COVID-19, aunque ya contaba el Poder Judicial con un sistema de videograbación y reproducción de audiencias orales. Las audiencias remotas se realizan a través de la plataforma *Microsoft Teams*. Los videos de las audiencias realizadas obran disponibles en la página web "Poder Judicial en Línea" para su consulta.

3.3 El camino del expediente digital en Argentina

En las siguientes páginas analizaremos los procesos de implementación del expediente judicial digital y los diseños adoptados en algunas provincias de la Argentina, de manera que podamos hacer una comparación con la evolución del expediente digital en el Poder Judicial de Tucumán y valorar su estado actual.

Se tomó para el estudio tres provincias cuyas experiencias trascendieron las fronteras, lo que las posicionó, por distintos motivos, como referentes en la temática. Se trata de las provincias de Buenos Aires, Córdoba y San Luis.

---

[60] Ley 8687. Art. 7: Otras formas de notificar. Facúltase a la Corte Suprema de Justicia para que, además de las formas de notificar previstas en esta Ley, implemente otras modalidades de notificación, cuando los sistemas tecnológicos lo permitan, siempre que se garantice la seguridad del acto de comunicación, el debido proceso y no se cause indefensión.

Interesa este análisis no por la mera comparación, sino porque entendemos que esta indagación es una oportunidad para repensar nuestro sistema, para cuestionarnos las formas y el porqué de algunas prácticas. La utilización de las tecnologías junto con los cambios organizativos producen las verdaderas transformaciones, posibilitan elevar la calidad de los servicios que el Estado tiene la obligación de brindar, desde el punto de vista de la eficacia y la eficiencia, y también en la forma en que lo hace, es decir con mayor transparencia, rendición de cuentas, participación, etc.

Antes de iniciar con el desarrollo del proceso de puesta en funcionamiento del expediente digital en cada jurisdicción, corresponde referirnos a algunos de los puntos en común que se presentan en la evolución de los casos bajo análisis.

En primer lugar, todos estos procesos poseen una misma finalidad principal vinculada a la imperiosa necesidad de agilizar los trámites de los procesos judiciales para brindar respuestas en tiempos razonables, es decir, en tiempos útiles en las vidas de las personas que acuden a los tribunales en busca de una solución a su problema. Asimismo, persiguen dar mayor acceso a la justicia y proporcionar transparencia en la información que se produce. De forma secundaria, pero no menor, buscan tener un impacto positivo en el medio ambiente al reducir significativamente el uso del papel y de otros insumos.

En segundo lugar, se observa un alto grado de participación en todos los procesos de conformación del expediente electrónico. Con esto nos referimos al papel protagónico desempeñado por los distintos estamentos que componen los poderes judiciales: empleados, funcionarios y magistrados; también a la fuerte presencia de los colegios de profesionales, abogados, procuradores, martilleros, etc.; y a los aportes de diversas instituciones públicas que poseen una vinculación cotidiana con los Poderes Judiciales. A esto debe sumarse que en todos los casos se aprecia la presencia de equipos técnicos de trabajo con personal perteneciente a diversas disciplinas y que se encuentra altamente capacitado.

Por otro lado, se puede observar como punto de contacto que el inicio del camino hacia la digitalización de los expedientes fue con la implantación de herramientas que sustituyeron las notificaciones en soporte papel por notificaciones electrónicas, más allá de que el modo de llevarlo a cabo difiere en las distintas jurisdicciones en estudio.

Finalmente es posible señalar como factor catalizador en la evolución de estos procesos a la pandemia por COVID-19 que azotó al mundo, puesto que

aceleró la expansión del uso del expediente electrónico en la mayoría de los poderes judiciales, forzó a que los cambios que la digitalización involucra sean aceptados por los operadores del sistema y obligó a incorporar mejoras que permitan la prestación del servicio de justicia, como el trabajo remoto, cuyo uso quedó ya instalado.

3.3.1 Provincia de Buenos Aires

Expediente digital

En el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires el expediente judicial digital es una realidad consolidada. Su proceso de creación e implementación empezó hace cerca de 20 años y continúa en constante evolución.

Actualmente, los usuarios internos y externos del sistema judicial están habituados a su operatoria; y pensar en el empleo del papel y de las prácticas que traía aparejadas ha quedado olvidado en el tiempo. Los abogados ya no deben trasladarse kilómetros y kilómetros para hacer una presentación en un juzgado, como así tampoco los magistrados deben preocuparse por el lugar en el que se encuentran al momento de firmar una resolución. Tiempo y espacio cobran otro sentido con el expediente digital, las posibilidades se amplían, no sólo desde el punto de vista de la comodidad y velocidad que posibilita, sino también desde la perspectiva de los destinatarios finales del servicio, las partes de los procesos que acuden a la justicia en busca de una solución, y que a partir de esta mecánica pueden estar enterados de lo que pasa con sus causas y controlar lo que hacen en ellas quienes los representan.

Uno de los primeros hitos en el proceso de digitalización de la justicia bonaerense se remonta al año 2003, momento en el que se dispuso el empleo de la firma digital (Acuerdo SCJBA N° 3098), de acuerdo a los preceptos de la Ley Nacional N° 25.506, en todo el ámbito del Poder Judicial de la provincia, limitando su aplicación, en un primer momento, a los documentos digitales de uso interno comunicados por correos electrónicos oficiales. Se excluyó expresamente toda documentación relativa a trámites jurisdiccionales.

Paralelamente, se creó el *Registro Judicial de Firma Digital* para la identificación e inscripción de magistrados, funcionarios y de toda otra persona autorizada para ser titular de una firma digital en el ámbito judicial.

Otro de los avances hacia la conformación del expediente digital data del año 2008, en el que por Resolución N° 3180[61] se aprobó la realización de una prueba piloto en los Juzgados en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial La Plata, para la instalación del sistema de gestión denominado GAM (Gestión Asistida Multifuero), desarrollado por la Subsecretaría de Tecnología Informática, con el objeto de dotar a la administración de justicia de un sistema informático actualizado y acorde a las necesidades del servicio, que sirviera de herramienta para la gestión de los expedientes en los organismos jurisdiccionales.

Hasta ese entonces, existían diversos sistemas informáticos en uso en los órganos de los distintos fueros e instancias, desarrollados con tecnología dispar, entre los que se encontraba el conocido software LEX DOCTOR y, consecuentemente, las áreas técnicas se encontraban en la tarea de comparar el funcionamiento y rendimiento de las diferentes aplicaciones, a fin de determinar la herramienta cuya implementación debía extenderse a toda la estructura jurisdiccional, en pos de agilizar el trámite judicial. Como resultado de ello, y con el objeto de mantener la soberanía de sus sistemas informáticos, la Corte optó por ampliar de forma generalizada el uso del sistema nativo GAM.

Por otro lado, se suscribió un convenio con la Universidad Tecnológica Nacional (Resolución N° 50) cuyo objetivo estuvo orientado a migrar al sistema GAM la información contenida en los diversos aplicativos en uso, como así también a capacitar y colaborar en su implementación.

En el año 2013 se oficializó, finalmente, el uso del Sistema de Gestión Asistida AUGUSTA (Resolución N° 3209), versión evolucionada del software de gestión GAM, de propiedad del Poder Judicial, con la finalidad de dotar a la administración de justicia de un aplicativo informático unificado e integral. Su objetivo fundamental se centró en racionalizar, simplificar y agilizar los procesos y las actividades que realizan los órganos jurisdiccionales, así como la obtención de información estadística y de gestión necesaria para el conocimiento y monitoreo del nivel de actividades del Poder Judicial. El artículo 2 de la Resolución N° 3209 estableció el uso obligatorio del sistema y el deber, por lo tanto, de registrar el trámite y

[61] Esta Resolución, del 05 de noviembre de 2008, oficializó el uso del Sistema de Gestión Asistida AUGUSTA en los organismos jurisdiccionales de los Fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, Laboral y de Paz, tanto en la primera instancia, instancia única, Cámaras de Apelación y Suprema Corte.

el estado de cada proceso, como así también todo cambio o incidencia que se produjere en el mismo. Por su parte, el artículo 4 determinó la responsabilidad de los secretarios de controlar la exactitud, veracidad y actualización de la información y del cumplimiento de los procedimientos para la operación de los mismos.

Actualmente, existen diversas regulaciones plasmadas en Acuerdos de la justicia bonaerense, que conforman en su conjunto el marco normativo aplicable al expediente digital. No se trata de una única reglamentación, como poseen otras jurisdicciones, sino que se regulan separadamente los distintos actos procesales y aspectos que dan vida a la tramitación digital del expediente. Entre otros, podemos enunciar los Acuerdos que disponen los preceptos vinculados a las notificaciones y presentaciones, a las subastas electrónicas, a los domicilios digitales, y a las actuaciones judiciales.

Estas disposiciones fueron evolucionando como parte del proceso de mejora continua y el avance de las tecnologías de la información. En el año 2020, al mes siguiente de iniciado el aislamiento social preventivo y obligatorio, la Corte dictó un nuevo *Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales* (Acuerdo SCJBA N° 3975) en reemplazo de la vieja normativa del año 1992, que se aplicaría a los fueros civiles y que introdujo novedades en relación al tratamiento del expediente digital.

El nuevo reglamento generalizó, entre otras cuestiones, el uso de la firma digital en las decisiones, actuaciones y trámites judiciales, así como su generación en el sistema informático, salvo cuando circunstancias graves y excepcionales o la especial naturaleza del trámite impidan esa modalidad. También posibilitó que las resoluciones y sentencias sean firmadas todos los días hábiles incluso en horario inhábil y que se suscriban desde fuera de la sede o asiento físico de los despachos oficiales. Lo mismo con respecto a las intervenciones de los letrados y auxiliares de justicia.

En lo atinente a los expedientes judiciales, si bien estableció su tramitación en formato digital como regla, permitió la convivencia con las actuaciones en soporte papel, sin necesidad de digitalizarlas, para evitar la sobrecarga de tareas en los organismos jurisdiccionales.

Presentaciones

La implementación del sistema de notificaciones electrónicas -que se describirá en el punto siguiente- significó no sólo la remisión de notificaciones

de forma digital, sino también la creación del módulo denominado "Portal de presentaciones y notificaciones electrónicas", a través del cual los letrados y demás auxiliares de justicia pueden interactuar con las unidades judiciales realizando presentaciones inicialmente vinculadas a las comunicaciones pero cuya herramienta se amplió hasta permitir la presentación de escritos en general.

Para acceder al Portal y tomar conocimiento de las notificaciones, los abogados deben contar con un certificado digital que permita su identificación. La solución adoptada en un primer momento consistió en el otorgamiento de firma electrónica con un dispositivo token por parte de los Colegios de Abogados de la provincia, con idéntica tecnología de firma digital pero sin el reconocimiento por parte de la Autoridad Certificante, fruto de convenios entre las citadas entidades y el Poder Judicial bonaerense.

Luego, ese mismo certificado digital con token les permitiría a los abogados firmar sus escritos y documentos adjuntos en el módulo de presentaciones electrónicas, con la posibilidad de que esa firma sea comprobada por cualquier tercero.

Con el tiempo, los colegios de profesionales se constituyeron en autoridad de registro de firma digital y, por lo tanto, actualmente también emiten certificados de firma digital reconocidos por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), cuyo uso es igualmente aceptado por el "Portal de presentaciones y notificaciones electrónicas" del Poder Judicial.

El mecanismo en funcionamiento a la fecha implica entonces que los profesionales deben loguearse con su token en el "Portal de presentaciones y notificaciones" e introducir una contraseña que les permite acceder al sistema. Desde allí pueden efectuar la lectura de sus notificaciones y también concretar las presentaciones, ya sea adjuntando los archivos permitidos por el sistema (PDF, mp3 y mp4) o generando en el mismo los escritos con formato XML Signature, a los que estampan su firma con el token que utilizaron para loguearse.

Para llegar a este punto, la Corte bonaerense aprobó en el año 2012 el "Reglamento para las presentaciones electrónicas" (Resolución N° 1827) y reguló la realización de una prueba piloto en cuatro juzgados civiles, a fin de que los letrados y otros auxiliares de justicia realizaran presentaciones desde el Portal web de notificaciones, dejándolas disponibles para que los organismos de destino procedieran a su confronte, despacho y posterior tramitación en caso de que fuere necesario. Se trató de una prueba voluntaria, que presuponía una adhesión por parte de los letrados a participar de la experiencia y que contaran con el certificado digital (token)

otorgado por el Colegio de Abogados, el cual valía como constancia fiel de inalterabilidad del documento digital presentado, así como de su autoría. Para ello, los letrados debían declarar en su primera presentación en juicio el domicilio electrónico en el casillero virtual asignado en la base de datos del sitio de presentaciones electrónicas, contando además con el certificado digital que avalará la autenticidad e intangibilidad de la operatoria. Y para el caso de que las partes actuaran por derecho propio, debían conferir plenos efectos a la actuación de su letrado, respecto del casillero virtual, para todas las presentaciones realizadas por este medio, otorgando poder suficiente a tal efecto. Las presentaciones así realizadas debían aceptarse por la unidad judicial y se incorporaban en forma automática al sistema AUGUSTA, lo que permitía a los presentantes hacer un seguimiento de sus escritos.

Ese mismo año se aprobó mediante Resolución 3415/12 un "Protocolo para presentaciones electrónicas" con el fin de uniformar las prácticas reguladas por el Reglamento para las presentaciones electrónicas, fijando criterios compatibles y uniformes en su operatoria.

A pesar de que a esa altura la justicia bonaerense contaba con las herramientas necesarias para la implementación de un expediente de tramitación completamente digital, ello no ocurrió. A causa de resistencias internas y externas al Poder Judicial, la Corte dispuso a fin de garantizar la tutela judicial efectiva la coexistencia del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel (Resolución N° 1647). De este modo, existían unidades con tramitación electrónica de causas y otras aún atiborradas de papel, práctica que se extendió durante muchos años.

En el año 2018 se aprobó un nuevo "Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos" (Acuerdo SCJBA N° 3886), que estableció la obligación de generar y rubricar electrónicamente todas las presentaciones mediante el uso de certificados digitales, salvo las excepciones expresamente contempladas (v. gr. presentaciones de personas que no sean partes en la causa, letrado o auxiliar de justicia). Para aquellos supuestos no comprendidos en la obligación de presentación electrónica, el reglamento previó su digitalización e incorporación al expediente; como así también los tiempos de las presentaciones, el deber de los funcionarios de compulsar el sistema para el pronto despacho de las presentaciones, y los casos en los que deben pasarse las actuaciones a formato papel.

Con la llegada de la pandemia por COVID 19, la Corte bonaerense introdujo una serie de cambios que exigieron la revisión de las reglamentaciones vi-

gentes, entre las que contempló el Reglamento de Notificaciones Electrónicas aprobado por el Acuerdo N°3845 del año 2017, como así también la normativa relativa a las presentaciones digitales, incluidas en el Acuerdo N°3886, y dictó por Acuerdo N° 4013 el "Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos" que se encuentra actualmente vigente.

Esta nueva versión sufrió una serie de modificaciones (Acuerdo SCJBA N° 4039) a los meses de su entrada en vigencia, como resultado de los aportes, sugerencias y observaciones provenientes de una instancia de consulta pública llevada adelante entre los meses de abril y mayo del año 2021, la que evidenció un elevado nivel de conformidad por parte del conjunto de los operadores de justicia con el régimen y las herramientas informáticas incorporadas.

El reglamento unificado de presentaciones y notificaciones incorpora novedades en materia de notificaciones, destacándose la generalización de la notificación automática o autonotificable, lo que supone dejar atrás la distinción entre las notificaciones por ministerio de la ley y por cédula, a favor de la expansión casi absoluta del sistema automático de comunicación de los actos procesales, tornando innecesario el asiento de la nota en el libro de asistencia. Igualmente, contempla los supuestos de exclusión de la modalidad de notificación automática, para los casos de traslado de la demanda, citación de terceros y mandamientos, y ciertas medidas cautelares, para los que prevé normas específicas destinadas a atender estas situaciones especiales.

Ahora bien, en materia de presentaciones, el Reglamento reafirma la generalización de los escritos electrónicos, limitando los supuestos en los que posibilita su articulación en soporte papel a hipótesis excepcionales. Asimismo, incorpora al sistema general disposiciones relativas a la presentación en formato PDF de escritos con firma del patrocinado y extiende el ingreso electrónico de documentos, los que por principio deben ser agregados al proceso de manera digital. Por otro lado, cede en la exigencia del acompañamiento de copias en soporte papel, frente a la copia en formato digital (demanda, traslados) o la individualización precisa de las piezas digitales que obran en el expediente (v. gr. recursos de queja), evitándose con ello la adopción de soluciones caracterizadas por un excesivo rigor formal.

Como innovación, se destaca la incorporación de un régimen especial para personas con capacidades disminuidas. A este respecto se permite continuar con la tramitación en papel, confiriendo a los órganos judiciales facultades para disponer el mejor modo de garantizar la accesibilidad y utilización

de los documentos involucrados en el proceso. Estas personas deben solicitar la eximición al régimen instrumentado en cada proceso en el que intervengan, acreditando la capacidad diferente invocada -ya sea física, mental, intelectual o sensorial- que imposibilita la plena accesibilidad. Asimismo, señala que la disposición subsistirá hasta tanto el sistema de gestión judicial permita su accesibilidad y utilización en igualdad de condiciones con los demás.

Resulta importante destacar que, con el objetivo de contribuir a la inclusión del proceso penal en el camino emprendido hacia el expediente digital, por medio del Acuerdo N° 4040, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires aprobó un "Reglamento para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos para los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil", que se aplica en forma obligatoria en los ámbitos mencionados.

Presentaciones: Webservices con entidades y automatización de ingreso de causas del fuero contencioso administrativo relativas a apremios

El trabajo de las áreas técnicas de la Corte bonaerense amplió los mecanismos de comunicación entre las unidades jurisdiccionales y las entidades externas más allá de lo dispuesto con respecto a las comunicaciones. En ese sentido, se implementó un *webservice* que permite el intercambio de datos con sistemas informáticos de propiedad de los distintos organismos involucrados en la comunicación. Tal es el caso de las comunicaciones con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), la Fiscalía de Estado y la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, a fin de posibilitar la integración total de los sistemas de notificaciones y presentaciones electrónicas.

En el año 2011 la Corte de Buenos Aires dispuso, en el marco de los convenios de intercambio de información y complementación de recursos celebrados con la ARBA y la Fiscalía de Estado, una prueba piloto (Resolución N° 3563) limitada a los juzgados de apremios de la ciudad de La Plata. Esta experiencia buscó la transmisión electrónica de datos en los expedientes citados desde la ARBA a la Fiscalía de Estado y desde esta última a las Receptorías de Expedientes. Es decir que los apoderados del Fisco se presenten en las Receptorías con la planilla de inicio de las causas con un código de barras que permite la adquisición electrónica de los datos ingresados en etapas anteriores, incluyendo los referidos al título de la deuda reclamada generado por la ARBA, para el inicio de Apremios. Esto implicó, en de-

finitiva, un paso hacia la automatización del ingreso, sorteo y remisión electrónica a los Juzgados intervinientes en las causas de apremios provinciales.

Luego, por Resolución N° 3027/14, se avanzó en dos sentidos: por un lado, se incorporó firma digital a los títulos de deuda generados por la ARBA, los que se sumaron a la transmisión electrónica ya implementada; y por otro, se agregó una comunicación entre la interfaz desarrollada por la Fiscalía de Estado para la conformación de los escritos de demanda, con los accesos al portal de presentaciones electrónicas de la Suprema Corte desde donde las Receptorías de Expedientes las capturan para su ingreso.

En función del éxito de las pruebas, su uso se extendió a todo el territorio provincial y, en el año 2017, se amplió la aplicación de la herramienta de inicio electrónico de causas a los expedientes que inician los municipios de la provincia y las Cajas de Previsión Social para profesionales de la provincia, a partir de la aprobación de modelos de convenio cuyo objeto apunta a la complementación de recursos que permitan el intercambio de información.

Notificaciones

Teniendo en cuenta que a través de las notificaciones las partes de un proceso judicial acceden al contenido de las actuaciones que les permite, en definitiva, ejercer su derecho de defensa en juicio y el resguardo del debido proceso legal; y que la gestión de esas actuaciones insume una parte importante del trámite judicial, se impulsó la modernización de los actos de comunicación que posibilita a la vez agilizar los tiempos y su despapelización (Tedesco del Rivero, 2015, p. 135). Se trató de un proceso en el que fueron integrándose, en forma paulatina, numerosas herramientas digitales que perfeccionaron y agilizaron las comunicaciones liberándolas de la pesada carga del papel.

Como primera medida, el máximo Tribunal de Buenos Aires dispuso la realización de una prueba piloto de notificaciones electrónicas (Acuerdo SCJBA N°3399), a efectos de avanzar en la implementación de un moderno sistema de comunicación procesal, posibilitando la recolección de datos y elementos estadísticos que permitan mejorar su rendimiento en la órbita del proceso. La experiencia se concretó en un juzgado contencioso administrativo y en dos juzgados civiles y comerciales, y se trató de una prueba voluntaria. Los profesionales interesados debían obtener un certificado de firma digital que les permitiría

contar con un casillero virtual otorgado por el Poder Judicial de la Provincia y que además equivaldría a su domicilio electrónico, en el cual se depositarían las notificaciones de las resoluciones que se comunican a las partes o sus letrados y a los auxiliares de justicia. Este certificado se obtenía, inicialmente, a través de un dispositivo token otorgado por los Colegios de Abogados de la provincia, con idéntica tecnología de firma digital, y aunque sin el reconocimiento por parte de la Autoridad Certificante -de acuerdo a los preceptos de la Ley Nacional de Firma Digital-, aceptada por el Poder Judicial bonaerense mediante convenios con las entidades de profesionales.

La notificación electrónica instrumentada implicó la creación de un portal de notificaciones en la página web del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en el que los textos de los proveídos a notificar se firman digitalmente, quedando en condiciones de ser accedidos por las partes. Se garantiza así la seguridad del acto de anoticiamiento, con el uso de la firma digital asociado al sistema AUGUSTA por parte de funcionarios, partes y auxiliares de justicia. Los profesionales sólo deben ingresar a este sitio seguro para tomar conocimiento de sus notificaciones y los plazos comienzan a contar desde el día en que la cédula se encuentra disponible en el mismo.

Finalizadas las pruebas y dados los resultados positivos obtenidos (Acuerdo SCJBA N° 3540, considerando II, último párrafo), la Corte bonaerense remitió a la Legislatura Provincial un proyecto de modificación de ciertos artículos del Código Procesal Civil y Comercial[62] y de la Ley de Procedimiento Laboral, de forma tal que se incluyera a la notificación por medios electrónicos en los procesos civiles y comerciales, y también del trabajo, otorgándole rango legal. El proyecto incluyó la potestad de la Corte de reglamentar el uso de las notificaciones con carácter obligatorio para litigantes y auxiliares de justicia (Ley Provincial N° 14.142, Artículo 8°).

Al año siguiente de sancionada la Ley Provincial N° 14.142, la Corte estimó posible avanzar paulatinamente con un régimen de notificaciones hasta la consagración de un sistema de uso general y obligatorio para todos los operadores del sistema de justicia, reduciendo los costos que produce el diligenciamiento de estos

---

[62] Ley Provincial N° 14.142 del 23 de junio de 2010, modifica los artículos 40 y 143 e incorpora el artículo 143 bis del Código Procesal Civil y Comercial, y modifica el artículo 16 de la Ley de Procedimiento Laboral.

actos de comunicación y potenciando su seguridad. Para ello, aprobó el "Reglamento para Notificaciones por Medios Electrónicos" (Acuerdo SCJBA N° 3540), que se limitó a regular las notificaciones a abogados, partes y auxiliares de justicia.

Si bien la Corte Provincial puso en funcionamiento un mecanismo de notificaciones electrónicas para los profesionales, demás auxiliares de justicia y partes, las comunicaciones con entidades externas al Poder Judicial se seguían tramitando con la lógica del soporte papel, por lo que se determinó implementar una serie de experiencias piloto con diversos organismos que poseían una vinculación frecuente con la justicia. Una de las pruebas se dio entre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, entidad que gestiona los fondos que se generan de la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales, y un grupo de juzgados civiles y comerciales de distintos departamentos (Acuerdo SCJBA N° 2069). La prueba tuvo como objeto acortar los tiempos que insumen las comunicaciones por pedidos de apertura de cuentas judiciales, informes de saldos, transferencias bancarias y libramiento de giros bancarios. El cambio consistió en la generación de un trámite en la plataforma AUGUSTA, desde la cual se remiten en forma electrónica los oficios firmados con tecnología de firma digital a la casilla virtual de la entidad financiera[63].

En igual sentido, se suscribió un Acuerdo de Colaboración y Comunicación Tecnológica con la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad y el Colegio de Escribanos de la Provincia (Acuerdo SCJBA N° 2757), por el cual se estableció una prueba a fin de implementar las comunicaciones electrónicas de aquellas disposiciones referidas a la anotación de medidas cautelares, sus reinscripciones, levantamientos y/o modificaciones que sean ordenadas por los juzgados habilitados, así como la respuesta generada por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. Esta modalidad de remisión de oficios fue con el tiempo ampliándose a nuevas unidades jurisdiccionales y a otro tipo de comunicaciones con la citada Dirección Provincial (RC 1435).

También se dispuso la implementación de una instancia experimental para las comunicaciones vinculadas a los pedidos de informes y comunica-

---

[63] El Acuerdo de la SCJBA N° 3864, del 28 de diciembre de 2011, amplía la aplicación de las comunicaciones al resto de las unidades jurisdiccionales. "Artículo 1°: Extender el uso de las comunicaciones por vía electrónica a los distintos organismos de la Administración de Justicia integrantes de este Poder Judicial Provincial para la apertura de cuentas, pedidos de informe de saldos bancarios, libramiento de giros, órdenes de pago y toda otra comunicación que deban establecer con las diversas sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires con que operan."

ciones complementarias que efectúan los órganos jurisdiccionales al Registro Público de Juicios Universales (Resolución N° 3393), entre otras.

Con el dictado del Acuerdo N° 3733 del año 2014 se estableció la obligatoriedad del sistema de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos para aquellas que tuvieren lugar entre los órganos administrativos y jurisdiccionales (órganos del fuero Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, Familia, de Trabajo y de Paz Letrados) y entes públicos, provinciales y municipales, así como el Estado Nacional, letrados y demás profesionales auxiliares de la justicia, las que en lo sucesivo se regirían por el "Reglamento de Notificaciones por Medios Electrónicos" que regulaba este tipo de comunicaciones. La normativa determinó para los casos citados que siempre que estuviere disponible el uso de la notificación electrónica no resultaría posible utilizar, salvo excepciones fundadas, la notificación en formato papel. Además, encomendó a las áreas técnicas la suscripción a nuevos convenios de colaboración tecnológica para la inclusión de más entidades públicas en esta lógica virtual.

En el año 2017 se aprobó, mediante el Acuerdo SCJBA N° 3845, un nuevo Reglamento para notificaciones por medios electrónicos que precisó sus alcances, tal como la carga que pesa sobre los interesados en practicar una comunicación de digitalizar los documentos a adjuntar, o la obligación de los funcionarios judiciales de ingresar en forma frecuente al sistema para agilizar el confronte de los oficios y notificaciones elaborados por los profesionales. La nueva regulación estableció un modelo estandarizado de cédula electrónica con todos los recaudos formales que aseguren su libramiento exitoso, a fin de superar dificultades operativas; y determinó la conveniencia de extender el mecanismo de notificación digital a la comunicación entre órganos, como así también a los supuestos en los que corresponda librar un mandamiento. Por último, determinó la obligatoriead esta modalidad de notificación en los casos en los que la legislación ritual lo admitiera.

Luego, por Resolución N° 2079 del año 2019, se habilitó un sistema unificado de presentaciones y notificaciones electrónicas para el procedimiento de requerimiento y contestación de oficios judiciales para entidades bancarias en general y aseguradoras interesadas en adherir a tales herramientas tecnológicas. Así también se hizo extensivo el mecanismo electrónico a cualquier entidad pública o privada que efectuara habitualmente comunicaciones con los órganos jurisdiccionales, cubriendo de esta forma la vinculación con un número significativo de entidades.

Con respecto a la documentación adjunta a cédulas, mandamientos u oficios que tramitan en soporte papel (Acuerdo SCJBA N° 3997), se introdujo la posibilidad de facilitar esta carga, mediante una modificación del "Reglamento para la notificación por medios electrónicos" aprobado por el Acuerdo N° 3845. En estos supuestos se estableció que las comunicaciones remitidas a los domicilios electrónicos de las Oficinas y Delegaciones de Mandamientos y Notificaciones, Juzgados de Paz o los Oficiales a*d hoc,* encargados de su impresión y diligenciamiento, se efectuaran sin documentos adjuntos. Toda vez que fuera necesario acompañar documentación se debe insertar en la cédula, oficio o mandamiento una dirección de acceso (URL) y un código verificador, así como un código QR desde el cual su destinatario pueda, por un lado, comprobar la autenticidad e integridad del documento y, por el otro, tomar conocimiento de la documentación digital adjunta. Para ello, el interesado debe acceder al subsitio web habilitado por la Suprema Corte e ingresar manualmente el código verificador o bien escanear el código QR a través de un dispositivo móvil, ambos generados en forma automática por el sistema informático AUGUSTA y visibles al pie del instrumento impreso correspondiente.

Finalmente, el contexto de pandemia por COVID 19 exigió una revisión de las reglamentaciones vigentes, entre las que se incluyó al Reglamento de Notificaciones Electrónicas aprobado por el Acuerdo N° 3845, entre otros, y cuyo resultado fue una regulación unificada respecto de las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos (Acuerdo SCJBA N° 4013).

Registro de domicilios electrónicos

Otra de las novedades incorporadas durante el periodo de aislamiento social preventivo y obligatorio, producto de la pandemia, fue la creación del Registro de domicilios electrónicos. Con el propósito de favorecer la prosecución de los procesos, de consolidar el expediente digital y de hacer viable la notificación del traslado de la demanda (o de actos similares o equivalentes) a una cantidad significativa de sujetos, en domicilios electrónicos registrados, la Suprema Corte bonaerense estimó necesaria la creación de un Registro de domicilios electrónicos (Acuerdo SCJBA N° 3989). El registro se integra con el conjunto de domicilios electrónicos inscriptos y se utiliza para realizar notificaciones y comunicaciones, incluido el traslado de la demanda, la intimación de pago (en los procesos ejecutivos y de apremios), la citación como tercero, las diligencias preliminares, las cautelares an-

ticipadas y, en su caso, la sentencia definitiva, así como todos aquellos supuestos en los que de acuerdo a la legislación vigente deban realizarse en el domicilio real[64].

El artículo 2 del Acuerdo N° 3989, de creación del Registro, establece la carga de formalizar la inscripción de los domicilios electrónicos en el Registro, a las personas jurídicas que ya se encontraban adheridas al sistema de notificaciones, comunicaciones y presentaciones electrónicas. Por otro lado, en su artículo 3 fija una nómina de sujetos obligados a inscribir sus domicilios en el Registro, la que amplía el Acuerdo N° 4000, que incluye, además de organismos públicos del Poder Ejecutivo de distinto orden, a compañías de seguro y aseguradoras de riesgo de trabajo, prestatarias de servicios públicos, bancos, prestadoras de servicios de salud, las Cámaras de Diputados y Senadores de la Provincia, etc. Como contrapartida de la obligación de inscribirse para determinados sujetos, establece que en caso de incumplimiento de la obligación dentro de los plazos reglamentarios fijados se tendrá por defecto inscripta a la entidad con los domicilios consignados en el marco de los convenios de cooperación tecnológica suscriptos o en las actas de adhesión al sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas con las entidades obligadas.

De esta forma, en un contexto en el que la concreción de las comunicaciones en forma física resultaba harto compleja, el Poder Judicial Provincial simplificó y avanzó rápidamente hacia un mecanismo cierto y ágil que posibilitó la notificación de actos procesales fundamentales dentro de un expediente.

En el año 2021 el registro adquirió status legal al ser incluido en la Ley Provincial N° 15.230[65], cuyo artículo 12 creó el Registro de domicilios electrónicos

---

[64] Último supuesto incorporado por el Acuerdo SCJBA N°4000, del 23 de diciembre de 2020.

[65] Artículo 12: "Créase el Registro de domicilios electrónicos de la Provincia de Buenos Aires, el que estará integrado por el conjunto de domicilios electrónicos inscriptos en el sistema establecido por la presente. El Poder Ejecutivo determinará su alcance y funcionamiento. El régimen de los domicilios electrónicos correspondientes a los procesos que tramiten ante el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires se regirá por el Acuerdo N° 3989/2020 y modificatorios, emanados de la Suprema Corte de Justicia. Dichos domicilios serán utilizados para realizar toda clase de notificaciones y demás actos procesales de comunicación a través de medios electrónicos, comprensivos incluso de aquellos que, según la legislación vigente, deban ser diligenciados en el domicilio real del destinatario. En los procedimientos administrativos que tramiten ante el Poder Judicial de la Provincia serán aplicables los lineamientos de la presente Ley con el alcance establecido por las reglamentaciones emanadas de la Suprema Corte de Justicia. El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia podrán celebrar acuerdos específicos tendientes a la compatibilización de los sistemas de gestión de domicilios electrónicos."

de la Provincia de Buenos Aires y estableció que el mismo se integra por el conjunto de domicilios electrónicos inscriptos. Además, determinó que el régimen de los domicilios electrónicos correspondientes a los procesos que tramiten ante el Poder Judicial provincial se rige por el Acuerdo N° 3989/2020 y reguló el alcance de su uso, incluso para los procedimientos administrativos que tramiten en el ámbito del Poder Judicial local.

Consulta de Expedientes

La Mesa de Entradas Virtual (MEV) se creó para que los usuarios externos al Poder Judicial pudieran consultar los expedientes, con una especie de historial de movimientos a título informativo cuando las causas todavía tramitaban en formato físico.

Con el tiempo y la creación del Portal de notificaciones y presentaciones electrónicas, la MEV se convirtió en la aplicación pública *online* por medio de la cual todos los usuarios externos del sistema, generalmente las partes, pueden acceder, consultar y recibir actualizaciones de las causas judiciales que se tramitan en organismos de los fueros Civil, Laboral, Contencioso Administrativo, Familia, Penal y Juzgados de Paz. Para ver las causas allí publicadas es preciso contar con usuario y contraseña y con los datos del expediente que se desea consultar. En el supuesto de que se trate de causas de los fueros de familia y penal, los usuarios deben ser autorizados previamente por la unidad en la que se encuentra radicada para su visualización.

Audiencias

La videograbación de audiencias comenzó con el dictado del Acuerdo N° 1904 del año 2012, en el que el Máximo Tribunal dispuso la realización de una prueba piloto en cuatro juzgados civiles y comerciales consistente en la grabación de audio e imagen del desarrollo de las audiencias. Con ello se pretendía receptar en forma unificada medios de prueba aptos para ser sujetos a dicho procedimiento, con la posibilidad de producir un documento escrito con el extracto de lo acontecido, que una vez impreso y suscripto por los intervinientes pudiera ser agregado como constancia a los expedientes judiciales. Para lograrlo, el Poder Judicial bonaerense contrató un software específico, denominado Sistema CICERO, que facilita la realización de la videograbación de todo lo actuado con la seguridad de

que los registros obtenidos, una vez cerrados y firmados digitalmente por el magistrado y el funcionario actuante, resultan inalterables y pueden ser almacenados en servidores propios. La operatoria posibilita, por lo tanto, la obtención de copias del registro de modo inmediato en formato DVD, tanto para su entrega a las partes como para la reserva y consulta del órgano jurisdiccional. Esta herramienta fue *a posteriori* extendida a otros juzgados civiles y comerciales y también al fuero penal.

La nueva mecánica de registración de las audiencias de prueba significó un importante avance, no solo porque mantiene el contenido de las mismas en forma inalterable, sino porque además posibilita su reproducción la cantidad de veces que las partes o los tribunales lo requieran y con ello la posibilidad de ejercer el principio de inmediación y recrear la impresión personal que han producido (Tedesco del Rivero, 2015, pp. 152-153).

Subastas electrónicas

Con el fin de lograr una mayor publicidad, transparencia y seguridad para los oferentes, economía de recursos, concurrencia y celeridad en los remates judiciales, el Máximo Tribunal de Justicia propició ante los otros poderes del estado bonaerense el dictado de una norma que modificara la Ley N° 7.425 (Código Procesal Civil y Comercial) a efectos de posibilitar la introducción de la subasta por medios electrónicos (Resolución N° 1381).

Como resultado, la Legislatura de la Provincia dictó la Ley N° 14.238, modificatoria de diversos artículos del Código Procesal Civil y Comercial. Mediante el nuevo y extenso texto del artículo 562 se estableció que, cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, el juez dispondrá la realización de una subasta electrónica. Y define a la subasta por medios digitales como el "proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de Internet, mediante un programa automatizado revestido de adecuadas condiciones de seguridad, cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación".

Asimismo, la Ley autorizó a la Suprema Corte de Justicia a reglamentar la nueva herramienta a utilizarse en todos los departamentos de la provincia y a establecer los criterios y procedimientos para que el público en general pueda inscribirse en un registro de postores, abierto de forma permanente, y que garantice la seriedad y eficacia de la subasta, así como su sencillez y economía de recursos.

De acuerdo a esta nueva disposición:

> La subasta se realizará de manera automatizada en Internet, durante un período de diez (10) días, finalizando la misma en un día y hora determinado, que recibirá adecuada publicidad. Durante todo ese período se recibirán las ofertas, las que serán públicas para permitir la puja permanente, adjudicándose el bien al postor que hubiera efectuado la oferta más alta, mediante un programa que enviará automáticamente una comunicación al ganador. Esta información figurará en la página web, como asimismo la totalidad de las ofertas realizadas durante el período de la subasta, indicando monto, día y hora de su efectivización. (Ley N° 14.238, Art. 562)

Consecuentemente, el Máximo Tribunal dictó la reglamentación de las subastas electrónicas mediante el Acuerdo N° 3604, para su puesta en funcionamiento de manera gradual y progresiva. El mismo fue actualizado por los Acuerdos N° 3687, 3731, 3864 y 3875.

Como puntos a destacar del régimen de subastas implementado, se menciona que las mismas se publican en un portal dentro de la página de la Suprema Corte de Justicia que ofrece información de acceso público para la totalidad de la ciudadanía, permitiendo el seguimiento en directo por Internet de la celebración de las subastas de forma anónima. Para participar de los remates bajo esta modalidad y emitir ofertas, los usuarios deben encontrarse registrados e inscriptos en una subasta en particular.

El reglamento creó el Registro General de Subastas Judiciales en el ámbito de la Corte, con sedes en distintos puntos del territorio provincial, cuya función principal consiste en la inscripción y control de los requisitos de aquellas personas que pretendan ser postores en subastas electrónicas correspondientes a los fueros civil, comercial, de familia, contencioso administrativo, laboral y a la justicia de paz de la provincia. La inscripción en el registro posee una vigencia de un año, contado a partir de la admisión de la inscripción del postulante, plazo que transcurrido produce automáticamente la caducidad de la inscripción. Dado de alta, el sujeto inscripto el sistema genera un nombre de usuario y contraseña de uso exclusivo para operar en el portal.

Un dato singular de estas subastas es la posibilidad con que cuentan los postores de efectuar una postura máxima secreta o reserva de postura. La primera consiste en que el postor, con anterioridad al inicio de la subasta, ingrese al sistema el precio máximo hasta el cual está dispuesto a ofertar, el que deberá coincidir numéricamente con uno de los tramos predeterminados. Una vez marcado el tramo correspondiente a ese precio, se encuentre o no conectado a la aplicación, el sistema puja automáticamente en su nombre al tramo siguiente al del último postor que realizó una oferta, y así sucesivamente hasta llegar al precio máximo determinado, que sólo el propio postor conoce. La reserva de postura, por su parte, es la posibilidad que tienen aquellos postores que hubieren efectuado esta opción en forma previa al inicio de la subasta, para el caso de que por culpa del postor ganador la venta no se concrete y puedan convertirse en adjudicatarios de la subasta.

Una vez finalizada la subasta el martillero debe elaborar un acta indicando el resultado del remate, los datos del vencedor (Código de postor y monto de adjudicación) y el detalle de los restantes postores con la mayor oferta realizada. La misma se presenta en el expediente judicial en el plazo tres días hábiles de finalizado el acto de la subasta.

Por último, la reglamentación prevé un tiempo de extensión de las subastas que se activa en la medida en que exista una oferta dentro de los últimos tres minutos previos al cierre. En ese caso, el tiempo de duración de la puja se amplía automáticamente diez minutos más, situación que se publicita y notifica a todos los postores.

Nuevos rumbos del expediente digital: Experticia

El Poder Judicial de Buenos Aires cuenta hoy con un sistema de primera generación de tramitación de expediente digital completo, que posibilita a los actores del sistema realizar los actos procesales correspondientes: confeccionar actuaciones judiciales, firmar sentencias, efectuar notificaciones y comunicaciones, iniciar demandas, realizar presentaciones electrónicas, participar de audiencias virtuales, pujar en subastas electrónicas, leer virtualmente los traslados, etc. Sin embargo, el proceso del expediente digital no se agota en estas herramientas, sino que se encuentra en constante evolución, y es por ello que desde la áreas responsables de su implementación manifiestan que se encuentran abocados a la automatización de algunos de sus procesos internos de decisiones para agilizar y racionalizar el trámite y los recursos comprometidos en los procesos judiciales.

Para ello, en el año 2020 la Corte de la Provincia de Buenos Aires suscribió un convenio específico con la Universidad de La Matanza, con el objeto de que el Departamento de Ingeniería e Investigaciones Tecnológicas y el Centro de Desarrollo e Investigaciones Tecnológicas (CEDIT), especializado en la materia, colaboren en el desarrollo de un aplicativo informático denominado *EXPERTICIA*. El mismo funcionará como complemento del Sistema de Gestión Judicial AUGUSTA para la automatización de diferentes procesos dentro del expediente judicial basado en la confección de árboles binarios. El Poder Judicial brindará, a modo de parámetros de entrada, referencias almacenadas en AUGUSTA y la universidad entregará como resultado uno o más trámites con los documentos electrónicos correspondientes, de forma tal que posibilite automatizar los procesos de decisión en función del estado y de los datos del expediente.

Habrá que esperar a ver los resultados de estos avances que podrían significar la apertura y expansión del expediente digital hacia otras dimensiones y, en definitiva, acortar el camino de aquellos que buscan la tutela efectiva de sus derechos.

3.3.2 Córdoba

Expediente digital

En la misma línea que la provincia de Buenos Aires, el Poder Judicial de Córdoba comenzó su proceso de implementación del expediente electrónico -tal como lo denomina- de forma previa a la pandemia.

Quienes tienen a cargo la responsabilidad de su puesta en funcionamiento conforman un Comité de Gestión y Modernización, integrado no solo por las áreas técnicas responsables del diseño, desarrollo e implementación del expediente digital, sino que también participan ministros de la Corte y responsables de los distintos fueros civiles.

El Poder Judicial cordobés cuenta con dos leyes que constituyen el marco legal general y que permitirían a la justicia provincial el despliegue de una serie de herramientas que venía implementando, y que se transformarían en lo que actualmente se conoce como expediente judicial electrónico.

Una de ellas es la Ley N° 9.401, del año 2007, por la cual la Provincia de Córdoba se adhiere a la Ley Nacional N° 25.506 de firma digital. Y la otra es la Ley Provincial N° 10.177 del año 2013, que autoriza, en los mismos términos que la Ley Nacional N° 26.684 del 2011:

> (...) al uso del expediente electrónico, documento electrónico, comunicaciones electrónicas, firma digital, firma electrónica y domicilio electrónico constituido, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Además, faculta al Tribunal Superior de Justicia provincial a reglamentar su uso y disponer su implementación.

Uno de los primeros pasos en la justicia cordobesa hacia la informatización de los procesos judiciales implicó el desarrollo e implementación de un sistema informático propio, el Sistema de Administración de Causas (SAC) Multifuero, que se utiliza tanto en los fueros no penales como penales (Acuerdo TSJC N° 700, Serie A). Este software -diseñado, construido y actualizado por el Área de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Poder Judicial de Córdoba- se trata de un sistema de gestión integrada de los procesos judiciales que se utiliza en una intranet para documentar las actuaciones que se realizan en un proceso judicial. Tal como lo señalan los Acuerdos que regulan su implementación:

> Este sistema permite la distribución y el tratamiento automatizado de todas las causas que ingresan a cada tribunal y satisface dos necesidades básicas: La gestión automatizada de la oficina judicial, en base a la integración y la información adecuada a través de bases de datos, otorgando mayor celeridad en las fases del proceso y trámite, facilitando la búsqueda y visualización de la información registrada; por otro lado posibilita también la difusión de la información según distintos niveles de acceso. (Acuerdo Reglamentario N° 1087, Serie "A").

La incorporación del SAC como sistema de gestión de los expedientes se produjo en el año 2004 en el fuero civil y comercial, y durante los siguientes años se puso en funcionamiento en el resto de los fueros y circunscripciones de la provincia.

Otro avance hacia la consolidación de la tramitación electrónica de expedientes implicó la incorporación de una Mesa General de Entradas para Juzgados Civiles y Comerciales (Fernández, 2015, p. 359), también en el año 2004. Esto se realizó de forma tal que las demandas se asignaran a cada unidad judicial

de acuerdo a un sorteo realizado por un sistema informático que imposibilita la elección por parte de los demandantes del juzgado a intervenir y que, al mismo tiempo, garantiza la distribución equitativa del trabajo entre las distintas unidades. Hasta ese entonces la distribución se realizaba de acuerdo a la numeración de las causas y de turnos por juzgados.

Puede definirse a la integración de la firma digital como una herramienta transformadora. El Tribunal Superior de Justicia cordobés aprobó en el año 2007 el Acuerdo 882, Serie A, por el que instrumentó y autorizó la utilización de la firma digital en el marco de la Ley Nacional N° 25.506. Ello en respuesta a la necesidad de mejorar las distintas actividades y de producir un incremento en el uso del SAC, para lo cual dispuso el empleo de la firma digital en los Juzgados de Ejecución Fiscal de la ciudad de Córdoba, respecto de las resoluciones que dictaran. Esto permitió una mayor rapidez y dinamismo, como también una notoria economía de los recursos y el mejoramiento de las distintas rutinas diarias que se cumplen en los tribunales.

Asimismo, en el año 2009 se suscribió un "Convenio de Adhesión Colaborativa del Colegio de Abogados de Córdoba al Programa de Acceso a Servicios de Justicia para Abogados" (Acuerdo TSJC N° 459, Serie A) con el objeto de posibilitar la visualización e interacción en las causas por parte de los profesionales litigantes. Este instrumento implicó el otorgamiento a los profesionales de un usuario y una clave para intervenir a través de determinada operación informática, que podía o no tener una connotación procesal, en las diversas causas.

Ahora bien, todas las herramientas señaladas han significado la construcción paulatina del expediente electrónico a través del cambio en la instrumentación de los distintos actos procesales. Es preciso destacar que su puesta en funcionamiento en el Poder Judicial de Córdoba se realizó de forma planificada y previsible, cumpliendo con los pasos que se deben seguir ante cualquier cambio de tamaña magnitud que se pretenda instaurar. Los cordobeses maduraron la nueva mecánica de trabajo, realizaron testeos e hicieron los ajustes necesarios previamente a avanzar en su implementación en toda la organización. Es por ello que el sistema SAC fue sufriendo de forma sistemática y progresiva un incremento de sus funcionalidades externas con el objeto de optimizar el sistema de gestión y consulta remota de las causas judiciales por parte de los abogados. La digitalización de datos, documentos y procedimientos, así como la instauración de la firma digital y electrónica, constituían la infraestructura tecnológica necesaria para alcanzar los objetivos de facilitar el acceso de los ciudadanos a la información y servicios públicos de manera

segura a través de internet, así como procurar la gradual despapelización y mayor eficiencia del Estado en la gestión de sus recursos y la prestación de sus servicios (Considerandos I y II del Acuerdo TSJC N°1363, Serie A).

Como primera medida se comenzó en el año 2016, a modo de prueba piloto, con la tramitación electrónica del expediente judicial en causas a cargo de los Juzgados de Ejecuciones Fiscales de la Ciudad de Córdoba, cuyos resultados satisfactorios fueron producto de la participación de la Provincia y la Municipalidad de Córdoba.

Luego de la citada experiencia positiva, el Tribunal Superior de Justicia dispuso implementar la gestión íntegramente electrónica del expediente judicial en el ámbito de "...las causas promovidas o que se promuevan por cobro de tributos, multas y acreencias no tributarias en el marco de la Ley N° 9.024 y modificatorias, por parte de la Provincia de Córdoba, Comunas y Municipios de la Provincia, ante los Juzgados de Ejecuciones Fiscales N° 1, 2 y 3 de esta Ciudad" (Acuerdo TSJC N° 1363, Serie A, Art. 1)

La Corte cordobesa estableció que los expedientes electrónicos son conformados por los documentos electrónicos y/o digitales firmados digitalmente por magistrados y funcionarios y firmados electrónicamente por los abogados; como así también por los documentos digitalizados de terceros que se incorporan por los juzgados o por los abogados. Los documentos digitales que los abogados ingresan al expediente digital para formular sus peticiones ante el Juzgado, se consideran firmados electrónicamente mediante la utilización del usuario y clave de identificación personal suministrados por el Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, la Corte facultó a la Secretaría Civil y Comercial para dictar las normas generales y obligatorias que requiera la correcta aplicación o desarrollo del sistema de expediente judicial electrónico y las necesarias para establecer las situaciones no previstas expresamente (Acuerdo N° 1363, Serie A, Artículo 7°).

Recién en el año 2019 el Superior Tribunal aprobó el "Plan de despliegue del expediente judicial electrónico", tendiente a la tramitación íntegramente digital de los expedientes judiciales (Acuerdo TSJC N° 1582, Serie A, Artículo 1) y dispuso que su ejecución se efectuara de manera gradual en todas las sedes tribunalicias del interior y de la capital, en un plazo máximo de doce meses. Sin embargo, la pandemia por COVID 19 desatada en el 2020 extendió el plan de implementación, que finalmente se completó durante el año 2021.

En forma paralela, se aprobó el Reglamento General para el Expediente Judicial Electrónico y sus correspondientes políticas de seguridad, que estableció las pautas generales relativas a la tramitación del expediente judicial electrónico.

Tanto el Plan como el Reglamento se limitaron exclusivamente a las causas nuevas que se iniciaran desde su implementación en cada fuero, con lo cual las causas que se encontraban en trámite en soporte papel, seguirían con idéntico soporte de tramitación. A pesar de esta última limitación, se extendió el alcance de la firma digital a todas las resoluciones judiciales suscriptas por magistrados y funcionarios ya sea que se trate de expedientes en soporte digital o papel.

Asimismo, por el artículo 3 del Reglamento se determinó que las constancias de datos y movimientos de las causas que contenga el sistema informático se consideran válidas sin necesidad de respaldo en soporte papel. Las constancias que regularmente se asientan en los libros que llevan los órganos judiciales son reemplazadas por la información que surja del expediente judicial electrónico.

Presentaciones

En lo que a las presentaciones digitales de los usuarios externos se refiere, el Reglamento general del expediente judicial electrónico aprobado dispuso que se realicen a través de la plataforma electrónica Extranet del Poder Judicial (Artículo 2), solo en las nuevas causas, por las partes, sus letrados y auxiliares de justicia, y que se generen y rubriquen en forma electrónica o digital. De acuerdo a lo regulado por el artículo 11 del Reglamento, el usuario y clave personal suministrados a aquellos para acceder al sistema constituyen su firma electrónica.

Las presentaciones pueden efectuarse durante las 24 horas de los 365 días del año. Para visualizar una causa electrónica es preciso que los letrados, auxiliares de justicia y otros usuarios habilitados sean previamente vinculados informáticamente por parte del órgano judicial ante el cual se tramita, salvo que por la naturaleza del proceso o la etapa procesal de las actuaciones resulten secretas, en cuyo caso sólo podrá conocerse su radicación y estado.

Notificaciones

Las notificaciones electrónicas, tal como se observa en la mayoría de los procesos de los Poderes Judiciales de transformación de los expedientes a su

soporte digital, fueron de los primeros actos en ser incluidos en esta lógica. En el año 2012, el Tribunal Superior de Justicia aprobó un sistema de cédulas digitales con el objeto de reducir los tiempos y los costos que insumen la confección y remisión de las cédulas en soporte físico, que se aplicó en determinados fueros y sedes judiciales. Para ello se sustituyó el envío de las cédulas en soporte papel por su "depósito" en el domicilio electrónico constituido, al que se le otorgó idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que a aquellas. Se accede desde el servicio extranet de consulta de expedientes, sección "Mis cédulas de notificación", para el que los abogados poseen un nombre de usuario y contraseña. Incluye la notificación de las providencias, decretos y resoluciones que los códigos establecen que deben realizarse a domicilio constituido -excluyendo expresamente a las que deben remitirse a domicilio real-, y que fueran incorporadas al SAC, considerando firmada la notificación por el funcionario que suscribió el acto objeto de la misma. El sistema informático posee un registro de su remisión y un archivo histórico a los fines del cómputo de los plazos (Acuerdo TSJC N° 1103, Serie A).

Luego, en el año 2019, con el dictado del Acuerdo 1582 que aprobó el "Plan de despliegue del expediente judicial electrónico" y su reglamento, se amplió el alcance de las notificaciones electrónicas para hacerlo extensivo a los siguientes casos: a) todas las sedes, fueros e instancias del Poder Judicial; b) los supuestos en que el destinatario de la notificación sea un auxiliar de justicia que haya adherido al respectivo Convenio de Servicios para Auxiliares de Justicia; c) notificaciones a realizarse por parte de un abogado hacia otro auxiliar también registrado como parte del mismo expediente; d) todos los casos en los que el destinatario de la notificación sea una Fiscalía o Asesoría del Poder Judicial de Córdoba. Asimismo, se dispuso que cada vez que las normas exijan acompañar copias para traslado, la obligación se considera cumplida por la referencia a los documentos digitales incorporados en el expediente.

Comunicaciones

En el año 2001 la Corte cordobesa dispuso por Acuerdo N° 305, y hasta tanto implementara una solución integral, instituir el uso del correo electrónico como medio exclusivo de comunicación oficial entre las distintas unidades jurisdiccionales dependientes del Tribunal Superior de Justicia, otorgándole pleno valor y sustituyendo así el soporte papel. Las unidades debían, para ello, designar un funcionario o agente por cada dependencia como responsable y encargado

del uso del correo, quien tenía que informarse sobre la recepción y contenido del correo al menos tres veces durante la jornada de trabajo.

Con la aprobación del Reglamento Electrónico la metodología de comunicación entre unidades del Poder Judicial se modificó, disponiéndose que las comunicaciones jurisdiccionales entre todos los organismos de la estructura del Poder Judicial de Córdoba deben efectuarse a través del sistema informático, sea mediante la remisión del expediente principal, la creación de un expediente relacionado o por la emisión de un oficio electrónico.

Con relación a las comunicaciones con entidades externas, el Poder Judicial de Córdoba suscribió, como primera medida, una serie de convenios de colaboración tecnológica con diversos organismos públicos[66], a fin de implementar un sistema de comunicaciones eficiente y moderno. Luego construyó un portal para Oficios Judiciales Electrónicos al que acceden las instituciones que adhieran a este servicio, a fin de receptar sus oficios y responder las solicitudes que se les formulen. Este Portal de Oficios Judiciales se diseñó para permitir la registración de las respuestas que se requieran a las distintas entidades, completando de esta manera la tramitación de los oficios de forma segura, ágil y completamente digital, lo que se aprobó mediante Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia (Acuerdo N° 1494, Serie A).

Para utilizar este medio de comunicación es preciso que cada organismo se suscriba al servicio, a cuyo efecto se le habilitan credenciales de acceso de uso exclusivo (usuario y contraseña), con las cuales ingresan al servicio de tramitación electrónica de oficios incluido en el servicio extranet desde la página web del Poder Judicial. Una vez que una entidad se encuentra adherida a esta mecánica, los oficios deben efectuarse indefectiblemente con esta metodología, limitando el uso del papel exclusivamente a casos excepcionales en los que resulte materialmente imposible debido al tamaño del archivo digitalizado de respuesta (más de 2GB) o por tratarse de documentos originales que no puedan ser digitalizados (Acuerdo TSJC N° 1494, Serie A, Considerando VI y artículo 2).

Tal como se explica en el sitio oficial, los juzgados generan electrónicamente los oficios dirigidos a las instituciones adheridas. Por su parte, estas entidades re-

---

[66] Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia; Policía de la Provincia de Córdoba; dependencias del Ministerio de Finanzas de la Provincia (Dirección General de Rentas y Dirección General de Catastro); Banco de la Provincia de Córdoba; Ministerio de Gobierno de la Provincia; Policía de la Provincia de Córdoba y Registro Nacional de Reincidencias.

ciben y responden las solicitudes también de manera electrónica. Los auxiliares de justicia pueden visualizar tanto la solicitud como la respuesta en la radiografía del expediente en el SAC para auxiliares. Allí también puede verse publicado el listado de organismos públicos y privados adheridos al sistema de oficios digitales y la nómina de unidades jurisdiccionales y no jurisdiccionales del Poder Judicial, incluidos los juzgados de paz.

Audiencias

El Reglamento general del expediente electrónico, aprobado en el año 2019 mediante Acuerdo N° 1582, se refiere a las audiencias en su artículo 31. Establece que cuando una audiencia se documente en archivos multimedia será firmada digitalmente por un funcionario. El archivo multimedia deberá incorporarse al sistema de gestión informática como una actuación del expediente electrónico, conjuntamente con el acta firmada digitalmente. Cuando la audiencia no deba documentase en archivos multimedia, deberá labrarse en el sistema el acta correspondiente, la que deberá ser impresa y firmada conforme las modalidades de cada fuero. Posteriormente, corresponderá al funcionario responsable ordenar la digitalización e incorporación de la copia digitalizada al expediente.

Es decir que, en la actualidad, coexisten dos mecanismos de registro en el expediente digital de las audiencias: la videograbación y la transcripción de la misma en un acta, sin establecer la reglamentación ni el código de forma los supuestos en los que corresponde una u otra modalidad.

Subastas judiciales

El Código Procesal Civil y Comercial cordobés, en su artículo 577[67], le otorgó la facultad al Superior Tribunal de Justicia de crear un sistema de subastas propio, exclusivamente para bienes muebles no registrables de escaso valor. En función de ello se contrató el desarrollo de un sistema informático para la implementación

[67] Ley N° 8465 de la Provincia de Córdoba, Código Procesal Civil y Comercial, ARTÍCULO 577.- El Tribunal Superior de Justicia podrá establecer otros medios de publicidad que sustituyan a los efectos o los complementen. También podrá crear un sistema de subasta propio, u organizarlo a través de entidades oficiales pignoraticias, sin publicidad particularizada, para bienes muebles no registrables de escaso valor.

de las subastas judiciales electrónicas que contemple la administración, control y gestión a través de una página web, y que permita efectuar la publicación de la convocatoria con la descripción de los bienes a subastar, realizar pujas, adjudicar a un ganador y efectivizar su pago. Este módulo fue puesto en vigencia en el año 2014 (Acuerdo TSJC N° 121, Serie B), en forma conjunta a la aprobación de un reglamento de subastas para las causas que tramitan en todos los fueros. Su ámbito de aplicación se extiende a los remates que tengan por objeto los citados bienes, o cuando las partes del juicio opten de común acuerdo por este medio electrónico para la ejecución de sus bienes muebles registrables o inmuebles; sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas sustanciales, procesales y reglamentarias aplicables al caso (Reglamento de la Subasta Judicial Electrónica de bienes muebles no registrables, Anexo I, Artículo 3°, Acuerdo 121, Serie B).

Este mecanismo electrónico de ejecución de bienes trajo consigo, sin lugar a dudas, una serie de beneficios como la presencia de más público interesado en participar en la puja por la adquisición de los bienes, la obtención de mejores precios y la desaparición de actos éticamente reprochables dentro del ámbito de su realización.

El sistema de subasta electrónica fue ampliándose con el tiempo, a partir del dictado de nuevas normas que posibilitaron la inclusión de otros bienes en este mecanismo de remate. En el año 2016 se sancionó la Ley Provincial N° 10.411 cuyo artículo 39 dispone:

> En las causas en las que se adeuden tributos provinciales, tasas o contribuciones municipales o comunales y la Tasa de Justicia en los que sea parte el Estado Provincial, municipal o comunal, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, entes descentralizados y las empresas de los Estados mencionados, las subastas serán realizadas conforme la reglamentación que establezca el Tribunal Superior de Justicia al efecto.

En forma previa se dispuso la inclusión de los objetos secuestrados en causas penales y/o administrativas alcanzadas por las previsiones de la Ley provincial N° 7972, y a los vehículos secuestrados, una vez decomisados, al amparo de la Ley provincial N° 10.207. Consecuentemente, el Tribunal Superior de Justicia debió establecer modificaciones y adecuaciones al reglamento de subastas aprobado (Acuerdo TSJC N° 147, Serie B) de forma tal que contemplase, además de

los bienes muebles no registrables de escaso valor, a aquellos bienes registrables tanto muebles como inmuebles.

El portal de subastas judiciales se encuentra disponible todos los días del año y los responsables de su mantenimiento y operatividad son la Oficina de Subastas Judiciales y el Área de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), en coordinación con la empresa prestataria del servicio.

Para participar de una subasta es requisito que la persona física o jurídica esté inscripta en el Registro General de Postores, a cargo de la Oficina de Subastas Judiciales, previo cumplimiento de una serie de requisitos.

Las subastas judiciales electrónicas se publican en el Portal, donde se ofrece información de los bienes (fotografías y/o video, informes de dominio, catastral, y del acta de secuestro, en caso de corresponder; datos profesionales y de contacto del martillero, y todo otro dato que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos) al público en general. Sólo los usuarios registrados que no se encuentren inhabilitados pueden pujar válidamente.

El Acto de Subasta tiene una duración de cinco días hábiles judiciales. Se inicia automáticamente al cumplirse la hora y día fijados para su comienzo, momento a partir del cual los usuarios registrados y habilitados pueden efectuar sus posturas, adjudicándose el bien a quien realice la mejor oferta. La puja puede ser continua, alternativa y permanente entre usuarios. Es un procedimiento público y abierto que permite observar en tiempo real la evolución de las últimas ofertas, como así también el día y hora de su efectivización.

Concluido el acto de subasta y determinado el ganador, el mismo es notificado en su Panel de Usuario del Portal y también se comunica automáticamente al tribunal, al martillero interviniente y a la Oficina de Subastas la conclusión del remate, los datos personales y de contacto del adjudicatario para cada uno de los bienes en subasta y del segundo y tercero mejores postores.

Nuevos desafíos del expediente digital cordobés: automatización en los Juzgados Ejecutivos Fiscales (DACIA)

La justicia cordobesa comenzó, durante el año 2021, una prueba de automatización relacionada al proceso de control de los presupuestos procesales necesarios para la admisión de las demandas ejecutivas fiscales, en el ámbito de la Secretaría de Gestión Común de los tribunales de ejecuciones fiscales de la capital. Esto se realizó a través de la contratación del diseño y desarrollo de una herramienta in-

formática vinculada con el sistema SAC, que posee algoritmos de inteligencia artificial que realizan la lectura, interpretación y valoración de las demandas y de los títulos ejecutivos acompañados que emite la Dirección de Rentas de la Provincia.

El proyecto busca hacer de forma eficiente la tarea mecánica y repetitiva que implica el análisis de los textos de las demandas y de los títulos ejecutivos, de las cerca de 100.000 causas que recibe el citado fuero por año. El algoritmo desarrollado prevé el análisis sobre las imágenes de la demanda y el título, en relación a los siguientes aspectos: el cumplimiento de los recaudos legales del título ejecutivo fiscal, la concordancia entre los datos consignados en la demanda y en el título, la personería correctamente acreditada y la solicitud de medidas cautelares; y como resultado de la evaluación, el sistema propone en forma automática el despacho con los decretos correspondientes. El personal de los tribunales de ejecución limita su tarea, en esta primera etapa del proceso, a revisar y firmar digitalmente los decretos de admisión o no admisión, en caso de corresponder, motivo por el cual en el proyecto se habla de intervención humana reducida.

Esta automatización, con grados de intervención humana, ofrece grandes beneficios para la unidad que la implementa y también para los usuarios externos. Entre otras cuestiones, posibilita que los recursos humanos del tribunal tengan más tiempo para dedicar a tareas complejas y específicas y, asimismo, contribuye a reducir errores y tiempos de tramitación, a uniformar resoluciones y a que los resultados sean trazables.

A la fecha de publicación de este libro, este proceso de automatización sigue perfeccionándose, y con el correr del tiempo se fueron reduciendo los errores que arroja el sistema, haciéndolo cada vez más preciso. A futuro se prevé continuar con la automatización de nuevas etapas de los procesos judiciales, entre las que se contempla el cómputo de plazos y el control de las liquidaciones.

3.3.3 San Luis

La experiencia del Poder Judicial de la provincia de San Luis es la que difiere en mayor medida con los recorridos realizados por los Poderes Judiciales de las otras provincias bajo análisis. Ello puede deberse a que, a diferencia de las otras jurisdicciones, la justicia puntana optó por contratar sus sistemas informáticos a empresas privadas y no desarrollar sus propios sistemas de gestión de expedientes.

Por otro lado, San Luis posee un gobierno con una fuerte impronta en los avances tecnológicos, expresada en un Plan de Gobierno Electrónico pro-

gramado para veinte años, que le otorga el marco necesario a toda política judicial orientada a las TICs. En ese sentido, la provincia cuenta con un anillo informático que enlaza con fibra óptica y radio enlace a todas las localidades con más de veinte habitantes y, asimismo, posee una amplia red de antenas *wifi* que permiten acceso gratuito a internet en casi todos los puntos de su territorio. Los servicios y el resguardo de la información de todo el sector público provincial se almacenan en un *data center* de propiedad estatal, como así también la tecnología que sirve de infraestructura para la firma digital de uso local. Todos estos recursos tecnológicos le dan al Poder Judicial puntano una ventaja sobre el resto ya que, entre otras cuestiones, abre las puertas para que la comunicación con una serie de organismos públicos como los Registros Públicos, la Policía, etc., se lleve a cabo a través de una intranet provincial, sin que sea necesario recurrir a Internet (Boeiro, 2011). Todo ello llevó a que el expediente judicial electrónico sea una realidad en la provincia de San Luis antes que en cualquier otra.

Expediente digital

Los primeros indicios de aparición del proceso de digitalización de expedientes judiciales en el Poder Judicial de la Provincia de San Luis pueden situarse en el año 1994 con la implementación del sistema de consultas judiciales (CONJUS), en el que comenzaron a registrarse los ingresos de causas y los pases dentro de una misma unidad judicial. Este sistema no permitía registrar la remisión de un expediente a otra unidad, ni tampoco generar actuaciones y menos aún la confección de un historial que reflejara la evolución del proceso y su estado (De Viana, 2015, p. 913).

No fue sino hasta el 2007 que la política de digitalización del expediente judicial tomó un verdadero impulso. Ese año la Provincia de San Luis adhirió a la Ley Nacional N° 25.506 de firma digital, mediante el dictado de la Ley Provincial V-0591-2007. A partir de esta norma, se creó la infraestructura de firma digital de la provincia, respetando los lineamientos de la Ley Nacional y organizando localmente los procesos de generación de certificados de firma digital debido a que, en la interpretación puntana de la norma, se entiende que dicha facultad instrumental no se delegó constitucionalmente a la Nación. En ese marco, la Corte de San Luis se constituyó en autoridad de registro de la firma digital local

de todos sus agentes internos, de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y del Consejo de la Magistratura; como así también de las autoridades de la Justicia Electoral provincial y de los peritos inscriptos (Boeiro, 2011).

El siguiente paso fue la contratación de un sistema enlatado de propiedad de la empresa UNITECH, denominado GIAJ-TRAMIX, de administración integral de expedientes y documentos que se puso en funcionamiento, en primer lugar, en el fuero civil de la primera circunscripción y cuya aplicación fue extendiéndose en forma paulatina al resto de los fueros y circunscripciones. Este software posibilitó dar un salto cuantitativo importante en materia de digitalización, puesto que a partir de su instalación se comenzó a registrar la generación de las actuaciones judiciales, las presentaciones de los usuarios externos, los pases, los préstamos y, además, permitió que los profesionales puedan consultar las causas sin necesidad de concurrir a los tribunales. La Corte dictó entonces el Acuerdo N° 678 en el año 2008, por el cual reemplazó la obligación de llevar los libros que contengan datos que proporcione el sistema de gestión informática, a partir de su implementación; dispuso como prácticas obligatorias la carga y el control diario y permanente de la información en el sistema informático de todo lo producido en cada dependencia judicial. De esta forma se aseguraba que cada movimiento del proceso fuera incorporado al sistema informático en el mismo acto que en el expediente papel. Paralelamente, fijó la responsabilidad de los secretarios de cada dependencia de mantener actualizada la carga de información y de controlar eficazmente la oportunidad y completitud de la misma, a fin de garantizar que los justiciables que consultaran un expediente por internet puedan acceder a la misma información que obtendrían mediante la vista material del mismo.

La sanción de la Ley V-699-2009[68] legitimó el proceso de digitalización e informatización iniciado al autorizar el uso del expediente electrónico, docu-

[68] Puede mencionarse que la Ley de autorización de expediente digital en el Poder Judicial de San Luis tiene su antecedente legislativo en la Ley Uruguaya N° 18.237 del año 2007. En la Exposición de Motivos del proyecto se expresa: "Entendemos que el respaldo legal del expediente judicial electrónico requiere de un modelo de regulación ágil; en primer lugar porque es un tema que presenta aristas particulares de difícil análisis en abstracto, debido a la complejidad propia del trámite procesal, sumada a la experiencia diaria de las innumerables situaciones particulares que se presentan en los tribunales; en segundo lugar, porque se relaciona estrechamente con el avance tecnológico, cuya dinámica hace desaconsejable la redacción de normas que abunden en detalles y previsiones que puedan caer en desuso en escaso tiempo."

mento electrónico, comunicaciones electrónicas, firma digital, y de domicilio electrónico constituido en el marco de todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan en el ámbito del poder judicial de San Luis; reconocerles idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales; y autorizar a la Corte a reglamentar su implementación (Art. 1). Esta disposición fue luego reforzada con el dictado de la Ley modificatoria del Código Procesal Civil y Comercial (Ley Provincial VI-0150-2013) del año 2013, que introdujo el artículo 135 ter que establece que "El expediente electrónico, documento electrónico, comunicaciones electrónicas, firma digital y domicilio electrónico constituido tienen idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales."

La Corte puntana accedió en el año 2011 a la contratación de una versión mejorada del sistema de la firma UNITECH, denominado IURIX y que se encuentra actualmente en uso. Contempla la realización de múltiples actos procesales en forma íntegramente online ya que se trata de un programa web.

Para que la puesta en funcionamiento del nuevo software contratado se realizara en forma sistemática y homogénea, la Corte aprobó en el año 2012 un "Reglamento General para el proceso de implementación del sistema informático IURIX" (Acuerdo STJSL N° 386). Esta reglamentación se transformó en la regulación del expediente digital, en la que se concentra, al igual que en la provincia de Córdoba, casi la totalidad de los aspectos relativos a la tramitación electrónica de causas. Con el tiempo sufrió numerosas modificaciones que se llevaron a cabo mediante la aprobación de textos ordenados.

Este reglamento posibilitó, por primera vez, la visualización total del expediente en formato digital desde la consulta web. Para llegar a este punto, se estableció que los escritos que dieran origen a una nueva causa con la documental original adjunta y las presentaciones en expedientes en trámite debían ser presentados ante la Oficina de Digitalización o secretaría de la unidad para que una vez escaneados los archivos se firmen con tecnología de firma digital y se incorporen al expediente electrónico correspondiente. Efectuada la digitalización de los documentos y subidos los archivos, los originales son devueltos al presentante quien los recibe en calidad de depositario judicial, con cargo de presentarlos al tribunal en caso de que le sean requeridos. También se contempló la posibilidad de que el interesado suministre el escrito ya digitalizado en soporte electrónico, para ser cotejado y firmado con tecnología de firma digital por el actuario que corresponda.

Durante el mismo año 2012, el Máximo Tribunal aprobó tres actualizaciones del Reglamento de Implementación del Sistema IURIX (Acuerdos STJSL N° 475, N° 550 y N° 846), en las que se incorporan precisiones relativas a las causas ingresadas desde otro organismo, ya sea en formato papel o informáticamente, en que no se hiciere adicionalmente la remisión digital o en soporte físico de las mismas. Asimismo, se precisó el alcance de la Mesa General Única en la nueva lógica de trabajo a fin de que no se superpusiera con la labor de la Oficina de Digitalización.

La Acordada N° 846/12 introdujo modificaciones de mayor peso: por un lado, incorporó un índice general del Reglamento estructurado en cuatro títulos: I- Principios generales; II- Conformación del expediente; III- Tramitación del expediente; y IV- Infraestructura tecnológica; y por otro lado, agregó artículos y alteró el orden de los preexistentes para organizarlos de modo más ordenado para el lector.

Dentro del título relativo a los principios generales, en su artículo 2 agregó el siguiente deber:

> Es de práctica obligatoria la carga y el control diario y permanente de la información en el sistema informático de todo lo producido en cada organismo judicial. Esta carga deberá ser íntegra y autosuficiente, es decir que cada movimiento del proceso deberá ser incorporado al sistema informático en el mismo acto que se incorpora al expediente papel y de forma tal, en cuanto a su contenido documental, que de su lectura se desprenda exactamente el contenido de cada acto emanado del órgano judicial y sus pertinentes referencias. Se prestará especial atención a la correcta carga de datos de todos los sujetos involucrados en los expedientes.

Asimismo, en su artículo 5 estableció que los expedientes que ingresen al sistema informático deben recibir un número de identificación único, que no puede ser cambiado por otro hasta su destrucción, sin importar los cambios de radicación o elevaciones. En el artículo 7 se reguló sobre los protocolos de sentencias, entendiéndose cumplida la obligación de conservar copias fieles de las sentencias con la existencia de los documentos firmados digitalmente obrantes en el sistema de gestión informático. Los cortes de servicio informático se reglamentan mediante el artículo 8, en el que se fijó que las obligaciones impuestas a los funcionarios, en caso de interrupciones del servicio, deberán

cumplirse una vez que el servicio se restablezca, sea o no horario hábil. Y se aclaró que en ningún caso se dejará de prestar el servicio de justicia con motivo en dichos cortes, estableciendo sanciones en caso de su incumplimiento.

En relación a la consulta web de expedientes, fijó tres niveles de acceso de acuerdo al perfil de la persona y los clasificó en: a) público en general, b) las partes del juicio, sus apoderados, representantes legales, peritos designados, martilleros, síndicos, y las personas expresamente autorizadas, y c) abogados. Además, estableció que para acceder al servicio los interesados deben solicitar al Poder Judicial de San Luis una casilla de correo electrónico y una clave de acceso.

La Acordada N° 354, dictada el 8 de mayo de 2013, incorporó una serie de puntos al Reglamento General de Expediente Electrónico, entre los que se destacan las Políticas de Seguridad Informática, con el fin de proteger los recursos de información del Poder Judicial, y la tecnología utilizada para su procesamiento, de una amplia gama de amenazas, internas y externas, deliberadas y/o accidentales, para lo cual fijó una serie de responsabilidades de los usuarios, definiendo lo que se entiende, además, por usos aceptables, indebidos y prohibidos. Asimismo, introdujo el control de gestión a través de los reportes estadísticos digitalizados, suprimiendo la obligación de su presentación en soporte físico.

Al siguiente año, el Poder Judicial de San Luis alcanzó la conformación del expediente en forma completamente electrónica en un juzgado, mediante el dictado de la Acordada N° 224/14. Su artículo 29, referido al Juzgado de Competencias Múltiples con asiento en Santa Rosa de Conlara, estableció que se abandonara la práctica de imprimir en esa unidad constancia alguna de las actuaciones procesales. Para lo cual se pautó que los expedientes en soporte papel existentes a la fecha se conservaran por tres meses a disposición de los interesados, tras lo cual serían archivados, previa compulsa de que todas las actuaciones se encontraren debidamente digitalizadas en el expediente electrónico. Se determinó también que las presentaciones de los abogados en la citada unidad fueran exclusivamente ingresadas por medios electrónicos y firmadas digitalmente, a diferencia del resto de los tribunales en donde resultaba optativa la vía electrónica para la presentación de sus escritos, tal como lo regulaba el artículo 19 del Reglamento.

Otra novedad trascendente fue la incorporación de algunas reglas vinculadas a la conformación de un expediente administrativo electrónico, junto a la regulación de la tramitación de causas judiciales en formato digital. Agregó la obligación relativa a la suscripción, exclusivamente con firma digital, de las decisiones del

Superior Tribunal de Justicia, sea que se tratara de Acuerdos, Resoluciones o Autos Interlocutorios que dictara en el ejercicio de sus funciones administrativas. Se eximió, en consecuencia, de la obligación de protocolización en formato papel de estos instrumentos, considerándose cumplida la misma con la existencia de los documentos firmados digitalmente en el sistema de gestión informático. Solo en caso de fuerza mayor en que los referidos documentos no pudieran ser suscriptos con firma digital, se emitirán en soporte papel con firma manuscrita.

Durante el año 2015 el Superior Tribunal de Justicia de San Luis aprobó una versión actualizada del Reglamento de Expediente Electrónico (Acuerdo N° 263), asociada a la aprobación de un nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Ley Provincial N° VI-0150-2013), por el cual incorporó dos novedades en lo que respecta a la tramitación de los expedientes judiciales digitales.

Por un lado, estableció como regla general que las actuaciones firmadas digitalmente en el sistema informático dejaran de imprimirse en lo sucesivo, otorgándoles validez sin necesidad de contar con respaldo en soporte papel en todos los organismos judiciales en los que por Acuerdo el Superior Tribunal hubiera dispuesto su tramitación en soporte electrónico. Hasta ese momento solo se aplicaba este principio en el Juzgado de Competencias Múltiples con asiento en Santa Rosa de Conlara, en el que también resultaba obligatoria la presentación de escritos vía web por parte de los profesionales, la que se mantuvo como voluntaria. Como consecuencia de esta modificación, la notificación tácita en la oficina se cumpliría con la disponibilidad de las actuaciones en el sistema de consulta de expedientes.

Por otro lado, extendió también el mecanismo de comunicaciones electrónicas implementado para los organismos de la estructura del Poder Ejecutivo de la Provincia a cualquier otra entidad o sujeto público o privado que cuente con Firma Digital reconocida por Convenio Específico con el Poder Judicial puntano.

Finalmente, en el año 2017, a través del Acuerdo N° 61 (modificado por el Acuerdo N° 111), se aprobó la última versión del Reglamento que se encuentra vigente a la fecha de la publicación de este libro, con la que se terminó de conformar en todo el Poder Judicial de la Provincia el expediente judicial cien por ciento electrónico.

En este sentido, el artículo 1, sobre la validez de las constancias de los expedientes, establece que "...todos los documentos que conforman el expediente electrónico no se imprimirán y serán consideradas válidas sin necesidad de respaldo papel, en todos los fueros e instancias."; y agrega el artículo 9 que

en todas las actuaciones que se firmen digitalmente debe indicarse al pie el nombre y cargo del firmante. Paralelamente, se estableció que los plazos de los escritos y expedientes ingresados por la web se contarán a partir del cargo o del envío, resultando por lo tanto que la aceptación en el sistema informático de un documento o de un expediente no incide en su cómputo.

Hacia finales del año 2017, la Corte puntana determinó la instalación de una nueva versión del sistema informático de gestión IURIX para el siguiente año, que impactó positivamente en el proyecto de despapelización y modernización en la tramitación de expedientes. Este cambio implicó la puesta en producción de una nueva versión del sistema IURIX ON LINE (IOL) que utilizan los abogados, los auxiliares y las partes para interactuar con los expedientes.

Las nuevas herramientas desplegadas se traducen en la posibilidad para los usuarios externos de realizar, entre otras cuestiones, una descarga completa del expediente en un único archivo, con todas las actuaciones judiciales y las presentaciones de las partes, para su consulta permanente de forma local, y no sólo su visualización online. Asimismo, cuenta con un servicio para la emisión de tasas judiciales, de forma tal que los usuarios puedan generarlas y se registren en forma automática en el sistema de gestión utilizado por los juzgados. En un primer momento, quienes utilicen el servicio pueden descargar los cupones para concretar su pago en las ventanillas del banco y para una segunda etapa se contempla que el pago se tramite electrónicamente.

Presentaciones

En relación a la digitalización de las presentaciones de las partes, profesionales del derecho y demás auxiliares de la justicia, puede señalarse como primer paso a la registración informática que comenzó a hacerse con la llegada del Software GIAJ-TRAMIX, que posibilitó, además, su consulta desde la web sin necesidad de concurrir a los tribunales. Es decir que desde entonces quedaba asentado que en una fecha puntual un profesional determinado había presentado un escrito.

Con la instalación del Sistema IURIX en el año 2011, las presentaciones de demandas y otros escritos comenzaron a efectuarse directamente ante la Oficina de Digitalización o de la secretaría de la unidad correspondiente para su digitalización y firma de los archivos, con tecnología de firma digital, y posterior incorporación al expediente electrónico. Una vez que se digitalizaban las presentaciones, los originales eran devueltos al presentante, quien debía

conservarlos en carácter de depositario judicial, con cargo de comparecer ante el tribunal con los mismos en caso de que le fueren solicitados. También se admitió la posibilidad de que los escritos fueran digitalizados directamente por el presentante, quien podía suministrarlos en soporte electrónico, para ser cotejado y firmado con tecnología de firma digital por el funcionario de la unidad.

Luego, con las actualizaciones del software y del Reglamento de Expediente Electrónico del año 2012 (Acuerdo STJSL N° 846) se estableció, a modo de primera etapa, el ingreso web de escritos para abogados y demás auxiliares de justicia con carácter voluntario, el que coexistió con el sistema de presentación personal de la petición en papel en mostrador. Para ser incluidos en la nueva modalidad, los abogados debían comunicarlo por escrito en el expediente en particular, y los secretarios dejar constancia de ello en el expediente en soporte papel.

Además, para garantizar la integridad y la autenticidad de los escritos incorporados electrónicamente se dispuso que debían estar firmados digitalmente, sin excepciones, al igual que la documental digitalizada. En todos los casos la firma debía ser aquella registrada por los profesionales en el Colegio correspondiente y, para el caso de ingreso de escritos firmados por la parte con patrocinio letrado, la parte debía suscribirlos con su certificado de ciudadano contenido en la cédula de identificación electrónica provincial (CIPE).

Con la versión del Reglamento aprobado por Acordada N° 224/14 (Artículo 29), se dispuso una prueba en el Juzgado de Competencias Múltiples con asiento en Santa Rosa de Conlara, por la cual todas las presentaciones de los abogados en la citada unidad debían hacerse exclusivamente por medios electrónicos y estar suscriptas con firma digital. En el resto de las unidades de los tribunales puntanos se mantuvo la posibilidad de la vía digital, pero supeditada a la preferencia de cada profesional.

En el año 2017, finalmente, se generalizó la modalidad electrónica de presentación de escritos, implementada en el juzgado de Santa Rosa de Conlara, en todo el Poder Judicial Provincial.

El artículo 18 del Reglamento puesto en vigencia durante el 2017, mediante Acuerdo N° 61, dispone que:

> No se recibirán presentaciones de los profesionales abogados en los expedientes, que no sean ingresadas por medios electrónicos. Para garantizar la integridad y la autenticidad de los escritos que se incorporen por

> este medio, éstos deberán estar firmados digitalmente, sin excepciones. Asimismo, cuando se adjunte documental digitalizada a la presentación, los archivos correspondientes también deberán estar firmados digitalmente. En todos los casos la firma deberá ser la registrada como profesional matriculado del Colegio profesional que corresponda. En ningún caso será necesaria la presentación de ejemplares impresos.

También se introdujeron cambios en relación con el inicio de causas, las que hasta entonces exigían el traslado de los profesionales con el escrito de demanda en soporte físico y las copias para su traslado ante la unidad correspondiente, previo trámite de asignación ante la Mesa General Única. El nuevo sistema permite que las demandas y la documental se presenten exclusivamente por medios electrónicos y lleven acompañadas, además, la firma digital del presentante registrada en el Colegio Profesional correspondiente, a fin de garantizar su integridad y autenticidad. En igual sentido, las contestaciones de demanda se ingresan electrónicamente por el sistema de gestión, salvo que se tratare de expedientes con reserva de partes, en los que no se hubiera levantado la restricción, en cuyo supuesto el representante o patrocinante del demandado deberá comparecer ante el juzgado a fin de solicitar su vinculación personal al expediente para proceder luego a ingresar la contestación por los medios electrónicos habituales.

La última versión del IURIX ON LINE (IOL) cuenta con una mesa de entradas virtual que efectúa el sorteo de la unidad a intervenir, sea para el inicio de nuevas causas como para los recursos que se planteen, y posee un formulario virtual a ser completado con los datos, con carácter de declaración jurada por parte de quien inicia un proceso.

En consonancia con las incorporaciones mencionadas, en las que todas las presentaciones se realizan *online*, se previó la posibilidad de que, ante casos de cortes en el sistema informático de gravedad o de cierta duración, el Superior Tribunal pueda determinar la suspensión de los términos procesales para salvaguardar los derechos de los presentantes.

Notificaciones

Para la implementación de las notificaciones electrónicas la Legislatura puntana dictó, en el año 2009, una serie de leyes que sentaron las bases para la implementación de un sistema de expediente de tramitación electrónica, al

igual que la Ley Provincial de adhesión a la Ley Nacional de Firma Digital. La Ley Provincial N° VI-688-2009 modificó dos artículos del Código Procesal Civil y Comercial: por un lado el artículo 135 bis, que dispone que:

> Las notificaciones (…) que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V-0591-2007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP 2008. Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción.

Por otro lado, introdujo cambios en el artículo 40, agregando como carga procesal la obligación de constituir un domicilio electrónico junto al domicilio legal. Una prescripción de iguales características se incorporó al Código Procesal Laboral sancionado por Ley N° VI-0711-2010[69], y al Código Procesal Criminal, mediante Ley N° VI-689-2009[70].

---

[69] Artículo 39 *in fine*: "...Las notificaciones que deban practicarse en el domicilio legal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V05912007 y su Decreto Reglamentario N° 428-MP2008. Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar enviado, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío, siempre que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario, y que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción. Las notificaciones que deban efectuarse con entregas de copias se realizarán únicamente por cédula o personalmente, salvo que se notifique conjuntamente el contenido completo de la resolución o que se adjunten digitalmente las copias"

[70] Artículo 42 bis, primera parte: "Las notificaciones a que hace referencia el presente Título IV del Libro I, que deban practicarse en el domicilio legal o en el Servicio Penitenciario Provincial o a los alojados en este último, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, una vez constituidos los mismos, a través de documentos firmados digitalmente conforme lo determine y reglamente el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, en los términos de la Ley Nacional N° 25.506 y la Ley Provincial N° V 0591 2007, y su Decreto Reglamentario N° 428-MP 2008, a tal fin cada alojado en las unidades del Servicio Penitenciario Provincial tendrá asignada una dirección virtual electrónica que permita revisar diariamente dichas noti-

Así también, la sanción de las Leyes Provinciales N° V-699-2009 y VI-0150-2013 legitimó el uso de las comunicaciones electrónicas y del domicilio electrónico constituido en el marco de todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan en el ámbito del Poder Judicial de San Luis al reconocerles plena validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Con la habilitación legal concreta para efectuar notificaciones por medios electrónicos o informáticos, la Corte Suprema avanzó en su regulación e implementación a través de la aprobación de un "Reglamento de notificaciones electrónicas" (Acuerdo STJSL N° 121). Para brindar un mejor servicio y un correcto control de administración de las notificaciones que proporcione mayor efectividad al sistema, el Máximo Tribunal tuvo en cuenta la ya implementada firma digital local mediante la herramienta contenida en el Sistema GIAJ-TRAMIX lo que, en definitiva, posibilitaba la emisión de cédulas de notificación y oficios firmados con tecnología de firma digital por secretarios y magistrados. Ello sumado a la creación por parte del Poder Judicial de casillas de correo en un dominio propio para cada profesional, que ya a esa altura se había otorgado a un grupo de abogados, y que a su vez les permitía la consulta web de los contenidos de expedientes judiciales.

Esta primera versión de notificaciones electrónicas implementada y regulada por el citado Reglamento consistía, en líneas generales, en la remisión de una cédula generada en el sistema de gestión informática (GIAJ-TRAMIX), con la utilización del correo electrónico de los dominios justiciasanluis.gov.ar y giajsanluis.gov.ar, exclusivamente. El correo electrónico remitido contenía como archivo adjunto la cédula de notificación y un archivo "digesto.pki" que permitía al destinatario efectuar el control de la firma digital de la cédula.

El punto 4 del Reglamento estableció la obligación de que todas las cédulas destinadas a domicilios constituidos se remitan por medios electrónicos. Y, paralelamente, el punto 5 determinó que los profesionales que litiguen por propio derecho o por representación, así como los peritos designados judicialmente, deben constituir en cada expediente en que intervengan su domicilio

---

ficaciones, de lo que se dejará debida constancia en un libro, foliado y rubricado por el Superior Tribunal de Justicia, que será llevado en dicha dependencia a tales efectos.
Se dejará constancia impresa en el expediente del ejemplar entregado para su envío, agregándose además el correspondiente reporte técnico que acredite el mismo, con reserva de que pueda identificarse debidamente la persona del que emana y su destinatario y, que la notificación se realice y conserve en condiciones susceptibles de garantizar su integridad y recepción".

legal electrónico registrado en la base de datos del sistema. De lo contrario, serían notificados en los estrados de la unidad jurisdiccional, sin necesidad de intimación previa ni de providencia que así lo indique.

Solo se enviarían en soporte papel aquellas notificaciones ordenadas en forma previa a la constitución del domicilio legal electrónico del destinatario, las dirigidas a domicilio real y las que, si bien estuvieran destinadas a domicilios constituidos, llevaran adjuntas copias de documentos que no estuvieren digitalizados en el sistema de gestión.

Por último, la reglamentación previó que las partes que contaran con certificado de firma digital y que emitieran voluntariamente una cédula de notificación electrónica pudieran dirigirla directamente a sus destinatarios, sin previo control de la dependencia judicial, para lo cual debían remitir el correo con copia al juzgado a fin de que se imprimiera y agregara al expediente.

Con la implementación del Sistema IURIX en el año 2011 y la aprobación del "Reglamento General para el proceso de implementación del sistema informático IURIX" se amplió el sistema de notificaciones electrónicas existentes. Básicamente, se incorporó la posibilidad de que los traslados a efectuar, salvo el del escrito de demanda y todo otro que por la reglamentación deba hacerse a domicilio real, y por lo tanto en formato físico, se concreten mediante cédula electrónica. En el cuerpo de la cédula generada se comunica al destinatario que la lectura del contenido de la presentación y el cotejo de la documental se encuentran disponibles en la consulta web del expediente. De modo que la visualización del documento electrónico firmado con tecnología de firma digital suple el requisito de copias para traslado.

Con relación a los oficios judiciales dirigidos a organismos de la estructura del Gobierno de la Provincia, en un primer momento la regulación contempló que se confeccionaran en el sistema informático y diligenciaran por medio del correo electrónico, donde se debía adjuntar el archivo firmado, al igual que la respuesta. Pero en el año 2012, mediante una actualización del Reglamento, se dispuso que los oficios a organismos de gobierno local se confeccionen en el sistema informático y diligencien por interacción electrónica directa entre los sistemas informáticos de ambos poderes del estado, prescindiendo del correo electrónico.

Por su parte, los mandamientos se confeccionan en el sistema informático y se remiten por igual vía, sin copia en papel, a la oficina respectiva que debe diligenciar mediante la entrega de una copia impresa en el momento y devol-

ver al tribunal de origen el mandamiento informado por sistema y firmado digitalmente por el oficial interviniente.

Finalmente, los artículos 43 y 45 del Reglamento de expediente electrónico establecido por Acuerdo N° 846/12 incorporó preceptos respecto a las notificaciones a la oficina, las que se realizan de forma completamente digital y cuya visualización es exclusivamente a través de la web.

Audiencias

El artículo 26 de la Acordada N° 846/12 autorizó el uso de archivos digitales de videograbación firmados digitalmente en reemplazo de las actas para las audiencias que realizara el jurado de enjuiciamiento y para las audiencias orales del fuero penal, con idéntico valor y eficacia.

Luego, con el dictado del Acuerdo N° 61 del año 2017, vigente al momento de la publicación de este libro, se amplió la posibilidad de videograbación de las audiencias a los fueros no penales. Asimismo, se estableció que los archivos multimedia sean firmados digitalmente por el secretario y por las partes que posean certificado de firma digital, y que el documento multimedia se incorpore al sistema de gestión informática como una actuación más del expediente electrónico. Para los demás casos deben confeccionarse actas de las audiencias en el sistema informático, con la aclaración del secretario de quienes firman en su presencia la copia impresa.

La justicia puntana contrató el software de videograbación CICERO, al igual que el Poder Judicial bonaerense, para la videograbación de las audiencias, lo que garantiza la seguridad de que los registros que se generan y se firman con tecnología de firma digital resultan inalterables y pueden ser conservados.

Subastas Electrónicas

El Poder Judicial de la Provincia de San Luis cuenta desde el año 2018 con un sistema de subastas electrónicas contratado a un prestador particular, que desarrolló la aplicación denominada "Remate Virtual". La misma se utiliza a través de un subdominio de la justicia provincial, cuyo uso se regula mediante el Reglamento del Sistema de Subastas Judiciales Electrónicas para la Provincia de San Luis (Acuerdo STJSL N° 192).

El reglamento establece como regla general que las subastas se realizan conforme a las disposiciones allí contenidas, por medio del Portal de Subastas Judiciales, excepto que las circunstancias del caso, a criterio del juez o tribunal, justifiquen la realización de los bienes por otro mecanismo o procedimiento.

Para poder participar en las subastas es condición previa inscribirse en el Registro General de Postores, al que pueden acceder las personas humanas o jurídicas. La inscripción se realiza en forma virtual, con el llenado de una solicitud que tiene carácter de declaración jurada y posee una vigencia de dos años, contados desde la admisión del postulante, tras lo cual se produce automáticamente la caducidad de la inscripción, debiendo el interesado completar nuevamente el trámite. El Registro otorga a cada inscripto un usuario y contraseña, personal e intransferible, que permite el ingreso a la plataforma para efectuar las ofertas.

La regulación prevé sanciones para aquellos usuarios que resulten adjudicatarios y que incumplan con sus obligaciones de pago del monto ofertado, quienes serán inhabilitados para pujar por el plazo de seis meses y en caso de que la subasta se frustre serán sancionados adicionalmente con la suma que resultare de calcular el veinticinco por ciento del valor ofertado, lo que será dispuesto por el juez interviniente en la causa.

Las subastas judiciales electrónicas se publican en el Portal, durante un plazo mínimo de siete días corridos. Con el fin de otorgarles una adecuada publicidad, se agrega a la exhibición del decreto de subasta una descripción detallada del bien, fotografías y/o video, imágenes de los informes de dominio, catastral y del acta de secuestro, en caso de corresponder; y los datos del martillero.

El Acto de Subasta tiene una duración de cinco días hábiles sin interrupción y en el horario fijado para su finalización el Portal verificará si se realizaron ofertas en el último minuto, en cuyo caso la subasta se prorrogará por un minuto adicional, y así sucesivamente hasta que no se realicen nuevas ofertas durante un minuto. El cierre de la subasta es automático y el bien se adjudica a quien hubiere realizado la mejor oferta, quien es notificado en su panel de usuario del Portal. El sistema también comunica en forma automática al juez o tribunal y al martillero que el remate ha concluido, con la información del adjudicatario y de los que hubieren resultado segundo y tercer mejores postores. La constancia del remate es agregada al expediente electrónico y suscripta por el secretario de la unidad.

Por último, dado que se trata de un sistema contratado, es la prestataria del servicio quien debe tomar las medidas para garantizar la disponibilidad y accesibilidad al Portal de Subastas las veinticuatro horas de cada día, durante todos los días de cada año, eximiendo al Superior Tribunal de responsabilidad por las interrupciones, suspensiones o inconvenientes que se produzcan en el acceso, funcionamiento u operatividad del Portal.

Capítulo 4

El expediente digital en Tucumán

4.1 La transformación digital del expediente judicial tucumano

4.1.1 Bases para conformar el expediente digital

La transformación digital del expediente tucumano se concretó en el contexto de pandemia, en mayo del 2020, pero inició muchos años antes con la visión de magistrados y funcionarios de distintos estamentos jurisdiccionales y técnicos que buscaban soluciones para transparentar la información y abreviar la duración de los juicios, apostando a la necesidad de incorporar nuevas herramientas digitales a la tarea diaria, como la utilización de casillas de correo electrónico para ciertas comunicaciones o las videograbaciones a los procesos judiciales. Sin embargo, este avance encontró su límite en la versión del sistema informático que se utilizaba en el Poder Judicial.

En 2012, los equipos de gestión y de sistemas le propusieron a la Corte Suprema que en vez de actualizar versiones del programa utilizado o de adquirir licencias de otros sistemas informáticos, les autorice a avanzar con el desarrollo de un sistema propio. Ello implicó la toma de una importante decisión de gobierno por parte del Alto Tribunal, que declaró como política judicial al desarrollo de sistemas informáticos y les dio libertad a los técnicos para el diseño del programa base del expediente digital.

Analizaremos a continuación los pasos recorridos por el Poder Judicial de Tucumán para la erradicación total del secular expediente en soporte papel. El estudio comprenderá las distintas etapas de la evolución del formato digital y el estado actual en el inicio de la implementación del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

4.1.2 La soberanía informática: despliegue de la política de desarrollos judiciales propios

El Poder Judicial de Tucumán comenzó hace más de 20 años con su proceso de digitalización de los expedientes judiciales, a través de la incorporación de infraestructura tecnológica para ser utilizada por los operadores judiciales en la tramitación de los procesos. En el año 2001 inició la implementación del Sistema Lex Doctor, contratado a una empresa privada, en el fuero de Cobros y Apremios, y en los siguientes años se extendió a la totalidad de unidades judiciales. El Lex Doctor fue uno de los primeros programas de gestión de expedientes en salir al mercado en la Argentina, pensado para la labor específica de los abogados litigantes y de los Poderes Judiciales. El objetivo del programa, en la versión para Poderes Judiciales, apunta a facilitar el seguimiento de los procesos judiciales al posibilitar, por un lado, la carga de datos estáticos como las carátulas, partes, tipo de proceso, etc., y datos móviles, como el estado del proceso y de cada actuación judicial; y por el otro, marcar la secuencia del proceso judicial a partir de la representación de los actos procesales en movimientos dentro de una historia.

La implementación de este sistema permitió que el Poder Judicial tucumano pudiera, por primera vez, sistematizar información de grandes volúmenes de datos que hasta ese momento se encontraban en soporte papel.

A su vez, en el año 2002, el Poder Judicial se constituyó en autoridad de registro de firma digital ante la Oficina Nacional de Tecnología de la Información (ONTI), área encargada de dirigir la formulación de las políticas e implementación del proceso de desarrollo e innovación tecnológica para la transformación e innovación del Estado Nacional, así como también promover la integración de nuevas tecnologías, su compatibilidad e interoperabilidad. Se designó como responsable de la Autoridad de Registro del Poder Judicial de Tucumán a la Secretaría de Superintendencia y a funcionarios de la Dirección de Sistemas. En el año 2003, Tucumán adhiere a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante Ley N° 7.291.

A partir de ello, una vez que la herramienta Lex Doctor estuvo consolidada como instrumento de gestión y registro de los expedientes, la Corte tucumana dio un paso más al establecer la obligación para los tribunales de generar las actuaciones judiciales en el sistema. De esta forma se lograba el objetivo de contar con una representación íntegra de cada acto procesal en la historia de un expediente. Sin

embargo, las actuaciones en papel eran las que continuaban teniendo validez, en tanto las que se encontraban en el Lex Doctor lo eran sólo a título ilustrativo.

La Legislatura de la Provincia de Tucumán dictó en el año 2010, a instancias de un proyecto remitido por la Corte provincial, la Ley N° 8279 que autorizó el uso del expediente digital, del documento electrónico, la clave informática simple, las firmas electrónica y digital, las comunicaciones electrónicas y el domicilio electrónico constituido en todos los procesos judiciales y administrativos que tramitan en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán, y les reconoció, asimismo, idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Además, estableció que la Corte:

> (...) preverá la aplicación gradual y modalidad de uso, mediante Acordadas, debiendo éstas publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y difundirse mediante su incorporación al sitio web del Poder Judicial, con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigencia que en cada caso se establezca.

Esta ley significó un impulso hacia el uso de nuevas tecnologías en el ámbito del Poder Judicial. La Corte provincial dispuso, a través de una serie de Acordadas, la utilización paulatina de la firma digital en las comunicaciones de los Juzgados en lo Civil en Documentos y Locaciones con el Registro de la Propiedad Inmobiliaria o en las comunicaciones de las oficinas jurisdiccionales entre sí y con las oficinas no jurisdiccionales, mediante el uso del correo electrónico y firma digital, en todos los fueros y reparticiones, para lo que se dispuso una prueba piloto en el fuero de Familia y Sucesiones.

En el año 2012, mediante Acordada N° 1276/12, la Corte tucumana aprobó el Reglamento de Firma Digital y dispuso el inicio de comunicaciones entre distintas áreas no jurisdiccionales y jurisdiccionales mediante correo electrónico con firma digital.

Los crecientes costos de las licencias del sistema Lex Doctor y la necesidad de realizar adecuaciones sobre el mismo para compatibilizarlo con la normativa procesal local y la cultura del Poder Judicial tucumano, llevaron a que la Dirección de Sistemas y la Oficina de Gestión Judicial de la Corte comenzaran a analizar las herramientas tecnológicas implementadas por otros Poderes Judi-

ciales del país, a fin de proporcionar elementos de decisión a la Corte que le permitieran definir un rumbo con respecto a los sistemas informáticos en uso. Las experiencias relevadas indicaban que los Poderes Judiciales se inclinaron mayoritariamente a la contratación de *softwares* programados por empresas privadas, como en los Poderes Judiciales de la Nación, Santa Fe, Salta o San Luis, entre otros. Un hallazgo interesante fue el ambicioso proyecto desplegado por el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, que implicaba el desarrollo de sistemas informáticos propios, cuyo resultado fue el sistema de gestión de expedientes AUGUSTA (Sánchez y Zelarayán de Escalada, 2021, pp. 7-8).

La experiencia bonaerense alentó al Poder Judicial local a embarcarse en una empresa similar y las oficinas técnicas comenzaron a diseñar un sistema informático de gestión superador, que luego se conocería como SAE ("Sistema de Administración de Expedientes"). Los principales objetivos consistían en contar con una herramienta de propiedad del Poder Judicial que permitiera abandonar gradualmente el uso del Sistema *Lex Doctor* y que posibilitara la adaptación de sus funcionalidades para atender a los rediseños procesales en curso y que, además, pudiera crecer al ritmo de los vertiginosos avances tecnológicos.

La Corte estableció, entonces, una política de total soberanía y control sobre la digitalización del expediente judicial tucumano. Ello quedó reflejado en la Acordada N° 640/15, mediante la cual la Corte no sólo estableció su uso obligatorio por parte de los usuarios internos, sino que también destacó y puso en valor la herramienta nativa desarrollada, que incluía módulos de notificaciones electrónicas, interfaces de estadísticas, tablero de gestión, y que se basaba en una lógica multifuero y multiinstancia de información centralizada. El Acuerdo destaca al SAE como la herramienta que permitiría al Poder Judicial dar un salto cualitativo en materia informática de gestión de expedientes, por cuanto implicaba dejar de depender de soluciones informáticas de empresas externas. En sus considerandos manifiesta:

> De seguir con la política de contratación de soluciones informáticas a empresas externas, íbamos a quedar en situación de tener que enfrentar los nuevos desafíos del futuro, como por ejemplo los proyectos de reformas en las legislaciones adjetivas penales y civiles tendientes a dotar de mayor oralidad a dichos procesos, sin poder brindar solución informática en lo inmediato, o que para hacerlo haya que seguir adquiriendo más

y nuevas soluciones informáticas. Esta vía ofrece más inconvenientes que ventajas: demanda de los tiempos propios que implican los procesos de contratación de bienes y servicios en los organismos estatales, además de los altos costos que significa la adquisición de las licencias y de que genera una total dependencia con la empresa prestadora del servicio.

Por otro lado, la Acordada N° 640/15 dispuso la implementación y reglamentación por etapas del SAE y estableció que su implantación se realizaría de manera gradual en las unidades judiciales, a través de miniferias para efectuar las migraciones informáticas y las capacitaciones. La regulación también delineó los requisitos que debía cumplimentar la nueva herramienta SAE:

- Erigirse en una herramienta informática eficaz de actualización y mejora continua.
- Centralizar la mayor cantidad de tareas de usuarios del Poder Judicial y de las comunicaciones de las unidades judiciales entre sí y con los organismos interlocutores externos, con los máximos niveles de seguridad.
- Posibilitar la extracción de información estadística, accesibilidad a paneles de control o tableros de comando y la presentación gráfica y simple de dicha información.
- Identificar a los usuarios internos y externos que realicen incorporación, modificación o baja de información de dicho sistema.

Además, mediante esta Acordada, la Corte tucumana solicitó a la Legislatura de la Provincia considerar introducir modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 6176) y a la Ley de Casilleros de Notificaciones (Ley N° 2199), de forma tal que se reconociera a las notificaciones digitales en la oficina y a las notificaciones digitales que se realizaran mediante cédula a casillero o domicilio legal constituido eficacia jurídica indubitable. Ello ocurrió hacia finales del año 2016 con el dictado de la Ley N° 8.968 que otorgó plena eficacia jurídica y valor probatorio a las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales.

La implantación del *software* se realizó de manera gradual y por etapas, a medida que se iban mejorando y ampliando sus funciones informáticas. Lograr que la totalidad de las unidades judiciales tucumanas se encuentren interconectadas en el SAE fue un proceso que demandó un poco más de cinco años

debido a lo complejo de la implementación. Entre los obstáculos cabe señalarse que la red digital judicial se conforma de un amplio universo de unidades y de usuarios, y que hubo que sortear problemas de infraestructura digital -falta de prestadores de servicio y/o de redes adecuadas- en varias localidades de nuestra provincia. La implantación en cada unidad se realizó a través de miniferias de dos o tres días, de acuerdo al tamaño y función de cada organismo. Durante ese lapso se realizaron numerosas capacitaciones por parte de las áreas técnicas de sistemas, de gestión judicial y de estadísticas sobre el uso del programa y acerca del modo en que se debían registrar las cargas informáticas. También se efectuó en cada unidad judicial la parametrización en el SAE de los proyectos de actos procesales y se ejecutó la migración informática de los expedientes en trámite, para lo que se realizaron inventarios físicos de las causas en trámite.

La implantación del *software* comenzó en octubre del 2015 en unidades del fuero Penal del Centro Judicial Monteros: Mesa de Entradas, Juzgado de Instrucción y Fiscalías de Instrucción I y II.

En el año 2016 se implementó en el fuero Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital: Mesa de Entradas y las tres Salas existentes; y en la Mesa de Entradas Penal del Centro Judicial Capital.

En 2017 se implantó en las diez Fiscalías de Instrucción del Centro Judicial Capital.

En el año 2018, la implementación se realizó íntegramente en el Centro Judicial Capital. En primer término, en el fuero de Familia y Sucesiones: en la Mesa de Entradas y los diez Juzgados de primera instancia. Luego, en el fuero Penal: en los cinco juzgados de Instrucción, la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción y en las seis salas de la Cámara Penal. Con posterioridad, en el Centro de Mediación, en los ocho juzgados de primera instancia del fuero Civil y Comercial Común y en las tres salas de la Cámara. Ese año la implantación finalizó en el fuero del Trabajo: en los seis juzgados de primera instancia y en las seis salas de la Cámara.

En el año 2019, en el Centro Judicial Capital se puso en marcha en la Secretaría Judicial de la Corte Suprema de Justicia. También en los nueve juzgados de primera instancia y en las tres salas de la Cámara del fuero de Documentos y Locaciones. Asimismo, en el fuero penal, en los tres Juzgados de Menores, y en los dos Juzgados Correccionales. En lo que respecta al Centro Judicial Concepción, en el fuero de Documentos y Locaciones: en la Mesa de Entradas, en los tres juzgados

de primera instancia y en Ia Cámara. En el fuero Civil y Comercial Común, en la Mesa de Entradas, en los tres juzgados de primera instancia y en la Cámara.

En el año 2020, se implementó en el Centro Judicial Capital en el fuero de Cobros y Apremios, y en las unidades faltantes del Centro Judicial Concepción: Centro de Mediación, los dos juzgados de primera instancia de Cobros y Apremios, los tres juzgados de primera instancia y en las dos salas de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Concepción.

De esta manera, se logró la conexión reticular del conjunto de unidades jurisdiccionales tucumanas.

4.1.3 La implementación de las notificaciones y las comunicaciones digitales

Como consecuencia de las modificaciones legislativas producidas en el año 2018, a través de la Acordada N° 1229/18, el Superior Tribunal local aprobó el "Reglamento para las notificaciones judiciales realizadas por medios digitales", por el cual dispuso que todas aquellas notificaciones efectuadas en el marco de un proceso judicial, que hasta entonces se hacían en los casilleros físicos (domicilio constituido), pasaran a hacerse en forma exclusivamente virtual desde el SAE a un casillero digital otorgado a cada letrado por el Poder Judicial de Tucumán. Exceptuó a las notificaciones para los casos en los que la normativa ritual prevé la notificación a domicilio real o de urgencia.

Para la obtención de un casillero digital, la reglamentación exigía una validación previa por parte de los Colegios Profesionales, luego de la cual se otorgaba un usuario (que es el CUIT o CUIL del requirente) y una contraseña con que activar la casilla.

El artículo 6 de la Reglamentación establecía que una vez confeccionada la cédula de notificación dentro del SAE, el funcionario del órgano judicial debía suscribirla con tecnología de firma digital y depositarla en el casillero digital constituido como domicilio digital del notificado. A su vez, determinaba que era obligatorio para la parte o su apoderado ingresar a tomar conocimiento de las cédulas depositadas en sus casilleros digitales los días de comparendo obligatorio semanal, y que la notificación se tenía por realizada el primer día hábil de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fuera depositada, lo cual quedaba registrado en el sistema. Por último, se establecía que se debía imprimir la constancia de depósito de la cédula para ser agregada al expediente.

Durante el mismo año 2018 se inició una prueba piloto de notificaciones digitales entre la Fiscalía de Estado de la Provincia y la Cámara Contencioso Administrativo. Dados los exitosos resultados obtenidos, se desplegó el uso de esta herramienta a todo el Poder Judicial de Tucumán durante el transcurso del 2019.

Ese mismo año la Corte aprobó un "Reglamento para las comunicaciones judiciales realizadas a través de oficios digitales" por medio de la Acordada N° 634/19, para regular la implementación de los oficios tanto entre unidades judiciales como entre éstas y organismos externos. Este reglamento comenzó a aplicarse en el año 2020, tal como lo dispuso la Acordada N° 310/20, una vez creado el Portal del SAE y aceitado el circuito de presentaciones por medios digitales.

El Reglamento establecía que:

> (...) las peticiones o intimaciones de magistradas/os y/o funcionarias/os a autoridades de la Provincia; o cuando fuere necesario conocer, por vía de informes, documentos, anotaciones, antecedentes de hecho vinculados con el juicio que constasen en registraciones, libros o archivos de escribanías, bancos, asociaciones, sociedades, entidades o instituciones análogas; las mismas se realizarán por oficios que se librarán por la vía digital a la casilla que el Poder Judicial entregará a cada organismo/entidad. En dichos supuestos, se les otorgará un usuario en el "Portal del SAE", al que accederán con clave informática simple. Con el usuario asignado, las entidades realizarán las contestaciones pertinentes a las unidades judiciales (Acordada CSJT N° 634/19, Anexo, Art. 1).

Asimismo, se previó que en los supuestos de que las entidades no contaren con un casillero digital emitido por el Poder Judicial, los oficios se remitirían en soporte papel al domicilio real de las mismas.

Luego, con la Acordada N° 340/20, se aprobó un régimen para consultas virtuales en bases de datos y comunicaciones con la Dirección General de Rentas, Dirección General de Catastro y la Dirección del Registro Inmobiliario de la Provincia de Tucumán, en virtud de un Convenio de Colaboración Institucional suscripto entre el Poder Judicial y el Ministerio de Economía local. Con este mecanismo, aplicado mayoritariamente a los trámites relativos al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, las unidades judiciales consultan y extraen información de forma ágil y segura, con un usuario y contraseña, directamente de las bases de datos de los organismos, sin necesidad de remitir oficio alguno.

4.1.4 Planificación para la implantación del expediente digital judicial

Las áreas responsables de la implementación del expediente digital -la Oficina de Coordinación Estratégica de Planificación y Gestión, la Oficina de Gestión Judicial y la Dirección de Sistemas- planificaron la puesta en funcionamiento del expediente digital en el fuero civil y comercial del centro judicial Capital para el mes de marzo del 2020. Consecuentemente, comenzaron a trabajar en el diseño y desarrollo informático vinculados a los servicios a crear relativos a ingresos de escritos web, notificaciones a la oficina digital, oficios judiciales, botón de pagos web, etc. A su vez, el Poder Judicial inició el lento proceso de otorgar firma digital a los abogados de la matrícula que litigaban en el citado fuero.

Cabe destacar que la Corte aprobó un primer "Reglamento de expediente digital" por Acordada N° 1512/19 que, entre otros temas, establecía que tanto las actuaciones judiciales como las presentaciones de los abogados y demás auxiliares de justicia se debían realizar exclusivamente con firma digital. Esto significaba que, a partir de entonces, y en lo sucesivo, lo digital pasaría a tener validez jurídica y que los expedientes se transformarían en digitales. Se estableció el día 16 de marzo de 2020 como fecha de inicio de implementación del expediente digital.

Llegado el 2020, el Colegio de Abogados de la Capital efectuó un planteo ante la Corte solicitando que la puesta en vigencia del expediente digital fuera prorrogada, a fin de que los abogados pudieran obtener su firma digital y tuvieran tiempo de adecuarse a la nueva modalidad de presentaciones. La Corte accedió al planteo y se acordó dar comienzo el 27 de abril de 2020. Sin embargo, en marzo de ese año se desató en el mundo la pandemia por COVID-19, y los Poderes Ejecutivos Nacional y Provincial declararon la emergencia epidemiológica. En ese contexto, la Corte declaró un asueto extraordinario por razones sanitarias en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán, con suspensión de plazos procesales y administrativos, y se canceló el otorgamiento de firma digital a profesionales, trámite que se desarrollaba de manera presencial.

Ante este cambio de escenario, la Legislatura de Tucumán sancionó la Ley N° 9.227 que modificó el Código Procesal Civil y Comercial local y habilitó la presentación de escritos por vía remota sin firma digital. Por un lado, modificó el artículo 125 relativo a la redacción de los escritos, incorporando la posibilidad de que los mismos sean redactados en caracteres digitales, y agregó la alternativa a la clásica presentación física de escritos en los mostradores de que las presen-

taciones se efectúen a través de los sistemas informáticos del Poder Judicial con firma digital o clave informática simple. También cambió la redacción del artículo 153 inciso 6, por el cual exceptuó de notificación personal a las providencias que ordenaren la constitución de domicilio digital, las que en lo sucesivo serían notificadas por medio de las notificaciones a la oficina. Finalmente modificó el artículo 163, mediante el cual hizo desaparecer el antiguo libro de comparendos y estableció la publicación de un listado de notificaciones a la oficina firmado digitalmente por funcionario/a judicial. De esta forma, transformó las notificaciones a la oficina de una mecánica presencial a una digital y remota.

Por último, la Ley facultó a la Corte a maximizar el uso de las herramientas tecnológicas existentes, desformalizando los actos procesales y las funciones de sus agentes cuya naturaleza lo permitan.

Como consecuencia de los cambios suscitados con el dictado de esta Ley, el reglamento aprobado por Acordada N° 1512/19 quedó desactualizado antes de llegar a tener aplicación práctica.

A continuación, la Corte tucumana aprobó dos Acordadas claves en la puesta en marcha del expediente digital.

La primera fue la Acordada N° 226/20 que reglamentó la Ley N° 9.227 y posibilitó que el servicio de justicia se prestara de forma regular aún en pleno aislamiento social. Por un lado, creó el "Portal del SAE" que contendría, entre otros, los siguientes servicios: notificaciones digitales (ya implementadas por Acordada N° 1229/18), presentación de escritos vía digital y notificaciones en la oficina de expedientes de acceso restringido. Definió, asimismo, a los usuarios del Portal como aquellos que utilizan los servicios de la página y que realizan con ello una consulta o incorporan información al sistema, para lo cual precisan de una clave informática simple. Esta regulación estableció la posibilidad de efectuar presentaciones digitales a través del Portal del SAE, pero fijó paralelamente la obligación por parte de las unidades jurisdiccionales de imprimir esas actuaciones[71], en tanto lo que tenía validez era el expediente en soporte papel. Así se estableció un cronograma

[71] Acordada CSJT 226/20, Anexo "Reglamentación de la Ley N° 9.227", artículo 12: OBLIGACIÓN DE IMPRIMIR LAS PRESENTACIONES POR VÍA DIGITAL. Las/os Secretarias/os de cada unidad jurisdiccional tendrán la obligación de imprimir las presentaciones que se realicen digitalmente, con el fin de mantener la integridad del expediente judicial en soporte papel. En estos casos, el SAE deberá emitir la leyenda "presentación digital", consignando los datos del presentante y del cargo electrónico.

de ingreso de escritos a través del Portal del SAE, los que hasta el momento se presentaban en los correos electrónicos de cada unidad judicial, tal como lo había establecido la Corte en medio del aislamiento para las presentaciones en causas que requiriesen un tratamiento impostergable.

La segunda fue la Acordada N° 236/20 por la que se aprobó un nuevo "Reglamento de Expediente Digital", se derogó el Reglamento de la Acordada N° 1512/19 y se estableció el inicio del expediente digital para el día 27 de abril del 2020, tal como había sido acordado con el Colegio de Abogados en forma previa a la pandemia. Se inició en dos juzgados civiles y comerciales del Centro Judicial Capital en el marco de las causas que hubieren sido declaradas de urgente despacho, puesto que los plazos estaban suspendidos para el resto de los procesos fruto del asueto extraordinario dispuesto por la Corte.

El proceso de implementación se produjo con rapidez y se transformaron en digitales los expedientes judiciales en trámite de toda la provincia de Tucumán en el plazo de 5 (cinco) meses.

El "Portal del SAE", cara visible del sistema desde fuera del Poder Judicial, es la aplicación a través de la cual se produce la interacción entre quienes litigan o son parte de un proceso judicial y los tribunales. Se accede con clave informática simple (usuario y contraseña) desde la página del Poder Judicial y cuenta con un variado menú de servicios. Posee un módulo denominado "ingreso de escritos" desde el cual los abogados realizan la presentación de los escritos en cada expediente digital y el sistema emite un cargo electrónico en el que consta el día y hora en la que tuvo lugar. Además, tiene un servicio llamado "notificaciones digitales" por el que se accede al casillero digital donde los abogados, entidades externas y unidades internas reciben sus notificaciones y oficios judiciales. Estas notificaciones aparecen agrupadas por fuero y queda un registro histórico de lo que se recibe. El módulo "consulta de expedientes" permite la visualización de la historia de una causa que incluso puede ser hojeada a través del *flipbook*, con un formato digital que simula un libro y que resulta más ameno para el usuario. Dentro de la pestaña "mis expedientes" los abogados pueden seleccionar y armar sets de sus procesos para llevar un control de sus causas por fuero y a las que tendrán un acceso directo. También pueden eliminarlos de su bandeja si dejan de intervenir en ellas.

La plataforma también cuenta con un servicio de "pagos judiciales" por medio del cual se generan los tickets de tasas judiciales, bonos de movilidad,

bonos profesionales y multas. Los mismos pueden abonarse con tarjeta o en efectivo en las cajas del banco. Cada uno de estos pagos queda reflejado automáticamente en el expediente, lo que facilita su control por parte del juzgado y de las áreas administrativas.

El último servicio incorporado al Portal antes de los cambios que trajo la Reforma del Código Procesal Civil Comercial es el de "demandas digitales". Se implementó durante el año 2022 en el fuero de Cobros y Apremios y su uso se reglamentó por Acordada N° 1830/21. Se trata del módulo por el que se presentan las demandas, previo llenado de un formulario con información del proceso a iniciar, que incluye múltiples pasos en los que se exigen datos relativos a las partes del proceso, los letrados intervinientes y el tipo de proceso al que corresponde; que sustituyen a la presentación del formulario en soporte papel que se presenta en forma escaneada. En este nuevo esquema de inicio de causas, la validación de los datos referidos a la identidad de las personas humanas y de las personas jurídicas se realiza con las bases de datos del Registro Nacional de las Personas y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, respectivamente. Una vez completada la información y subido el archivo con el escrito de la demanda, el sistema realiza automáticamente el sorteo de la unidad judicial a intervenir, en la que radica la causa, y le asigna un número de expediente. Este nuevo sistema también se implementó en los fueros del Tabajo y Contencioso Administrativo de toda la provincia.

El Portal también prevé la opción de efectuar consultas *online* a las distintas unidades judiciales, de acceder a los protocolos de las sentencias firmadas digitalmente, de visualizar la agenda de audiencias del fuero penal, como asimismo la posibilidad de sacar un turno para tramitar la firma digital.

Durante el año 2021, el Superior Tribunal tucumano consolidó su política de soberanía respecto de sus sistemas informáticos con la creación de la "Plataforma Digital Alberdi" (Acordada CSJT N° 1357/21), integrada por todos los sistemas desarrollados por la Dirección de Sistemas del Poder Judicial (SAE, Portal del SAE, OGA Web, SAB, etc.). Además, realizó la inscripción de sus sistemas en el Registro Nacional del Derecho de Autor[72].

---

[72] El *software* de aplicación SAE se encuentra en custodia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA), como obra de *software*, bajo el Registro: RL-2021-57805238-APN-DNDA#MJ.

4.2 El expediente digital en el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531 y sus mod. leyes N° 9.593, N° 9.608, y N° 9.683): el cumplimiento de las garantías procesales. Análisis del desarrollo de los actos procesales en la etapa convencional y en la etapa digital (expediente digital primera y segunda versión)

En la provincia de Tucumán, la etapa convencional del expediente (soporte papel) duró hasta el 26 de abril de 2020, comenzando a partir del 27 de abril la etapa digital de tramitación del expediente. Llamaremos primera versión del expediente digital a la que está reglamentada por Acordada N° 236/20 que sigue los lineamientos del viejo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 6.176), y que rigió desde el 27 de abril de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022. Desde el 1 de noviembre de ese año entró en vigencia el nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 9.531 y sus modificatorias leyes N° 9.593, N° 9.608 y N° 9.683) que legisla una segunda versión del expediente digital, con similitudes pero también con diferencias ya que el legislador adopta herramientas digitales modernas y las pone al servicio de la tramitación del rediseñado proceso judicial tucumano. Esta nueva normativa fue regulada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordada N° 1562/22, que aprobó un nuevo "Reglamento de Expediente Digital" dejando sin efecto el aprobado por Acordada N° 236/20.

Realizaremos un análisis sobre la evolución y desarrollo de la tramitación de los actos procesales en la etapa convencional y en la etapa digital, en la primera y segunda versión del expediente digital, y por último señalaremos las principales diferencias existentes entre estos últimos. Este análisis lo efectuaremos describiendo cómo se desarrolla en el proceso digital tucumano el triple requisito -señalado en el Capítulo 1.1- que compone el plano formal de la tutela judicial efectiva en la era digital: el acceso digital a los órganos de justicia, la tramitación digital para obtener una sentencia de fondo y el plano digital de la ejecución de una sentencia.

Expediente

Como señalamos en el Capítulo 2.2 del presente libro, de la organización de la registración escrita de los actos procesales surgió el expediente judicial tradicional como cuerpo del proceso, el que tomó entidad física como un *dossier* o un cúmulo de papeles encarpetados o cosidos. En tal sentido es definido como un

conjunto de escritos, instrumentos, actas y demás documentación y actuaciones que en forma cronológica y sucesiva se incorporan por escrito a un legajo por los sujetos procesales, los auxiliares, terceros, etc., numerándose cada una de sus hojas (llamadas vulgarmente "fojas") de manera correlativa (Podetti, 1955, p. 201).

La transformación del expediente convencional en soporte papel al expediente digital se concretó el 27 de abril de 2020, implementándose una primera versión con mucho sustento reglamentario (Acordada N° 236/20).

El cambio de paradigma en la registración digital de los nuevos actos procesales, operado en Tucumán en el contexto de pandemia, fue profundizado por el Nuevo Código (Ley N° 9.531) que la estableció como uno de sus principios (catorceavo).

- Expediente convencional

El CPCCT (Ley N° 6.176) regulaba en el Título III, Capítulo II, Sección c), desde los arts. 137 al 141 lo relativo al antiguo expediente en soporte papel. El art.137 estipulaba que:

Con el escrito inicial de cada asunto, se formará un expediente, al que luego deben incorporarse de manera sucesiva las actuaciones posteriores. Es responsabilidad del secretario su custodia, y no podrán ser retirados de secretaría por los litigantes. Para su consulta, los litigantes deben realizar su examinación con el control de un funcionario, o empleado por ellos designado; y los abogados y procuradores pueden consultar cualquier expediente, aún sin tener intervención en ellos.

En relación a su préstamo, el CPCCT señalaba expresamente los supuestos habilitantes (art. 139):

1. Para alegar de bien probado.
2. En las sucesiones, para realizar las operaciones de partición y adjudicación de los bienes.
3. Para realizar pericias, operaciones de contabilidad, mensuras, divisiones de condominio y deslindes.
4. Para redactar escrituras judiciales.
5. Para expresar y contestar agravios en el recurso libre.

El expediente debía ser entregado bajo firma y con un término para su devolución (art. 139, *in fine*). El art. 140 establecía que si quien debiendo devolver

un expediente dejaba vencer el plazo sin hacerlo, se hacía pasible de una multa cuyo importe era determinado por la Corte Suprema de Justicia. Una vez ejecutada, la suma era destinada a las bibliotecas del Poder Judicial. Además, la normativa señalaba que en estos casos el tribunal -de oficio o a petición de parte- debía disponer el secuestro de los autos con auxilio de la fuerza pública.

En caso de pérdida de algún expediente debía procederse a su reconstrucción. El trámite se encontraba regulado en el art. 141 que señalaba que el nuevo expediente se iniciaría con la providencia que disponga la reconstrucción. Luego el juez debía intimar a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presentare las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder. Después debía dar traslado a las otras partes para que se expidan acerca de su autenticidad y presentaren las copias que tuvieran en su poder. En este último supuesto, también se daría traslado a las demás partes por igual plazo. A su vez, el secretario debía agregar copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obraren en los libros del juzgado o tribunal y debía recabar copia de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas o archivos públicos. Cumplidos estos trámites, las copias que se presentaren u obtuvieren debían ser agregadas al expediente por orden cronológico. Por último, el juez debía ordenar las medidas que considerare necesarias y, cumplidos los trámites enunciados, dictar resolución teniendo por reconstruido el expediente.

- Expediente digital 1.0

Se encontraba regulado en la Acordada N° 236/20 "Reglamento de Expediente Digital", desde el art. 11 hasta el art. 21. Esta reglamentación produjo la transformación en digitales de los expedientes judiciales tucumanos. El artículo 11 determinaba que el expediente se conformaría en la órbita del sistema informático SAE y que los expedientes judiciales existentes a la fecha del inicio de la implementación en las unidades se transformarían en digitales sin necesidad de nota, certificado o formalidad alguna.

En relación a la composición del expediente digital, el art. 13 señalaba que con el escrito inicial de cada asunto se formaría un expediente, al que se incorporarían sucesivamente las actuaciones posteriores. El Reglamento establecía que los actos procesales, documentos, constancias (radicaciones, elevaciones, vistas, pases, etc.) y las presentaciones que conformaren el expediente digital

no se imprimirían y serían considerados válidos sin necesidad de respaldo papel, en todos los fueros e instancias, en aplicación del principio de equivalencia funcional del soporte digital dispuesto en el artículo 12 inc. 1, con las excepciones previstas en la reglamentación.

Si bien se determinaba que los expedientes serían íntegramente digitales, se establecía que podía formarse un legajo para la conservación de registros vinculados al expediente digital del proceso (p. ej. cédulas diligenciadas a domicilio real) (art. 11).

En lo que respecta a la responsabilidad de carga de la información en el sistema informático, la reglamentación señalaba que sería obligatoria para los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial la correcta carga en el sistema informático de todo lo producido por el tribunal. En tal sentido, los secretarios debían asegurar y controlar la carga íntegra y autosuficiente de datos en el expediente digital, a fin de que contuviera todas las actuaciones y movimientos del proceso, firmando digitalmente aquellas en las que intervinieran. También tenían el deber de asegurar el asiento completo y oportuno de los datos que correspondieren para conformar en soporte digital y de los libros de secretaría que establecieran leyes y reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia. La reglamentación advertía prestar especial atención a la correcta carga de datos de todos los sujetos involucrados en los expedientes, con los datos completos: nombre y apellido, DNI, CUIL/CUIT, apoderado/patrocinante, teléfonos personales, domicilio real y domicilio digital constituidos en el expediente (art. 14).

El reglamento establecía que cuando al momento de ingresar una persona en una causa judicial, y agotadas todas las opciones de búsqueda que ofrecía el sistema informático, no se encontraren los datos del justiciable a ingresar, el alta de esta nueva persona en la base de datos del sistema debía ser efectuada exclusivamente por funcionarios judiciales. Los funcionarios eran personalmente responsables de la carga que efectuaren (art. 14).

En relación a la prueba de testigos, se disponía que al momento de la declaración debía adjuntarse una imagen digitalizada del DNI, y si la persona no se encontrare registrada en el SAE, también debía adjuntarse constancia de CUIL digitalizada, en caso de que el CUIL no se encontrare incorporado al DNI.

Como referimos anteriormente, fue en este período cuando se produjo el cambio de soporte del expediente. Por tal motivo la reglamentación incluyó numerosos artículos para referir a la custodia del expediente en soporte físico.

El art. 15 señalaba que los expedientes en soporte papel existentes a la fecha de implementación del reglamento se conservarían en Secretaría, a disposición de los interesados para su compulsa, hasta que la causa esté en condiciones de ser archivada, disponiéndose que podían agregarse registros vinculados al expediente digital del proceso que deban conservarse.

En relación a los actos procesales, documentos y constancias (radicaciones, elevaciones, vistas, pases, etc.) posteriores a la implementación del expediente digital, la normativa señalaba expresamente que no debían imprimirse.

Cuando fuere necesaria la reconstrucción de un expediente digital, el tribunal debía iniciarla con una providencia que dispusiera la reconstrucción (art. 19). Luego debía intimar a la parte actora o iniciadora de las actuaciones para que dentro del plazo de 5 (cinco) días presentare las copias de escritos, documentos y diligencias que estuvieren en su poder y correspondieran a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. Además, debía requerir a la Dirección de Sistemas copias de los *backups* obrantes. Una vez obtenidas estas copias y *backups*, debía darse traslado a las partes por el mismo plazo, a fin de que se expidieran acerca de su autenticidad y presentaren las copias que tuvieren en su poder. En este último supuesto también debía darse traslado a las demás partes por igual plazo. Además, el secretario tenía que incorporar al expediente digital copia digitalizada de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obraren en los libros del tribunal y debía recabar copia de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas o archivos públicos. Las copias obtenidas debían ser agregadas al expediente digital por orden cronológico y el Tribunal podía ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. Una vez cumplidos estos trámites, el tribunal debía dictar resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Con el objetivo de lograr la íntegra digitalización del expediente, se estableció que podía disponerse la digitalización de los expedientes en soporte papel a través de la producción de imágenes digitalizadas con firma digital. Con posterioridad podía destruirse el expediente papel siguiendo el trámite dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los expedientes físicos debían conservarse en secretaría para su consulta (art. 16) y, por excepción, podían ser retirados de la oficina en los casos previstos en las leyes procesales correspondientes, con un término para su devolución (art. 17). En caso de que quien retirare el expediente dejare vencer el plazo

sin devolverlo, era pasible de una multa determinada por la Corte Suprema de Justicia. Luego de ejecutada, el importe era destinado a la biblioteca del Poder Judicial. Además, el tribunal debía ordenar el secuestro de los autos con auxilio de la fuerza pública (art. 18).

El "Reglamento de Expediente Digital" incorporó normativamente el instituto de la paralización de expedientes, que era una práctica forense en los Juzgados para mantener el orden físico y que carecía de reglamentación. En tal sentido, el art. 20 señalaba que debían arbitrarse los medios idóneos para detectar aquellos expedientes en los que no se hubiere producido movimiento alguno en un plazo mayor a seis (6) meses. En tal supuesto, el tribunal podía ordenar los actos necesarios para la continuación del trámite o su paralización, lo que no causaba estado. Con respecto al expediente físico, debía ordenarse la remisión del expediente al archivo, dejando constancia de la fecha de su envío y de los datos necesarios para su búsqueda. Además, señalaba que en el Archivo los expedientes podían ser examinados por las partes, previa autorización del tribunal, sin necesidad de su traslado físico al Juzgado. En relación al expediente digital, debía ser remitido a la sección de paralizados del sistema informático (art. 20).

La Corte Suprema también reglamentó acerca del archivo de los procesos terminados, disponiendo que luego de culminación de un proceso se procediera al archivo por cualquiera de los medios que los códigos de forma preveían. En los expedientes físicos, al igual que en el caso anterior, debía ordenarse la remisión del expediente al Archivo, dejando constancia de la fecha de su envío y de los datos necesarios para su búsqueda. Allí los expedientes podían ser examinados, previa autorización del tribunal, siempre que la consulta fuera custodiada por un funcionario judicial. Luego de transcurridos los plazos estipulados por la reglamentación, los expedientes eran destruidos, salvo aquellos que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que debían conservarse por tiempo indefinido.

En relación a los expedientes digitales archivados, los mismos pasaban a la sección informática de archivados. Aquellos que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, se conservaban por tiempo indefinido. El resto debía eliminarse una vez transcurridos 15 (quince) años desde la fecha de su último pase a la sección de archivados, siguiendo previamente el proceso de destrucción de expedientes estipulado por la ley o la reglamentación (art. 21).

- Expediente digital 2.0

El NCPCCT (Ley N° 9.531) en su Capítulo 2 del Título III -desde el art. 157 hasta el art. 167- y la Acordada N° 1562/22, "Reglamento de Expediente Digital" -desde el art. 13 hasta el art. 20-, comprenden la reglamentación del expediente digital 2.0.

La normativa señala que con el escrito inicial de cada asunto se formará un expediente, al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores; y que tales expedientes serán íntegramente digitales (art. 157). En ese marco, se estipula que los actos procesales, documentos y constancias que conformaren el expediente digital no se imprimirán y serán considerados válidos sin necesidad de respaldo en papel, en todos los fueros e instancias, en aplicación del principio de equivalencia funcional del soporte digital en virtud del artículo 148 inciso 1.

El Reglamento aprobado por Acordada N° 1562/22 estipula en el art. 15 que los expedientes íntegramente digitales se conformarán con los registros digitales en orden sucesivo y cronológico.

Es importante señalar que esta segunda versión del expediente digital, al igual que la anterior, puede tener un legajo vinculado para la conservación de los registros de algunos actos procesales digitales relacionados al expediente digital del proceso en los que resulta necesario resguardar documentos en soporte papel. Tal es el caso de la producción de actos procesales en donde fuere necesario que algún interviniente en el proceso firmare ológrafamente, como en una declaración testimonial, por ejemplo. En esa situación, la incorporación del acto procesal al expediente digital debe realizarse de la siguiente manera: el acta se imprimirá para su rúbrica, posteriormente se digitalizará e incorporará al expediente digital con firma digital del funcionario actuante y, finalmente, el registro del acta con las firmas ológrafas se agregará al legajo. Las firmas ológrafas son las únicas que pueden ser peritadas caligráficamente, no así las escaneadas. De ahí la importancia de la conservación de estos registros.

En su art. 158, el Código regula sobre la accesibilidad y la publicidad del expediente digital en la web. Dispone que se garantizará el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 148. No obstante, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, -incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial- y

otros asuntos cuya eficacia requiriesen de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se hubiere notificado la resolución recaída en ellos.

Entonces, si bien el Código estipula que el expediente digital estará disponible en la página web del Poder Judicial de Tucumán (art. 158, tercer párrafo), en el Reglamento se establece que en los casos de procesos con restricciones únicamente las partes, patrocinantes o apoderados, integrantes del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal podrán obtener la habilitación en cada proceso en particular, a través del permiso otorgado en la unidad correspondiente (art. 14).

En el art. 13 del Reglamento se dispone que el expediente judicial digital se conformará en la órbita del sistema informático SAE, por lo que resulta obligatoria la existencia de terminales de autoconsulta digital en el Poder Judicial de Tucumán para garantizar la accesibilidad de los ciudadanos a la página web.

En el caso de que una persona legitimada no pudiese acceder a un expediente, el Código señala que podrá dejar constancia de tal circunstancia mediante cualquier medio fehaciente de comunicación -incluso correo electrónico sin firma digital dirigido al domicilio digital del tribunal-, la que deberá estar publicada en la página web del Poder Judicial. Con posterioridad, esta imposibilidad deberá certificarse por el área de Sistemas del Poder Judicial (art. 158, cuarto párrafo). En sentido concordante, la reglamentación señala que cuando el usuario habilitado no pueda acceder a un expediente por errores en la habilitación o en la vinculación con el mismo deberá poner en urgente conocimiento a la unidad a través de la consulta web o del mail oficial de la unidad que se encontrará publicado en la página web del Poder Judicial (Acordada N° 1562/22, Anexo, art. 14, segundo párrafo).

En el marco del expediente digital, la oportuna y completa carga de información en los sistemas informáticos adquiere una importancia fundamental en la correcta tramitación de la causa, motivo por el cual el art. 159 señala que será obligatoria para los funcionarios y empleados del Poder Judicial la correcta carga en el sistema informático de todo lo producido por el tribunal. De manera específica, se estipula que los secretarios deberán asegurar y controlar la carga íntegra y autosuficiente de datos en el expediente digital, a fin de que contenga todas las actuaciones y movimientos del proceso, firmando digitalmente aquellas en las que intervengan. Estos funcionarios también deberán asegurar el asiento completo y oportuno de los datos que correspondan para conformar en soporte digi-

tal los Libros de Secretaría que establecieren leyes y reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia. La normativa obliga a prestar especial atención a la correcta carga de datos de todos los sujetos involucrados en los expedientes con sus datos completos: nombre y apellido, DNI, CUIL/CUIT, apoderado/patrocinante, teléfonos personales, domicilio real y domicilio digital constituidos en el expediente.

En función de lo señalado, el art. 16 del Reglamento de Expediente Digital estipula que las/os agentes del Poder Judicial deberán cumplimentar las disposiciones e instructivos que emanaren de las Circulares de Expediente Digital dictadas por las Oficinas de Coordinación Estratégica, la Dirección de Sistemas y la Oficina de Gestión Judicial, y que el incumplimiento de dicha disposición será considerada falta grave.

La conexión reticular es uno de los principios del expediente digital. Cuando esta se corta, desaparece la accesibilidad al expediente tanto para el tribunal como para las partes. La ley señala que en caso de corte en el sistema informático las obligaciones impuestas por el Código, demás leyes y reglamentaciones deberán cumplirse una vez que el servicio se restablezca, ya sea en horario hábil o inhábil si fuera necesario (NCPCCT, art. 160, primer párrafo). Durante los cortes, toda audiencia, decreto y actuación judicial que pudiere concretarse se generará en documento de texto, audio o audiovisual y las actuaciones así producidas deberán incorporarse al sistema informático al restablecerse el servicio, firmadas digitalmente. En tal sentido, se establece que en caso de audiencia videograbada que se estuviese produciendo, y en la que el tribunal no dispusiere un cuarto intermedio, se procurará su filmación a través de uno o más dispositivos tecnológicos al alcance de magistrados, funcionarios, empleados o de las partes para su posterior incorporación al sistema informático al restablecerse el servicio, firmado digitalmente por funcionario del tribunal (art. 160, tercer párrafo, modificado por Ley N° 9.608).

El Código establece que cuando la gravedad y duración del corte de servicio lo ameriten, la Corte Suprema de Justicia dispondrá la suspensión de los términos procesales al momento de la producción del corte y/o la medida que resulte conveniente. Pueden mencionarse tres antecedentes en que la Corte Suprema de Justicia hizo uso de este tipo de herramientas normativas. El primero fue el 28 de mayo de 2020 en razón de que el "Portal del SAE" -aplicación que permite, entre otras cosas, el ingreso de escritos- no se encontró disponible durante las primeras horas del día. La Corte Suprema dispuso entonces la suspensión de los plazos procesales y ad-

ministrativos desde las 00 hasta las 24 h del día 28 de mayo (Acordada N° 298/20, dispositiva I). El segundo aconteció el 1 de agosto de 2022 cuando se produjo una falla técnica en uno de los módulos del SAE que ocasionó que los servicios del Portal del SAE se vieran afectados en el horario de 8:00 a 9:27 de la mañana. Entre estos servicios se encontraba el de "Ingreso de Escritos". La medida adoptada por la Corte tucumana en esta oportunidad fue menos gravosa, por cuanto se dispuso la prórroga hasta las 12 h del mismo día del cargo extraordinario de presentación de escritos (que vence a las horas 10), para aquellos que hubieren vencido en la fecha (Acordada N° 1054/22, dispositiva I). El tercero fue el 6 de febrero de 2023 y resultó similar al anterior: los servicios del Portal del SAE estuvieron afectados desde las 8:30 hasta las 12:20 horas, y la prórroga del cargo extraordinario se efectuó hasta las 14 h (Acordada N° 11/23, dispositiva I).

En relación a los expedientes en soporte papel existentes a la fecha de implementación del NCPCCT, la normativa señala que se conservarán en la Secretaría a disposición de los interesados para su compulsa hasta que la causa esté en condiciones de ser archivada. También se prevé expresamente que podrá disponerse su digitalización a través de la producción de imágenes digitalizadas con firma digital para la íntegra conformación del expediente digital, en cuyo caso podrá disponerse la destrucción del expediente papel siguiendo el trámite dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial (NCPCCT, art. 161). Al igual que en la normativa anterior, se establece que los abogados y procuradores podrán consultar cualquier expediente en soporte papel aún cuando no intervinieran en él, con las limitaciones establecidas por el artículo 708 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), y que tales expedientes no podrán ser retirados por los litigantes, quienes podrán examinarlos en secretaría, bajo control del secretario, prosecretario o empleado que estos designaren.

En los supuestos que se autorizare el préstamo, el expediente será entregado bajo la firma y responsabilidad al profesional, perito o escribano, a quienes se les fijará un término para su devolución, según sea el fin de su retiro (NCPCCT, art. 162). Los supuestos en los que se habilita el préstamo son los siguientes:

1. En las sucesiones, para realizar las operaciones de partición y adjudicación de los bienes;
2. Para realizar pericias, operaciones de contabilidad, mensuras, divisiones de condominio y deslindes; y
3. Para redactar escrituras judiciales.

Ante la falta de devolución en tiempo, el juez de oficio o a petición de parte dispondrá el secuestro de los autos con auxilio de la fuerza pública (art. 163). Además, el infractor se hará pasible de una multa cuyo importe será determinado por la Corte Suprema de Justicia y será destinado a las bibliotecas del Poder Judicial.

En los casos de pérdida o extravío de un expediente en soporte papel no digitalizado, se sigue exactamente el mismo procedimiento que en la época del expediente convencional (art. 164).

En relación a la pérdida, destrucción, alteración o daño de archivos o expedientes digitales, el NCPCCT establece que se procederá de conformidad con la reglamentación que dicte la Excma. Corte Suprema de Justicia (art. 164, *in fine*).

En tal supuesto, el Reglamento de Expediente Digital establece en el art. 18 que comprobada la pérdida de un expediente digital, el tribunal ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2. El tribunal requerirá a la Dirección de Sistemas copias de los *backups* obrantes, de ellas se dará traslado a las partes por el plazo de cinco (5) días, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad. Asimismo, se les solicitará que presenten aquellas copias de los documentos que controvirtieren o alegasen que no se encuentren incorporados al expediente de reconstrucción. De ello, se dará traslado a las otras partes por el término de cinco (5) días.
3. El secretario lo incorporará al expediente digital copia digitalizada de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del tribunal y recabará copia de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
4. Las copias que se presentaran u obtuvieran serán agregadas al expediente digital por orden cronológico.
5. El tribunal podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. Cumplidos los trámites enunciados, dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

El Código establece la paralización de expedientes en los que no se hubiere producido movimiento alguno en un plazo mayor a seis (6) meses, conforme la reglamentación que dispusiere la Corte Suprema de Justicia (NCPCCT, art. 164), con el fin de mantener el orden físico e informático del tribunal.

En tal sentido, el Reglamento de Expediente Digital señala que, transcurridos los plazos estipulados por el art. 165 del CPCCT, el Tribunal podrá ordenar los actos necesarios para la continuación del trámite o su paralización, lo que no causará estado. En este último supuesto, los expedientes digitales serán identificados como "paralizados" en el sistema informático; y en aquellos procesos que también estuvieren integrados con un expediente en soporte papel, este deberá ser separado físicamente en un casillero dispuesto a tal fin hasta su archivo, digitalización o destrucción (art. 19).

En relación a los procesos terminados, el art. 166 del NCPCCT estipula que terminado un proceso por cualquiera de los medios que el Código prevé se dispondrá el archivo del expediente. Los expedientes en soporte papel que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial deberán conservarse por tiempo indefinido. El resto se destruirá una vez cumplidos los plazos y el proceso de destrucción de expedientes que disponga la ley o la reglamentación, que se encuentran fijados en la Acordada N° 822/21.

Con respecto a los expedientes digitales archivados, el NCPCCT señala que pasarán a la sección informática de archivados.

Al igual que en el caso de los expedientes físicos, se dispone que aquellos que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial se conservarán por tiempo indefinido. El resto se eliminará una vez transcurridos quince (15) años desde la fecha de su último pase a la sección de archivados, siguiendo previamente el proceso de destrucción de expedientes que estipule la ley o la reglamentación.

En los casos de extracción de archivo, el Código señala que se notificará en el domicilio digital de las partes la primera providencia luego de su extracción, pero en el caso de que se dictare después de transcurridos dos (2) años desde su remisión al archivo, la notificación deberá efectuarse en el domicilio real (art. 167).

4.2.1. Actos procesales digitales

- Expediente digital 1.0

La normativa (Acordada CSJT N° 236/20, Anexo "Reglamento del Expediente Digital", art. 12) señalaba que las actuaciones del proceso que conformaren el expediente digital se sujetarían a los siguientes principios:

1- *Suscripción digital y equivalencia funcional del soporte digital:* las actuaciones judiciales y demás actos procesales serán suscriptos por medio de firma digital o clave informática simple, según corresponda. En este último supuesto, la normativa alude concretamente a los actos procesales de parte que pueden ser incorporados al expediente por presentaciones realizadas a través de la clave informática simple. La reglamentación señala que los actos procesales digitales serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.
2- *Fidelidad:* Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente digital, lo que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.
3- *Publicidad y accesibilidad:* Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, el SAE garantizará el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley. No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial y otros asuntos cuya eficacia requiriesen de reserva, serán accesibles únicamente a la parte, su patrocinante o su apoderado mientras no se hubiere notificado la resolución recaída en ellas.

La reglamentación de la Corte Suprema señala que el Poder Judicial de Tucumán proveerá de terminales de autoconsulta digital a la ciudadanía.

En lo que se refiere a la firma de las actuaciones judiciales, las mismas serán suscriptas por medio de firma digital, con las excepciones previstas en la normativa (art. 22).

Asimismo, se deja prevista la posibilidad de que no fuere factible firmar actuaciones judiciales digitalmente, para lo que se establece que se firmarán de manera ológrafa y con posterioridad serán reproducidas en formato digital, firmadas digitalmente a partir de originales de primera generación, también considerados originales (Ley 25.506, art. 11; Acordada N° 236/20, Anexo "Reglamento del Expediente Digital", art. 22 *in fine*.). De este modo, puede transformarse cualquier actuación en soporte papel en un documento digital, es decir que todos los actos procesales convencionales producidos son eventuales actos procesales digitales.

La firma digital es una herramienta de máxima importancia en el nuevo proceso virtual. La normativa señala que los magistrados y funcionarios del

Poder Judicial de Tucumán tienen la obligación de contar con firma digital vigente emitida por autoridad competente, debiendo bajo su responsabilidad renovarla antes de la fecha de caducidad de su vigencia (art. 23).

También se estableció la posibilidad de que los jueces y funcionarios judiciales firmen con firma electrónica durante el asueto extraordinario por la pandemia por COVID-19 (Acordada N° 229/20, dispositiva III).

- Expediente digital 2.0

Antes de la sanción del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 9.531), Tucumán contaba con un proceso civil pre-digital de matriz formal y escrita de muchos siglos de existencia. La transformación más trascendente que produce el nuevo Código es su erradicación reemplazándola por una *matriz de flexibilidad y pluralidad digital de formas*.

En lo que a los actos procesales refiere, el principio catorceavo señala que "el proceso admitirá la forma escrita y oral según lo permitan los actos a cumplirse, con resguardo de la seguridad jurídica y demás derechos constitucionales de los litigantes. Serán registrados en soporte digital."

Además, el nuevo Código señala principios específicos para la tramitación del expediente digital (art. 148):

1. *Registración. Equivalencia funcional.* Las actuaciones judiciales y demás actos procesales podrán registrarse en documento escrito, visual, de audio o audiovisual, suscriptos por medio de firma digital, con las excepciones previstas en el Código y de conformidad con la reglamentación de la Corte Suprema de Justicia. Serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.
2. *Fidelidad.* Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente digital, lo que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.
3. *Publicidad y accesibilidad.* Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilizaren para el registro de los procesos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley y en el artículo 158.

En relación a las formas procesales, el NCPCCT (art. 156) señala que los actos procesales deben estar:

1. *Fechados* (inc. 1). A tal efecto, la legislación señala que para fechar un acto deberá consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpla, siendo la hora indicada sólo cuando la ley lo exija. Se establece que si la fecha fuese requerida bajo pena de nulidad, y no surgiera del acto procesal, se tendrá por aquella la que surja del registro del sistema informático; lo que da cuenta de la expresa recepción del principio de desolidificación, en el sentido de reconocer la exclusiva naturaleza digital del acto. Con respecto a la falta de indicación del lugar, la normativa estipula que se tendrá por aquél al lugar de radicación de los servidores donde se perfeccionó el registro del sistema informático, lo que es consecuencia del principio anterior y del principio de desterritorialización.
2. *Redactados en idioma castellano* (inc. 2). La normativa señala que en toda actuación procesal deberá emplearse el idioma castellano y que cuando se presentaren documentos escritos, en audio o audiovisuales en otros idiomas se acompañarán con una versión en castellano, efectuada por traductor público de la matrícula y suscripta con la firma digital del presentante. Cuando debiere declarar un testigo que no supiere expresarse en castellano se designará previamente y por sorteo un traductor público de la matrícula. En este último caso, en el supuesto de no poder designarse un traductor público matriculado se recurrirá a la asistencia de una persona con suficiente dominio del idioma, lengua o lenguaje en el que se exprese el declarante, que sea de reconocida solvencia moral, quien deberá prestar juramento sobre la inexistencia de interés personal en el pleito y la exactitud de su traducción. En caso de probarse la falsedad de la traducción será pasible de multa fijada por el juez o tribunal, sin perjuicio de su obligación de resarcir los daños y perjuicios que provocare. Los litigantes podrán oponerse a su designación por las causales previstas en el artículo 111.
3. *Suscriptos con firma digital* (inc. 3). Las resoluciones y actuaciones de los jueces y funcionarios judiciales, de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia serán suscriptas mediante firma digital y serán personalmente responsables por su uso, estando prohibido compartirla.

La normativa señala que los actos procesales serán válidos independientemente de la ubicación geográfica del firmante al momento de la suscripción del

documento digital, lo que da cuenta de la expresa recepción del principio de desterritorialización. Las resoluciones suscriptas por los tribunales mediante firma digital no requerirán de la firma ni de la autorización de otro funcionario, salvo en los casos expresamente establecidos en el Código. Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático, que contará con un sello digital de autenticidad sobre la firma digital.

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Intermedialidad:* posibilidad de registrar los actos procesales en documento escrito, visual, de audio o audiovisual.
- *Firma digital:* obligatoriedad de suscripción de los actos procesales con firma digital.
- *Fecha del acto procesal:* se estipula que si la fecha fuese requerida bajo pena de nulidad, y no surgiera del acto procesal, se tendrá por aquella la que surja del registro del sistema informático.
- *Lugar de registración del acto procesal:* se establece que si falta de indicación del lugar de realización del acto, se tendrá por aquél al lugar de radicación de los servidores donde se perfeccionó el registro del sistema informático.
- *Desterritorialización:* la ley señala expresamente que los actos procesales serán válidos independientemente de la ubicación geográfica del firmante al momento de la suscripción del documento digital.

4.2.2 El acceso a los órganos de justicia: accesibilidad y presentaciones

4.2.2.1 Accesibilidad

- Etapa digital

- Expediente digital 1.0

Se estipula que los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, el SAE garantizará el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley. No obstante lo anterior, la normativa señala las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y otros asuntos cuya eficacia requiriese de reserva serán accesibles únicamente

a la parte, su patrocinante o su apoderado mientras no se hubiere notificado la resolución recaída en ellas. A los fines de garantizar la accesibilidad de los ciudadanos a la página web, la reglamentación señala que existirán terminales de autoconsulta digital en el Poder Judicial de Tucumán.

- Expediente digital 2.0

En igual sentido que la normativa anterior, el nuevo Código señala que los actos de los tribunales son públicos y que los sistemas informáticos que se utilizaren para el registro de los procesos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley (art. 148, inc. 3). También se estipula que las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y otros asuntos cuya eficacia requiriesen de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se hubiere notificado la resolución recaída en ellas (art. 158).

La ley señala que el expediente digital estará disponible en la página web del Poder Judicial de Tucumán. A los fines de garantizar la accesibilidad de los ciudadanos a la página web, existirán terminales de autoconsulta digital en el Poder Judicial de Tucumán. Cuando la persona legitimada no pudiese acceder a un expediente podrá dejar constancia de tal circunstancia mediante cualquier medio fehaciente de comunicación, incluso correo electrónico sin firma digital dirigido al domicilio digital del tribunal, la que deberá estar publicada en la página web del Poder Judicial. Esta imposibilidad deberá certificarse por el área de Sistemas del Poder Judicial (art. 158).

En materia de accesibilidad también es importante destacar que el nuevo Código establece que en caso de que en los actos procesales participaren personas con capacidades restringidas o incapaces, y niños, niñas y adolescentes, los Jueces deberán utilizar un lenguaje sencillo y de fácil comprensión. Compele a los magistrados a evitar formalismos innecesarios y utilizar un hábitat adecuado en la producción del acto, señalando inclusive que si fuese conveniente y beneficioso para estas personas el juez podrá trasladarse al lugar donde ellas se encontraren.

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Actos procesales en los que participaren personas con capacidad restringida e incapaces, y niños, niñas y adolescentes:* la obligatoriedad por parte de los

jueces de utilizar un lenguaje sencillo y de fácil comprensión, evitar formalismos innecesarios, utilizar un hábitat adecuado en la producción del acto y, de ser beneficioso, trasladarse al lugar donde se encontraren las personas de capacidad restringida.

4.2.2.2. Presentaciones

Como consideración preliminar recordaremos que los escritos de las partes se convierten en acto procesal una vez que son incorporados en un expediente, careciendo de tal carácter autónomamente (Díaz, 2004, p. 23). En virtud de la nueva dimensión digital en donde se desenvuelve el proceso no hablaremos más de "escritos" teniendo en cuenta el carácter multimedia de las "presentaciones", de igual modo que como regla general prescribe el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

En efecto, la normativa establece como requisito general que las actuaciones judiciales y demás actos procesales –entre los que se encuentran los actos procesales de la parte– podrán registrarse en documento escrito, visual, de audio o audiovisual, suscriptos por medio de firma digital, con las excepciones previstas en el Código y de conformidad con la reglamentación que realizará la Corte Suprema de Justicia. Se estipula que serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel (NCPCCT, art. 148, inc. 1).

- Etapa convencional

Las peticiones, reclamaciones, etc. de las partes en el proceso judicial han sido tradicionalmente una tarea presencial realizada por los profesionales con instrumentos en soporte papel.

En la provincia de Tucumán, la transformación de la validez procesal del "escrito" en soporte papel al soporte electrónico digital se produjo en el contexto de pandemia por COVID-19. En el mes de abril del 2020 se sancionó la Ley N° 9.227 que otorgó la posibilidad de presentar digitalmente escritos con firma digital o con clave informática simple (Ley N° 6.176, art. 125). Esta modificación fue reglamentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordada N° 226/20. En virtud del contexto sanitario imperante en el año 2020, se estableció la entrada en vigencia de esa modalidad conforme un cronograma por fuero y Centro Judi-

cial aprobado por Acordada N° 237/20. Desde el mes de mayo del 2020 desapareció la presentación de escritos en soporte papel en la provincia de Tucumán.

- Etapa digital

En lo que respecta a la presentaciones por la vía digital, señala Camps (2015) que las principales cuestiones a tener en cuenta están referidas a las medidas que aseguren la integridad de la presentación y la autenticidad del autor, además de la certeza del momento de su presentación ante los tribunales (t. I, p. 21). Desde la sanción del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, en la provincia de Tucumán también cobra importancia por lo novedoso la posibilidad de realizar presentaciones multimedia.

Por un lado, y como señalamos anteriormente, la vía digital era la única admitida en Tucumán para la presentación de escritos desde mayo del año 2020. En la primera versión del expediente digital, las presentaciones se realizaban exclusivamente a través de documentos digitales escritos que podían estar firmados digitalmente o ser documentos escaneados de escritos en soporte papel firmados ológrafamente. Según el modo de realización de la presentación difiere la naturaleza jurídica del documento presentado.

Recordemos que un documento –físico o digital– puede estar o no firmado. Al respecto, el Código Civil y Comercial de la Nación señala en el art. 286 que la expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. También se acepta que consten en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

Por su parte, la firma otorga la nominación de *instrumento privado* a los instrumentos particulares. En caso de no estar firmados se los denomina *instrumentos particulares no firmados*; esta categoría comprende todo escrito no firmado: entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información (art. 287). Agregaremos, por nuestra parte, también a los documentos digitales escaneados.

Es decir que en el caso del proceso judicial tucumano, el documento firmado digitalmente por la parte es un instrumento privado y el documento digital

escaneado es un instrumento particular no firmado, cuyo presentante es depositario judicial del instrumento privado en soporte papel, como explicaremos más adelante.

Una cuestión a tener en cuenta es que el expediente judicial es un instrumento público, pero los escritos presentados por las partes siguen siendo instrumentos privados, al igual que los informes privados ingresados o todo otro elemento incorporado en el que no haya participado un oficial o agente público judicial o extrajudicial. Lo que hace el expediente respecto de cualquier documento es individualizarlo y darle fecha cierta, pero ello no modifica su naturaleza, lo que se advierte claramente cuando el Código trata el sistema de adveración de documentos privados. Aun en este caso, declarado auténtico el documento privado, tampoco cambia a instrumento público; seguirá siendo instrumento privado con fecha cierta y autenticidad de su firma y, eventualmente, de su contenido (Falcón, 2009, t. II, p. 178). Amén de continuar siendo un instrumento privado, al ser incorporado al expediente se transforma en un acto procesal. Señala Díaz (2004) que un escrito que reúne los requisitos de una contestación de demanda guardado en el cajón del escritorio de un abogado no es más que una pieza doctrinaria, y sólo será acto procesal –es decir, producirá los efectos procesales de una contestación de demanda- una vez presentado al tribunal y agregado en el expediente (p. 23).

- Expediente digital 1.0

En la anterior versión del expediente digital, los escritos digitales se encontraban reglamentados en el Título IV de la Acordada N° 236/20.

Al respecto se estipulaba que la presentación de escritos por vía digital de las partes y auxiliares de la justicia debía realizarse a través del *"Portal del SAE"*, con o sin firma digital. El sistema informático les asignaba una codificación única (art. 24).

Se establecía como requisitos de los escritos digitales que en su encabezamiento individualizaren la causa en la que se presentaren, debiéndose indicar el nombre del presentante o el de quien lo hiciere en su representación. Debían redactarse en idioma castellano, en procesador de texto con fondo blanco y caracteres negros, en letra Arial o similar, tamaño 11 o 12, espaciado hasta 1,5. Se presentaban en la plataforma en formato PDF, pudiendo adjuntarse archivos de extensiones no convertibles a PDF (p. ej. MP4), o de otras extensiones cuando fuesen requeridos (art. 33).

La conexión reticular (De Resende Chaves Júnior, 2015, p. 14) es una característica propia del expediente digital que posibilita que los autos se encuentren –en línea– las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año. Como consecuencia de ello, y a diferencia de lo que acontece con los escritos en soporte papel -para los que existen días y horas determinados de presentación en los tribunales-, los escritos digitales de las partes y auxiliares de justicia pueden ser ingresados en cualquier día y hora. En caso de realizarse en día y/u hora inhábil, a los fines del cómputo de los plazos se los consideraba ingresados al sistema desde la primera hora del día hábil siguiente (Acordada N° 236/20, Anexo "Reglamento del Expediente Digital", art. 34).

La certificación del momento de presentación ante los tribunales se hacía a través de la emisión de un cargo electrónico que quedaba registrado en el sistema informático (art. 34) y que suplía al sello de cargo manual (reglamentación del art. 131 del CPCCT, Ley N° 6.176).

La reglamentación determinaba que los escritos no presentados en el plazo ordinario podían ser válidamente presentados digitalmente dentro de las dos primeras horas de despacho del día hábil inmediato siguiente (Acordada N° 236/20, Anexo "Reglamento del Expediente Digital", art. 35).

En lo que respecta al escrito inicial (demanda), se establecía que para el inicio de nuevas causas los profesionales debían solicitar el alta del expediente digital respectivo en el sistema informático, para lo cual debían completar los datos del formulario pertinente que se encontraba disponible en la página web del Poder Judicial (art. 36). Luego de ingresada la demanda o presentación, el SAE le colocaba el cargo electrónico, le asignaba número de expediente y sorteaba el juzgado que correspondiere, lo que se notificaba al presentante. Se señalaba que todo escrito de presentación inicial debía contener la correcta individualización de las partes peticionantes -las personas físicas con el DNI, CUIT o CUIL y las jurídicas con el CUIT- como condición necesaria y excluyente para ser provistas las peticiones que contuviere. Para el traslado de esta presentación, el tribunal confeccionaba la cédula en soporte papel que se diligenciaba con las copias que correspondieren y que debían ser aportadas físicamente por el profesional, junto a los bonos de movilidad correspondientes; aunque en los hechos eran impresas por los juzgados. Luego de diligenciada la cédula debía ser digitalizada e incorporada al expediente digital. Es importante señalar que la normativa establecía que la cédula en soporte papel diligenciada no podía ser destruida sino hasta la destrucción del expediente, y ello

por cuanto en caso de contar con una firma ológrafa (del demandado o de alguna otra persona que la recepcione) sólo es factible la peritación caligráfica de la grafía manual inserta en el soporte papel y no así la imagen digitalizada de la misma.

En el primer escrito de la demandada o citada, los profesionales ingresaban digitalmente por el sistema informático el escrito de contestación y la documentación digitalizada si la hubiere (art. 37).

De manera concordante con lo estipulado por el CPCCT (Ley N° 6.176), se establecía que en caso de utilización de términos ofensivos, inconvenientes o que excedieran las necesidades de defensa de las partes, el tribunal podía ordenar la testadura en las presentaciones digitales, de las palabras ofensivas o inconvenientes, o su devolución sin más trámite. En el primer caso, el tribunal desagregaba la presentación del expediente y disponía su reemplazo por copia fiel en la que se ejecutaba el testado (art. 38).

Para asegurar el despacho en término de las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia en el expediente digital, se atribuía a los secretarios el deber de controlar diariamente su ingreso. La normativa aclaraba que la aceptación por el juzgado de la presentación no incidía en el cómputo de los plazos procesales (art. 39). Esta aceptación importaba la incorporación del escrito en un expediente digital, lo que lo transformaba en un acto procesal.

En relación a los escritos presentados erróneamente en un expediente, se establecía su reubicación en el que correspondiere, siempre que el expediente tramitare en la misma unidad jurisdiccional donde se había efectuado la presentación errónea. Cuando el tribunal dispusiere desagregar actuaciones judiciales que hubieren sido publicadas para la consulta web de expedientes o de presentaciones de las partes o auxiliares de justicia, ello debía realizarse por Secretaría en el sistema informático una vez firmado el decreto que ordenare el desglose. En el caso de expedientes que tramitaren en unidades diferentes de donde se efectuó la presentación errónea, los escritos eran devueltos al presentante sin producir efecto jurídico alguno (art. 41).

En función del principio de conexión reticular del expediente digital, y al ser accesible a las partes las presentaciones de la contraria, la reglamentación del expediente digital eximía de la presentación de copias de traslado, salvo en los supuestos de traslado de la demanda (art. 42), que debía ser notificada en el domicilio real.

En la Sección I del Título IV de la Acordada 236/20 se reglamentaban los distintos tipos de presentaciones posibles de efectuar con firma digital. En su art. 25 la

normativa establecía que los escritos que se encontraren firmados digitalmente, gozaban de los atributos establecidos por Ley Nacional N° 25.506. Para ello los usuarios debían contar con firma digital vigente emitida por autoridad competente (art. 26).

También se regulaban los modos de presentación conforme el tipo de representación procesal del abogado. Cuando fuere apoderado, para acreditar su representación, debía adjuntarse el poder digitalizado. Luego podían presentarse los escritos firmados digitalmente a través del "Portal del SAE" (art. 27). Cuando el profesional revestía el carácter de patrocinante necesitaba que la presentación además contare con la firma de la parte. Si la parte patrocinada contaba con firma digital, se establecía que el patrocinante debía suscribirlo digitalmente en forma conjunta con la parte patrocinada y presentar el escrito en el "Portal del SAE". En los casos en que la parte patrocinada no contaba con firma digital (la amplia mayoría de los casos), el patrocinante lo hacía firmar en su presencia por el patrocinado, lo digitalizaba y luego lo firmaba digitalmente, presentando en el expediente digital el archivo con la imagen digitalizada en formato PDF firmado digitalmente. La normativa señalaba que el profesional asumía el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el tribunal competente (art. 28)[73]. Además se reglamentaba la presentación de escritos de los auxiliares de justicia con firma digital (art. 29).

En la Sección II del Título IV de la Acordada N° 236/20, se establecían los requisitos para presentar escritos con clave informática simple (sin firma digital).

Cuando el apoderado no contaba con firma digital, firmaba ológrafamente el escrito, lo digitalizaba y presentaba en el sistema el archivo en formato PDF con la imagen digitalizada del papel firmado. En este supuesto, asumía el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresaba bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el tribunal competente (art. 30).

Cuando actuaba como patrocinante, se estipulaba que debía hacer firmar el escrito en su presencia por el patrocinado, luego lo firmaba ológrafamente, lo digitalizaba y presentaba el archivo en formato PDF con la imagen digitalizada del papel firmado. También en este caso asumía el carácter de depositario judicial de los documentos ingresados (art. 31).

---

[73] En sentido concordante, ver el art. 20 del Reglamento de Expediente Electrónico de San Luis.

Con respecto a los auxiliares de justicia se establecía una dinámica similar (art. 32).

También se regulaba la presentación de la prueba documental en el proceso digital. Se establecía que en caso de presentarse las imágenes digitalizadas de documentación, los originales debían ser presentados en la secretaría del tribunal, si fueran requeridos, en el plazo otorgado a tal fin. Comprobada la correspondencia con los documentos digitalizados agregados al expediente, el secretario debía dejar constancia en el expediente de tal circunstancia y reservaba provisoriamente los originales. En caso de que el tribunal lo estimare pertinente, se devolvían los documentos al presentante, quien debía retirarlos y recibirlos en carácter de depositario judicial con cargo de presentarlos nuevamente si lo requiriera el tribunal o debiera efectuarse pericia o reconocimiento. El incumplimiento de esa carga daba lugar a las responsabilidades civiles y penales que correspondieren. La demora en la presentación de los originales habilitaba al tribunal al uso de lo dispuesto en el artículo 43 del CPCCT (Ley N° 6.176) sobre facultades disciplinarias, así como las sanciones conminatorias establecidas en el artículo 42 del mismo (Acordada N° 236/20, Anexo "Reglamento del Expediente Digital", art. 44).

En los casos de escritos presentados por vía digital, cuando se acompañaren expedientes o legajos voluminosos o documentación extensa, la normativa establecía que no era obligatorio presentar copia digital de ellos y que no debían agregarse a los autos; se reservarían en secretaría, donde podían ser consultados por las partes, dándose cuenta de ello en el expediente. Después de haber quedado firme la sentencia definitiva, se devolvían a su origen. No obstante, el tribunal podía ordenar que se agregaren las copias que estimare convenientes.

En este marco la Dirección de Sistemas debía establecer el tamaño máximo de los archivos ingresados por las partes. Si un presentante pretendiere ingresar un archivo que supere el máximo permitido, debía presentarse en la secretaría del tribunal (art. 45). Así también, la documentación en poder de terceros no digitalizada se presentaba en la secretaría del tribunal que la digitalizaba en caso de ser pertinente. En todos los casos el interesado podía traer los documentos ya digitalizados en un soporte electrónico para ser cotejados y firmados digitalmente por el secretario del tribunal donde tramitaba la causa (art. 46).

- Expediente digital 2.0

El Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán tiene una matriz digital y señala que las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia deberán ser ingresadas al expediente digital a través del sistema informático. Establece que no se recibirán presentaciones en los expedientes que no sean ingresadas por medios digitales (art. 168).

Asimismo, el art. 168 también regula que se individualizará la causa en la que se presentaren y se indicará el nombre del presentante o el de quien lo haga en su representación. El incumplimiento de estos requisitos autorizará la devolución de la presentación sin más trámite y sin recurso alguno.

Se estipula que para garantizar la integridad y la autenticidad de las presentaciones que se incorporen por este medio, las mismas deberán estar firmadas digitalmente, sin excepciones, por el apoderado, patrocinante o auxiliar de la justicia. Originalmente se estableció que cuando se adjuntare documentación digitalizada a la presentación los archivos correspondientes también debían estar firmados digitalmente (art. 168), pero esto fue modificado por la Ley N° 9.608 que dejó sin efecto la necesidad de firma digital de la documentación.

La normativa señala que no será necesaria la presentación de ejemplares impresos, a excepción de los casos expresamente estipulados en el Código. En caso de que el sistema informático reportare cualquier inconveniente con la firma digital del profesional, el juez deberá citarlo por la vía más rápida para su ratificación (art. 168).

Se otorgan a la Corte Suprema de Justicia facultades reglamentarias en lo referido a la regulación de las presentaciones (art. 168), lo que consideramos un acierto ya que permite otorgar una mayor flexibilidad a la regulación de los distintos tipos de presentaciones teniendo en cuenta los constantes avances de la tecnología. Cabe recordarse que rige lo que De Resende Chavez Júnior (2015) llama principio de *intermedialidad* (p. 14), es decir, la interacción entre esos varios *media* dentro del proceso virtual, característica que le otorga al sistema una mayor complejidad que la del proceso tradicional escrito.

Teniendo en cuenta que el principio general es que las presentaciones podrán registrarse en documento escrito, visual, de audio o audiovisual, suscriptos por medio de firma digital, el NCPCCT postula como excepciones, en las que deben realizarse de manera escrita, las siguientes:

1. *Presentación de Demanda* (art. 417).
2. *Contestación de Demanda* (art.176).
3. *Interposición de incidentes fuera de audiencia* (art. 230).
4. *Solicitud de medida cautelar* (art. 281).
5. *En las diligencias preparatorias: la declaración jurada de la persona contra quien se proponga dirigir la demanda sobre algún hecho determinado de su conocimiento y necesario para iniciar el proceso* (art. 316, inc. 1).
6. *Escrito de solicitud de prueba anticipada* (art. 318).
7. *Prueba de declaración de parte: presentación de posiciones* (art. 351).
8. *Prueba de declaración de parte: oposición del representante de personas jurídicas, sociedades y entes colectivos a la prueba de declaración de parte* (art. 348, inc. 4).
9. *Prueba de declaración de parte: formulación de preguntas a testigo con enfermedad o avanzada edad del declarante* (art. 357).
10. *Prueba de declaración de parte: confesión extrajudicial* (art. 363).
11. *Prueba testimonial: ofrecimiento de consultor técnico* (art. 392).
12. *Mensura: remoción de mojones por parte del perito con la conformidad de los colindantes* (art. 554).
13. *Liquidación de daños por incumplimiento del ejecutado en sentencias de obligaciones de hacer y no hacer, y de otorgar escritura: impugnación y responde a la liquidación de los daños* (art. 618).
14. *Revocación de sentencia ejecutada provisionalmente: oposición a la cuantía de la deuda a devolver en caso de obligaciones de dar suma de dinero* (art. 636).
15. *Revocación de sentencia ejecutada provisionalmente: oposición a la estimación de gastos y de los daños y perjuicios* (art. 639).
16. *Liquidación de bienes: pedido de venta privada* (art. 678).
17. *Escrito de apertura del sucesorio* (art. 680).
18. *Audiencia de Orden en el sucesorio: audiencia suplida* (art. 700).
19. *Interposición de Recurso de Apelación fuera de audiencia* (art. 767).
20. *Fundamentación de Recurso de Apelación interpuesto y concedido en audiencia* (art. 767).
21. *Fundamentación de la apelación concedida libremente y su contestación* (art. 780).
22. *Recurso directo de Queja por Apelación denegada* (art. 795).
23. *Escrito de adhesión a la Apelación* (art. 798).
24. *Recurso de Revocatoria* (art. 758).

25. *Recurso extraordinario de Casación* (arts. 808, 809 y 811).
26. *Recurso de Queja a la Casación Denegada* (art. 812).

En las presentaciones digitales, cuando las partes actuaren con apoderado, será éste último quien confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo ingresará al expediente digital (art. 169).

Para cuando actuaren con patrocinante, el nuevo Código introduce una innovación: se estipula que éste tendrá facultades para realizar presentaciones de mero trámite, sin necesidad de contar con la firma de la parte (art. 13). Cuando requiriese firma de la parte, ésta firmará digitalmente si contare con esa herramienta digital. En caso que no contare con este tipo de firma, el art. 170 estipula que el patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar por el patrocinado e ingresará al sistema el archivo firmado digitalmente con la imagen digitalizada. El profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el tribunal competente.

En los casos de archivos de audio o audiovisuales, deberá constar la presencia del patrocinado en su producción y serán ingresados con firma digital del patrocinante (art. 170).

La certificación de los ingresos de las presentaciones a los autos se realiza a través del cargo electrónico. Al respecto, el Código estipula que las presentaciones podrán ser ingresadas en cualquier día y hora, lo que es congruente con el principio de conexión reticular del expediente digital. El sistema informático emitirá un cargo electrónico que tendrá plena validez y quedará registrado en el expediente digital (art. 172).

En lo que refiere al cómputo del ingreso de las presentaciones, el código estipula que los plazos procesales se contarán a partir del cargo de las presentaciones o del envío de los expedientes, por lo que la aceptación en el sistema informático de una presentación o de un expediente no incidirá en dicho cómputo. En caso de ser presentados en día inhábil se contarán desde el siguiente día hábil (art. 171).

Se mantiene lo que tradicionalmente se conoce como cargo extraordinario al disponerse que las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia no presentadas el día en que se produzca el vencimiento de su plazo podrán ser válidamente ingresadas hasta las diez (10) horas del día hábil inmediato siguiente, bajo pena de no producir sus efectos legales (art. 172).

Para dar inicio al expediente, se estipula que los profesionales deberán ingresar la demanda o presentación y la documentación adjunta, si la hubiere, en el sistema informático del Poder Judicial. Para ello deberán completar el formulario web pertinente. La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado precedentemente (art. 175).

En lo que respecta a reubicaciones y desgloses, se estipula que las presentaciones de las partes o auxiliares de la justicia realizadas por medios digitales que hayan sido aceptadas erróneamente en un expediente se reubicarán en el que corresponda. Cuando el tribunal disponga el desglose de actuaciones judiciales que hayan sido publicadas para la consulta web de expedientes o de presentaciones de las partes o auxiliares de la justicia firmados digitalmente, una vez que el decreto que ordene el desglose quede firme, será realizado por el secretario en el sistema informático (art. 173).

En relación a la manera en que las partes deben dirigirse a las autoridades judiciales en sus presentaciones, el nuevo Código -siguiendo al anterior- señala que se abstendrán de usar términos ofensivos, inconvenientes o que excedan las necesidades de su defensa. Fuera de las sanciones que para el caso correspondieren, el tribunal podrá ordenar la testadura en presentaciones escritas o imágenes digitalizadas, o el recorte en archivos de audio o audiovisuales, de las palabras ofensivas o inconvenientes, o su devolución sin más trámite. A tal fin, el tribunal podrá ordenar su desglose y reemplazo por copia fiel en la que se ejecute el testado o por un archivo de audio o audiovisual recortado. El documento resultante será firmado digitalmente por el secretario (art. 174).

En relación a la documentación, el Código estipula en el art. 177 que luego de ingresarse las imágenes digitalizadas de la documentación, los originales deberán presentarse en la secretaría del tribunal, si fueran requeridos, en el plazo que se otorgue a tal fin. Comprobada la correspondencia con los documentos digitalizados agregados al expediente, el secretario dejará constancia en el expediente digital de tal circunstancia y reservará provisoriamente los originales. Posteriormente, una vez vencido el traslado a la contraria o resuelta la eventual impugnación, se devolverán los documentos al presentante, que deberá retirarlos y recibirlos en carácter de depositario judicial con cargo de presentarlos nuevamente en caso de que lo requiera el tribunal o deba efectuarse pericia o reconocimiento. El incumplimiento de esa carga dará lugar a las responsabilidades civiles y penales que correspondieren. La demora en la presentación de los originales habilitará al tribunal

al uso de lo dispuesto en el artículo 138 sobre potestades disciplinarias, así como las sanciones conminatorias que establece el artículo 137.

En los casos de documentación voluminosa, se estipula que cuando se acompañasen expedientes o legajos voluminosos o documentación extensa no es obligatorio presentar copia digital de ellos y no se agregarán a los autos, se reservarán en secretaría, donde podrán ser consultados por las partes. Se dará cuenta de ello en el expediente digital, y se devolverán a su origen después de haber quedado firme la sentencia definitiva. Si el tribunal considera conveniente agregar al expediente digital las imágenes digitalizadas, lo realizará con firma digital del secretario (art. 178).

En relación a la documentación en poder de terceros que no se encontrare digitalizada, se estipula que se presentará en la secretaría del tribunal que la digitalizará en caso de ser pertinente. También se prevé la posibilidad de que el interesado llevare los documentos ya digitalizados en un soporte electrónico para ser cotejados y firmados digitalmente por la secretaría del tribunal donde tramitare la causa (art. 179).

El artículo 180 se refiere al buen orden físico de las dependencias tribunalicias, teniendo en cuenta que los juzgados tradicionalmente han sido lugares donde los expedientes y la documentación se fueron acopiando en anaqueles que crecieron en número a medida que transcurría el tiempo, generando una reducción del espacio de trabajo y de circulación a la vez que un mal aspecto físico. Esta circunstancia ha sido tomada en cuenta en la agenda de los Superiores Tribunales, que empezaron en los últimos años a generar acciones concretas para despapelizar los ambientes. En este marco, con igual espíritu, la legislación señala que el tribunal no podrá conservar documentación vinculada a causas que se encontraren archivadas -salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas- y deberá devolverla al presentante, en carácter de depositario judicial o de manera definitiva, conforme corresponda. Se notificará al apoderado, patrocinante o a la parte a retirarla del tribunal en el plazo de dos (2) días en los casos en que se hubiere constituido domicilio digital, y de acuerdo a la reglamentación de la Corte en los casos en los que no se hubiere constituido domicilio, conforme la modificación introducida por la Ley N° 9.683. Luego de transcurridos tres (3) meses desde la notificación sin retiro por la parte, se ordenará su destrucción. Se notificará de la providencia que así lo ordenare y, una vez firme, se procederá a la destrucción, labrándose el acta respectiva (art. 180).

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Intermedialidad:* las presentaciones pueden ser realizadas en documento escrito, visual, de audio o audiovisual, sujeto a reglamentación de la Corte Suprema de Justicia.
- *Nominación de las presentaciones:* en función de lo anterior, ya no se denominan *escritos*, sino *presentaciones*.
- *Firma digital obligatoria:* en todos los casos, las presentaciones tienen que ir firmadas digitalmente por el letrado.
- *Patrocinante sin firma del patrocinado:* el patrocinante puede realizar presentaciones de mero trámite, sin necesidad de contar con la firma de la parte.

4.2.3 La tramitación para obtener una sentencia de fondo: audiencias, notificaciones, comunicaciones, alegatos y resoluciones

Nos referiremos en este punto al conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso de un proceso hasta obtener una sentencia de fondo, es decir, a sus actividades propias, como celebrar audiencias, practicar notificaciones, efectuar comunicaciones y dictar distintos tipos de resoluciones judiciales. También incluiremos en este capítulo la instancia de los alegatos orales que efectúan los apoderados o patrocinantes de las partes, en función de su actual incorporación a la segunda audiencia en el NCPCCT.

Como características propias de las actuaciones jurisdiccionales con respecto al resto de los actos procesales, el nuevo Código realiza una distinción en los casos de actos procesales en los que participaren personas con capacidad restringida e incapaces, y niños, niñas y adolescentes, mandando a los jueces a utilizar un lenguaje sencillo y de fácil comprensión, evitando los formalismos innecesarios y utilizando un hábitat adecuado en la producción del acto, señalando inclusive que si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, los jueces podrán trasladarse al lugar donde ellas se encontraren (NCPCCT, art. 156 inc. 4).

En cuanto a la determinación de los días y horas hábiles para producir actuaciones en el proceso, el art. 148 inc. 4 señala que son hábiles todos los días del año, menos los sábados, domingos y feriados, y aquellos que, por circunstancias especiales, fueren declarados inhábiles. El nuevo Código faculta a la Corte Suprema de Justicia a reglamentar las horas hábiles, las que fueron establecidas entre las 7 y

las 20 horas (Acordada N° 1562/22, art. 23). La normativa señala como principio general que las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles, salvo las resoluciones y diligencias actuariales que podrán dictarse en días y horas inhábiles. Esto es así por cuanto la producción de actuaciones jurisdiccionales no implica que los plazos empiecen a correr para las partes, estableciéndose de manera expresa que los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de la notificación de la resolución judicial en el domicilio digital de la parte.

La habilitación de días y horas inhábiles -y de acuerdo a lo regulado por el art. 148 inc. 4- queda reservada entonces para actos procesales en donde sea necesaria la intervención de las partes. La normativa señala que el tribunal, a petición de parte o de oficio, podrá habilitarlos cuando las circunstancias lo requieran, siempre que se tratare de realizar diligencias urgentes cuya demora pudiere ocasionar perjuicios evidentes a las partes o a la administración de justicia (NCPCCT, art. 149).

Sobre la recurribilidad de la providencia que denegare un pedido de habilitación de día u hora inhábil, la ley señala que será apelable y que el recurso será resuelto en el acto, sin trámite alguno, por cualquiera de los miembros del tribunal respectivo (art. 150).

También se prevé un mecanismo de habilitación tácita cuando se declarase inhábil el día para el cual se hubiesen señalado actuaciones judiciales, estipulándose que deberán realizarse en el primer día hábil siguiente, a la hora fijada, sin necesidad de notificación previa (art. 151).

Se fija como regla general que los términos fijados son perentorios e improrrogables, y que su vencimiento impedirá realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el tribunal proveer lo que corresponda según el estado del proceso (art. 152). La excepción está constituida por los casos en que las partes, por convenio presentado en los autos antes del vencimiento y firmado digitalmente por alguna de ellas, dispusieran otra cosa con relación a actos procesales específicamente determinados (art. 153).

En relación a los plazos, se dispone que empezarán a correr desde el día siguiente al de la citación o notificación, no se contarán los días inhábiles y se contará en ellos el día de vencimiento. Si fueran comunes, su cómputo comenzará el día siguiente al de la última notificación. Si se fijaran en horas, se contarán desde la siguiente a la notificación, a cuyo efecto se hará constar en la diligencia la hora en que se notifica (art. 154). El art. 148 inc. 4 también es-

tipula de manera expresa que los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de la notificación de la resolución judicial.

En lo que respecta a la ampliación de los plazos, el Código señala que para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal quedarán ampliados los plazos fijados por el Código, de pleno derecho, a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). Para el extranjero, la ampliación será fijada prudencialmente por el tribunal. También se señala que los términos procesales podrán suspenderse por acuerdo de partes o por razones de fuerza mayor o causas graves, en todos los casos, apreciadas prudencialmente por el juez (art. 155).

4.2.3.1 Audiencias

- Etapa convencional

Afirma Peñalva (2015) que no hay ningún método que garantice de manera absoluta a un juez –ni a nadie– que podrá percibir la veracidad o falsía de un testimonio, o la exageración o negación de una confesión. Puestos a comparar, si bien las pruebas instrumentales (documentos, informes, dictámenes, etcétera) parecieran ofrecer un menor margen para el error de evaluación, lo cierto es que –no es esto algo novedoso– ni ellas ni las pruebas orales podrán nunca ofrecer definitiva certeza. Sin embargo, ocurre algo llamativo: a pesar de esta diferencia de calidad entre los distintos medios de prueba, los dichos de los testigos o los reconocimientos de las partes siguen pesando decisivamente en el espíritu de los jueces. No es posible afirmar que esto se debe a una cuestión puramente psicológica, aunque hay que señalar que, en el momento de recibir la prueba, un juez –como cualquiera de los hombres en cualquier otra circunstancia– prefiere entenderse con otro elemento humano a tener que tomar la información que, como un monólogo, le entrega un documento. Los jueces prefieren tener ante sí a alguien a quien pueden preguntar, escuchar o con quien intercambiar ideas, a alguien de cuya personalidad pueden formarse una idea o a quien pueden proponerle variantes, señalarle errores o enfrentarlo con declaraciones opuestas (t. II, p. 169).

Este encuentro entre la autoridad judicial y las partes, testigos o peritos, se desarrolla en las audiencias. En la provincia de Tucumán, en la era predigital, el

CPCCT (Ley N° 6.176) era el que fijaba pautas para la realización de audiencias, estableciendo su publicidad, salvo resolución fundada (art. 133). Estas audiencias eran presenciales y debían comenzar a la hora indicada, con la parte concurrente. Los citados no estaban obligados a esperar al juez más de treinta minutos, vencidos los cuales hacían constar su presencia y podían retirarse (art. 134).

Durante su desarrollo, cada parte podía hacer uso de la palabra una sola vez por medio de su letrado o apoderado, a menos que fuera necesario rectificar o aclarar hechos o conceptos, o que el juez considerare necesario concederle la palabra (art. 135).

Un empleado receptor levantaba un acta de lo ocurrido en la audiencia, que debía conservar en lo posible el lenguaje de los intervinientes, bajo la supervisión del secretario o su reemplazante (art. 136). Esto, como señalamos anteriormente, es lo que se denomina *oralidad actuada.*

- Etapa digital

Sostiene Camps (2015) que la célebre y antigua disputa entre quienes sopesan las ventajas del sistema escriturario y del sistema de oralidad, se aquieta al analizar las audiencias, dado que este acto procesal permite la inmediación entre el juez y las partes o testigos en un trámite regido por cualquiera de los dos sistemas. La audiencia es la ocasión para el encuentro cara a cara, de donde se puede obtener el rico lenguaje no verbal que, volcado en presencia de quien habrá de resolver el litigio, dará sin dudas ventajas al momento de la generación de la certeza. Para preservar la riqueza del fenómeno de la indagación en audiencia –y no limitarlo a las escuetas transcripciones que en acta suelen hacerse– se recurre a la videograbación (t. I, p. 23).

En lo que puede caracterizarse como un antecedente a los actos procesales digitales, el Código ritual sancionado hace más de treinta años (en 1991) estipulaba que cuando las partes lo deseen y a su costa podían obtener grabaciones fonoeléctricas, en cuyo caso las grabaciones debían ser retiradas del grabador por el secretario y reservadas por él en sobre cerrado, lo que serviría para contralor de las versiones y del acta (CPCCT, Ley N° 6.176, art. 136 *in fine*). Cabe aclarar que el tipo de grabaciones descriptas en la ley procesal producían documentos electrónicos analógicos.

Entre los antecedentes de la videograbación judicial en la provincia de Tucumán, aunque en el fuero penal, encontramos las Entrevistas de Decla-

ración en Cámara Gesell que, a principios del siglo XXI, se tomaban en un hospital público que contaba con el dispositivo (Hospital Obarrio) mientras se construía una sala de Cámara Gesell que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán habilitó en el fuero penal al efecto. El sistema de videograbación fue mejorando y fue incorporado por la Corte al "Protocolo interinstitucional para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual infantil o violencia" (Acordada N° 361/15) aprobado en el año 2015. En los años siguientes también se instalaron salas de juicio con equipos de videograbación para los procesos penales en toda la provincia.

En 2018, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante la firma de un convenio de colaboración, pusieron en marcha un proyecto para generalizar la oralidad en el proceso civil en la provincia de Tucumán (Acordada CSJT N° 436/18). Los objetivos del proyecto fueron reducir los plazos totales del proceso de conocimiento civil a través del control efectivo de la duración del período de prueba; mejorar la calidad de la prueba y de las decisiones jurisdiccionales asegurando para ello el cumplimiento del principio de oralidad con inmediatez en las audiencias; y aumentar la satisfacción de los usuarios del sistema de justicia civil.

En dicho marco, la oralidad se puso en funcionamiento en los fueros Civil y Comercial, y de Documentos y Locaciones de la provincia desde el mes de octubre del 2018, produciendo un cambio en la gestión de la prueba en los procesos de conocimiento, estableciéndose como hitos centrales la primera audiencia -de conciliación y proveído de pruebas-, y la segunda -de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva-. Para ello se crearon salas de audiencias civiles con equipos de videograbación (Acordada N° 689/18).

Con respecto a la primera audiencia, se establecía su realización en el despacho del juez o en sala de audiencias, donde se proveerían las pruebas y se levantaría un acta en soporte papel. Debían asistir las partes y sus letrados y era indispensable la presencia del juez, quien debía tener pleno conocimiento del conflicto suscitado (Acordada N° 1079/18, Anexo III: *Protocolo de Gestión de la Prueba*, punto II.1.2).

En relación a la segunda audiencia, se introdujo la obligación de registración en un soporte fílmico electrónico. Se estableció que las partes debían concurrir con sus letrados, con la inexcusable presencia y dirección del juez. Luego de que el juez invitare a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución del conflicto, se producía la prueba confesional. Después se pasaba a la prueba testi-

monial y se concluía con la prueba pericial. Si no quedaren diligencias pendientes, el secretario agregaba las pruebas y el juez ponía los autos para alegar, de lo que las partes se notificaban en la misma audiencia. Además, se invitaba a las partes a alegar oralmente en la propia audiencia. El acto procesal se registraba por el sistema de videograbación validado por el Poder Judicial (punto II.1.3).

- Expediente digital 1.0

En el marco de la reglamentación de la Ley N° 9.227, vinculada a la desformalización de los actos procesales, se estableció que en los casos de audiencias debía procurarse en lo posible su realización por videollamada o herramienta informática similar, grabándose cuando fuere factible. Cuando no pudieren grabarse, las actas de la audiencia debían ser levantadas por el empleado receptor, conservando en lo posible el lenguaje de los intervinientes, bajo la supervisión del juez o el secretario, de acuerdo a la naturaleza del acto, debiendo las actas ser firmadas por el secretario (Acordada N° 226/20, Anexo *Reglamentación de Ley N° 9.227*, art. 26.)

Cuando las entrevistas, declaraciones o audiencias se realizaren por vía remota, a los fines de certificar la identidad de personas, los jueces y secretarios podían requerir todo tipo documentación, incluidas la de datos o huellas biométricas, o la constatación por autoridad policial (art. 27).

Con el fin de fijar una pauta orientativa para jueces y funcionarios en la realización de audiencias remotas en los fueros civiles, la Corte tucumana sancionó un Protocolo específico (Acordada N° 342/20, Anexo *Protocolo de Audiencias Remotas*). En este documento se estableció que las audiencias se realizarían por sistemas de videoconferencia o medios remotos, con excepción de los casos en que el juez considerare que debía llevarse a cabo de modo personal, a fin de garantizar los derechos en el proceso. Las audiencias se desarrollaban, salvo decisión fundada, con resguardo de la videograbación resultante, debiendo el secretario registrar mediante acta su realización. Se estableció que podían celebrarse en horario matutino o vespertino para evitar la sobrecarga de plataformas y restringir la circulación de personas; y se ordenó evitar la impresión de documentos.

Los requisitos técnicos fijados para su realización fueron:

a) Adecuada conexión a Internet.

b) PC con micrófono y cámara, *smartphone*, *tablet* o *notebook*.

c) *Software* cliente de la plataforma a utilizar o navegador apto.

d) Casillero digital constituido en el proceso.

Como parte de la preparación de la audiencia, debía convocarse a ella con indicación de fecha, hora y de su modo de realización de forma remota, asegurándose el secretario de que las notificaciones se cursen correctamente. La audiencia podía ser llamada mediante providencia específica o fijada en la audiencia preliminar, en caso de que correspondiere. Era conocimiento de las partes que la audiencia podía suspenderse, en cualquier momento, ante problemas de conexión o técnicos o en caso de que el magistrado entendiere que no se encontraban garantizadas las condiciones de transparencia. El secretario estaba encargado de comunicar a las partes todos los aspectos informáticos: procedimiento a seguir, *software* a instalarse, *link* de acceso a la audiencia, documentación necesaria para su celebración, los requerimientos y formas de uso de la plataforma. Todo ello podía ser informado electrónicamente. Los letrados debían, en relación a las personas que hubiesen propuesto, verificar fehacientemente su identidad y la factibilidad de su participación en la audiencia remota. Si no pudieren hacerlo tenían la obligación de comunicarlo al juzgado con la debida antelación. Tratándose de los testigos, la parte interesada en la producción de la prueba debía procurar que aquéllos cuenten con lugar y medios apropiados a efectos de participar de la audiencia. Si el profesional no pudiera facilitárselo, el juez tenía varias opciones. En primer término, podía solicitar que se habilitare una dependencia judicial adecuada para que el testigo o la persona que no contara con los medios pudiera participar de la audiencia remota desde las propias dependencias del Poder Judicial o desde los espacios físicos de otros organismos públicos, siempre que la transparencia del acto se encontrare garantizada. También podía disponerse que respecto de un testigo o una persona en particular se realizare una audiencia presencial diferenciada, si procesalmente ello fuera viable. Por último, podía determinar la suspensión de la realización de la audiencia remota.

Llegado el día de la audiencia, el secretario iniciaba la reunión en la plataforma correspondiente quince minutos antes del horario fijado, contactando primero a los abogados de cada parte. La audiencia se iniciaba con las partes que se encontraren presentes y conectadas desde sus dispositivos correspondientes. El juez interviniente indicaba las pautas de conducta durante el acto virtual, haciendo saber que el acta sucinta de lo actuado sería firmada digitalmente. Cuando correspondiere, conforme la naturaleza del proceso, las partes prestaban conformidad con un com-

promiso de confidencialidad. En lo posible, la audiencia debía ser grabada y el juez determinaba si era reservada o si podía admitir la asistencia de público en forma virtual. A fin de garantizar la transparencia procesal del acto, los intervinientes debían posicionarse frente a la cámara de manera tal que pudiera verse su rostro, permitiendo asimismo constatar que no contaren con dispositivos que pudieran poner en debate la regularidad del acto. Podía solicitarse a los intervinientes la utilización de auriculares, con la indicación de no repetir en voz alta las preguntas que les fueran formuladas. Los peritos y abogados, previa autorización judicial, podían hacer uso de la función "compartir pantalla" para presentar documentos o imágenes que apoyaren sus declaraciones. El magistrado era el único autorizado a dar la palabra y, hasta tanto eran autorizados, los intervinientes debían silenciar sus micrófonos.

Si se registraren problemas con el sonido, con la calidad de la imagen, o alguna interferencia que impidiere a los intervinientes participar efectivamente en la videoconferencia, según la gravedad de la contingencia, podía interrumpirse el acto. Se podía proseguir si se solucionaba el problema o reprogramarse la audiencia.

En la organización de las audiencias remotas se implementó una agenda informática para la utilización de las salas virtuales disponibles por parte de los jueces (Acordada N° 532/20).

Durante el año 2021, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dio un mayor impulso a la videograbación de audiencias al incorporar al Reglamento de Expediente Digital la posibilidad de no levantar actas de las audiencias. Se estableció que en los casos de audiencias presenciales, semipresenciales y/o remotas, cuando las mismas fueren grabadas a través de una plataforma informática, serían incorporadas al expediente digital sin necesidad de confeccionar un acta de transcripción. En esos casos bastaba con realizar un registro de la videograbación (Acordada N° 1240/21, dispositiva I).

- Expediente digital 2.0

El nuevo Código establece que las audiencias serán públicas, salvo que el tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusiere lo contrario por resolución fundada que será inapelable (NCPCCT, Ley N° 9.531, art. 181).

En lo que respecta a la indelegabilidad e inmediación, se estipula que las audiencias serán tomadas por el tribunal según corresponda, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional, y se realizarán con inmediación plena. Se señala que el tribunal la dirigirá desde el inicio hasta el final, no pudiendo delegar roles en

asistentes y funcionarios judiciales bajo pena de nulidad. Como sanción a la ausencia total o parcial del tribunal en su desarrollo, como así también con respecto a la delegación de funciones, se estipula que será causal de nulidad y que el magistrado quedará sujeto a las responsabilidades que correspondieren (art. 182).

El nuevo Código tiene como uno de sus principios a la celeridad y concentración, estipulando que los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de concentrar en un mismo acto la mayor cantidad de diligencias posibles (Título Preliminar, Principios). En concordancia, el art. 183 estipula que el tribunal concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia.

En lo que respecta al desarrollo y continuidad de la audiencia una vez iniciada, se estipula que se llevará a cabo en forma continua sin que pueda interrumpirse, pudiendo realizarse cuartos intermedios en el mismo o en distintos días, hasta su conclusión. Cuando fueren cuartos intermedios en distintos días, deberá reanudarse la audiencia en un plazo no mayor a cinco (5) días hasta su conclusión, salvo razones debidamente justificadas que meritará el tribunal (art. 184).

En lo referido al lugar de realización de las audiencias, el Código señala como principio general que se celebrarán en sede judicial o podrán realizarse también por videoconferencia, independientemente del lugar donde se encontraren el juez o los demás intervinientes (art. 185 modificado por Ley N° 9.608), receptando de este modo el principio de desterritorialización.

El art. 185 también indica que comenzarán a la hora indicada con la parte que concurra y que los citados no estarán obligados a esperar al juez más de treinta (30) minutos, vencidos los cuales harán constar su presencia y podrán retirarse.

Uno de los puntos centrales se vincula con el hecho de que las audiencias se registrarán por medios audiovisuales, documentándose en archivos multimedia y agregándose al expediente digital con firma digital de funcionario judicial (art. 186). Este modo de registración es concordante con el principio XIV de pluralidad de formas (Título Preliminar, Principios) y también con los principios de intermedialidad y de hiperrealidad del expediente digital (De Resende Chaves Júnior, 2015, p. 14).

En esta etapa, el Poder Judicial de Tucumán utiliza el sistema Orión que es un *software* nativo que permite la videograbación de audiencias y que tiene incorporada una función para etiquetar (*tag*) durante la realización de la audiencia. Esto permite señalar el momento en que se producen las distintas intervenciones de los participantes, de modo que cuando es necesario revisar alguna declaración en particular, su búsqueda se produce con agilidad.

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Indelegabilidad e inmediación:* las audiencias deben ser tomadas por el tribunal, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional, y se realizarán con inmediación plena. El tribunal la dirigirá desde el inicio hasta el final, no pudiendo delegar roles en asistentes y funcionarios judiciales, bajo pena de nulidad.
- *Registración por medios audiovisuales:* las audiencias deben registrarse por medios audiovisuales, documentándose en archivos multimedia y agregándose al expediente digital con firma digital de funcionario judicial. No es necesario transcribir en un acta mas sí completar un registro.

4.2.3.2 Notificaciones

Se define a la "notificación" como la acción de comunicar o poner en conocimiento de alguien -parte o tercero- determinada resolución o actuación judicial (Nuñez Ojeda y Pérez Ragone, 2013, p. 434). Es el acto por el cual se hace saber a los litigantes, peritos o interesados en un juicio lo mandado o resuelto por el juez.

Las notificaciones encuentran su justificación en el principio de contradictorio, para que las partes se encuentren en igualdad de condiciones. Las notificaciones pueden ser observadas desde dos perspectivas (p. 435):

- *Notificación en sentido amplio:* acto por el cual se da a conocer a una persona una resolución judicial o cualquier diligencia, independientemente de si es o no parte en el proceso. Aquí la notificación puede servir para que una persona haga o deje de hacer algo (p. ej. notificar a un tercero para que vaya a declarar).
- *Notificación en sentido estricto:* es dar a conocer una resolución judicial o su contenido.

Por su parte, Maurino (1983) las clasifica según la forma en que se opera la transmisión del acto procesal (p. 18). De esta manera, siguiendo a Vescovi y a Eisner, distingue:

- *Notificación real:* existe un verdadero acto de comunicación que puede generar un conocimiento cierto (p. ej. notificación personal o notificación por cédula) o un conocimiento presunto (p. ej. notificación por edictos, notificación en los estrados del juzgado).
- *Notificación ficta:* se la tiene por acaecida en virtud de una ficción de la ley (p. ej. notificación en la oficina).

Siguiendo esta última clasificación, analizaremos la evolución cada tipo de notificación existente en la legislación tucumana de la siguiente manera:

1. Notificaciones fictas:

1.1. Notificaciones en la oficina

2. Notificaciones reales:

2.1. Notificaciones reales de conocimiento cierto:

2.1.1. En el expediente

2.1.2. En el domicilio constituido

2.1.3. En el domicilio real

2.1.4. Por otros medios

2.2. Notificaciones reales de conocimiento presunto:

2.2.1. En los estrados digitales

2.2.2. Por edictos

2.2.2.1. En el Boletín Oficial

2.2.2.2. Por televisión y radiodifusión. Redes sociales

2.2.2.3. En la página web del Poder Judicial

De manera introductoria, cabe señalarse que el nuevo Código Procesal tucumano realiza cambios radicales en materia de notificaciones con respecto al Código anterior, entre los que podemos destacar:

- Erige a las notificaciones personales como el único tipo de notificación admitida, eliminando a las fictas que en el anterior CPCCT (Ley N° 6.176) eran la regla.
- Cuando la notificación personal es a domicilio digital se envía directamente la resolución –providencia o sentencia– al domicilio digital de la parte, eliminando la cédula.
- Cuando la notificación personal es a domicilio real se sigue admitiendo la cédula, carta documento o telegrama.
- Cuando la notificación es personal por edicto se realiza en la página web del Poder Judicial y no en el Boletín Oficial.
- La notificación es diaria en todos los procesos. Los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil del ingreso de la resolución judicial al domicilio digital respectivo.
- Cuando el demandado no constituye un domicilio digital, el mismo se tiene por constituido en el estrado digital del juzgado.

4.2.3.2.1 Notificaciones fictas

Este tipo de notificaciones constituyen una verdadera ficción legal (Orellana Torres, 2022, citado en Núñez Ojeda y Pérez Ragone, 2013), también llamadas notificaciones tácitas (Sosa, 2009, t. II, pp. 209-210) o notificaciones automáticas. Se trata de un sistema de notificación por mandato de la ley, es decir, *ministerio legis*. Funciona y surte efectos prácticamente como una mera cuestión de calendario: en ciertos y determinados días de la semana, la notificación se considera producida aunque ni las partes ni sus letrados lleguen a conocer efectivamente la existencia y contenido de las resoluciones judiciales de que se trate. Señala Sosa que se supone que los interesados actuarán con diligencia y adoptarán los recaudos para efectivamente conocer las resoluciones judiciales que se hubieran dictado, pues aunque carecieran del conocimiento efectivo de las mismas, los días de oficina se las tendrá formalmente notificadas. A diferencia de lo que ocurre con la notificación personal o por cédula, el notificado no accede a texto alguno o resolución respectiva a través de la notificación.

Pueden extraerse dos conclusiones: por una parte, que es la regla general en los sistemas procesales convencionales argentinos en materia de notificaciones; y por otra, que existe una ficción completa respecto a la notificación, puesto que el notificado no tiene acceso a través de ella al texto, sino que sólo se entera de que se ha dictado en el proceso (Núñez Ojeda y Pérez Ragone, 2013, pp. 446-447).

4.2.3.2.1.1 Notificación en la oficina

- *Etapa convencional*

En la provincia de Tucumán, este tipo de notificaciones se denominaban notificación en la oficina. Conforme el código procesal sancionado por Ley N° 6.176, este tipo de notificación era el principio general en materia de notificaciones, encontrándose taxativamente enumerados los casos en que debía realizarse la notificación personal o por cédula. La ley procesal establecía que toda providencia que no debía ser objeto de notificación personal quedaba notificada por imperio de la ley el primero de los dos días designados semanalmente a ese efecto, subsiguiente a aquél en que fue dictada, sin necesidad de nota, certificado o formalidad alguna. La Corte Suprema era la autoridad encargada de designar estos dos días de notificación (CPCCT, Ley N° 6.176, art. 162). En el Centro Judicial Capital, los días

de notificación en la oficina eran los lunes y jueves; en tanto que en los Centros Judiciales Concepción y Monteros eran los martes y viernes.

La norma señalaba como excepción la notificación diaria en la oficina, la que se producía en los incidentes, procesos sumarísimos, especiales, conservatorios, ejecutivos e informativos, lo que así debía decretarse (art. 162 *in fine*).

Las notificaciones tenían que realizarse dentro de los dos días de dictadas las resoluciones, salvo que el juez determinare un plazo menor (art. 152).

Tradicionalmente, hasta la modificación legislativa de abril de 2020, la ley ritual señalaba que la notificación no se producía cuando el interesado probaba su concurrencia al tribunal el día designado y firmaba un registro llamado "Libro de comparendo", sin haberse notificado previamente en el expediente. No debía permitirse desde la Secretaría Judicial que el notificado firmare este libro mientras no se firmaren en el expediente las notificaciones que estuvieren pendientes[74].

En el sistema del expediente en soporte papel, la notificación en la oficina implicaba una serie de acciones que debían ejecutar los juzgados: seleccionar en el despacho los expedientes que saldrían en la oficina, colocarlos en un sector especial para facilitar su búsqueda, confeccionar los listados de notificación, realizar la apertura del libro de comparendo el día de oficina, controlar que cada notificado firmare en el expediente físico antes de habilitarle la firma del libro, cerrar el libro de comparendo a la finalización de la jornada y reacomodar los expedientes conforme el trámite siguiente o depositarlos en la letra.

- Etapa digital

- Expediente digital 1.0

La ley N° 9.227 (B.O. 6/4/20) sustituyó el sistema anterior. Dispuso que para producirse la notificación en la oficina, el Juzgado debía publicar el dictado de la providencia en listado con firma digital de funcionario judicial en el sistema

---

[74] CPCCT (Ley N° 6.176), ex art. 163: "LIBRO DE COMPARENDO. El efecto del artículo anterior no se producirá cuando el interesado probara su concurrencia a la oficina los días designados mediante la firma en el libro de comparendo que a ese efecto se llevará en secretaría, con las formalidades que determine la Corte Suprema. No se permitirá la firma en este libro mientras no se firmen en el expediente las notificaciones que se tuvieran pendientes." (sustituido por Ley 9.227)

informático del Poder Judicial. En caso de no efectuarse la inclusión del dictado de una providencia en los listados señalados, no se producía la notificación (CPCCT, Ley N° 6.176, art. 163).

Esta normativa fue reglamentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Acordada N° 236/20 al establecerse que el dictado de las providencias a notificarse en la Oficina (CPCCT -Ley N° 6.176-, art. 162) se publicaría en el "Portal del SAE", en listados firmados digitalmente por funcionario judicial.

Conforme su dinámica en este período, en Tucumán podría definirse la notificación en la oficina como aquella consistente en la inclusión de la noticia de haberse dictado una resolución en un determinado proceso, dentro de un listado que debía ser firmado digitalmente por un funcionario judicial y que debía ser publicado en el sistema informático del Poder Judicial.

En relación a los expedientes de procesos que no fueren públicos (fuero de familia y fuero penal), se debía acceder con clave informática simple (Acordada N° 236/20, Anexo "Reglamento del Expediente Digital", art. 56). En estos supuestos, la reglamentación señalaba que cuando la parte actuare con patrocinante debía notificársele que el profesional era quien tenía la obligación de ingresar al "Portal del SAE" para tomar conocimiento, en el proceso respectivo, de las providencias dictadas. Se le otorgaba a la parte la posibilidad de oponerse a esta disposición, solicitando una clave informática simple para poder concurrir al "Portal del SAE" y tomar conocimiento de las providencias dictadas (art. 57).

Cabe realizar un último comentario al respecto: si bien no era un requisito legal, aparte del listado en formato PDF producido por cada unidad jurisdiccional y firmado digitalmente por funcionario judicial –el que quedaba publicado en línea en el "Portal del SAE"-, el Poder Judicial de Tucumán ponía a disposición de los profesionales en forma simultánea otro listado que agrupaba por fuero a todas las unidades y que poseía hipervínculos que permitían dirigirse al contenido de la providencia publicada, haciendo instantáneo el acceso a la resolución o actuación notificada.

- Expediente digital 2.0

Las notificaciones en la oficina no están contempladas en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, por lo que fueron erradicadas del nuevo proceso local.

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Eliminación:* las notificaciones en la oficina pasan de ser la regla en materia de notificaciones en el CPCCT (Ley N° 6.176) a ser eliminadas como acto procesal en el nuevo Código (Ley N° 9.531).

4.2.3.2.2 Notificaciones reales

En las notificaciones reales existe un verdadero acto de comunicación que puede generar un conocimiento cierto (p. ej. notificación personal, notificación por cédula o notificación a domicilio digital) o un conocimiento presunto (p. ej. notificación por edictos, notificación en los estrados del juzgado) (Maurino, 1983, p. 18).

4.2.3.2.2.1 Notificaciones reales de conocimiento cierto

4.2.3.2.2.1.1 En el expediente

- Etapa convencional

Afirma Sosa (2009) que al percibirse la expresión "notificación personal", intuitivamente se recala en la hipótesis de anoticiamiento directo e inmediato de y en la persona destinataria de la resolución a notificarse, cualquiera sea la forma en que llegara a producirse (pp. 35-36). En sentido amplio, hay notificación personal cuando la persona destinataria accede por sí misma al contenido de la resolución de que debe ser notificada. Desde ese punto de vista, produciría una notificación personal:

a- la recepción de una cédula o de una pieza postal en el domicilio, siempre y cuando fuera protagonizada por *esa persona* destinataria;
b- el retiro del expediente, pues podría hablarse tranquilamente de notificación personal de todas las resoluciones judiciales allí contenidas, dada la chance de contacto *personal* del interesado con todas ellas;
c- la presentación de un escrito en cuyo contenido se diera cuenta expresa del conocimiento de una determinada resolución judicial.

Más allá de lo expuesto, señala Sosa que la expresión "notificación personal" guarda un significado más estricto: es la que se realiza en dependencias del órgano jurisdiccional, mediante diligencia extendida en el expediente consignando

fecha, nombre y apellido del sujeto notificado y datos del proveído que se notifica, firmando al pie el notificado y el funcionario habilitado por la ley (p. 35).

En cuanto a las clases de notificaciones personales, se pueden distinguir:

- *Notificación personal consentida:* la que se produce mediante la intervención de un agente judicial que ejerce funciones en el ámbito del órgano jurisdiccional emisor de la resolución a notificarse, quien por escrito y al pie de esa resolución, deja constancia de su notificación a la allí presente persona destinataria de la resolución o su representante procesal, firmando el funcionario y la persona notificada.
- *Notificación personal forzada:* cuando la persona destinataria de la resolución a notificarse o su representante procesal, requeridos verbal y expresamente por el agente judicial que ejerce funciones en el ámbito del órgano jurisdiccional emisor de la resolución, se abstuvieran de notificarse directamente de ella, en cuyo caso ha de servir como notificación la constancia dando cuenta de esas circunstancias confeccionada por los agentes judiciales habilitados por la ley, siendo ésta una hipótesis de que el notificado no firma porque no quiere.

En la provincia de Tucumán, la notificación personal en sentido estricto estaba consignada en el art. 155 del anterior CPCCT como notificación "en el expediente", que establecía que la notificación personal en el expediente se constituía con la firma del interesado y la fecha en que la misma tuviera lugar, debiendo la diligencia ser atestada por el secretario o prosecretario. En caso de que la parte no supiera o no pudiera firmar, lo debía hacer a su ruego otra persona ante el mismo funcionario, quien tenía que hacer constar tal circunstancia.

No se preveía expresamente la notificación personal compulsiva en el expediente. En el anterior art. 153, se detallaban los casos en las que procedía:

1. El traslado de la demanda y de la reconvención, y también toda providencia que ordenase un traslado o una vista.
2. La providencia que ordenase una absolución de posiciones y reconocimiento de firma.
3. El auto por el cual se abriera la causa a prueba o el que la declarara de puro derecho.
4. Las providencias que se dicten entre el llamamiento de autos para sentencia y ésta última.
5. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales que se dictaran en el curso del proceso.

6. Las providencias que ordenaran intimaciones, emplazamientos o la suspensión o reanudación del curso de términos procesales; las que aplicaran sanciones disciplinarias; y las que hicieran conocer medidas cautelares o sus levantamientos. Se exceptúan aquellas providencias que ordenaren la constitución de domicilio digital, las que serán notificadas de conformidad con lo establecido por el art. 162 (notificación en la oficina).
7. El auto ordenando sacar a remate los bienes embargados.
8. La primera providencia dictada después de que un expediente haya sido traído del archivo.
9. Cuando hubiera plazo suspendido, la providencia que reciba los autos del superior y disponga la reanudación del mismo.
10. Las demás que se mencionaran expresamente en el CPCCT y las que el juez, por razones especiales, dispusiera que se notifiquen en esa forma.

- Etapa digital

- Expediente digital 1.0

Este tipo de notificación no fue receptada el Reglamento del Expediente Digital.

- Expediente digital 2.0

Tampoco se encuentra prevista en el NCPCCT (Ley N° 9.531).

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- En ninguna de las versiones del expediente digital se prevé la notificación en el expediente.

4.2.3.2.2.1.2 En el domicilio constituido

- Etapa convencional

Las notificaciones personales, a su vez, podían practicarse en el domicilio procesal constituido mediante cédula (CPCCT, Ley N° 6.176, art. 153).

En el sistema convencional, el CPCCT señalaba que en su primera gestión las partes debían constituir domicilio dentro del radio que fija la ley o la regla-

mentación, y que esta obligación era extensible a toda persona que, por cualquier razón, comparezca ante una autoridad judicial (art. 70). La constitución de domicilio debía realizarse en forma clara y precisa, indicándose, en cuanto fuese posible, la calle, número, piso, departamento, oficina y todas aquellas circunstancias que permitieran ubicar sin dificultad el lugar elegido (art. 71).

En relación a las partes, se establecía que podían constituir domicilio en el casillero de notificaciones del letrado que las patrocinare y se entendía que este domicilio se mantenía aunque el patrocinio cambie, mientras no se constituyera otro. Los efectos de este domicilio se regían por las disposiciones de la ley especial en la materia (art. 72).

La Ley N° 2.199 (derogada por la Ley N° 9.608) señalaba la obligación de abogados y procuradores de concurrir a retirar las cédulas depositadas en sus respectivos casilleros, personalmente o por intermedio de otro abogado o procurador, los tres (3) días de comparendo obligatorio semanal fijados por la Corte Suprema mediante Acordada. En tal sentido, la notificación se tenía por realizada el primer día de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula había sido depositada en el casillero (art. 3).

Con respecto a los funcionarios judiciales, titulares o especiales, debían ser notificados en sus despachos en la forma ordinaria no rigiendo para ellos la notificación en la oficina (CPCCT, Ley N° 6.176, art. 154).

Por su parte, las notificaciones personales a los abogados y procuradores se les efectuaban en sus respectivos casilleros, en la forma que determinaba la Ley N° 2.199 (CPCCT, Ley N° 6.176, art. 161).

- Etapa digital

- Expediente digital 1.0

En el año 2015, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán consideró que, en aras a evitar eventuales planteos de nulidades procesales, estimaba conveniente que el Poder Legislativo realizara las modificaciones normativas pertinentes para dotar de indubitable eficacia jurídica a las notificaciones digitales en la oficina y a las notificaciones digitales mediante cédula a casillero o domicilio legal constituido en los artículos pertinentes de los códigos procesales como así también en la Ley de Casillero de Notificaciones (Ley N° 2.199), lo que requirió formalmente mediante Acordada N° 640/15 (Considerandos y dispositiva III).

En el año 2017, y de conformidad con lo peticionado por la Corte Suprema, se sancionó la Ley N° 8.968 que modificó los arts. 70, 72, 161 y 162 del CPCCT (Ley N° 6.176), como así también la Ley N° 2.199, lo que posibilitó el inicio de las notificaciones digitales en la provincia de Tucumán.

Con estos cambios se adicionó a la normativa anterior que las partes en su primera gestión, además de constituir domicilio dentro del radio que fije la ley o la reglamentación, debían también fijar domicilio digital (CPCCT, Ley N° 6.176, art. 70 con modificaciones dispuestas por Ley N° 8.968). También se estipuló que podían constituir domicilio en el casillero de notificaciones y en el domicilio digital del letrado que las patrocine, y que se entendería que este domicilio se mantiene aunque el patrocinio cambie, mientras no se constituya otro (art. 72 con modificaciones dispuestas por Ley N° 8.968).

Para su implementación, la Corte tucumana aprobó el "Reglamento de Notificaciones Judiciales por medios digitales" (Acordada CSJT N° 1229/18) y en el año 2019 comenzó a notificarse digitalmente en el Poder Judicial de Tucumán.

En el año 2020, se dictó el "Reglamento del Expediente Digital" (Acordada CSJT N° 236/20) en donde se efectuaron ajustes a la normativa anterior en función a lo señalado por Ley provincial N° 9.227, fundamentalmente en lo que respecta a las notificaciones en la oficina. El Título V trataba sobre las notificaciones digitales. La Sección I reglamentaba la notificación por cédula, estableciendo que las cédulas en soporte papel depositadas en el casillero de notificaciones físico serían sustituidas por cédulas firmadas digitalmente depositadas en el domicilio digital constituido (Anexo, art. 49).

Para ello la reglamentación señalaba que las partes, en su primera gestión, debían constituir el domicilio digital estipulado en el art. 70 del CPCCT (Ley N° 6.176) y en el art. 1 de la Ley N° 2.199. El domicilio digital podía ser el casillero digital de la parte, de su letrado patrocinante, o del apoderado –reglamentación de arts. 70, 72 y 161 del CPCCT (Ley N° 6.176), modificados por Ley N° 8.968; y art. 1 de Ley N° 2.199, modificada por Ley N° 8.968-. En el primer supuesto, la parte debía solicitar la asignación de un casillero digital y constituirlo como domicilio digital. En el segundo supuesto, se entendía que este domicilio se mantenía aunque el patrocinio cambie, mientras no se constituyere otro (Anexo, art. 50).

Con respecto a la mecánica de notificación, se estipulaba que una vez confeccionada la cédula de notificación, el funcionario del órgano judicial debía firmarla digitalmente y depositarla en el casillero digital constituido como do-

micilio digital del notificado. Era obligatorio para la parte o su apoderado ingresar al "Portal del SAE" a tomar conocimiento de las cédulas depositadas en sus respectivos casilleros digitales, los tres días de comparendo obligatorio semanal fijados por la Corte tucumana mediante Acordada N° 6803/48: lunes, miércoles y viernes; o el subsiguiente día hábil en caso de feriado (reglamentación art. 3 de la Ley N° 2.199). La notificación se tenía por realizada el primer día hábil de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fue depositada en el casillero, debiendo quedar registrada en el sistema la fecha y hora en que la cédula fue depositada (Acordada CSJT N° 236/20, Anexo, art. 52).

Cabe destacarse que la reglamentación señalaba que no correspondía la notificación por cédula digital en los casos en los que la normativa ritual dispusiere la notificación en el domicilio real y/o en el domicilio de urgencia del art. 15 de la Ley N° 2.199; como así tampoco en los casos en que el magistrado dispusiere que la notificación se efectuare en el domicilio real o en el domicilio de urgencia (Anexo, art. 55).

Por último, hay que mencionar que una serie de disposiciones legales habían quedado en desuso desde la implementación del expediente digital, entre ellas la obligación del prosecretario de agregar al día siguiente de su recepción las cédulas (CPCCT, Ley N° 6.176, art. 152 *in fine*) y la confección por cédulas de la parte (que no era práctica generalizada en el foro local desde la informatización en el Poder Judicial de Tucumán a partir del año 2000) (art. 156).

- Expediente digital 2.0

Como principio, la normativa señala que las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales, y que las mismas solo producen efectos para sus destinatarios si son realizadas con arreglo a lo dispuesto en el Código (NCPCCT, Ley N° 9.531, art. 197).

En lo referente al domicilio, el NCPCCT establece que en su primera presentación las partes deberán constituir domicilio digital para todos los efectos del juicio y denunciar su domicilio real (art. 28). El domicilio digital podrá ser constituido en la propia casilla digital de la parte –que puede solicitar el otorgamiento de una casilla al Poder Judicial-, en la casilla digital de quien la represente, o en la casilla digital de su letrado patrocinante (art. 29).

El domicilio digital constituido produce todos sus efectos y se mantiene, rigiendo para el juicio principal y sus dependencias mientras no se constituya otro (art. 31, primer párrafo). Se establece que el mismo deja de tener vigencia al transcurrir

dos años desde que el expediente es archivado. En caso de tratar de reactivarse un proceso luego de transcurrido ese plazo, el NCPCCT señala que los interesados deberán ser notificados en sus domicilios reales, estando obligados a constituir un nuevo domicilio digital o a ratificar el anterior (art. 31, segundo párrafo).

Con relación al domicilio digital, tanto con respecto a partes, apoderados o patrocinantes como en relación a dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, demás instituciones públicas y auxiliares de justicia, se estipula que estará constituido por la casilla digital que el Poder Judicial les otorgará. También se posibilita a cualquier persona física o jurídica a obtener una casilla digital para ser constituido como domicilio digital (art. 197, segundo y tercer párrafo). En lo que respecta a notificaciones personales a los abogados y procuradores, el NCPCCT señala que se efectuarán en sus respectivas casillas digitales (art. 30). A tal efecto, se establece que contarán con una casilla digital otorgada por el Poder Judicial de Tucumán, que podrá ser constituida como domicilio digital en los procesos. Poseerán una sola casilla digital, aun cuando se encontraren matriculados en más de un Colegio de la Provincia de Tucumán (art. 199).

De esta manera, al establecer que el domicilio digital estará constituido por casillas otorgadas por el Poder Judicial, se descarta expresamente que puedan utilizarse mails, números de Whatsapp o perfiles de redes sociales, por ejemplo, como domicilio digital regular. Sin embargo, la Ley N° 9.608 realizó un importante agregado al señalar que en los casos de urgencia, el secretario podrá efectuar notificaciones telefónicamente o por cualquier otro medio fehaciente, debiendo labrar el acta respectiva y firmándola digitalmente (NCPCCT, Ley N° 9.531, art. 197, cuarto párrafo).

Se establece como principio general la notificación personal digital, a través de la remisión de la resolución judicial pertinente, con la documentación digital anexa en caso de que correspondiere, al domicilio digital del destinatario. De manera expresa se dispone que no será necesaria la confección de cédula alguna para la notificación digital, lo que no significa que esté vedado o prohibido, sino que es innecesario. El sistema informático emitirá una constancia digital de la fecha de ingreso de la notificación digital al domicilio digital, que constará en el expediente digital (art. 199).

La obligación de ingreso a los domicilios digitales para las partes, apoderados o patrocinantes es diaria (art. 197), lo que implica un cambio muy importante en

pos de la celeridad de los procesos. En sentido concordante, el art. 195 establece que será obligatorio en todos los casos el ingreso a las casillas digitales otorgadas por el Poder Judicial todos los días hábiles judiciales. De esta manera, se abandona el arraigado sistema judicial tucumano de tres días de comparendo semanales para las notificaciones personales. Esta modalidad tuvo sus inicios en el año 1948, cuando Tucumán implementaba un novedoso sistema de casilleros físicos para el depósito y retiro de cédulas judiciales. En el año 2020, y en el contexto de pandemia por COVID-19, este sistema de casilleros físicos fue reemplazado por un sistema informático de casilleros digitales[75], pero aun así, el comparendo digital siguió siendo obligatorio sólo tres veces por semana (Acordada N° 236/20, Anexo, art. 52).

---

[75] El cierre de los casilleros de notificaciones fue un hecho paradigmático en el Poder Judicial de Tucumán. Al respecto, la Dirección de Comunicación Pública publicó el 22 de julio de 2020 en la página web del Poder Judicial: El proceso de modernización que lleva adelante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha modificado sustancialmente la labor diaria en el Poder Judicial, tanto por parte del personal de las distintas oficinas como de los profesionales y auxiliares de justicia. Una de las medidas que mejor refleja el cambio en el paradigma del servicio de justicia que significa la implementación del expediente digital ocurrió este lunes: tras más de 70 años de funcionamiento, cerró definitivamente la Oficina de Casillero de Notificaciones.

"Casilleros es la primera oficina que cierra a causa del avance de la digitalización en el Poder. La medida se dio ya que, a partir de la instalación del SAE en los Juzgados de Cobros y Apremios, se completó la implementación de las notificaciones digitales en la totalidad de los fueros", señaló la secretaria a cargo de la oficina, Milagro Zelarayán.

La funcionaria explicó que la última notificación personal en casillero fue realizada el 16 de marzo, día previo a la entrada en vigencia del asueto extraordinario por la pandemia del Covid-19. "Ese fue el último día que los abogados acudieron a la oficina a retirar las cédulas en papel normalmente, porque cuando se retomó la actividad todos los juzgados notificaban ya en casillero digital", indicó. A partir de mayo, el personal de dicha repartición se abocó a la digitalización de cédulas, oficios y mandamientos de Oficiales Notificadores y Oficiales de Justicia. Las puertas de la oficina, sin embargo, siguieron abiertas hasta el pasado viernes 17 de julio, fecha límite que se otorgó a los letrados y auxiliares de justicia para que vaciaran sus casillas. El lunes 20, en tanto, comenzó el proceso de vaciamiento de las mismas y de destrucción de los instrumentos que no fueron retirados por los profesionales.

La Oficina de Casillero de Notificaciones fue creada en 1948, a partir de la Ley N° 2199. En 72 años de funcionamiento pasó de contar con unos cientos de casilleros a casi 6.000. "Para que se dé una idea de la historia que tiene la oficina, en los primeros años se diligenciaban unas 300 o 400 cédulas por semana. El año pasado, en cambio, el promedio de cédulas era de unas 12.000 o 13.000 semanales. Hubo casos en los que tres generaciones de abogados compartieron un casillero, por lo que es inevitable el sentimiento de nostalgia tanto en ellos como en los empleados, más allá de que el avance tecnológico fue muy bien acogido", ejemplificó Zelarayán.

Por otro lado, la funcionaria destacó la predisposición que tuvo el personal de la oficina para adaptarse a las nuevas tareas que vinieron aparejadas con la virtualización. "Hay que tener en cuenta

De manera adicional, el nuevo Código establece que la Corte Suprema de Justicia publicará el listado de todas las personas físicas o jurídicas con casillas digitales otorgadas y activas en la página web del Poder Judicial (NCPCCT, Ley N° 9.531, art. 198).

En relación al cómputo de los plazos, el NCPCCT señala que en todos los casos los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de su notificación, estableciendo que la misma debe tenerse por producida al momento de su depósito en el domicilio digital respectivo.

En este punto es importante destacar que, con la modificación introducida por la Ley N° 9.683 al artículo 199, se dispone que en los casos de depósito de la notificación en día u hora inhábil se considerará producida en la primera hora hábil siguiente (NCPCCT, Ley N° 9.531, art. 199). Sin perjuicio de ello, el art. 23 de la Acordada reglamentaria del nuevo expediente digital (N° 1.562/22) estableció que las horas hábiles para practicar actos procesales son desde las 7:00 hasta las 20:00 horas, es decir que aquellas que sean producidas después, desde las 20:01, no se considerarán ingresadas el día del depósito, sino a las 7:00 del día siguiente.

De esta manera, se le otorga más celeridad al proceso, por cuanto el anterior CPCCT (Ley N° 6.176) establecía tener por realizada la notificación el primer día hábil de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fue depositada en el casillero, en cambio ahora (Ley N° 9.531) es al día hábil siguiente del día de depósito, siempre que se produzca en horario y día hábil (art. 199).

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Notificación diaria:* la obligación de comparendo digital a los casilleros digitales es diaria.
- *Eliminación de la cédula a domicilio digital:* se realiza a través de la remisión de la resolución judicial pertinente con la documentación digital anexa, en caso de que correspondiere, al domicilio digital del destinatario.

---

que somos una oficina con gente que llevaba muchos años trabajando en forma analógica, algunos incluso con 40 años en Casilleros. Pero aprendimos rápido las nuevas funciones. Es importante el apoyo que tuvimos de la Corte en general. Por ejemplo, el año pasado, cuando la implementación del casillero digital estaba avanzada y el cierre de Casilleros era inminente, el Vocal Dr. Daniel Leiva, se hizo presente para interiorizarse y llevarnos tranquilidad respecto de nuestras funciones", manifestó.

De manera expresa se dispone que no será necesaria la confección de cédula alguna para la notificación digital.

4.2.3.2.2.1.3 En el domicilio real

- Etapa convencional

El art. 73 del Código Civil y Comercial establece que la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. En caso de ejercer actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de esa actividad.

El CPCCT (Ley N° 6.176) establecía la obligación de todas las partes de denunciar en su primera actuación el domicilio real. A tales efectos, el art. 76 establecía que tanto el actor como el demandado, en el primer escrito que presentaren, estaban obligados también a denunciar de manera precisa el domicilio real. En caso de cambios debían dar cuenta de ello, y si así no lo hicieran se tendría como tal al domicilio constituido en el proceso. Se establecía entonces la obligación de notificar a la otra parte sobre todo cambio en el domicilio real, y mientras tanto ello no ocurriere, el anterior (y denunciado en el proceso) era el que quedaba subsistente.

En caso de que en el lugar en donde se denunciare el domicilio real no existieren edificios o éstos quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiera denunciado un nuevo domicilio, se tendría por tal al domicilio constituido (art. 77).

Sin embargo, su efecto no subsistía cuando se trataba de activar el trámite de expedientes archivados, en cuyo caso los interesados debían ser notificados en sus domicilios reales, estando obligados a constituir un nuevo domicilio especial o a ratificar el anterior.

Cuando la notificación se practicare en un domicilio real, el CPCCT (Ley N° 6.176) señalaba que el notificador debía llevar por duplicado la cédula en la que constare la carátula del asunto, el Juzgado y Secretaría donde se tramitaba, el nombre y apellido de la persona a quien iba a notificar y la transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la sentencia objeto de la notificación. En caso de ser acompañada de copias de escritos o documentos, la cédula debía contener detalle preciso de aquellas (art. 156).

El art. 157 estipulaba que en el acto de la notificación se haría entrega de una de las copias al notificado, la que sería firmada por el notificador dejando

constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra que se agregaba al expediente pondría constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmaría conjuntamente con el notificado. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien iba a notificar debía entregar la cédula a cualquiera otra que manifestare ser de la casa. Si ésta persona se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, debía fijarla en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma.

También se dejaba abierta la posibilidad de la notificación por telegrama colacionado o por carta documento, salvo en los casos de traslado de la demanda o de la reconvención, de la sentencia definitiva y de las providencias que ordenen traslados o vistas, a las que se debía adjuntarse copias de escritos o documentación. La expedición debía realizarse con certificación del secretario o prosecretario, quien tenía que agregar el duplicado a los autos. La constancia de la entrega del telegrama o carta documento al notificado daba la fecha de notificación (art. 158).

En relación a los actos que el CPCCT establecía que debían ser notificados en el domicilio real, encontramos:

1- Demanda (art. 422).
2- Rebeldía (art. 190)*, en caso de que el domicilio fuera conocido.*
3- Apercibimiento al representado de declararlo rebelde, en caso de no reemplazar al apoderado renunciante o de comparecer por sí en un plazo determinado (art. 68).
4- Notificaciones al demandado posteriores a la audiencia del art. 401 (juicio sumarísimo) a la que no concurrió (art. 401).
5- Citación del absolvente (art. 317).
6- Desarchivo de expedientes (art. 74 *in fine*).

- Etapa digital

- Expediente digital 1.0

La reglamentación de la primera versión del expediente digital establecía que no correspondía la notificación por cédula digital en los casos en los que la normativa ritual estableciere la notificación en el domicilio real, como así tampoco cuando el/la magistrado/a dispusiere que la notificación se efectuare en el domicilio real (Acordada CSJT N° 236/20, Anexo, art. 55).

Si bien la cédula a domicilio real fue una de las cuestiones que menos cambios experimentó durante la transformación digital del expediente, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán autorizó que la cédula en soporte papel confeccionada por el tribunal para el traslado de la demanda se diligenciare con un código QR que permitiere la lectura de las copias de traslado (Acordada CSJT N° 1830/21).

En la práctica, la dinámica de realización incluía el envío de la cédula digital y sus documentos anexos desde el Juzgado remitente a la casilla digital del área que debía practicar la notificación (Oficiales Notificadores, Oficiales de Justicia o Juzgados de Paz), la impresión de la cédula y documentos anexos por el área que practicaba la notificación, la realización efectiva de la notificación, el escaneo de la cédula diligenciada y su remisión al Juzgado de origen.

- Expediente digital 2.0

En el NCPCCT (Ley N° 9.531), la excepción a la notificación personal digital es la notificación personal a domicilio real. En este caso se realizan mediante cédula física.

En relación al domicilio real, el NCPCCT, siguiendo al Código precedente, señala que tanto el actor como el demandado están obligados a denunciar en forma precisa su domicilio real en su primera presentación, indicando en cuanto fuese posible la calle, número, piso, departamento, y todas aquellas circunstancias que permitan ubicar sin dificultad el lugar. En caso de no denunciar dicho domicilio, las notificaciones que en virtud del Código deben notificarse al domicilio real se notificarán en el domicilio digital (art. 33). Esta obligación se extiende a los cambios de domicilio, los que deben ser notificados por el tribunal a la contraparte (art. 34).

Los casos de notificación a domicilio real estipulados en el NCPCCT son:

1) *Traslado de la demanda:*
   - *a. Notificación a domicilio real* (art. 200, inc. 1)*:* es la regla. Además, se estipula que cuando las partes tuvieran apoderados constituidos, las citaciones se entenderán con estos; pero si la demanda fuera nueva, se citará a la parte en su domicilio real, aun cuando el poder fuera general para juicios (art. 424).
   - *b. Notificación a domicilio laboral:* excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie,

en cuyo caso la diligencia deberá ser cumplida en forma personal. En caso de que se niegue a recibirla, se aplicará lo dispuesto en el artículo 202, tercer párrafo (art. 200, inc. 1).

c. Notificación a domicilio contractual: En el caso de desalojo, el NCPCCT señala que la notificación de la demanda deberá practicarse en el domicilio especial fijado en el contrato; en su defecto, en el domicilio real y, en cualquier caso, además, en el inmueble objeto de litigio (art. 495).

2) *Sentencia monitoria:* el NCPCCT establece que la sentencia monitoria se notificará en el domicilio real del requerido, con entrega de las copias de la demanda y de la documentación acompañada. Se le deberá hacer saber al demandado que podrá suspender los efectos de la sentencia mediante oposición fundada. En caso de cobro de sumas de dinero, y de ignorarse el actual domicilio del deudor, no procederá la publicación de edictos y se dispondrá el archivo del proceso (art. 532).
3) *Rebeldía:* el NCPCCT señala que producida la rebeldía, el juicio continuará su curso sin practicarse diligencia alguna en busca del rebelde y todas las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley, con excepción de la primera audiencia y la sentencia definitiva que se notificarán en su domicilio real (art. 268).
4) *Renuncia del apoderado:* la normativa señala que en caso de renuncia del apoderado, éste deberá continuar ejerciendo la representación hasta que haya vencido el plazo que el juez le fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante (art. 16, inc. 2).
5) *Cese del patrocinio:* en caso de cese del patrocinio y para el supuesto de que la parte hubiese constituido domicilio digital en la casilla digital de su letrado patrocinante, se la intimará en su domicilio real a los efectos de que constituya nuevo domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales del juzgado (art. 17).
6) *Extracción de expediente archivado hace más de dos años:* se dispone que la primera providencia dictada después de que un expediente haya sido traído del archivo, después de transcurridos dos (2) años desde su remisión al archivo, se notificará en el domicilio real (art. 167).

Como principio general sobre el modo de realización de las notificaciones a domicilio real, la normativa señala que el tribunal confeccionará la cédula papel, la que se diligenciará con un código informático que permita su lectura o con las copias que correspondieren. Una vez diligenciada la cédula, será digitalizada e incorporada al expediente digital; y la cédula papel diligenciada será incorporada al legajo o al expediente en soporte papel, según correspondiere (art. 200, cuarto párrafo).

Las leyes modificatorias N° 9.608 y N° 9.683 introdujeron algunas novedades, como la disposición de que no corresponde la notificación a domicilio real en los casos en que la notificación deba practicarse a dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, organismos o entidades públicas provinciales, municipales y/o comunales; entidades financieras incluidas en la Ley N° 21.526, entidades aseguradoras incluidas en la Ley N° 20.091, obras sociales incluidas en la Ley N° 23.660 –o las leyes que las reemplazaren- que operaren en la provincia de Tucumán, en cuyo caso al no ser de aplicación la excepción queda vigente la regla en materia de notificaciones (notificación a domicilio digital). Esta solución es congruente con lo estipulado en el art. 194 en cuanto señala la obligatoriedad del Poder Judicial de otorgarles a cada una de estas entidades un casillero digital que operará como domicilio digital, con obligaciones de ingreso diario (NCPCCT, Ley N° 9.531, art. 194).

También la normativa añadió que podrá incorporarse a la cédula diligenciada un registro georreferenciado del notificador que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su diligencia, lo que quedará sujeto a reglamentación de la Excma. Corte Suprema de Justicia (art. 200, cuarto párrafo).

Asimismo se incorporó la posibilidad de notificación a través de carta documento, a pedido de parte, en los casos de notificaciones de resoluciones e incluso la posibilidad de utilizar este medio en los casos de notificaciones de demanda y reconvención insertando un código informático que permita acceder a la documentación. La normativa estipula que la constancia de la entrega de la carta documento al notificado dará la fecha de notificación y que los gastos que demandare la notificación por estos medios quedarán incluidos en la condena en costas (art. 200, sexto párrafo).

Con respecto a los requisitos que debe cumplir la cédula, la normativa señala que cuando la notificación se hiciera en el domicilio de la parte, el notificador llevará por duplicado cédula en la que conste la carátula del asunto, el tribunal y secretaría donde se tramita, el nombre y apellido de la persona a quien va a

notificar y la transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la sentencia objeto de la notificación. En caso de ir acompañada de copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquellas (art. 201).

En el acto de la notificación se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado (art. 202, primer párrafo).

Cuando no se encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, mayor de trece (13) años. Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. En caso de edificios o conjuntos inmobiliarios, se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso de que lo hubiere. Si no hubiere o se negare a recibirla y no se pudiese ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal (art. 202, segundo y tercer párrafos).

Finalmente, el Código señala que toda notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores será nula, y quien la causara responderá por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a las partes, siendo pasible de las sanciones que la Corte Suprema disponga por Acordada (art. 203).

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Notificación a domicilio laboral*: cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado el traslado de la demanda en el domicilio laboral que se denuncie.
- *Posibilidad de notificar a persona mayor de trece (13) años*: en caso que no se encontrare a la persona a quien se va a notificar, y la persona mayor de trece (13) años manifestare ser de la casa.
- *Edificios o conjuntos inmobiliarios*: se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso de que lo hubiere. En caso de que no hubiere o que éste se negare a recibirla, y no se pudiese ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal.

- *Registro georrefenciado:* posibilidad de incorporación a la cédula diligenciada un registro georreferenciado del notificador que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su diligencia.
- *Notificación a domicilio digital a organismos públicos, entidades financieras, aseguradoras y obras sociales:* se señala expresamente que a dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, organismos o entidades públicas provinciales, municipales y/o comunales; entidades financieras incluidas en la Ley N° 21.526, entidades aseguradoras incluidas en la Ley N° 20.091, obras sociales incluidas en la Ley N° 23.660 –o las leyes que las reemplazaren- que operaren en la provincia de Tucumán no se les aplicarán las reglas de la notificación a domicilio real.
- *Notificación por carta documento*: se permite expresamente este medio de notificación en los casos de notificaciones de demanda y reconvención insertando un código informático que permita acceder a la documentación.

4.2.3.2.2.1.4 Por otros medios

-Expediente convencional

En la ley N° 2.199, artículo 15, se establecía que cuando exista urgencia en practicar la notificación, el juez de la causa, a pedido de parte y sin recurso alguno, ordenará que ella se practique en el estudio del abogado o del procurador personalmente interesado o en el del que actúe por la parte o la patrocine, según corresponda, y de conformidad con las disposiciones comunes. A tal efecto, los abogados y procuradores debían denunciar, en el primer escrito que presenten en cada juicio, la calle y número de su estudio, sin cuyo requisito no se daría curso al mismo.

-Expediente digital 1.0

No prevé expresamente notificaciones por otros medios.

-Expediente digital 2.0

La Ley N° 9.608, modificatoria del NCPCCT, introdujo en el artículo 197 (cuarto párrafo) que en los casos de urgencia podrán efectuarse notificaciones telefónicamente o por cualquier otro medio fehaciente, labrando el secretario el acta respectiva y firmándola digitalmente.

El reglamento del expediente digital (Acordada N° 1562/22) agrega en su artículo 62 que en el supuesto en que la notificación se realizare vía mensajería WhatsApp, se enviará un mensaje con el contenido de la misma y se solicitará a su destinatario la confirmación de su recepción. Consideramos que en general puede utilizarse cualquier plataforma informática (Instagram, Facebook, etc.) siempre y cuando se produzca la confirmación del notificado.

4.2.3.2.2.2 Notificaciones reales de conocimiento presunto

4.2.3.2.2.2.1 En los estrados judiciales

- Etapa convencional

El CPCCT (Ley N° 6.176) estipulaba que la falta de cumplimiento a la obligación de constituir domicilio implicaba que se lo tenía por constituido en los estrados del juzgado (art. 75). De igual manera se procedía cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiera constituido o denunciado un nuevo domicilio si se tratare de un domicilio constituido (art. 77).

También establecía que los letrados apoderados o procuradores que no tuvieren casillero quedarían notificados en los estrados del juzgado o tribunal de todas las resoluciones (art. 77 *in fine*).

- Etapa digital

- Expediente digital 1.0

Se suplantó el estrado judicial tradicional por el estrado digital de cada juzgado. Los accesos a los estrados estaban disponibles en el Portal del SAE.

La reglamentación señalaba que en los casos en que no se hubiere constituido domicilio digital, las/os magistradas/os intimarían a las partes a constituirlo, en cualquier instancia o estado en el que se encontrare el expediente, por medio de las notificaciones a las que se refería el artículo 162 del CPCCT -Ley N° 6.176- (notificaciones en la oficina). Si no se constituía domicilio digital, era de aplicación lo dispuesto por el art. 75 del CPCCT, es decir, la constitución de domicilio en el estrado judicial. A tales efectos, la normativa señalaba que cada órgano judicial contaría con un estrado digital (Acordada CSJT N° 236/20, Anexo, art. 51).

- Expediente digital 2.0

El nuevo Código (Ley N° 9.531) también recepta este instituto y le otorga más fuerza inclusive al disponer que la falta de cumplimiento de la obligación de constituir domicilio digital implicará que se lo tendrá por constituido en los estrados digitales por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte o declaración judicial (art. 32). Es decir que su constitución es automática, en tanto con la normativa anterior se hacía un apercibimiento y luego, ante el incumplimiento, se decretaba que hacía efectivo el apercibimiento y se tenía por constituido el domicilio en los estrados digitales del juzgado.

También se recepta el supuesto que ya legislaba la normativa anterior, en el sentido de edificios deshabitados o que desaparecieren, o en los casos en que se alterara o suprimiera su numeración. En estos supuestos, si no se hubiera denunciado un nuevo domicilio real, la normativa señala que se tendrá como tal al domicilio digital. A falta de constitución de éste, se lo tendrá por constituido en los estrados digitales por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte o declaración judicial (art. 35).

Asimismo se incorpora el instituto en las diligencias preparatorias. En tal sentido la normativa señala que el proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar la constitución de domicilio por el eventual demandado si tuviere que ausentarse del país, dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en el estrado digital del juzgado (art. 316, inc. 11).

Además se incorpora que en el caso de cese del patrocinio y para el supuesto de que la parte hubiese constituido domicilio digital en la casilla digital de su letrado patrocinante, se la intimará en su domicilio real a los efectos de que constituya nuevo domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales del juzgado (art. 17).

Por último, es incorporado expresamente en el proceso monitorio, al establecerse que la notificación de la sentencia monitoria importará el requerimiento para que el ejecutado constituya domicilio, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio en los estrados del Juzgado (art. 587).

La Acordada reglamentaria N° 1562/22 dispone en su art. 59 que en los supuestos de notificaciones en los estrados digitales de procesos que demanden reserva por la materia, en el fuero Penal y de Familia, sólo se publicará una leyenda

que dé cuenta a su destinataria/o de que posee una notificación. En la misma se detallará la carátula y el número de expediente y, en su caso, los archivos adjuntos que contenga. A los fines de acceder a la notificación y a sus respectivos archivos, el/la destinatario/a deberá apersonarse ante el juzgado donde tramite el expediente.

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Constitución automática:* por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte o declaración judicial.

4.2.3.2.2.2.2 Por edictos

Los edictos sirven para dar a conocer una resolución judicial, incluso la citación para comparecer a estar a derecho a sujetos indeterminados (porque no se sabe quiénes son, si los hubiera, ej. supuestos acreedores o herederos, en los procesos universales) o a sujetos determinados (se sabe quiénes son) cuya existencia actual o domicilio no son conocidos (Sosa, 2009, p. 182).

Afirma Sosa que este método de notificación es criticado porque el acceso a los edictos judiciales no es efectuado generalmente por el común de la gente, de modo que si el objetivo de toda notificación es llevar a conocimiento de su destinatario una resolución judicial, con los edictos no se cumpliría (p. 184).

El edicto es suplente de la cédula: procede cuando la utilización de ésta no es viable. Justamente por esta calidad residual, la comunicación de las resoluciones judiciales mediante edicto es de carácter excepcional y sólo procede en los supuestos que menta la ley; es entonces de interpretación restrictiva (p. 185).

El CPCCT (Ley N° 6.176) establecía en el art. 159 que cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare procedía la notificación por edictos en el Boletín Oficial. En este último caso, la parte debía manifestar bajo juramento que había realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se debía notificar. Se establecía que si resultara falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anularía a su costa todo lo actuado con posterioridad, y sería condenada a pagar una multa cuyo importe fijara la Corte Suprema. La multa era a favor de la contraparte.

La solución es la consecuencia lógica de la propia negligencia de quien instó la notificación por este medio. Es que si el Código autoriza la notificación

por edictos con el sólo juramento de la parte, es con la convicción de que se ha de actuar con la buena fe que debe presidir las relaciones jurídicas, sobre todo cuando es el derecho de defensa el que está en juego; de ahí la sanción que cabe para quien viola esa directiva (Fassi y Yánez, 1988, t. I, p. 711).

En cuanto a las formas, se establece que los edictos eran expedidos por el secretario o prosecretario y que contendrían las mismas enunciaciones que la cédula. La notificación se tenía por realizada al día siguiente de la última publicación, que se justificaba mediante la agregación del primer y último ejemplar.

4.2.3.2.2.2.2.1 En el Boletín Oficial

- Etapa convencional

En relación a la notificación por edictos en el boletín oficial, se estableció que procedía para notificar a personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare. En este último caso, la parte debía manifestar bajo juramento haber realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se debía notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulaba a su costa todo lo actuado con posterioridad y era condenada a pagar una multa cuyo importe fijaba la Corte Suprema. La multa se destinaba a favor de la contraparte. Los edictos se expedían por funcionario judicial y contenían las mismas enunciaciones que la cédula. La notificación se tenía por realizada al día siguiente de la última publicación, que se justificaba mediante la agregación del primer y último ejemplar (CPCCT, Ley N° 6.176, art. 159).

- Etapa digital

- Expediente digital 1.0

Se incorporó al Boletín Oficial como destinatario de los oficios judiciales, por lo que la remisión de la orden de publicación de los edictos entre las unidades judiciales y el Boletín Oficial se hacía por la vía digital.

- Expediente digital 2.0

El NCPCCT (Ley N° 9.531) elimina al Boletín Oficial como el medio de publicación de los edictos judiciales.

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Eliminación de publicación en el Boletín Oficial:* eliminación del Boletín Oficial de la provincia como medio de publicación de los edictos judiciales.

4.2.3.2.2.2.2.2 Por televisión y radiodifusión. Redes sociales

- Etapa convencional

La notificación por edictos también podía realizarse por radiodifusión y televisión. En dicho supuesto, los edictos tenían que ser leídos a la hora que se indicare, el número de días que correspondiere a la naturaleza de la notificación, la cual se producía al día siguiente del último día de su transmisión. Su difusión debía acreditarse mediante el recibo otorgado por la empresa, que contenía el texto del edicto difundido, el nombre, domicilio y demás datos del empleado o persona de la empresa que hizo la difusión (CPCCT, Ley N° 6.176, art. 160).

- Etapa digital

- Expediente digital 1.0

No se producen cambios con respecto a la mecánica convencional.

- Expediente digital 2.0

En relación a la citación por radiodifusión y televisión, la diferencia entre el CPCCT (Ley N° 6.176) y el NCPCCT (Ley N° 9.531) radica en que esta última normativa recepta expresamente la posibilidad de que la citación se efectúe de oficio. En tal sentido, el art. 206 señala que, de oficio o a pedido de parte y a su costa, la citación podrá efectuarse por radiodifusión o televisión, en cuyo caso los edictos serán leídos a la hora que se indique, el número de días que corresponda a la naturaleza de la notificación, la cual se producirá al día siguiente del último día de su transmisión. Su difusión se acreditará mediante el recibo otorgado por la empresa, que contendrá el texto del edicto difundido, el nombre, domicilio y demás datos del empleado o persona de la empresa que hizo la difusión.

El NCPCCT también establece la posibilidad de que la citación se efectúe por redes sociales, estableciendo que la Corte Suprema de Justicia reglamentará al respecto (art. 207).

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *De oficio:* posibilidad de realizar la citación de oficio.
- *Redes sociales:* posibilidad de realizar la citación por redes sociales, sujeto a reglamentación.

4.2.3.2.2.2.2.3 En la página web del Poder Judicial

- Etapa convencional

No existía esta posibilidad, las publicaciones se realizaban en el Boletín Oficial.

- Etapa digital

- Expediente digital 1.0

Tampoco estaba vigente esta modalidad, sólo se realizaban en el Boletín Oficial.

- Expediente digital 2.0

El NCPCCT (Ley N° 9.531) establece un cambio importante en la materia al establecer que los edictos se publicarán en la página web del Poder Judicial, en sustitución del Boletín Oficial (art. 204).

Los supuestos en los que procede este tipo de notificación son iguales que en el Código anterior, al señalarse que procederá la notificación por edictos cuando se tratara de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En concordancia con el anterior, se estipula que en caso de alegarse que se ignora el domicilio, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Al igual que la Ley N° 6.176, se dispone que si resultara falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa cuyo importe fijará la Corte Suprema; y que la multa será a favor de la contraparte.

El art. 205 del NCPCCT señala que, previo a la notificación por edictos, el tribunal deberá oficiar a la Secretaría Electoral de la Justicia Federal, a los fines de recabar información sobre el último domicilio registrado de la persona iden-

tificada y cuyo domicilio se ignore. En cuanto a las formas, se estipula que los edictos se expedirán por funcionario del tribunal, se firmarán digitalmente y contendrán las mismas enunciaciones que la cédula. Salvo que se dispusiere un plazo distinto en el Código o demás leyes, la resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación en la página web. Los edictos quedarán publicados en la página web del Poder Judicial hasta que se ordene el archivo del expediente conforme al artículo 166.

La Corte resolvió por Acordada N° 1495/22 que el "Boletín Oficial Judicial" y la difusión de publicación de edictos en las redes sociales sean funciones a cargo de la Oficina de Gestión Judicial.

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Creación del Boletín Oficial Judicial:* eliminación del Boletín Oficial de la provincia como el medio de publicación de los edictos judiciales.

4.2.3.3 Comunicaciones judiciales

4.2.3.3.1 Oficios

- Etapa convencional

El oficio judicial es una comunicación emitida por un juez a otro juez, o autoridad de orden no jurisdiccional nacional o provincial, para requerir datos o informes o para formular alguna intimación.

La Ley N° 6.176 señalaba que cuando los jueces debían hacer conocer sus resoluciones a otros jueces o autoridades de la provincia o formularles alguna petición o intimación, lo harían por medio de oficios (art. 149). Para su tramitación tenían que remitirse por correo, se diligenciarían por medio del empleado que se designe o se entregarían a la parte a cuya solicitud se hubieran librado, dejándose constancia de su entrega en autos. En este último caso, se les fijaba un término para presentarlos a quien iban dirigidos, bajo pena de no producir el efecto perseguido (art. 150). La ley señalaba que en los casos de urgencia podían dirigirse telegráficamente.

A su vez, se establecía que cuando esas comunicaciones eran dirigidas a los jueces de la Nación o de otras provincias se regirían por la ley especial de la materia (art. 151), que es la Ley Nacional N° 22.172.

- Etapa digital

- Expediente digital 1.0

En el marco del expediente digital, las comunicaciones por oficios digitales se encontraban reguladas en la Acordada N° 236/20, Título VI.

Para posibilitar la circulación digital, se estableció que debía otorgarse a las unidades judiciales y a organismos externos un casillero digital para ser utilizado como domicilio digital. El representante del organismo tenía la obligación de ingresar diariamente al "Portal del SAE" a los fines de tomar conocimiento de los oficios depositados en la casilla. La contestación se realizaba de manera informática (Acordada N° 236/20, Anexo, art. 58).

Cuando los magistrados debían hacer conocer sus resoluciones, o formular alguna petición o intimación a otros magistrados o autoridades de la provincia, debían hacerlo a través de oficios firmados digitalmente a los domicilios digitales asignados, debiendo quedar registradas en el sistema la fecha y la hora en que el oficio fue depositado (art. 59).

La normativa estableció que cuando para el magistrado fuese necesario conocer documentos, anotaciones, antecedentes de hechos vinculados con el juicio que constaren en registraciones, libros o archivos de escribanías, bancos, asociaciones, sociedades, entidades o instituciones análogas debía requerírselos por vía de informes, los que tenían que ser diligenciados a través de oficios firmados digitalmente. Si la entidad oficiada contare con casilla digital, debía remitirse allí el oficio, debiendo quedar registradas en el sistema la fecha y la hora en que el oficio fue depositado. De lo contrario, debía diligenciarse el oficio en soporte papel, en cuyo caso debía contener un código para que el destinatario verifique la firma digital del remitente (art. 60).

En relación a las comunicaciones que se dirigieren a los magistrados de la Nación o de otras provincias, la reglamentación disponía que se regirían por la normativa especial de la materia (Ley Nacional N° 22.172) y que los oficios serían firmados digitalmente. El oficio debía contener un código para que el destinatario verifique la firma digital del magistrado y funcionario remitente. En caso de que no fuere posible hacerlo electrónicamente, se diligenciaban en soporte papel (art. 61).

En el caso de las comunicaciones urgentes (en el mismo día de su suscripción o en plazos menores a veinticuatro horas), se realizaban en soporte papel

al domicilio físico del oficiado. El oficio debía contener un código para que el destinatario verifique la firma digital del remitente. También podían realizarse telefónicamente o por cualquier otro medio fehaciente, labrando el secretario el acta respectiva y firmándola digitalmente (reglamentación del art. 150 última parte del CPCCT, Ley N° 6.176; Acordada N° 236/20, Anexo, art. 62).

Cabe recordar que también estaba prevista la posibilidad de firmar de forma ológrafa el oficio, diligenciarlo y luego digitalizarlo, dado que era una opción común a todas las actuaciones judiciales (art. 22, *in fine*).

- Expediente digital 2.0

El principio es el envío digital de los oficios. Al respecto, el NCPCCT (Ley N° 9.531) señala que cuando los tribunales deban hacer conocer sus resoluciones a otros tribunales o autoridades de la provincia, o formularles alguna petición o intimación, lo harán por vía digital a través de oficios firmados digitalmente (art. 194). En el sistema informático debe constar la fecha y hora de su depósito (Acordada N° 1562/22, Anexo, art. 52 y 53).

En relación al trámite, se dispone que los oficios se remitirán al domicilio digital del destinatario, debiendo publicarse en la página web del Poder Judicial el listado de todas las personas físicas o jurídicas con casillas digitales otorgadas y activas (NCPCCT, art. 198, modificado por Ley N° 9.608). Cabe recordarse que el art. 194 (modificado por Ley N° 9.608) señala que será obligatorio para los tribunales de la Provincia, dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, organismos o entidades públicos nacionales, provinciales, municipales y/o comunales; entidades financieras incluidas en la Ley N° 21.526, entidades aseguradoras incluidas en la Ley N° 20.091, obras sociales incluidas en la Ley N° 23.660 –o las leyes que las reemplazaren- que operaren en la provincia de Tucumán, contar con domicilio digital, el que estará conformado por la casilla digital que el Poder Judicial les otorgará y que se publicará en la página web del Poder Judicial.

El Código establece que en todos los casos será obligatorio el ingreso diario a las casillas digitales otorgadas por el Poder Judicial (art. 195).

También se regula el procedimiento en caso de que la autoridad no cuente con domicilio digital o de que el oficio no fuere dirigido a una autoridad pública provincial. Se dispone entonces que se remitirá el oficio en soporte físico

y que luego de ser diligenciado se digitalizará, se incorporará al expediente digital con firma digital y se destruirá el soporte papel (art. 195).

En caso de que fuere un supuesto de inexistencia de casilla digital de una autoridad provincial, se establece el deber del tribunal de poner en conocimiento de tal situación a la Corte Suprema de Justicia a los fines de su correspondiente otorgamiento (art. 195).

La Acordada N° 1562/22 dispone en el art. 54 que en aquellos casos en que excepcionalmente los oficios o mandamientos deban enviarse a domicilio real, las unidades judiciales deberán remitirlos digitalmente a las casillas digitales de Oficiales de Justicia, Oficiales Notificadores o Juzgados de Paz, según correspondiere, quienes tramitarán las mandas una vez satisfechos los bonos de movilidad pertinentes.

Se establece también un procedimiento especial en caso de urgencia para efectuar peticiones o intimaciones, al disponerse que podrán realizarse telefónicamente o por cualquier otro medio fehaciente, labrando el secretario el acta respectiva y firmándola digitalmente (NCPCCT, art. 195).

En relación con las comunicaciones con otros tribunales, y en sentido concordante con la antigua legislación, se establece que cuando esas comunicaciones se dirijan a los tribunales de la Nación o de otras provincias se regirán por la ley especial de la materia (art. 196).

Según el art. 56 de la Acordada N° 1562/22 el diligenciamiento de oficios se realizará en formato PDF con firma digital a la dirección de correo electrónico del Poder Judicial que corresponda, requiriendo los datos de la unidad judicial donde tramitare la medida. Las direcciones de correo electrónico habilitadas por los distintos Poderes Judiciales deben publicarse en la página web del Poder Judicial, en la sección "Servicios", módulo "Titulares de Domicilios Digitales". El art. 57 señala que el diligenciamiento de oficios a la Justicia Federal será realizado mediante el Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos (DEOX).

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Obligatoriedad legal de poseer casilla digital provista por el Poder Judicial:* para tribunales de la Provincia, dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, organismos o entidades públicas nacionales, provinciales, municipales y/o comunales; entidades financieras incluidas en la Ley N° 21.526, entidades aseguradoras

incluidas en la Ley N° 20.091, obras sociales incluidas en la Ley N° 23.660 –o las leyes que las reemplazaren- que operaren en la provincia de Tucumán.

- *Comparendo diario:* es obligatorio el ingreso diario a las casillas digitales otorgadas por el Poder Judicial.
- *Peticiones o intimaciones urgentes:* podrán efectuarse telefónicamente o por cualquier otro medio fehaciente, labrando el secretario el acta respectiva y firmándola digitalmente.

4.2.3.3.2 Vistas y traslados

- Etapa convencional

Señala Gordillo (2016) que el conocimiento de las actuaciones judiciales y el acceso irrestricto de las partes y letrados a ellas es elemental. Por ello, en la etapa predigital era práctica común la entrega de copias para traslado de los escritos presentados y el préstamo del expediente (p. 231).

En relación al traslado, el CPCCT (Ley N° 6.176) establecía que cuando la ley dispusiere correr traslado de alguna petición, se cumplía mediante la entrega de las copias respectivas a la otra parte en el acto de ser notificada de la providencia que así lo ordenaba. En caso de omisión del traslado, no se anulaba el acto y se daba lugar al pedido de suspensión del plazo (art. 142).

En los casos en que el traslado no estaba previsto por la ley y era necesario hacer conocer alguna petición o actuación, el art. 173 del CPCCT señalaba que el juez daría vista de ella a las partes y que, tratándose de petición de parte, con la notificación se adjuntaban las copias.

Para el pronunciamiento sobre los traslados o las vistas conferidas, las partes tenían un plazo residual de cinco días, en caso de que el juez no hubiere fijado término, pudiendo fijarse uno menor en caso de urgencia (art. 144). Luego del pronunciamiento o del vencimiento del término para hacerlo, y no si correspondiere otra actuación, el juez debía dictar la resolución (art. 145) que resultaba inapelable para la parte que no los hubiere contestado (art. 146).

La ley estipulaba los casos en los que corresponde correr vista a los representantes del Ministerio Público (art. 147):

1. Luego de contestadas las excepciones, la demanda o la reconvención.
2. Una vez vencido el plazo para la presentación de los alegatos.

3. Cuando se plantease alguna cuestión que, a juicio del juez, esté vinculada con la representación o el interés por el cual actúan.

Se señalaba un trámite diferencial cuando fuere necesario oír al Ministerio Público y, en general, a cualquier funcionario que interviniere en el proceso. La normativa disponía que los traslados y las vistas les fueran conferidos mediante el pase del expediente, y tendrían el término de seis (6) días para expedirse, cuando la ley no dispusiere otra cosa; quedando notificados el día de recibo del expediente. Si se vencía el término y el expediente no era devuelto, el juez de oficio podía intimar la devolución dentro de las veinticuatro (24) horas. Si se incumplía el plazo otorgado, la Corte Suprema de Justicia estaba facultada para aplicar una sanción, y si fuere una multa se aplicaba el procedimiento determinado en el Código (art. 148).

- Etapa Digital

- Expediente digital 1.0

El reglamento de Expediente Digital (Acordada N° 236/20, art. 53) señalaba que en virtud de lo estipulado por el art. 142 del CPCCT (Ley N° 6.176), cuando la ley disponga correr traslado de alguna petición, esta exigencia se cumplía con el depósito de las copias de traslado digitalizadas y firmadas digitalmente por un/a funcionario/a judicial. La omisión del depósito de las copias de traslado no anulaba el acto y sólo daba lugar al pedido de suspensión del plazo.

Con respecto a las vistas normadas en el art. 143 del CPCCT, el reglamento de Expediente Digital dispuso que cuando el traslado no estuviera previsto por la ley y fuera necesario hacer conocer alguna petición o actuación, el/la magistrado/a confería vista de ella a las partes (Acordada N° 236/20, art. 54). Tratándose de petición de parte, con la notificación se adjuntaban copias. En este caso, también se tenía por cumplida la notificación con el depósito en el casillero digital de las copias digitalizadas y firmadas digitalmente por un/a funcionario/a judicial.

Como en Tucumán la transformación digital del expediente judicial se produjo en el año 2020, los expedientes en trámite iniciados con anterioridad a esa fecha estaban compuestos en esta etapa (y aún a la fecha) por una parte en soporte papel y por otra en soporte digital. Motivo por el cual cuando era necesario oír al Ministerio Público se lo notificaba digitalmente por cédula sobre la vista

otorgada y se remitía el expediente físico, quedando notificados desde el día de recibo del expediente en soporte papel.

- Expediente digital 2.0

En relación a traslados y vistas, en el nuevo Código se dispone que en ambos casos el tribunal notificará a la parte que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento (arts. 187 y 188). En cuanto al plazo para el pronunciamiento, las partes tienen un plazo residual de cinco días en caso de que el juez no fije término, pudiendo fijarse uno menor en caso de urgencia (art. 189). Luego del pronunciamiento, o del vencimiento del término para hacerlo, y si no correspondiere otra actuación, el juez dictará la resolución (art. 190) que será inapelable para la parte que no los haya contestado (art. 191).

La ley estipula los casos en los que corresponde correr vista a los representantes del Ministerio Público (art. 192):

1. Luego de contestadas las excepciones, la demanda o la reconvención.
2. Previo al dictado de la sentencia.
3. Cuando se plantease alguna cuestión que, a juicio del juez o tribunal, esté vinculada con la representación o el interés por el cual actúan.

Al igual que en el Código predecesor, se señala un trámite diferencial cuando fuere necesario oír al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Pupilar de la Defensa y, en general, a cualquier funcionario que intervenga en el proceso. La normativa dispone que los traslados y las vistas les serán conferidos mediante una notificación digital y que tendrán el término de seis (6) días para expedirse, cuando la ley no disponga otra cosa (art. 193).

La Acordada N° 1562/22 señala en el art. 51 que a los fines del art. 187 y 188 del CPCCT, y para facilitar la lectura de las actuaciones, se podrá adjuntar código informático que permita su visualización. En los casos de expedientes que no fueren íntegramente digitales, a los Ministerios Público Fiscal y Pupilar y de la Defensa, los plazos del art. 193 del CPCCT se contarán desde la recepción del expediente en soporte papel existente.

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Notificación de que la petición o actuación se encuentra incorporada al expediente digital:* no hay cédula ni depósito de presentación y copias.

4.2.3.4 Alegatos

Palacio (2004) define a los alegatos como el acto mediante el cual cada una de las partes expone al órgano judicial las conclusiones que les sugieren las pruebas producidas, por escrito o verbalmente según el tipo de proceso de que se trate.

- Etapa convencional

Los alegatos encontraron su regulación en el código procesal que disponía que una vez que se hubieren agregado las pruebas en los autos, el juez disponía la entrega del expediente a las partes para formular sus alegatos. El plazo para ello era individual, de seis (6) días desde la notificación personal de tal providencia.

La norma establecía que presentados los alegatos, o vencido el término para hacerlo en los casos que correspondiera, se debía correr vista a los Ministerios Públicos u otros funcionarios cuya intervención fuere necesaria (CPCCT, Ley N° 6.176, art. 389).

La presentación de los alegatos era escrita en esta etapa y presuponía el retiro del expediente en soporte papel por secretaría por el término de ley.

A fines del año 2018, dentro del proyecto "Generalización de la oralidad civil sin cambios procesales", la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán aprobó el "Protocolo de Gestión de Prueba" (Acordada CSJT N° 1079/18) que permitió la gestión de la prueba mediante dos audiencias orales para los juicios de conocimientos civiles en los que se decretare la apertura a prueba a partir del 1 de octubre de 2018.

En este marco, el citado protocolo estableció que durante la segunda audiencia, una vez concluida la producción de la prueba, el juez "invitará a las partes a alegar oralmente en la propia audiencia". A partir de allí, y solo para estos casos, los alegatos pudieron formularse oralmente de manera optativa y su registro se realizó mediante una videograbación de la audiencia.

- Etapa Digital

- Expediente digital 1.0

En la etapa digital los cambios en materia de alegatos impactaron principalmente en la posibilidad de consultar digitalmente el expediente para efectuar la presentación, en especial en los casos de expedientes íntegramente digitales.

- Expediente digital 2.0

A partir de la sanción de la Ley N° 9.531, en los procesos ordinarios el tribunal, en el marco de la segunda audiencia de producción de prueba, concede la palabra a las partes para sus alegatos finales en forma oral; primero al actor, luego al demandado y posteriormente a las demás partes por hasta quince (15) minutos a cada uno. Al registrarse las audiencias mediante videograbación, los alegatos se registran con la misma modalidad (art. 458).

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Alegatos orales:* Las principales diferencias se refieren a que, a partir de la sanción del NCPCCT, los alegatos en todos los casos deberán formularse en forma oral y su registración se realizará dentro de la videograbación de la segunda audiencia.

4.2.3.5 Resoluciones: providencias simples, sentencias interlocutorias y definitivas

Afirma Cavani (2017) que las resoluciones judiciales son actos procesales realizados por un órgano juzgador, es decir, se trata de actos procesales del juez. No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas) o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado). Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no (p. 113).

Los decretos o providencias simples son resoluciones sin contenido decisorio; en cambio, los autos o sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas sí lo tienen.

- Etapa convencional

El código procesal tucumano especificaba en el artículo 262 que las providencias de mero trámite no requerían de otras formalidades que la expresión de su fecha y la firma del juez o del presidente del tribunal que las haya dictado. Sin embargo, bastaba la sola firma del secretario en los siguientes casos:

1. Para agregar partidas, exhortos, oficios, pericias, inventarios y cualquier otra clase de documentos o actuaciones que deban incorporarse a los autos.
2. Para librar los oficios ordenados por el juez, con excepción de aquellos que se dirijan a las autoridades y los que dispongan la extracción o entrega de fondos.
3. Para disponer el pase de los autos a los Ministerios Públicos y a los demás funcionarios que intervengan en el proceso.

En relación al plazo, se estableció que serían dictadas dentro de los dos días de presentadas las peticiones por las partes, e inmediatamente si debieran serlo en una audiencia, revistieran carácter de urgente o lo exigiera el procedimiento (CPCCT, Ley N° 6.176, art. 262).

Las sentencias interlocutorias son las que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Las definitivas son las que le ponen fin al asunto. Con respecto a las de primera instancia, el art. 265 del CPCCT establecía que debían contener:

1. La designación del lugar y de la fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y de las personas que las hayan representado en el proceso.
3. La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que represente la relación procesal.
4. La apreciación de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes.
5. La consideración por separado de las cuestiones planteadas. Sin embargo, el juez sólo está obligado a considerar aquellas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en todo o en parte.
7. Pronunciamiento sobre imposición de costas, la regulación de honorarios si fuera posible.
8. En su caso, la declaración de temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes, en cuyo supuesto el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su apoderado o

letrado patrocinante, o a cada uno de ellos, según las circunstancias del caso. El importe de la multa será a favor de la contraparte y no podrá ser para cada multado superior al valor equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado.

9. La firma del juez.

En las sentencias de primera instancia se estableció expresamente que no era necesaria la autorización por el secretario de la firma del juez (art. 266).

En relación a las sentencias definitivas de segunda instancia, se dispuso que debían contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos que se establecieron para las de primera instancia y se ajustaban a lo dispuesto para cada clase de recurso. Era necesaria en este tipo de sentencias la firma del secretario (art. 272).

- Etapa Digital

- Expediente digital 1.0

En relación a la implementación del expediente digital, los cambios en materia de resoluciones judiciales están relacionados con la incorporación de la firma digital del juez. La reglamentación disponía que las actuaciones judiciales debían ser suscriptas por medio de firma digital, con algunas excepciones previstas en la normativa. Se estableció que cuando por inconvenientes técnicos o por la naturaleza del acto no fuere posible firmar actuaciones judiciales digitalmente, se firmarían de manera ológrafa y con posterioridad debían ser reproducidas en formato digital, firmadas digitalmente a partir de originales de primera generación, también considerados originales (Ley 25.506, art. 11).

Con respecto a las sentencias de tribunales colegiados, se realizó una modificación específica al estipularse que cuando fueren firmadas digitalmente, podrían ser suscriptas por los magistrados integrantes del tribunal en distintos días, siendo la fecha de la sentencia la que corresponda a la fecha de firma digital del secretario (Acordada CSJT N° 592/20).

También cabe destacarse que mientras duró el asueto extraordinario dispuesto por el COVID-19, se habilitó la firma electrónica mediante clave informática simple para los diferentes actos jurisdiccionales y administrativos adoptados por los tribunales, magistrados/as, y otras dependencias del Poder Judicial (Acordada CSJT N° 229/20, dispositiva III).

- Expediente digital 2.0

Como principio general se estipula que las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles, salvo las resoluciones y diligencias actuariales que podrán dictarse en días y horas inhábiles (NCPCCT, Ley N° 9.531, art. 148, inc. 4). Como se referenciara anteriormente, la normativa señala que los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de la notificación de la resolución judicial en el domicilio digital de la parte.

En relación a las formas procesales, el Código establece que las resoluciones de los jueces serán suscriptas mediante firma digital y serán personalmente responsables por su uso, estando prohibido compartirla (art. 156, inc. 3).

La normativa introduce una innovación en relación al lugar de firma de las resoluciones, señalando que serán válidas independientemente de la ubicación geográfica del firmante al momento de la suscripción del documento digital (art. 156, inc. 3). En cuanto a su validez, estipula que las resoluciones suscriptas por los tribunales mediante firma digital no requerirán de la firma ni de la autorización de otro funcionario, salvo en los casos expresamente establecidos por el Código. Para acortar los pasos al justiciable en la obtención de copias de resoluciones, se estipula que deberán ser obtenidas directamente del sistema informático, que contará con un sello digital de autenticidad sobre la firma digital (art. 156, inc. 3).

El nuevo Código clasifica expresamente a las resoluciones judiciales: providencias simples o de mero trámite, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas (art. 208).

En relación a las *providencias simples*, el art. 209 del NCPCCT señala que son las que tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión en idioma castellano, indicación de fecha y lugar, y su realización en archivo escrito, de audio o audiovisual con la firma digital del juez o presidente del tribunal. La Ley modificatoria N° 9.608 estableció que podrán ser firmadas por los secretarios o prosecretarios salvo las asignadas expresamente al juez o que impliquen la admisión o denegación de un derecho. Las providencias firmadas por los secretarios o prosecretarios serán pasibles del recurso de revocatoria y serán resueltas por el juez o tribunal correspondiente.

Si bien entre las formalidades se mencionan la indicación de fecha y de lugar, hay que tener en cuenta algunos aspectos relativos a tales indicaciones. En primer término, que el art. 156 inc. 3 señala que las resoluciones de los jue-

ces serán válidas independientemente de la ubicación geográfica del firmante al momento de la suscripción del documento digital. También que el inc. 1 del mismo artículo establece que si la fecha fuese requerida bajo pena de nulidad y no surgiera del acto procesal, se tendrá por aquella la que surja del registro del sistema informático. Y, por último, que con respecto a la falta de indicación del lugar, el NCPCCT señala que se tendrá por tal al lugar de radicación de los servidores donde se perfeccionó el registro del sistema informático (art. 156, inc. 1). Es decir que la falta de dichos elementos en el texto de la resolución no es causal de nulidad por cuanto se establece cuáles serán los parámetros tomados en cuenta en caso de ser omitidos, dado que el documento digital tiene una fecha y lugar de creación que puede ser certificada digitalmente.

En relación al plazo para el dictado de las providencias simples, se dispone que será de 3 (tres) días de presentadas las peticiones por las partes e inmediatamente si debieran serlo en una audiencia, revistieran carácter de urgente o lo exigiera el procedimiento (art. 210).

A su vez, impone la necesidad de motivar las peticiones que rechacen peticiones, bajo pena de nulidad (art. 211).

En relación a las sentencias, el art. 212 señala que tanto las definitivas como las interlocutorias deben ser motivadas, ajustarse a lo dispuesto en el artículo 128 (dándole a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso)[76] y contener la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión propuesta, bajo pena de nulidad.

Cuando emanen de tribunales colegiados, el Código señala que deben ser suscriptas por los jueces integrantes del tribunal y por el secretario, lo que constituye una excepción al art. 156 inc. 3[77]. Cuando fueren firmadas digitalmente en distintos días, la fecha de la sentencia corresponderá a la fecha de firma digital del secretario.

---

[76] NCPCCT (Ley N° 9.531), art. 128: "*Aplicar el derecho. Cosa juzgada. Litispendencia.* Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso.
En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
La existencia de litispendencia y de cosa juzgada deberá ser declarada de oficio en cualquier estado del proceso, aun no mediando petición de parte".

[77] NCPCCT (Ley N° 9.531), art. 156 inc. 3: "(…) Las resoluciones suscriptas por los tribunales mediante firma digital no requerirán de la firma ni de la autorización de otro funcionario, salvo en los casos expresamente establecidos en este Código."

Específicamente en relación a las sentencias interlocutorias (art. 213), el NCPCCT estipula que son aquellas que resuelven cuestiones planteadas durante el curso del proceso y que deberán contener:

1. La fecha y el lugar.
2. Los fundamentos.
3. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
4. El pronunciamiento sobre costas.
5. La firma digital del juez.

En lo que refiere a las sentencias definitivas de primera instancia (art. 214), deben contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y de sus representantes.
3. La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que represente la relación procesal.
4. El examen y valoración de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes según la sana crítica. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos. Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
5. La consideración por separado de las cuestiones planteadas. Sin embargo, el tribunal sólo está obligado a considerar aquellas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en todo o en parte.
7. El pronunciamiento sobre imposición de costas y la regulación de honorarios de los abogados y procuradores de las partes. Se exceptúa de este deber únicamente el supuesto en que para proceder a la regu-

lación fuere necesario establecer el valor de los bienes y con anterioridad a la sentencia no se hubiere determinado. En este caso el tribunal diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia.

8. En su caso, la declaración de mala fe en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes, en cuyo supuesto el tribunal podrá imponer una multa a la parte vencida o a su apoderado o letrado patrocinante, o a cada uno de ellos, según las circunstancias del caso. El importe de la multa será a favor de la contraparte.
9. La firma digital del juez.

Por último se incorpora una disposición muy importante en pro del acceso a justicia al señalar el NCPCCT de manera expresa que la falta de pago de los tributos no impedirá el dictado de la sentencia. Teniendo en cuenta que la ley aprobatoria (N° 9.531) es posterior al Código Tributario Provincial (Ley N° 5.121), deja sin efecto la disposición contraria contenida en el art. 336 de esta última normativa[78].

El art. 460 introduce expresamente la sentencia civil oral, lo que es toda una innovación. El NCPCCT ofrece distintas opciones para el tribunal en los procesos por audiencias, al señalar que podrá:

1. Dictar sentencia en la audiencia, quedando las partes notificadas en ese acto.
2. Dictar la parte resolutiva y diferir la expresión de los fundamentos para un plazo no mayor de sesenta (60) días.
3. Diferir el dictado de la sentencia con sus fundamentos dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días, fijando día y hora para que las partes concurran por Secretaría del juzgado a conocer el fallo y notificarse.

Otra cuestión novedosa es que el nuevo Código también legisla sobre la sentencia definitiva parcial (art. 215), al señalar que cuando en un mismo proceso se ventilen dos o más pretensiones que puedan ser resueltas separadas o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para su prosecución, y alguna o algunas de esas cuestiones o partes de ellas puedan ser resueltas sin necesidad

---

[78] Código Tributario de Tucumán (Ley N° 5.121), art. 336: "Los jueces no dictarán sentencia mientras no estén abonadas las tasas judiciales correspondientes a las actuaciones producidas en los juicios, salvo que una de las partes intervinientes hubiese pagado las tasas a su cargo y solicitase el dictado de la sentencia. (…)"

de prueba, podrá el tribunal fallarlas inmediatamente. En este caso se formará un registro con todos los antecedentes necesarios para dictar el fallo y ejecutarlo, a costa del que solicite el dictado de la sentencia parcial.

Cuando la sentencia contuviera condenación al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, el Código señala que fijará su importe en cantidad líquida si ésta fuera fácilmente liquidable mediante una operación matemática o, en su caso, establecerá las bases sobre las cuales habrá de hacerse la liquidación, con indicación del plazo en que deba ser satisfecha (art. 216). Esta sentencia debe fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados más sus intereses aunque no resultara justificado su monto, siempre que su existencia esté legalmente comprobada.

En relación a la sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia, el NCPCCT señala que deberá contener en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 214 (los requisitos establecidos con relación a la de primera instancia) y se ajustará a la regulación especial en los recursos. A esto cabe añadir que conforme la organización judicial de la Provincia de Tucumán, siempre será dictada por un tribunal colegiado, por lo que se agrega como requisito la firma digital del/la secretario/a.

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Resoluciones en general:*
  - *Días y horas inhábiles:* se estipula expresamente la posibilidad de dictar resoluciones en días y horas inhábiles. Los plazos se computan desde el día siguiente a su notificación.
  - *Intermedialidad:* podrán realizarse en archivo escrito, de audio o audiovisual con la firma digital del juez o presidente del tribunal, sujeto a reglamentación.
  - *Obligación de firmarlas digitalmente:* se elimina la posibilidad de la firma electrónica.
  - *Desterritorialización:* serán válidas independientemente de la ubicación geográfica del firmante al momento de la suscripción del documento digital.

- *Providencias simples:*
  - *Ampliación del plazo para el dictado:* deberán dictarse en el plazo de tres (3) días, anteriormente eran dos (2).

- *Posibilidad de que sean dictadas por el secretario o prosecretario*: salvo las asignadas expresamente al juez o que impliquen la admisión o denegación de un derecho. Son pasibles de recurso de revocatoria, a resolución del tribunal correspondiente.

- *Sentencias interlocutorias:*
  - *Firma digital del secretario en los tribunales colegiados:* cuando fueren firmadas digitalmente en distintos días, la fecha de la sentencia corresponderá a la fecha de firma digital del secretario.

- *Sentencias definitivas:*
  - *Sentencia oral:* en los procesos por audiencias se establece la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia; dictar la parte resolutiva y diferir la expresión de los fundamentos para un plazo no mayor de sesenta (60) días; o diferir el dictado de la sentencia con sus fundamentos dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días.
  - *Sentencia definitiva parcial:* cuando en un mismo proceso se ventilen dos o más pretensiones que puedan ser resueltas separadas o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para su prosecución, y alguna o algunas de dichas cuestiones o partes de ellas puedan ser resueltas sin necesidad de prueba, el tribunal podrá fallarlas inmediatamente.
    - *Falta de pago de tributos:* no impide el dictado de la sentencia.
    - *Firma digital del secretario en los tribunales colegiados:* cuando fueren firmadas digitalmente en distintos días, la fecha de la sentencia corresponderá a la fecha de firma digital del secretario

4.2.4. En la ejecución de las sentencias: subastas

Respecto al análisis en la transformación digital en esta etapa, nos abocamos exclusivamente a la subasta, es decir, al procedimiento de puja de precios entre posibles compradores del bien a ejecutarse, como acto procesal de liquidación de bienes.

4.2.4.1. Subastas Judiciales

Una vez firme la sentencia, como última fase del proceso judicial y en los casos en que resulte necesario realizar bienes embargados, es decir, llevar

adelante un procedimiento de liquidación de bienes, se realizará una subasta judicial, previo cumplimiento a los requisitos legales exigidos.

- Etapa convencional

En la etapa convencional el procedimiento de subastas de bienes muebles e inmuebles se realizaba en la fecha (día y hora) y lugar determinados en la providencia o resolución que disponía la venta. El sistema de puja de precios se realizaba en forma presencial y con el sistema de "mano alzada" (CPCCT, Ley N° 6.176, arts. 533 y 536).

La realización de bienes se llevaba a cabo en remate público a través de un martillero designado a tal fin. Los remates que se realizaban en el municipio donde se asienta el juzgado se efectuaban ante el secretario judicial, como fedatario del remate, y los que se realizaban fuera de él, ante el juez de paz respectivo (arts. 531 y 532).

- Etapa Digital

- Expediente digital 1.0

En esta etapa no hubo modificaciones con respecto a la etapa anterior en materia de subastas judiciales.

-Expediente digital 2.0

El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece dos formas de realización de la subasta de bienes a liquidar: la electrónica y la ordinaria o tradicional.

En principio, cualquiera sea la naturaleza de los bienes a liquidar, la subasta será electrónica, resultando la excepción para los supuestos en donde tribunal disponga lo contrario, en forma fundada tratándose de bienes muebles o cuando se imponga la necesidad de realizarla en forma ordinaria por no disponerse aún de los medios para proceder informáticamente.

A continuación la norma define a la subasta electrónica como:

> (…) un proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de internet, me-

> diante un programa automatizado con condiciones de seguridad, con transmisión y procesamiento de información por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije la Corte Suprema de Justicia.

Es decir que a partir de este cambio normativo se permite que la puja de precios se realice *online* a través de una plataforma electrónica que asegure un procedimiento sencillo, transparente y equitativo entre los postores que cumplan con ciertos requisitos.

La realización de la subasta por medios electrónicos permite la puja de precios y la venta al mejor postor dentro del módulo digital "Subastas Electrónicas" en la página web del Poder Judicial, sección Servicios.

La incorporación de la subasta electrónica dotará al procedimiento de mayor transparencia y promoverá la participación de postores al traducir principios propios de la digitalización como la conexión, la instantaneidad y la desterritorialización.

Se podrá exigir el empleo de firma digital para validar las ofertas realizadas y/o para la suscripción del boleto de compraventa. Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo ameriten, por resolución fundada, se podrá disponer como condición para ofertar que el postor deposite previamente en garantía hasta el 5% (cinco por ciento) del valor de la base o una suma razonable fijada por el juez cuando no hubiere base. Cuando la subasta fuere de bienes registrables, el depósito previo en garantía tendrá carácter obligatorio. Los depósitos de quienes no resultaron ganadores se reintegrarán de manera inmediata. Estos fondos no podrán ser gravados por impuesto o tasa alguna.

El artículo 650 establece el procedimiento para realizar la adjudicación por subasta electrónica, disponiendo que en ella las ofertas se realicen por un plazo de diez (10) días, debiéndose publicitar el día y hora de finalización del plazo. Durante ese período, se recibirán las ofertas, que serán públicas para permitir la puja permanente, adjudicándose el bien al postor que hubiera efectuado la oferta más alta mediante un programa que enviará automáticamente una comunicación al mejor postor. Toda la información, como las ofertas que se van realizando, debe estar publicada en la plataforma web que se habilitará a tal fin.

Tanto los bienes muebles como inmuebles serán adjudicados al mejor postor que supere la base fijada judicialmente, una vez finalizado el plazo. En caso de no haberse fijado base y cuando la importancia del bien lo amerite, el juez podrá fijar un precio de reserva por debajo del cual no se adjudicará.

Para proceder al pago del bien subastado se permite el empleo de medios de pago electrónicos o la transferencia electrónica de fondos.

El reglamento del expediente digital, aprobado por Acordada N° 1562/22, regula en sus artículos 71 a 116 la subasta electrónica. Entre los puntos más destacados, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán reglamenta la creación, el acceso y la publicación del módulo digital "Subastas Electrónicas" dentro de la Página web del Poder Judicial, el procedimiento de inscripción y admisión de postores interesados, la modalidad en la registración de las subastas (con reserva de postura, compra en comisión, garantías exigidas), la dirección de las subastas a través del martillero, la celebración de la subasta durante los días hábiles establecidos por ley, la posibilidad de adopción por parte de los postores de la "postura máxima secreta"[79].

Finalmente se establece que el cierre de la subasta se realizará en forma automática, el día y hora establecidos. En caso de que haya una nueva oferta en los últimos 3 (tres) minutos previos al cierre de la subasta, el tiempo para el cierre se ampliará automáticamente por 10 (diez) minutos más. Una vez cerrada la subasta se determina el ganador, quien es notificado a su correo electrónico denunciado al igual que todos los postores que participaron (art. 105).

- Principales diferencias entre el expediente digital 2.0 y el 1.0

- *Transformación digital de la subasta:* La diferencia entre ambas etapas es radical, pues a partir de la sanción del nuevo Código Procesal Civil y Comercial y de la reglamentación del expediente digital (Acordada N° 1562/22), las subastas deben realizarse a través de medios electrónicos, como regla, permitiendo sólo excepcionalmente, por razones fundadas o ante la imposibilidad de contar con los medios para realizarla por esta vía, que el tribunal disponga la realización de la subasta tradicional (es decir de la forma en que se realizaba en la etapa convencional).

[79] Acordada CSJT N° 1562/22, Anexo, "Reglamento del Expediente Digital". Art. 104: "Consiste en que el postor, al iniciarse la subasta judicial electrónica, ingresa al sistema el precio máximo hasta el cual está dispuesto ofrecer, el que deberá coincidir numéricamente con uno de los tramos predeterminados…"

Normativa

Capítulo 5

Estudios comparados sobre el expediente digital en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial (Ley N° 9.531 y mod. leyes N° 9.593, N° 9.608 y N° 9.683)

Concordancias y discordancias

Título III: Actos Procesales - Capítulo 1: Tiempo, lugar y forma

Artículo 148. Requisitos generales. Principios. La tramitación del expediente digital se sujetará a los siguientes principios generales:
1. Registración. Equivalencia funcional. Las actuaciones judiciales y demás actos procesales podrán registrarse en documento escrito, visual, de audio o audiovisual, suscriptos por medio de firma digital, con las excepciones previstas en el presente Código y de conformidad con la reglamentación que realizará la Corte Suprema de Justicia. Serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.
2. Fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente digital, lo que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.
3. Publicidad y accesibilidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilizaren para el registro de los procesos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley, y en el Artículo 158.

A los fines de garantizar la accesibilidad de los ciudadanos a dicha página web, existirán terminales de auto consulta digital en el Poder Judicial de Tucumán, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158.
La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado en el presente artículo.
4. Días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y feriados, y aquellos que, por circunstancias especiales, fueren declarados inhábiles. Son horas hábiles las que determine la Corte Suprema de Justicia. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles, salvo las resoluciones y diligencias actuariales que podrán dictarse en días y horas inhábiles. Los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de la notificación de la resolución judicial.

- **Concordancias:**

Incisos 1, 2 y 3:

-Chile: Ley n° 20.886/2016 de "Tramitación digital de los procedimientos judiciales", art. 2 incs. a, b y c

Art. 2.- Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales:
a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.
b) Principio de fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.
c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.
No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas.(…).

-Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20 "Reglamento del Expediente Digital", art. 12

Art. 12 (PRINCIPIOS).- Las actuaciones del proceso que conformarán el expediente digital, se sujetarán a los siguientes principios:
1- SUSCRIPCIÓN DIGITAL Y EQUIVALENCIA FUNCIONAL DEL SOPORTE DIGITAL. Las actuaciones judiciales y demás actos procesales serán suscriptos por medio de firma digital o clave informática simple, según corresponda. Serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.
2- FIDELIDAD. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente digital, lo que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.
3- PUBLICIDAD Y ACCESIBILIDAD. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, el SAE garantizará el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley. No obstante lo anterior, las demandas; las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial; y otros asuntos cuya eficacia requiriesen de reserva, serán accesibles únicamente a la parte, su patrocinante o su apoderado mientras no se hubiere notificado la resolución recaída en ellas. A los fines de garantizar la accesibilidad de los ciudadanos a la página web, existirán terminales de autoconsulta digital en el Poder Judicial de Tucumán.

Inciso 4, primera parte:

-*Tucum*án: CPCCT (Ley 6.176), art. 118

Art.118.- DÍAS Y HORAS HÁBILES. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados, domingos y feriados, y aquellos que, por circunstancias especiales, fueran declarados inhábiles. Son horas hábiles las que determine la Corte Suprema de Justicia.

- **Discordancias:**

Inciso 4, segunda parte:

-*Tucum*án: CPCCT (Ley 6.176), art. 117

Art.117.- DÍAS Y HORAS HÁBILES. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículo 149.- Habilitación expresa de días y horas inhábiles. El tribunal, a petición de parte o de oficio, cuando las circunstancias lo requieran, podrá habilitar los días y las horas inhábiles, siempre que se tratare de realizar diligencias urgentes, cuya demora pudiere ocasionar perjuicios evidentes a las partes o a la administración de justicia.

- **Concordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 119

Art.119.- HABILITACIÓN EXPRESA. El juez, a petición de parte o de oficio, cuando las circunstancias lo requieran, podrá habilitar los días y las horas inhábiles, siempre que se tratara de realizar diligencias urgentes, cuya demora pudiera ocasionar perjuicios evidentes a las partes o a la administración de justicia.

Artículo 150.- Recurribilidad. Resolución. La providencia que denegare un pedido de habilitación de día u hora inhábil será apelable. El recurso será resuelto en el acto, sin trámite alguno, por cualquiera de los miembros del tribunal respectivo.

- **Concordancias:**

-Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 120

Art.120.- RECURRIBILIDAD. RESOLUCIÓN. La providencia que deniegue un pedido de habilitación de día u hora inhábil será apelable; el recurso será resuelto en el acto, sin trámite alguno, por cualquiera de los miembros del tribunal respectivo.

Artículo 151.- Habilitación tácita. Cuando, por cualquier causa, se declarase inhábil el día para el cual se hubiesen señalado actuaciones judiciales, ellas deberán realizarse en el primer día hábil siguiente, a la hora fijada, sin necesidad de notificación previa.

- **Concordancias:**

- *Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 121*

Art.121.- HABILITACIÓN TÁCITA. Cuando, por cualquier causa, se declarase inhábil el día para el cual se hubiesen señalado actuaciones judiciales, ellas deberán realizarse en el primer día hábil siguiente, a la hora fijada, sin necesidad de notificación previa.

Artículo 152.- Términos. Carácter perentorio e improrrogable. Los términos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impedirá realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el tribunal proveer lo que corresponda según el estado del proceso.

- **Concordancias:**

- *Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 122*

Art.122.- CARÁCTER. Los términos fijados en este Código son improrrogables y perentorios. Su vencimiento impide realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el juez proveer lo que corresponda según el estado del proceso (…).

Artículo 153.- Excepción. Se exceptúan aquellos casos en que las partes, por convenio presentado en los autos antes del vencimiento y firmado digitalmente por alguna de ellas, dispusieran otra cosa con relación a actos procesales específicamente determinados.

- **Concordancias:**

- *Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 122*

Art.122.- CARÁCTER. (…) Se exceptúan aquellos casos en que las partes, por convenio escrito presentado en los autos antes del vencimiento, dispusieran otra cosa con relación a actos procesales específicamente determinados.

Artículo 154.- Comienzo. Los plazos que en este Código se establecen empezarán a correr desde el día siguiente al de la citación o notificación, y se contará en ellos el día de vencimiento.
Si fueran comunes, su cómputo comenzará desde el día siguiente al de la última notificación. No se contarán los días inhábiles.
Si se fijaran en horas, se contarán desde la siguiente a la notificación, a cuyo efecto se hará constar en la diligencia la hora en que se notifica.

- **Concordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 123

Art.123.- COMIENZO. Los plazos que en este Código se establecen empezarán a correr desde el día siguiente al de la citación o notificación, y se contará en ellos el día de vencimiento.
Si fueran comunes, su cómputo comenzará desde el día siguiente al de la última notificación. No se contarán los días inhábiles.
Si se fijaran en horas, se contarán desde la siguiente a la notificación, a cuyo efecto se hará constar en la diligencia la hora en que se notifica.

Artículo 155.- Ampliación de los plazos. Suspensión. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código, de pleno derecho, a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). Para el extranjero, la ampliación será fijada prudencialmente por el tribunal.
Los términos procesales podrán suspenderse por acuerdo de partes o por razones de fuerza mayor o causas graves, en todos los casos, apreciadas prudencialmente por el juez.

- **Concordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 124

Art. 124.- AMPLIACIÓN. SUSPENSIÓN. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar de asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código, a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). Los términos procesales podrán suspenderse por acuerdo de partes o en caso de fuerza mayor o causas graves apreciadas discrecionalmente por el juez.

Primer párrafo *in fine*:

- Mendoza: Ley 9.001, art. 64

Art. 64.- SUSPENSIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS. (…) Para el extranjero, la ampliación será fijada prudencialmente por el tribunal.

Artículo 156.- Formas procesales. Las actuaciones procesales se ajustarán a lo siguiente:
1. Fecha. Para fechar un acto deberán consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpla. La hora será indicada sólo cuando la ley lo exija. Si la fecha fuese requerida bajo pena de nulidad, y no surgiera del acto procesal, se tendrá por aquella la que surja del registro del sistema informático. Con respecto a la falta de indicación del lugar, se tendrá por aquél al lugar de radicación de los servidores donde se perfeccionó el registro del sistema informático.
2. Idioma castellano. En toda actuación procesal deberá emplearse el idioma castellano. Cuando se presentaren documentos escritos, en audio o audiovisuales en otros idiomas, se acompañarán con una versión en castellano, efectuada por traductor público de la matrícula y suscripta con la firma digital del presentante. Cuando debiere declarar un testigo que no supiere expresarse en castellano, se designará previamente y por sorteo, un traductor público de la matrícula. En este último caso, en el supuesto de no poder designarse un traductor público matriculado, se recurrirá a la asistencia de una persona con suficiente dominio del idioma, lengua o lenguaje en el que se exprese el declarante, que sea de reconocida solvencia moral, quien deberá prestar juramento sobre la inexistencia de interés personal en el pleito y la exactitud de su traducción. En caso de probarse la falsedad de la traducción, será pasible de multa fijada por el juez o tribunal, sin perjuicio de su obligación de resarcir los daños

y perjuicios que provocare. Los litigantes podrán oponerse a su designación por las causales previstas en el artículo 111.
3. Firma digital. Las resoluciones y actuaciones de los jueces y funcionarios judiciales, de los abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, serán suscriptas mediante firma digital, y serán personalmente responsables por su uso, estando prohibido compartirla. Serán válidas independientemente de la ubicación geográfica del firmante al momento de la suscripción del documento digital. Las resoluciones suscriptas por los tribunales mediante firma digital no requerirán de la firma ni de la autorización de otro funcionario, salvo en los casos expresamente establecidos en este Código. Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático, que contará con un sello digital de autenticidad sobre la firma digital.
4. Actos de personas con capacidad restringida. Los actos procesales en los que participaren personas con capacidad restringida e incapaces, y niños, niñas y adolescentes deberán utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión, evitar formalismos innecesarios y realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el juez podrá trasladarse al lugar donde ellas se encontraren.

- **Concordancias:**

Inciso 1:

- Tucumán: CPPT (Ley 6.203), art. 130

Art. 130.- FECHA. Para fechar un acto deberán consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpla. La hora será indicada sólo cuando la ley lo exija.
Si la fecha fuese requerida bajo pena de nulidad, ésta sólo podrá ser declarada cuando aquella, en virtud de los elementos del acto o de otros conexos, no pueda establecerse con certeza.

Inciso 2:

- Mendoza: Ley N° 9.001, art. 49, inc. I

Art. 49.- I. IDIOMA. En toda actuación procesal deberá emplearse el idioma español. Cuando se presentaren documentos escritos en otros idiomas, se acompañarán con una versión en español, efectuada y firmada por traductor público de la matrícula. Cuando debiere declarar un testigo que no supiere expresarse en español, se designará previamente y por sorteo, un traductor público de la matrícula. En este último caso, en el supuesto de no poder designarse un traductor público matriculado, se recurrirá a la asistencia de una persona con suficiente dominio del idioma, lengua o lenguaje en el que se exprese el declarante, que sea de reconocida solvencia moral, quien deberá prestar juramento sobre la inexistencia de interés personal en el pleito y la exactitud de su traducción. En caso de probarse la falsedad de la traducción, será pasible de multa de hasta diez (10) JUS sin perjuicio de su obligación de resarcir los daños y perjuicios que provocare. Los litigantes podrán oponerse a su designación por las causales previstas en el Art. 14 de este Código.

Inciso 3:

- Chile: Ley n° 20.886/2016 de "Tramitación digital de los procedimientos judiciales", art. 4

Art. 4.- Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas. Las resoluciones y actuaciones del juez, del secretario, del administrador del tribunal y de los auxiliares de la administración de justicia serán suscritas mediante firma electrónica avanzada.
Los jueces y los demás funcionarios mencionados en el inciso anterior serán personalmente responsables de la firma electrónica avanzada que se ponga a su disposición, por lo que les estará prohibido compartirlas.
Las resoluciones suscritas por los jueces mediante firma electrónica avanzada no requerirán de la firma ni de la autorización del ministro de fe correspondiente.
Las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con la firma electrónica correspondiente, la que contará con un sello de autenticidad.

Inciso 4:

-Mendoza: Ley N° 9.001, art. 49, inc. II

Art. 49.- II. ACTOS DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida e incapaces, y niños, niñas y adolescentes deben: a) Utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios; b) Realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el juez y/o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.

CAPÍTULO 2: Expedientes

Artículo 157.- Expediente digital. Legajo. Con el escrito inicial de cada asunto, se formará un expediente, al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores. Los expedientes serán íntegramente digitales. Los actos procesales, documentos y constancias que conformaren el expediente digital no se imprimirán y serán considerados válidos sin necesidad de respaldo papel, en todos los fueros e instancias, en aplicación del principio de equivalencia funcional del soporte digital en virtud del artículo 148 inciso 1.
Podrá formarse un legajo para la conservación de los registros vinculados al expediente digital del proceso. En los casos de producción de actos procesales en donde fuere necesaria la/s firma/s ológrafa/s de intervinientes en el proceso, se imprimirán para su rúbrica y posteriormente se digitalizarán e incorporarán al expediente digital con firma digital del funcionario actuante. El registro de los actos procesales en donde constare/n la/s firma/s ológrafa/s que pudieren ser eventualmente peritables, será agregado al legajo.

- **Concordancias:**

-Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, art. 13

Art. 13. CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL.- Con el escrito inicial de cada asunto, se formará un expediente, al que se incorporarán sucesivamente las actuaciones posteriores. Los expedientes serán íntegramente digitales. Los actos procesales, documentos, constancias (radicaciones, elevaciones, vistas, pases, etc.), y las presentaciones que conformaren el expediente digital no se imprimirán y serán considerados válidos sin necesidad de respaldo papel, en todos los fueros e instancias, en aplicación del principio de equivalencia funcional del

soporte digital dispuesto en el artículo 12 inc. 1, con las excepciones previstas en la presente reglamentación.
Podrá formarse un legajo para la conservación de registros vinculados al expediente digital del proceso (p. ej. cédulas diligenciadas a domicilio real).

-San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, art. 1

ART. 1. VALIDEZ DE LAS CONSTANCIAS DE LOS EXPEDIENTES: Las constancias de datos, libros, movimientos (radicación, elevación, vista, eventos, pases, etc.) y todos los documentos que conforman el expediente electrónico no se imprimirán y serán consideradas válidas sin necesidad de respaldo papel, en todos los fueros e instancias.

Artículo 158.- Accesibilidad y publicidad del expediente digital en la web. Se garantizará el pleno acceso de todas las personas al expediente digital en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por ley, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 148.
No obstante, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y otros asuntos cuya eficacia requiriesen de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se hubiere notificado la resolución recaída en ellas.
El expediente digital estará disponible en la página web del Poder Judicial de Tucumán. A los fines de garantizar la accesibilidad de los ciudadanos a dicha página web, existirán terminales de auto consulta digital en el Poder Judicial de Tucumán.
Cuando la persona legitimada no pudiese acceder a un expediente, podrá dejar constancia de tal circunstancia mediante cualquier medio fehaciente de comunicación, incluso correo electrónico sin firma digital dirigido al domicilio digital del tribunal, la que deberá estar publicada en la página web del Poder Judicial. Dicha imposibilidad deberá certificarse por el área de Sistemas del Poder Judicial.

- **Concordancias:**

Primer y segundo párrafo:

-Chile: Ley n° 20.886/2016 de Chile de "Tramitación digital de los procedimientos judiciales", Art. 2 inc. c

Art. 2, inc. c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.
No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas.
Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N° 19.628.
La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Tercer y cuarto párrafo:

-San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, Art. 13

Art.13.- PRINCIPIO GENERAL. En todos los casos en que los Códigos Procesales refieren a la disponibilidad del expediente en secretaría, se entenderá por tal la accesibilidad del mismo en la web. La notificación tácita de las actuaciones se cumplirá con la disponibilidad de las mismas en el sistema de consultas del expediente electrónico. Cuando un expediente no pueda accederse por quien está legitimado, éste podrá dejar constancia de tal circunstancia mediante cualquier medio fehaciente de comunicación, incluso correo electrónico dirigido al secretario. Dicha imposibilidad deberá certificarse por Secretaría de Informática Judicial.

Artículo 159.- Responsabilidad de carga correcta en el sistema. Será obligatoria para los funcionarios y empleados del Poder Judicial la correcta carga en el sistema informático de todo lo producido por el tribunal. Los secretarios deberán asegurar y controlar la carga íntegra y autosuficiente de datos en el expediente digital, a fin de que contenga todas las actuaciones y movimientos del proceso, firmando digitalmente aquellas en las que intervengan.

También asegurarán el asiento completo y oportuno de los datos que correspondan para conformar en soporte digital los Libros de Secretaría que establecieren leyes y reglamentaciones de la Corte Suprema de Justicia. Se prestará especial atención a la correcta carga de datos de todos los sujetos involucrados en los expedientes, con sus datos completos: nombre y apellido, DNI, CUIL/CUIT, apoderado/patrocinante, teléfonos personales, domicilio real y domicilio digital constituidos en el expediente.

- **Concordancias:**

-San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, art. 2

Art.2.- REGISTRO DE DATOS EN EL SISTEMA: Es de práctica obligatoria la carga y el control diario y permanente de la información en el sistema informático de todo lo producido en cada organismo judicial. Los responsables funcionales de los expedientes deberán asegurar y controlar la carga íntegra y autosuficiente de datos en el expediente electrónico, a fin de que contenga todas las actuaciones y movimientos del proceso, firmando digitalmente aquellas en las que intervengan. También asegurarán el asiento completo y oportuno de los datos que correspondan para conformar en soporte electrónico los Libros de Secretaría que establecen las leyes y reglamentos. Se prestará especial atención a la correcta carga de datos de todos los sujetos involucrados en los expedientes, con sus datos identificatorios inequívocos (DNI, CUIL, CUIT, domicilio, Representante, etc.), como así a los datos de los domicilios postales y electrónicos constituidos en el expediente. Los secretarios y los Funcionarios de Ministerios Públicos en su caso, serán responsables de mantener actualizada la carga de información, de controlar eficazmente la oportunidad y completitud de la información cargada en el sistema informático en sus respectivos organismos, y de asegurar la correcta vinculación de las partes para posibilitar la visualización de las causas por vías electrónicas.

Artículo 160.- Corte en el sistema informático. En caso de corte en el sistema informático, las obligaciones impuestas en el presente Código, demás leyes y reglamentaciones, deberán cumplirse una vez que el servicio se restablezca, ya sea en horario hábil o inhábil si fuera necesario. Durante los cortes, toda audiencia, decreto y actuación judicial que pudiere concretarse se generará en documento

de texto, audio o audiovisual y las actuaciones así producidas, deberán incorporarse al sistema informático al restablecerse el servicio, firmadas digitalmente.
Cuando la gravedad y duración del corte de servicio lo amerite, la Corte Suprema de Justicia dispondrá la suspensión de los términos procesales al momento de la producción del corte y/o la medida que resulte conveniente.
En caso de audiencia video grabada que se estuviese produciendo, y que el tribunal no dispusiere un cuarto intermedio, se procurará su filmación a través de uno o más dispositivos tecnológicos al alcance de magistrados, funcionarios, empleados o las partes, para su posterior incorporación al sistema informático al restablecerse el servicio, firmado digitalmente por funcionario del tribunal.

- **Concordancias:**

-San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, art. 8

Art. 8.- CORTES DEL SERVICIO INFORMÁTICO: En los casos de cortes en el sistema informático las obligaciones impuestas en el presente Reglamento, deberán cumplirse una vez que el servicio se restablezca, ya sea en horario hábil o inhábil si fuera necesario.
Durante los cortes, toda audiencia, decreto y actuación judicial que pueda concretarse se generará en procesador de texto localmente y las actuaciones así producidas, deberán incorporarse al sistema informático al restablecerse el servicio. En caso de que la audiencia fuera de absolución de posiciones y no se contara con el documento del pliego, se suspenderá la audiencia y en el mismo acto se fijará nueva fecha.
Cuando la gravedad y duración del corte de servicio lo amerite, el Superior Tribunal dispondrá la suspensión de los términos procesales.

-Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, arts. 5 y 6

Art. 5.- DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO. (…) Cuando la gravedad y duración del corte de servicio lo amerite, la CSJT dispondrá la suspensión de los términos procesales al momento de la producción del corte y/o la medida que resulte conveniente, debiendo comunicarse tal decisión a los Colegios de Abogados de Capital y del Sur, y publicarse en la página web para su amplia difusión, al igual que la fecha de restablecimiento del servicio.

Art. 6.- INTERRUPCIÓN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO. En caso de interrupción en el sistema informático, las obligaciones impuestas en el presente reglamento, demás leyes y reglamentaciones, deberán cumplirse una vez que el servicio se restablezca, ya sea en horario hábil o inhábil si fuera necesario. Durante los cortes, toda audiencia, decreto y actuación judicial que pudiere concretarse se generará en documento de texto, audio o audiovisual y las actuaciones así producidas, deberán incorporarse al sistema informático al restablecerse el servicio, firmadas digitalmente. Cuando al momento del corte se estuviere desarrollando una audiencia videograbada, y el tribunal no estimare necesario su suspensión, procurará la filmación de dicha audiencia a través de uno o más dispositivos tecnológicos al alcance de magistradas/os, funcionarias/os, empleadas/os o las partes, para su posterior incorporación al sistema informático al restablecerse el servicio, firmado digitalmente. De igual manera procederá el tribunal cuando detecte problemas con el equipo de videograbación u otros elementos tecnológicos necesarios para realizarla.

Artículo 161.- Expedientes en soporte papel no digitalizados. Los expedientes en soporte papel existentes a la fecha de sanción del presente Código, se conservarán en secretaría, a disposición de los interesados para su compulsa, hasta que la causa esté en condiciones de ser archivada. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrá disponerse la digitalización de los expedientes en soporte papel a través de la producción de imágenes digitalizadas con firma digital, para la íntegra conformación del expediente digital. En dicho caso, podrá disponerse la destrucción del expediente papel siguiendo el trámite dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Los expedientes en soporte papel no digitalizados existentes no podrán ser retirados por los litigantes, quienes podrán examinarlos en Secretaría, bajo control del secretario, prosecretario o empleado que estos designaren.
Los abogados y procuradores podrán consultar cualquier expediente en soporte papel, aun cuando no intervinieran en él, con las limitaciones establecidas por el artículo 708 CCyCN.

- **Concordancias:**

-Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, art. 15

Art 15.- EXPEDIENTES EN SOPORTE PAPEL NO DIGITALIZADOS. Los expedientes en soporte papel existentes a la fecha de implementación del pre-

sente reglamento en el órgano judicial, fuero, instancia y/o Centro Judicial que correspondiere; se conservarán en Secretaría, a disposición de los interesados para su compulsa, hasta que la causa esté en condiciones de ser archivada. Podrán agregarse registros vinculados al expediente digital del proceso que deban conservarse. Los actos procesales, documentos y constancias (radicaciones, elevaciones, vistas, pases, etc.) posteriores no se imprimirán, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente reglamentación. Podrá disponerse la digitalización de los expedientes en soporte papel a través de la producción de imágenes digitalizadas con firma digital, para la íntegra conformación del expediente digital. En dicho caso, podrá disponerse la destrucción del expediente papel siguiendo el trámite dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo y Tercer párrafo:

-*Tucum*án: CPCCT (Ley 6.176), art. 138

Art.138.- PERMANENCIA EN SECRETARÍA. CONSULTA. Los expedientes originales no podrán ser retirados por los litigantes, quienes podrán examinarlos en secretaría, bajo control del secretario, prosecretario o empleado que estos designen. Los abogados y procuradores podrán consultar, también en secretaría, cualquier expediente, aún cuando no intervinieran en él.

Artículo 162.- Préstamo. Por excepción, los expedientes en soporte papel no digitalizados, podrán ser retirados de la oficina en los siguientes casos:
1. En las sucesiones, para realizar las operaciones de partición y adjudicación de los bienes;
2. Para realizar pericias, operaciones de contabilidad, mensuras, divisiones de condominio y deslindes;
3. Para redactar escrituras judiciales.
En estos casos, el expediente en soporte papel no digitalizado será entregado bajo la firma y responsabilidad al profesional, perito o escribano, a quienes se fijará un término para su devolución, según sea el fin de su retiro.

- **Concordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 139

Art.139.- PRÉSTAMO. Por excepción, los expedientes podrán ser retirados de la oficina en los siguientes casos:
1. Para alegar de bien probado.
2. En las sucesiones, para realizar las operaciones de partición y adjudicación de los bienes.
3. Para realizar pericias, operaciones de contabilidad, mensuras, divisiones de condominio y deslindes.
4. Para redactar escrituras judiciales.
5. Para expresar y contestar agravios en el recurso libre.
En estos casos, el expediente será entregado bajo la firma y responsabilidad al profesional, perito o escribano, a quienes se fijará un término para su devolución, según sea el fin de su retiro.

Artículo 163.- Falta de devolución en tiempo. Multa. Si quien debiendo devolver un expediente en soporte papel no digitalizado dejara vencer el plazo sin hacerlo, se hará pasible de una multa, cuyo importe será determinado por la Corte Suprema de Justicia. Una vez firme, una copia se remitirá al Ministerio Público Fiscal para su ejecución. El importe de la multa será destinado a las bibliotecas del Poder Judicial.
En todos los casos, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá el secuestro de los autos con auxilio de la fuerza pública.

- **Concordancias:**

-Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 140

Art.140.- DEVOLUCIÓN. Si quien debiendo devolver un expediente dejara vencer el plazo sin hacerlo, se hará pasible de una multa, cuyo importe será determinado por la Corte Suprema de Justicia, la cual se ejecutará y destinará conforme lo dispuesto por el artículo 43. En todos los casos, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá el secuestro de los autos con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 164.- Reconstrucción de expedientes en soporte papel no digitalizado. Expedientes y archivos digitales. Comprobada la pérdida de un expediente en soporte papel no digitalizado, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:
1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2. El juez intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieran a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder.
En este último supuesto, también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
3. El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del tribunal y recabará copia de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
4. Las copias que se presentaran u obtuvieran serán agregadas al expediente por orden cronológico.
5. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. Cumplidos los trámites enunciados, dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.
En caso de pérdida, destrucción, alteración o daño de archivos o expedientes digitales, se procederá de conformidad con la reglamentación que dicte la Excma. Corte Suprema de Justicia.

- **Concordancias:**

-Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 141

Art.141.- RECONSTRUCCIÓN. Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:
1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.
2. El juez intimará a la parte actora o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraran en su poder y correspondieran

a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieran en su poder. En este último supuesto, también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.
3. El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal y recabará copia de los actos y diligencias que pudieran obtenerse de las oficinas o archivos públicos.
4. Las copias que se presentaran u obtuvieran serán agregadas al expediente por orden cronológico.
5. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considere necesarias. Cumplidos los trámites enunciados, dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Artículo 165.- Paralización de expedientes sin movimiento. A fin de mantener el orden físico e informático del tribunal, el secretario deberá arbitrar los medios idóneos para detectar aquellos expedientes en los que no se hubiere producido movimiento alguno en un plazo mayor a seis (6) meses y proceder a su paralización, conforme la reglamentación que dispusiere la Corte Suprema de Justicia.

- **Concordancias:**

-Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, art. 20

Art. 20 (PARALIZACIÓN DE EXPEDIENTES SIN MOVIMIENTO).- A los fines de una mejor gestión de los expedientes en trámite, deberán arbitrarse los medios idóneos para detectar aquellos expedientes, en los que no se hubiere producido movimiento alguno en un plazo mayor a seis meses. En tal supuesto, el tribunal podrá ordenar los actos necesarios para la continuación del trámite o su paralización, lo que no causará estado.
1- Expediente en soporte papel no digitalizado. Se ordenará la remisión del expediente al archivo. Se dejará constancia de la fecha de su envío y los datos necesarios para su búsqueda. En el archivo podrán ser examinados los expedientes por las partes, previa autorización del tribunal, sin necesidad de su traslado físico al Juzgado.

2- Expediente digital. Se remitirá el expediente a la sección paralizados del sistema informático.

Artículo 166.- Archivo de proceso terminado. Terminado un proceso por cualquiera de los medios que este Código prevé, se dispondrá el archivo del expediente.
1. Aquellos expedientes que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, se conservarán por tiempo indefinido. El resto, se destruirá una vez cumplidos los plazos y el proceso de destrucción de expedientes que estipule la ley o la reglamentación.
2. Expediente digital. Los expedientes archivados pasarán a la sección informática de archivados. Aquellos que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, se conservarán por tiempo indefinido. El resto, se eliminará una vez transcurridos 15 (quince) años desde la fecha de su último pase a la sección de archivados, siguiendo previamente el proceso de destrucción de expedientes que estipule la ley o la reglamentación.

- **Concordancias:**

-Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, art. 21

Art. 21° (ARCHIVO DE PROCESOS TERMINADOS). Terminado un proceso por cualquiera de los medios que los códigos de forma prevén, se dispondrá el archivo del expediente.
1- Expediente en soporte papel no digitalizado. Se ordenará la remisión del expediente al Archivo. Se dejará constancia de la fecha de su envío y los datos necesarios para su búsqueda. En el archivo podrán ser examinados los expedientes, previa autorización del tribunal, siempre que la consulta sea custodiada por un funcionario judicial. Aquellos que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, se conservarán por tiempo indefinido. El resto, se destruirá una vez cumplidos los plazos y el proceso de destrucción de expedientes que estipule la ley o la reglamentación.
2- Expediente digital. Los expedientes archivados pasarán a la sección informática de archivados. Aquellos que no se pudieran destruir en virtud de lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, se conservarán por tiempo

indefinido. El resto, se eliminará una vez transcurridos quince años desde la fecha de su último pase a la sección de archivados, siguiendo previamente el proceso de destrucción de expedientes que estipule la ley o la reglamentación.

Artículo 167.- Extracción del archivo. La primera providencia dictada después de que un expediente haya sido traído del archivo, será notificada al domicilio digital de la parte. Si se dictare después de transcurridos dos (2) años desde su remisión al archivo, se notificará en el domicilio real.

- **Discordancias:**

-Tucumán: CPCCT (Ley N° 6.176), art. 153

Art.153.- NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CÉDULA. Serán objeto de notificación personal, directamente en el expediente o en el domicilio:
8. La primera providencia dictada después de que un expediente haya sido traído del archivo."

CAPÍTULO 3: Presentaciones de las partes y auxiliares de justicia

Artículo 168.- Ingreso informático. Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia deberán ser ingresadas al expediente digital a través del sistema informático.
Se individualizará la causa en la que se presentaren y se indicará el nombre del presentante o el de quien lo haga en su representación.
El incumplimiento de estos requisitos autorizará la devolución de la presentación sin más trámite y sin recurso alguno.
No se recibirán presentaciones en los expedientes que no sean ingresadas por medios digitales. Para garantizar la integridad y la autenticidad de las presentaciones que se incorporen por este medio, éstas deberán estar firmadas digitalmente, sin excepciones, por el apoderado, patrocinante o auxiliar de la justicia.
En todos los casos la firma deberá ser la registrada como profesional matriculado del Colegio profesional que corresponda.
No será necesaria la presentación de ejemplares impresos, a excepción de los casos expresamente estipulados en el presente Código.

En caso de que el sistema informático reportare cualquier inconveniente con la firma digital del profesional, el juez deberá citarlo por la vía más rápida para su ratificación.
La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado en el presente artículo.

- **Concordancias:**

-San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, art. 18

Art. 18.- PRINCIPIOS GENERALES. No se recibirán presentaciones de los profesionales abogados en los expedientes, que no sean ingresadas por medios electrónicos.
Para garantizar la integridad y la autenticidad de los escritos que se incorporen por este medio, éstos deberán estar firmados digitalmente, sin excepciones. Asimismo, cuando se adjunte documental digitalizada a la presentación, los archivos correspondientes también deberán estar firmados digitalmente. En todos los casos la firma deberá ser la registrada como profesional matriculado del Colegio profesional que corresponda.
En ningún caso será necesaria la presentación de ejemplares impresos.
En caso de que el sistema de gestión reporte cualquier inconveniente con la firma digital de partes y profesionales, previo a adoptar la medida procesal que corresponda, será responsabilidad de los Funcionarios del Organismo de recepción validarla a través del Instituto de Firma Digital de la Provincia, u otros medios que indique Secretaría de Informática Judicial.

Artículo 169.- Presentaciones de las partes con apoderado. El apoderado confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo ingresará al expediente digital.

- **Concordancias:**

-Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, art. 27

Artículo 27 (PRESENTACIONES DE LAS PARTES CON APODERADA/O).- El/la apoderado/a confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo

presentará en el expediente correspondiente en el "Portal del SAE". Para acreditar su representación, deberá adjuntar el poder digitalizado.

Artículo 170.- Presentaciones de las partes con patrocinante. Para el caso de presentaciones escritas de las partes con patrocinio letrado que requieran firma del patrocinado (art. 13), y éste no contare con firma digital; el patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar por el patrocinado, e ingresará al sistema el archivo firmado digitalmente con la imagen digitalizada. El profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el tribunal competente.
En los casos de archivos de audio o audiovisuales, deberá constar la presencia del patrocinado en su producción, y serán ingresados con firma digital del patrocinante.

- **Concordancias:**

-Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, art. 28

Art. 28 (PRESENTACIONES DE LAS PARTES CON PATROCINANTE).- Si la parte patrocinada contare con firma digital, el/la patrocinante confeccionará el documento, lo suscribirá digitalmente en forma conjunta con la parte patrocinada y lo presentará en el "Portal del SAE".
Si la parte patrocinada no contare con firma digital, el/la patrocinante confeccionará el documento, lo imprimirá, lo hará firmar en su presencia por el patrocinado, Luego, lo firmará digitalmente, e ingresará al sistema ambas versiones del documento: el archivo de texto y el PDF firmado digitalmente con la imagen digitalizada. El/la profesional asume el carácter de depositario judicial de los documentos que ingresare bajo la modalidad señalada precedentemente, con cargo de presentar los originales que hubiere digitalizado cuando se lo requiriese el tribunal competente.

Artículo 171.- Cómputo del ingreso de las presentaciones. Los plazos procesales se contarán a partir del cargo de las presentaciones o del envío de los

expedientes, por lo que la aceptación en el sistema informático de una presentación o de un expediente no incidirá en dicho cómputo. En caso de ser presentados en día inhábil, se contarán desde el siguiente día hábil.

- **Concordancias:**

-San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, art. 21

Art. 21.- CONTROL DE INGRESOS: (…) Los plazos procesales se contarán a partir del cargo o del envío -art. 34 inc. 3 a) del CPCyC y concordantes- según se trate de escritos o expedientes, por lo que la aceptación en el sistema informático de un documento o de un expediente no incide en dicho cómputo.

Artículo 172. Cargo electrónico. Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. El sistema informático emitirá un cargo electrónico que tendrá plena validez y quedará registrado en el expediente digital.
Las presentaciones de las partes y auxiliares de la justicia no presentadas el día en que se produzca el vencimiento de su plazo, podrán ser válidamente ingresadas hasta las diez (10) horas del día hábil inmediato siguiente, bajo pena de no producir sus efectos legales.
Las providencias deberán individualizar claramente la presentación de la parte o del auxiliar de la justicia que se provee.

- **Concordancias:**

-San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, arts. 22 y 24

Art 22.- CARGO ELECTRÓNICO. Los escritos podrán ser ingresados en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil, salvo lo que se decrete con habilitación. Ingresado un escrito en el sistema de gestión informática, el cargo electrónico que emite el sistema tendrá plena validez y suplirá al sello de cargo manual.
Art. 24.- PROVIDENCIA DE ESCRITO ELECTRÓNICO. Las providencias deberán individualizar claramente los escritos que se proveen. La visualización

mediante la consulta Web del expediente en Internet cumplirá el requisito de copias para traslado.

-*Tucumá*n: CPCCT (Ley 6.176), art. 132

Art.132.- CARGO EXTRAORDINARIO. Los escritos no presentados en horas de oficina, el día en que se produzca el vencimiento del plazo de su presentación, podrán ser válidamente entregados en secretaría dentro de las dos (2) primeras horas de despacho del día hábil inmediato siguiente, bajo pena de no producir sus efectos legales.

Artículo 173.- Reubicaciones y desgloses. Las presentaciones de las partes o auxiliares de la justicia realizadas por medios digitales que hayan sido aceptadas erróneamente en un expediente, se reubicarán en el que corresponda. Cuando el tribunal disponga el desglose de actuaciones judiciales que hayan sido publicadas para la consulta web de expedientes, o de presentaciones de las partes o auxiliares de la justicia firmados digitalmente, se realizará por el secretario en el sistema informático una vez firme el decreto que ordene el desglose.

- **Concordancias:**

- San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, art. 25

Art. 25.- REUBICACIONES, DESGLOSES Y TESTADOS: Los escritos externos que hayan sido aceptados erróneamente en un expediente, se reubicarán en el que corresponda, mediante la funcionalidad que brinda el sistema de gestión informática. Cuando el juez disponga el desglose de actuaciones internas que hayan sido publicadas para la consulta Web de expedientes, o de actuaciones externas firmadas digitalmente, ello se concretará directamente por el secretario en el sistema informático una vez firme el decreto que ordena el desglose. (…)

Artículo 174.- Uso de términos inadecuados. En sus presentaciones las partes se abstendrán de usar términos ofensivos, inconvenientes o que excedan

las necesidades de su defensa. Fuera de las sanciones que para el caso correspondieran, el tribunal podrá ordenar la testadura en presentaciones escritas o imágenes digitalizadas, o el recorte en archivos de audio o audiovisuales, de las palabras ofensivas o inconvenientes, o su devolución sin más trámite. A tal fin, el tribunal podrá ordenar su desglose y reemplazo por copia fiel en la que se ejecute el testado o por un archivo de audio o audiovisual recortado. El documento resultante será firmado digitalmente por el secretario.

- **Concordancias:**

-Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 127

Art.127. USO DE TÉRMINOS INADECUADOS. ANOTACIONES EN EL EXPEDIENTE. En sus escritos las partes se abstendrán de usar términos ofensivos, inconvenientes o que excedan las necesidades de su defensa.
Fuera de las sanciones que para el caso correspondieran, los jueces podrán ordenar la testadura de las palabras ofensivas o inconvenientes, o su devolución sin más trámite. En estos casos, se reservará en secretaría una copia auténtica del mismo y se pondrá en autos copia de su petitorio, el cual surtirá efecto y será proveído como corresponda. (…)

-San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, art. 25

Art. 25. REUBICACIONES, DESGLOSES Y TESTADOS: (...) Cuando un juez mande testar una frase injuriosa o escrita en términos indecorosos u ofensivos, si la frase en cuestión estuviera contenida en un documento electrónico firmado digitalmente, el juez podrá ordenar su desglose y reemplazo por copia fiel en la que se ejecute el testado por parte del Actuario, quien firmará digitalmente el documento resultante.

Artículo 175.- Inicio de expediente digital. Para el inicio de nuevas causas los profesionales deberán ingresar en el sistema informático del Poder Judicial, la demanda o presentación y la documentación adjunta, si la hubiere. Para ello deberán completar el formulario web pertinente. La Corte Suprema de Justicia reglamentará lo estipulado precedentemente.

- **Concordancias:**

-Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, art. 36

Art. 36 (PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL). Para el inicio de nuevas causas las/os profesionales deberán solicitar el alta del expediente digital respectivo en el sistema informático, para lo cual completarán los datos del formulario pertinente que se encontrará disponible en la página web del Poder Judicial. Se ingresará la demanda o presentación, el SAE colocará el cargo electrónico, asignará número de expediente y sorteará el Juzgado que corresponda, lo que notificará al presentante.

Artículo 176.- Escrito de contestación. En el primer escrito de la demandada o citada de conformidad con el artículo precedente, los profesionales deberán ingresar digitalmente por el sistema informático el escrito de contestación y la documentación digitalizada si la hubiere.

- **Concordancias:**

-Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, art. 37

Art. 37.- (ESCRITO DE CONTESTACIÓN). En el primer escrito de la demandada o citada de conformidad con el artículo precedente, las/os profesionales deberán ingresar digitalmente por el sistema informático el escrito de contestación y la documentación digitalizada si la hubiere.

- **Discordancias:**

- San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, art. 28

Art. 28.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN. En el primer escrito de la demandada o citada de conformidad con el artículo precedente, los profesionales deberán:
1- Si se trata de expedientes públicos, ingresar electrónicamente por el sistema de gestión on line la totalidad de los escritos y documental digitalizada.
2- Si se trata de expedientes con reserva de partes y no se ha levantado la restricción, el representante o patrocinante del demandado deberá comparecer ante el Juzgado a fin de solicitar su vinculación personal en el sistema informático para

proceder luego a ingresar la contestación por los medios electrónicos habituales. Tal solicitud también podrá efectuarse vía correo electrónico al Juzgado correspondiente. En el asunto deberá indicarse claramente que se solicita la vinculación en un expediente para contestar traslado, aclarando los datos de nombre, domicilio y documento de su representado o patrocinado. Si no se hubiere posibilitado el acceso al expediente en tiempo oportuno, la contestación podrá ingresarse por correo electrónico dirigido al Juzgado, adjuntando los documentos que cupiere, firmados digitalmente. Certificada la imposibilidad por Secretaría de Informática, el juez evaluará la prórroga del plazo. La situación podrá ser denunciada ante Secretaría de Informática Judicial, quien con el informe pertinente elevará las actuaciones a la Oficina de Sumarios Administrativos, para la tramitación pertinente.

Artículo 177.- Documentación. Imágenes digitalizadas. Luego de ingresarse las imágenes digitalizadas de la documentación, los originales deberán presentarse en la secretaría del tribunal, si le fuera requerida, en el plazo que se otorgue a tal fin. El secretario, comprobada la correspondencia con los documentos digitalizados agregados al expediente, dejará constancia en el expediente digital de tal circunstancia y reservará provisoriamente los originales.
Posteriormente, una vez vencido el traslado a la contraria o resuelta la eventual impugnación, se devolverán los documentos al presentante. Éste deberá retirarlos y recibirlos en carácter de depositario judicial con cargo de presentarlos nuevamente, en caso de que lo requiera el tribunal, o deba efectuarse pericia o reconocimiento. El incumplimiento de esa carga dará lugar a las responsabilidades civiles y penales que correspondieren. La demora en la presentación de los originales habilitará al tribunal al uso de lo dispuesto en el artículo 138 sobre potestades disciplinarias, así como las sanciones conminatorias que establece el artículo 137.

- **Concordancias:**

-Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, art. 44

Art. 44° (PRUEBA DOCUMENTAL. IMÁGENES DIGITALIZADAS). En caso de presentarse las imágenes digitalizadas de documentación, los origina-

les deberán ser presentados en la secretaría del tribunal, si le fuera requerida, en el plazo que se otorgue a tal fin, debiendo el/la Actuario/a expedir la correspondiente constancia de recepción debidamente detallada. El/la secretario/a, comprobada la correspondencia con los documentos digitalizados agregados al expediente, dejará constancia en el expediente de tal circunstancia y reservará provisoriamente los originales. En caso de que el tribunal estime pertinente, se devolverán los documentos al presentante. Éste deberá retirarlos y recibirlos en carácter de depositario judicial con cargo de presentarlos nuevamente, en caso de que lo requiera el tribunal, o deba efectuarse pericia o reconocimiento. El incumplimiento de esa carga dará lugar a las responsabilidades civiles y penales que correspondieren. La demora en la presentación de los originales habilitará al tribunal al uso de lo dispuesto en el artículo 43 del CPCCT (Ley N° 6.176) sobre facultades disciplinarias, así como las sanciones conminatorias que establece el artículo 42 de dicho Código.

- **Discordancias:**

-San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, art. 29

Art. 29.- PRUEBA DOCUMENTAL.
a) En todos los casos, luego de ingresarse la digitalización de documental, los originales deberán presentarse en el plazo de un día hábil, a contar desde el cargo electrónico de la presentación, en la Secretaría del Juzgado. El secretario, comprobada la correspondencia con los documentos electrónicos agregados al expediente, dejará constancia en el expediente de tal circunstancia y reservará provisoriamente los originales. Posteriormente, una vez vencido el traslado a la contraria o resuelta la eventual impugnación, se devolverán los documentos, debidamente visados por el Actuario, al presentante. Éste deberá retirarlos y recibirlos en carácter de Depositario Judicial con cargo de presentarlos nuevamente, en caso de que lo requiera el Magistrado competente, o deba efectuarse pericia o reconocimiento. El incumplimiento de esa carga dará lugar a las responsabilidades civiles y penales de Ley. La demora en la presentación de los originales configura una conducta que habilita a los Sres. Magistrados para el uso de las facultades ordenatorias que establece el art. 36 inc. 1 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, como así de la potestad correctiva que regulan los arts. 30 y 31 de la Ley Orgánica N° IV-0086- 2004.

Artículo 178.- Documentación voluminosa. Cuando se acompañasen expedientes o legajos voluminosos o documentación extensa, no es obligatorio presentar copia digital de ellos y no se agregarán a los autos; se reservarán en secretaría, donde podrán ser consultados por las partes. Se dará cuenta de ello en el expediente digital. Se devolverán a su origen después de haber quedado firme la sentencia definitiva. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar que se agreguen al expediente digital las imágenes digitalizadas, con firma digital del secretario, que estime convenientes.

- **Concordancias:**

-Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, art. 45

Art. 45° (DOCUMENTACIÓN VOLUMINOSA. TAMAÑO DE ARCHIVOS DIGITALES). En los casos de escritos presentados por la vía digital, cuando se acompañasen expedientes o legajos voluminosos o documentación extensa, no es obligatorio presentar copia digital de ellos y no se agregarán a los autos; se reservarán en secretaría, donde podrán ser consultados por las partes. Se dará cuenta de ello en el expediente. Se devolverán a su origen después de haber quedado firme la sentencia definitiva. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar que se agreguen las copias que estime convenientes. La Dirección de Sistemas establecerá el tamaño máximo de los archivos ingresados por las partes. En caso de pretenderse ingresar un archivo que supere el máximo permitido, deberá presentarse en la secretaría del tribunal.

Artículo 179.- Documentación en poder de terceros. La documentación en poder de terceros no digitalizada se presentará en la secretaría del tribunal, que la digitalizará en caso de ser pertinente. En todos los casos el interesado podrá traer los documentos ya digitalizados en un soporte electrónico, para ser cotejados y firmados digitalmente por secretaría del tribunal donde tramitare la causa.

- **Concordancias:**

- Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, art. 46

Art. 46° (DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS). La documentación en poder de terceros no digitalizada, se presentará en la secretaría del tribu-

nal, que la digitalizará en caso de ser pertinente. En todos los casos el interesado podrá traer los documentos ya digitalizados en un soporte electrónico, para ser cotejados y firmados digitalmente por el/la secretario/a del tribunal donde tramitare la causa.

Artículo 180. Documentación de causas archivadas. El tribunal no podrá conservar documentación vinculada a causas que se encontraren archivadas, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas. Deberá devolverla al presentante, en carácter de depositario judicial o de manera definitiva, conforme corresponda. Se notificará al apoderado, patrocinante o a la parte a retirarla del tribunal en el plazo de dos (2) días, en caso de que hubieren constituido domicilio digital. En caso de no haberlo constituido, la notificación se hará de acuerdo al procedimiento estipulado por la Corte Suprema de Justicia. Luego de transcurridos tres (3) meses desde la notificación sin retiro por la parte, se ordenará su destrucción. Se notificará de la providencia que así lo ordenare, y una vez firme, se procederá a la destrucción, labrándose el acta respectiva.

- **Concordancias:**

- Tucumán: Acordada CSJT N° 236/20, art. 47

Art. 47° (DOCUMENTACIÓN DE CAUSAS QUE SE ENCONTRAREN TERMINADAS). El tribunal no podrá conservar documentación vinculada a causas que se encontraren terminadas, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas. Deberá devolverla al presentante, en carácter de depositario judicial o de manera definitiva, conforme corresponda. Se notificará al/la apoderado/a, patrocinante o a la parte a retirarla del Tribunal en el plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el artículo 43 del CPCCT (Ley N° 6.176) sobre facultades disciplinarias. Luego de transcurridos tres meses desde la notificación sin retiro por la parte, se ordenará su destrucción. Se notificará de la providencia que así lo ordenare, y una vez firme, se procederá a la destrucción, labrándose el acta respectiva.

CAPÍTULO 4: Audiencias

Artículo 181.- Publicidad. Las audiencias serán públicas, salvo que el tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusiere lo contrario por resolución fundada, que será inapelable.

- **Concordancias:**

-Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 133

Art.133.- PUBLICIDAD. Las audiencias serán públicas, salvo que los jueces o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario por resolución fundada, que será inapelable.

- Brasil: Código de Proceso Civil Brasileño, art. 368

Art. 368. A audiência será pública, ressalvadas as exceções legais.

Artículo 182.- Indelegabilidad. Inmediación. Serán tomadas por el tribunal según corresponda, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Se realizarán con inmediación plena. El tribunal la dirigirá desde el inicio hasta el final, no pudiendo delegar roles en asistentes y funcionarios judiciales, bajo pena de nulidad. La ausencia total o parcial, como la delegación por parte del tribunal será causal de nulidad y quedará sujeto a las responsabilidades que correspondan.

- **Concordancias:**

- Indelegabilidad:

-Uruguay: Código General del Proceso, art. 100

Art. 100. Presencia del tribunal.- En los procesos que se desarrollan por audiencias, el tribunal las presidirá por sí mismo bajo pena de nulidad que compromete su responsabilidad funcional.

- Inmediación:

-Chile: Proyecto de Código Procesal Civil, art. 7

Art. 7.- Inmediación. Las audiencias se realizarán siempre con la presencia del juez, a quien queda prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones.

Artículo 183.- Concentración. El tribunal concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia.

- **Concordancias:**

-Chile: Proyecto de Código Procesal Civil, art. 8

Art. 8.- Continuidad y concentración. (…) El tribunal procurará concentrar en una misma oportunidad procesal todas las actuaciones que así lo permitan, siempre que ello no importe indefensión a una o ambas partes ni afecte su igualdad de oportunidades.

Artículo 184.- Continuidad. Una vez iniciada la audiencia, se desarrollará en forma continua sin que pueda interrumpirse, pudiendo realizarse cuartos intermedios en el mismo o distintos días, hasta su conclusión. Cuando fueren cuartos intermedios en distintos días, deberá reanudarse la audiencia en un plazo no mayor a cinco (5) días, hasta la conclusión de la audiencia, salvo razones debidamente justificadas que merituará el juez.

- **Concordancias:**

-Chile: Proyecto de Código Procesal Civil, art. 8

Art. 8.- Continuidad y concentración. (…) Las audiencias se desarrollarán en forma continua, y sólo en los casos en que no fuere posible concluirlas podrán prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Artículo 185.- Realización en sede judicial. Videoconferencia. Las audiencias se realizarán en sede judicial. Comenzaran a la hora indicada, con la parte que concurra. Los citados no estarán obligados a esperar al juez más de treinta (30) minutos, vencidos los cuales harán constar su presencia y podrán retirarse.
Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia, independientemente del lugar donde se encontraren el juez o los demás intervinientes.

- **Concordancias:**

Primer párrafo:

-Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 134

Art.134.- FIJACIÓN. COMIENZO. (…)
Las audiencias deberán comenzar a la hora indicada, con la parte que concurra. Los citados no estarán obligados a esperar al juez más de treinta (30) minutos, vencidos los cuales, harán constar su presencia y podrán retirarse.

Artículo 186.- Registración. Las audiencias en su totalidad se registrarán por medios audiovisuales, documentándose en archivos multimedia y agregándose al expediente digital con firma digital de funcionario judicial.

- **Concordancias:**

- Chile: Código Procesal Civil (mod. por ley 20.886), art. 61

Art. 61.- En los casos de contarse con los recursos técnicos necesarios, podrán registrarse las audiencias en que participe el tribunal mediante audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente, el que se agregará a la carpeta electrónica inmediatamente.

- Perú: Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil, art. 123

Art. 123.- (…) Las actuaciones procesales deben realizarse y registrarse mediante medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros pro-

ducidos por la tecnología y se incorporan en el expediente electrónico. Los jueces, en estos casos, evitan hacer uso del acta.

- **Discordancias:**

- Brasil: Código de Proceso Civil Brasileño, art. 367

Art. 367. O servidor lavrará, sob ditado do juiz, termo que conterá, em resumo o ocorrido na audiência, bem como, por extenso, os despachos, as decisões e a sentença, se proferida no ato. 1° Quando o termo não for registrado em meio eletrônico, o juiz rubricar-lhe-á as folhas, que serão encadernadas em volume próprio. 2° Subscreverão o termo o juiz, os advogados,o membro do Ministério Público e o escrivão ou o chefe de secretaria, dispensadas as partes, exceto quando houver ato de disposição para cuja prática os advogados não tenham poderes.3° O escrivão ou chefe de secretaria trasladará para os autos cópia autêntica do termo de au diência. 4° Tratando-se de autos eletrônicos, observar-se-á o disposto neste Código, em legislação específica e nas normas internasdos tribunais. 5° A audiência poderá ser integralmente gravada em imagem e em áudio, em meio digital ou analógico, desde que assegure o rápido acesso das partes e dos órgãos julgadores, observada a legislação específica. 6° A gravação a que se refere o 5° também pode ser realizada diretamente por qualquer das partes, independentementede autorização judicial.

CAPÍTULO 5: Comunicaciones procesales

Sección 1ª. Vistas y Traslados

Artículo 187.- Traslado. Cuando la ley disponga correr traslado de alguna presentación, el tribunal notificará a la parte que la presentación se encuentra incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento.

- **Concordancias:**

- San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, art. 24

Art. 24.- (…) La visualización mediante la consulta Web del expediente en Internet cumplirá el requisito de copias para traslado.

- **Discordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 142

Art.142.- TRASLADO. COPIAS. Cuando la ley disponga correr traslado de alguna petición, se cumplirá mediante la entrega de las copias respectivas a la otra parte, en el acto de ser notificada de la providencia que lo ordena. Su omisión no anulará el acto y sólo dará lugar al pedido de suspensión del plazo.

Artículo 188.- Vistas. Cuando el traslado no estuviera previsto por la ley y fuera necesario hacer conocer alguna petición o actuación, el tribunal conferirá vista de ella a las partes, notificándolas de que se encuentran incorporadas en el expediente digital.

- **Concordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 143 primera parte

Art. 143.- VISTAS. Cuando el traslado no estuviera previsto por la ley y fuera necesario hacer conocer alguna petición o actuación, el juez conferirá vista de ella a las partes (…)

- San Luis: Acuerdo N° 61/17 CSJSL, art. 24 ya transcripto

- **Discordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 143 in fine

Art. 143.- VISTAS. (…) Tratándose de petición de parte, con la notificación se adjuntarán copias.

Artículo 189.- Plazo. En ambos casos, cuando la ley no fije el término para evacuar el traslado o para pronunciarse sobre la vista, se entenderá que dicho

término es de cinco (5) días. En los casos de urgencia, el tribunal podrá fijar un término menor.

- **Concordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 144

Art.144.- PLAZO. En ambos casos, cuando la ley no fije el término para evacuar el traslado o para pronunciarse sobre la vista, se entenderá que dicho término es de cinco (5) días. En los casos de urgencia, el juez podrá fijar un término.

Artículo 190.- Resolución. Evacuado el traslado o la vista o vencido el término para hacerlo, en los casos en que no correspondiera otra actuación, el tribunal dictará la resolución sin más trámite.

- **Concordancias:**

-Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 145

Art.145.- RESOLUCIÓN. Evacuado el traslado o la vista o vencido el término para hacerlo, en los casos en que no correspondiera otra actuación, el juez dictará la resolución sin más trámite.

Artículo 191.- Inapelabilidad. La resolución que se dictase, previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

- **Concordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 146

Art. 146.- INAPELABILIDAD. La resolución que se dictase, previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

Artículo 192.- Ministerio Público. A los representantes del Ministerio Público se les correrá vista de lo actuado, en los casos que corresponda, en las siguientes oportunidades:
1. Luego de contestadas las excepciones, la demanda o la reconvención.
2. Previo al dictado de la sentencia.
3. Cuando se plantease alguna cuestión que, a juicio del juez o tribunal, esté vinculada con la representación o el interés por el cual actúan.

- **Concordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 147

Art. 147. MINISTERIO PÚBLICO. A los representantes del Ministerio Público se les correrá vista de lo actuado en las siguientes oportunidades:
1. Luego de contestadas las excepciones, la demanda o la reconvención.
2. Una vez vencido el plazo para la presentación de los alegatos.
3. Cuando se plantease alguna cuestión que, a juicio del juez, esté vinculada con la representación o el interés por el cual actúan.

Artículo 193.- Actuación del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Pupilar y de la Defensa. Cuando fuera necesario oír a estos Ministerios y, en general, a cualquier funcionario que intervenga en el proceso, los traslados y las vistas les serán conferidos de los modos indicados en los artículos 187 y 188, y tendrán el término de seis (6) días para expedirse, cuando la ley no disponga otra cosa. A este efecto, se los notificará digitalmente.

- **Concordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art 148

Art. 148.- ACTUACIÓN DE LOS MINISTERIOS. Cuando fuera necesario oír a estos Ministerios y, en general, a cualquier funcionario que intervenga en el proceso, los traslados y las vistas les serán conferidos mediante el pase del expediente, y tendrán el término de seis (6) días para expedirse, cuando la ley no disponga otra cosa. A este efecto, quedarán notificados el día de recibo del

expediente. Vencido el término, el secretario informará de ello al juez, quien de oficio les intimará la devolución del expediente dentro de las veinticuatro (24) horas. El incumplimiento se comunicará a la Corte Suprema de Justicia, la cual aplicará la sanción de acuerdo a las facultades acordadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si la sanción fuera de multa, se observará el artículo 43.

Sección 2ª. Oficios y Exhortos

Artículo 194.- Oficios. Cuando los tribunales deban hacer conocer sus resoluciones o formular alguna petición o intimación a otros tribunales, autoridades de la Provincia o representantes de entidades que no intervengan en el proceso, lo harán por vía digital a través de oficios, firmados digitalmente. A tal fin, será obligatorio para los tribunales de la Provincia, dependencias del Poder Ejecutivo; Poder Legislativo; Ministerio Público Fiscal; Ministerio Pupilar y de la Defensa; organismos o entidades públicas nacional, provincial, municipal y/o comunal; entidades financieras incluidas en la Ley N° 21.526, entidades aseguradoras incluidas en la Ley N° 20.091, obras sociales incluidas en la Ley N° 23.660 -o las leyes que las reemplazaren- que operaren en la Provincia de Tucumán, contar con domicilio digital, el que estará conformado por la casilla digital que el Poder Judicial les otorgará y que se publicará en la página web del Poder Judicial.

- **Concordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art 149

ART. 149. OFICIOS. Cuando los jueces deban hacer conocer sus resoluciones a otros jueces o autoridades de la Provincia, o formularles alguna petición o intimación, lo harán por medio de oficios.

Artículo 195.- Tramitación. Los oficios se remitirán al domicilio digital del destinatario. En los casos de urgencia, podrán efectuarse las peticiones o intimaciones telefónicamente o por cualquier otro medio fehaciente, labrando el secretario el acta respectiva y firmándola digitalmente. En caso de que la autoridad no cuente con domicilio digital o no fuere dirigido a una autoridad pública

provincial, se remitirá el oficio en soporte físico, y luego de ser diligenciado se digitalizará, se incorporará al expediente digital con firma digital y se destruirá el soporte papel. El tribunal pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la inexistencia de casilla digital de determinada autoridad provincial a los fines de su correspondiente otorgamiento. En todos los casos, será obligatorio el ingreso diario a las casillas digitales otorgadas por el Poder Judicial.

- **Concordancias:**

- España, Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000) Art. 162 in fine

Art. 162- (…) Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.
Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.
Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.
Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

Artículo 196.- Comunicaciones a otros tribunales. Cuando esas comunicaciones se dirijan a los tribunales de la Nación o de otras provincias, se regirán por la ley especial de la materia.

- **Concordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art 151

Art. 151.- COMUNICACIONES A OTROS JUECES. Cuando esas comunicaciones se dirijan a los jueces de la Nación o de otras provincias, se regirán por la ley especial de la materia.

Sección 3a. Notificaciones

Artículo 197.- Notificaciones. Objeto. Las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales. El tribunal puede disponer que se notifique a persona ajena al proceso, explicando las razones de dicha notificación. Las resoluciones judiciales solo producen efectos para sus destinatarios si son notificadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Código. El domicilio digital estará constituido por casillas digitales que el Poder Judicial otorgará. En todos los casos será obligatorio para las partes, apoderados o patrocinantes el ingreso a los domicilios digitales todos los días hábiles judiciales. En los casos de notificaciones a dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Pupilar y de la Defensa, demás entidades públicas y auxiliares de justicia, se realizarán a su domicilio digital que estará constituido por la casilla digital que el Poder Judicial les otorgará. En los casos de urgencia podrán efectuarse notificaciones telefónicamente o por cualquier otro medio fehaciente, labrando el secretario el acta respectiva y firmándola digitalmente. También podrán otorgarse casillas digitales a toda persona física o jurídica que la Corte Suprema de Justicia estime pertinente, a solicitud del interesado, para ser constituido como domicilio digital.

- **Concordancias:**

-Perú: Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil, art. 167

Art. 167.- Objeto de la notificación. El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El juez puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso explicando las razones de dicha decisión. Las resoluciones judiciales solo producen efectos para sus destinatarios en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

Artículo 198.- Publicación del listado de personas con casillas digitales. La Corte Suprema de Justicia publicará el listado de todas las personas físicas o jurídicas con casillas digitales otorgadas y activas en la página web del Poder Judicial.

- **Concordancias:**

- España: Ley 1/2000, art. 162. 1 in fine

Art.162.- 1- Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.
1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.
Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto. Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización (…).

Artículo 199.- Notificaciones digitales. Las notificaciones de las resoluciones judiciales y sus documentos digitales anexos se realizarán a través del sistema informático al domicilio digital de la parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 197, con las excepciones establecidas en el Artículo 200.
Los abogados y procuradores contarán con una casilla digital otorgada por el Poder Judicial, que podrá ser constituida como domicilio digital en los procesos. Poseerán una sola casilla digital, aun cuando se encontraren matriculados en más de un Colegio de la Provincia de Tucumán, a la que deberán ingresar de manera diaria.
No será necesaria la confección de cédula alguna para la notificación digital, bastando la remisión de la resolución judicial pertinente con la documentación

digital anexa, en caso que correspondiere, al domicilio digital del destinatario. El sistema informático emitirá una constancia digital de la fecha de ingreso de la notificación digital al domicilio digital, que constará en el expediente digital. En todos los casos, los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de su notificación. La notificación se tendrá por producida al momento de su depósito en el domicilio digital respectivo. Si el depósito se produjere en día u hora inhábil, la notificación se tendrá por producida en la primera hora hábil siguiente.

- **Concordancias:**

Primer y tercer párrafo:

-Perú: Proyecto de Código Procesal Perú, art. 156

Art. 156.- Notificación electrónica. La notificación electrónica contiene la resolución y los anexos a que hace referencia y se deriva a la casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos. Los abogados de las partes, defensores públicos, procuradores públicos y fiscales deben consignar obligatoriamente una casilla electrónica, la cual es asignada gratuitamente por el Poder Judicial. La notificación electrónica debe contar con firma digital y debe ser utilizada conforme a la ley de la materia. (...)

- **Discordancias***:*

Cuarto párrafo:

-Perú: Proyecto de Código Procesal Perú, art. 156

Art. 156.- Notificación electrónica. (...) La notificación electrónica surte efecto desde el segundo día hábil en que ingresa a la casilla electrónica.

Artículo 200.- Excepciones a la notificación digital. Notificación por cédula a domicilio real.
Las resoluciones judiciales serán notificadas mediante cédula física sólo en los siguientes casos:

1. La que contenga el traslado de la demanda. Excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie, en cuyo caso la diligencia deberá ser cumplida en forma personal. En caso de que se niegue a recibirla, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 202, tercer párrafo.
2. La que se disponga expresamente en el presente Código y demás leyes. Lo dispuesto en el inciso precedente, no será de aplicación cuando la notificación deba practicarse en dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Pupilar y de la Defensa, organismos o entidades públicas provinciales, municipales y/o comunales; entidades financieras incluidas en la Ley N° 21.526, entidades aseguradoras incluidas en la Ley N° 20.091, obras sociales incluidas en la Ley N° 23.660 que operaren en la Provincia de Tucumán. Para la realización de la notificación en el domicilio real, el tribunal confeccionará la cédula que se diligenciará con un código informático que permita su lectura y la de las copias, en caso que correspondiere. Podrá incorporarse a la cédula diligenciada un registro georreferenciado del notificador que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su diligencia, lo que quedará sujeto a lo que disponga la Corte Suprema de Justicia. Diligenciada la cédula, será digitalizada e incorporada al expediente digital. La cédula papel diligenciada será incorporada al legajo o al expediente en soporte papel, según corresponda.
En los casos de notificaciones de resoluciones, se podrá, a solicitud de parte, notificar mediante carta documento. Cuando fuere necesario, además, disponer algún traslado, inclusive el de la demanda o la reconvención, se realizará con la inserción de un código informático que permita su lectura. La notificación que se practique de ese modo contendrá las enunciaciones de la cédula y su expedición se hará por la parte interesada con certificación de funcionario judicial, que agregará copia digitalizada a los autos, debiendo agregar el duplicado al legajo. La constancia de la entrega de la carta documento al notificado dará la fecha de notificación. Los gastos que demandará la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

- **Concordancias:**

- Mendoza, Ley 9001, art 68

Art. 68.- Serán notificadas siempre por cédula y en el domicilio real o legal que corresponda:

1) Deberán notificarse a domicilio real o legal o especial o social del litigante:
a) El emplazamiento para comparecer a estar a derecho y el traslado de la demanda; b) La citación a comparendo y a audiencias; y c) las medidas precautorias, una vez cumplidas.
Excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie, en cuyo caso la diligencia deberá ser cumplida en forma personal.
2) Se notificará al litigante en el domicilio electrónico constituido:
a) La citación a intentar conciliación, practicar reconocimientos de firmas y documentos.
b) La citación a comparecer a la audiencia inicial y a la audiencia final.
c) La sentencia.
d) Toda providencia que el tribunal de la causa disponga expresamente notificar a domicilio o por cédula para mayor garantía de la defensa o mayor celeridad.
3) Serán notificadas en el domicilio procesal:
a) Todas las mencionadas en el inciso 2.
b) El traslado de todo documento presentado por los litigantes y que pueda ser impugnado por su adversario.
c) Los autos de admisión de prueba y declaración de puro derecho.
d) Toda providencia que ponga el expediente a la oficina para conocimiento de las partes y para alegar.
e) Toda providencia que haga saber la presentación de dictámenes periciales e informes contables, designación de martilleros, fecha de remate y aquellas que den cuenta de subastas fracasadas y realizadas.
f) Los autos o providencias que por disposición expresa de la ley deban notificarse a domicilio.
g) Toda resolución que fije audiencia y autos dictados de oficio.
h) Toda providencia que ordene regir un término suspendido.
i) La primera providencia que recaiga luego de que el expediente haya sido paralizado a los términos del Art. 59 inc. I de este Código.

- Chile, Ley N° 20.886, art. 9

Art. 9.- Registro de actuaciones de receptores. Para efectuar los registros de actuaciones, los receptores judiciales deberán registrarse en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Los receptores deberán agregar a la carpeta electrónica un testimonio dando cuenta de la actuación realizada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia, con la debida constancia de todo lo obrado. En las notificaciones, requerimientos o embargos, el testimonio o acta de la diligencia incluirá un registro georreferenciado, que dé cuenta del lugar, fecha y horario de su ocurrencia. Además, en el caso de retiro de especies, los receptores incluirán un registro fotográfico o de video con fecha y hora de los bienes muebles, al momento del retiro para su entrega al martillero, a menos que exista oposición de parte del deudor o el depositario.
La Corte Suprema podrá regular a través de auto acordado la forma de dejar constancia de la georreferenciación, estableciendo los requerimientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir los receptores para determinar, mediante un sistema de coordenadas, su localización geográfica al momento de practicar la diligencia.
Todo incumplimiento culpable o doloso a estas normas constituirá una falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de tribunales. En caso de reincidencia, el juez deberá aplicar la medida de suspensión de funciones por un mes.

- **Discordancias***:*

-San Luis: Acuerdo 61/17 CSJSL, art. 27

Art 27.- b) Para el traslado de esta presentación, el Abogado confeccionará la cédula papel que se diligenciará con las copias que deberá adjuntarle, salvo en los fueros en los que corresponde el impulso de oficio. Diligenciada la cédula, será digitalizada y devuelta al presentante, o destruida luego de transcurrido el plazo de un mes desde su incorporación en el expediente judicial electrónico.

Artículo 201.- Cédula. Contenido. Si la notificación se hiciera en el domicilio de la parte, el notificador llevará por duplicado cédula en la que conste la carátula del asunto, el tribunal y Secretaría donde se tramita, el nombre y apellido de la persona a quien va a notificar y la transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la sentencia objeto de la notificación. En caso de que incluyan referencias de escritos o documentos, la cédula deberá contar con un

código informático que permita su visualización, y contener una descripción de aquéllas y de la cantidad de fojas correspondientes.

- **Concordancias:**

- *Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 156*

Art.156. EN EL DOMICILIO. CÉDULA. CONTENIDO. Si la notificación se hiciera en el domicilio de la parte, el notificador llevará por duplicado cédula en la que conste la carátula del asunto, el juzgado y secretaría donde se tramita, el nombre y apellido de la persona a quien va a notificar y la transcripción de la providencia o de la parte dispositiva de la sentencia objeto de la notificación. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquellas.

- **Discordancias***:*

- *Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 156*

(...) En primera instancia, la cédula será suscripta por el secretario, el prosecretario o por el letrado apoderado o procurador de la parte que tenga interés en la notificación. Deberán ser firmadas sólo por el secretario o prosecretario las cédulas de los tribunales de alzada y de la Corte Suprema y las que notifiquen resoluciones que dispongan medidas cautelares o entrega de bienes.
La presentación de cédula en la secretaría para su diligenciamiento importará la notificación de la parte representada.
En ningún caso podrá retirarse el expediente para la confección de cédulas.

Artículo 202.- Entrega. En el acto de la notificación, se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará conjuntamente con el notificado.
Cuando no se encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, mayor de trece (13) años.

Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. En caso de edificios o conjuntos inmobiliarios, se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso que lo hubiere. En caso que no hubiere o que éste se negare a recibirla, y no se pudiese ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal.
En todos los supuestos, el notificador adjuntará a la cédula un registro de georreferenciación del lugar de notificación, lo que se implementará una vez que sea reglamentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia.

- **Concordancias:**

- Mendoza, Ley N° 9001, art. 70 (primera parte)

Art. 70 A) FORMA DE LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA (...)
II.- La notificación se practicará en el domicilio denunciado o constituido según los casos. Si el interesado no estuviere presente se efectuará la diligencia con la persona más caracterizada de la casa, mayor de trece (13) años (…).

- Argentina, CCCN (Ley 26.994), art 2073.

Art. 2073. Concepto. Son conjuntos inmobiliarios los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos, con arreglo a lo dispuesto en las normas administrativas locales.

Artículo 203.- Nulidad de la notificación. Responsabilidad. Sanciones. Toda notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores será nula.
El que la causara responderá por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a las partes, y será pasible de las sanciones que la Corte Suprema disponga por Acordada.

- **Concordancias:**

- Tucumán: CPCCT (Ley N° 6.176), art. 164

Art.164.- NULIDAD. RETIRO DEL EXPEDIENTE. Toda notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores será nula y el secretario, prosecretario, letrado apoderado o procurador y/o empleado que la causara responderán por los perjuicios que pudieran ocasionarse a las partes, y serán pasibles de una multa, aplicada por el juez o tribunal, y cuyo monto será establecido por la Corte Suprema. El importe de la multa será ejecutado en la forma prevista en el artículo 43.

Artículo 204.- Edictos. La publicación por edictos se realizará en la página web del Poder Judicial.
Procederá la notificación por edictos cuando se tratara de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.
Si resultara falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa cuyo importe fijará la Corte Suprema. La multa será a favor de la contraparte.

- **Concordancias:**

- Perú: Código Procesal Civil y Comercial, art. 167

Artículo 167.- Notificación por edictos. La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. (…)

-*Tucum*án: CPCCT (Ley 6.176), art. 159

Art.159.- Procederá la notificación por edictos (…) cuando se tratara de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultara falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa cuyo importe fijará la Corte Suprema. La multa será a favor de la contraparte (…).

- **Discordancias:**

-Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 159

Art.159.- Procederá la notificación por edictos en el Boletín Oficial (…)

Artículo 205.- Trámites previos al edicto. Previa la notificación por edictos, el tribunal deberá oficiar a la Secretaría Electoral de la Justicia Federal, a los fines de recabar información sobre el último domicilio registrado de la persona identificada y cuyo domicilio se ignore.
Los edictos se expedirán por funcionario del tribunal, se firmarán digitalmente y contendrán las mismas enunciaciones que la cédula. Salvo que se dispusiere un plazo distinto en el presente Código o demás leyes, la resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación en la página web.
Los edictos quedarán publicados en la página web del Poder Judicial, hasta que se ordene el archivo del expediente conforme al artículo 166.

- **Concordancias:**

-Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 159

Art. 159.- (…) Los edictos se expedirán por el secretario o prosecretario y contendrán las mismas enunciaciones que la cédula. La notificación se tendrá por realizada al día siguiente de la última publicación, que se justificará mediante la agregación del primer y último ejemplar.

Artículo 206.- Radiodifusión y televisión. En el caso del artículo anterior, de oficio o a pedido de parte y a su costa, la citación podrá efectuarse por radiodifusión o

televisión, en cuyo caso los edictos serán leídos a la hora que se indique, el número de días que corresponda a la naturaleza de la notificación, la cual se producirá al día siguiente del último día de su transmisión. Su difusión se acreditará mediante el recibo otorgado por la empresa, que contendrá el texto del edicto difundido, el nombre, domicilio, y demás datos del empleado o persona de la empresa que hizo la difusión.

- **Concordancias:**

-Tucumán: CPCCT (Ley 6.176), art. 160

Art.160.- En el caso del artículo anterior, a pedido de parte y a su costa, la citación podrá efectuarse por radiodifusión o televisión, en cuyo caso los edictos serán leídos a la hora que se indique, el número de días que corresponda a la naturaleza de la notificación, la cual se producirá al día siguiente del último día de su transmisión. Su difusión se acreditará mediante el recibo otorgado por la empresa, que contendrá el texto del edicto difundido, el nombre, domicilio, y demás datos del empleado o persona de la empresa que hizo la difusión.

Artículo 207.- Redes sociales. La citación también podrá efectuarse por redes sociales, de la manera que reglamentará la Corte Suprema de Justicia.

- **Concordancias:**

- Perú: Proyecto de Nuevo Código Procesal, art. 177

Art. 177.- Mecanismos de notificación por edictos. La publicación de los edictos se hace en el portal web oficial del Poder Judicial. El juez puede disponer, además, que se utilicen redes sociales u otros medios tecnológicos de información y comunicación (…)

CAPÍTULO 6: Resoluciones judiciales

Artículo 208.- Resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales reguladas en este Código son:
1. Providencias simples o de mero trámite.

2. Sentencias interlocutorias.
3. Sentencias definitivas.

- Concordancias:

- Tucumán, CPPT (Ley 6.203), art. 142

Art. 142.- RESOLUCIONES. Las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia para poner fin al proceso; auto, para resolver un incidente o artículo del mismo, o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescripta.

Artículo 209.- Providencias simples. Son providencias simples las que tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión en idioma castellano, indicación de fecha y lugar, y su realización en archivo escrito, de audio o audiovisual. Podrán ser firmadas por los Secretarios o Prosecretarios salvo las asignadas expresamente al juez o que impliquen la admisión o denegación de un derecho.
Las providencias firmadas por los Secretarios o Prosecretarios serán pasibles del recurso de revocatoria y serán resueltas por el juez o tribunal correspondiente.

- **Concordancias:**

- Argentina, Código Procesal Civil y Comercial, CPCCN (Ley 17.454), art.160

Art. 160.- Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión escrita, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso.

- Tucumán, Ley de Gestión Asociada (Ley 9.607), art. 2 inc. 6

Art. 2°.- Las Oficinas de Gestión Asociada, tendrán las siguientes funciones: (…) 6) Dictar las providencias simples que no impliquen la admisión y/o denegación de un derecho o de una prueba, a través de su secretario/Director.

Artículo 210.- Plazo para el dictado de providencias simples. Las providencias simples serán dictadas dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes e inmediatamente si debieran serlo en una audiencia, revistieran carácter de urgente o lo exigiera el procedimiento.

- **Discordancias:**

- Tucumán, CPCCT (Ley 6.176), art.262 in fine

Art. 262 SENTENCIAS SIMPLES. (...) Las providencias simples serán dictadas dentro de los dos (2) días de presentadas las peticiones por las partes e inmediatamente si debieran serlo en una audiencia, revistieran el carácter de urgente o lo exigiera el procedimiento.

Artículo 211.- Necesidad de motivación de una providencia simple. Toda providencia que rechace una petición indicará el motivo, bajo pena de nulidad.

- **Concordancias:**

- Tucumán, CPCCT (Ley 6.176), art.263

Art. 263 MOTIVACIÓN. Toda providencia que rechace una petición indicará el motivo, bajo pena de nulidad.

Artículo 212.- Sentencias fundadas. Sentencias de tribunales colegiados. Las sentencias definitivas y las interlocutorias deberán ser motivadas con arreglo a la ley, ajustarse a lo dispuesto en el artículo 128 y contener la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión propuesta, bajo pena de nulidad.
Las sentencias de tribunales colegiados serán suscriptas por los Jueces integrantes del tribunal y por el secretario. Cuando fueren firmadas digitalmente en distintos días, la fecha de la sentencia corresponderá a la fecha de firma digital del secretario.

- **Concordancias:**

- *Tucumán, CPCCT (Ley 6176), art. 264*

Art. 264 SENTENCIAS FUNDADAS. Las sentencias definitivas y las interlocutorias deberán ser motivadas con arreglo a la ley, ajustarse a lo dispuesto por el artículo 34 y contener la decisión expresa, positiva y precisa de la cuestión propuesta, bajo pena de nulidad.

- *Tucumán, CSJT Acordada N° 592/20, Dispositiva I*

I.- DISPONER que las sentencias de tribunales colegiados que fueren firmadas digitalmente, podrán ser suscriptas por las/os magistradas/os integrantes del tribunal en distintos días, siendo la fecha de la sentencia la que corresponda a la fecha de firma digital del/la secretario/a fedatario/a.

Artículo 213.- Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones planteadas durante el curso del proceso.
Deberán contener:
1. La fecha y el lugar;
2. Los fundamentos;
3. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
4. El pronunciamiento sobre costas;
5. La firma digital del juez.

- **Concordancias:**

- *Argentina, Código Procesal Civil y Comercial, CPCCN (Ley 17.454), art.161*

Art. 161.-Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:
1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Artículo 214.- Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:
1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y de sus representantes.
3. La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que represente la relación procesal.
4. El examen y valoración de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes según la sana crítica. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos y extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.
Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.
La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
5. La consideración por separado de las cuestiones planteadas. Sin embargo, el tribunal sólo está obligado a considerar aquellas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en todo o en parte.
7. Pronunciamiento sobre imposición de costas y la regulación de honorarios de los abogados y procuradores de las partes. Exceptuase de este deber únicamente el supuesto en que para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes y con anterioridad a la sentencia no se hubiere determinado. En este caso el tribunal diferirá el auto regulatorio, dejando constancia de ello en la sentencia.
8. En su caso, la declaración de mala fe en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes, en cuyo supuesto el tribunal podrá imponer una multa a la parte vencida o a su apoderado o letrado patrocinante, o a cada uno de ellos, según las circunstancias del caso. El importe de la multa será a favor de la contraparte.
9. La firma digital del juez.
La falta de pago de los tributos no impedirá el dictado de la sentencia.

- **Concordancias:**

Incisos 1 a 9:

-Tucumán, CPCCT (Ley 6.176), art.265

Art.265.- SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA. Las sentencias definitivas de primera instancia deberán contener:
1. La designación del lugar y de la fecha.
2. El nombre y apellido de las partes y de las personas que las hayan representado en el proceso.
3. La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que represente la relación procesal.
4. La apreciación de la prueba producida respecto a los hechos alegados por las partes.
5. La consideración por separado de las cuestiones planteadas. Sin embargo, el juez sólo está obligado a considerar aquellas que a su criterio tengan relevancia en la solución a dar al asunto.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en todo o en parte.
7. Pronunciamiento sobre imposición de costas, la regulación de honorarios si fuera posible.
8. En su caso, la declaración de temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes, en cuyo supuesto el juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su apoderado o letrado patrocinante, o a cada uno de ellos, según las circunstancias del caso. El importe de la multa será a favor de la contraparte y no podrá ser para cada multado superior al valor equivalente de cinco (5) consultas escritas de abogado.
9. La firma del juez.

- Discordancias:

Último párrafo:

- Tucumán, Código Tributario de Tucumán (Ley 5.121), art.366

Art. 336.- Los jueces no dictarán sentencia mientras no estén abonadas las tasas judiciales correspondientes a las actuaciones producidas en los juicios, salvo que una de las partes intervinientes hubiese pagado las tasas a su cargo y solicitase el dictado de la sentencia.

Artículo 215.- Sentencia definitiva parcial. Cuando en un mismo proceso se ventilen dos o más pretensiones que puedan ser resueltas separadas o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para su prosecución, y alguna o algunas de dichas cuestiones o partes de ellas puedan ser resueltas sin necesidad de prueba, podrá el tribunal fallarlas inmediatamente. En este caso se formará un registro con todos los antecedentes necesarios para dictar el fallo y ejecutarlo, a costa del que solicite el dictado de la sentencia parcial.

- **Concordancias:**

- Chile: Código de Procedimiento Civil (mod. por Ley 20.886) art. 172

Art. 172. Cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, y alguna o algunas de dichas cuestiones o parte de ellas, lleguen al estado de sentencia antes de que termine el procedimiento en las restantes, podrá el tribunal fallar desde luego las primeras.
En este caso se formará cuaderno electrónico separado con las piezas necesarias para dictar fallo y ejecutarlo.

Artículo 216.- Monto de la condena al pago de frutos. Intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contuviera condenación al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida si ésta fuera fácilmente liquidable mediante una operación matemática o, en su caso, establecerá las bases sobre las cuales habrá de hacerse la liquidación, con indicación del plazo en que deba ser satisfecha. La sentencia fijará el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto.

- **Concordancias:**

- Tucumán, CPCCT (Ley 6176), art.267

Art. 267.- MONTO DE LA CONDENA AL PAGO DE FRUTOS. INTERESES, DAÑOS Y PERJUICIOS. Cuando la sentencia contuviera condenación al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida si ésta fuera fácilmente liquidable mediante una operación matemática o, en su caso, establecerá las bases sobre las cuales habrá de hacerse la liquidación, con indicación del plazo en que deba ser satisfecha. La sentencia fijará el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados con más sus intereses, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto.

Artículo 217.- Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo 214 y se ajustará a la regulación especial en los recursos.

- **Concordancias:**

- Tucumán, CPCCT (Ley 6176), art. 272

Art.272.- SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia definitiva de segunda instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos que se establecen en el artículo 265 y se ajustará a lo dispuesto para cada clase de recurso. Se aplicarán a la misma los artículos 267 a 269, inclusive.

Capítulo 6

Jurisprudencia

Fallos provinciales y nacionales sobre expediente digital, presentaciones, resoluciones, notificaciones y audiencias digitales

1) Expediente digital

- Digitalización de la documentación pendiente a cargo del Juzgado

- Lugar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K
- Expediente: A. Galíndez, Laura Silvina c/ Cardoso Aleman, Ernesto Fernando y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte).
- Fecha sentencia: 17/11/ 2021

CASO:

El juez de primera instancia resolvió que las partes y operadores intervinientes digitalicen la totalidad de los escritos y documentos que ya se encuentren agregados al expediente, como también los que se vayan a incorporar; a los fines de formar el expediente digital.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil señaló que en la Acordada N° 3/2015 (vigente a partir del 4 de mayo de 2015) la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso que todas las presentaciones in forma pauperis deberán ser digitalizadas e incorporadas a Lex 100 por el secretario o prosecretario que tome contacto con el escrito, por lo que corresponde al Juzgado y no a las partes la digi-

talización de las piezas procesales del expediente que se encuentren pendientes. En consecuencia, resolvió revocar la resolución del juez de primera instancia.

- Flexibilidad de las formas procesales digitales en el contexto de pandemia

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2
- Expediente: Luque, Fabiana Amanda y Otros Vs. Martínez de Wesphal, Silvia y otro S/ Especiales
- Fecha sentencia: 28/05/2021

CASO:

La parte recurrente de la providencia que tiene por decaído el derecho de los actores a contestar la reconvención deducida por la demandada, sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso legal, al haberse privado de tomar conocimiento efectivo del traslado de la reconvención. Fundamentan el recurso en que el letrado patrocinante ha denunciado el domicilio digital y que los recurrentes han denunciado oportunamente su domicilio real, para el caso de notificaciones "personales" como las que correspondía en el caso.

El tribunal resuelve hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, declara la nulidad de la notificación virtual de la reconvención cursada en los estrados judiciales y de todos los actos que de ella dependan o sean su consecuencia expresando que "*la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, si bien autoriza por su gravedad a flexibilizar cierta normativa procesal y a utilizar algunas herramientas aptas para superar las serias dificultades que plantea -aislamiento preventivo, restricciones de acceso físico a tribunales, etcétera-, como la digitalización de expedientes, las notificaciones electrónicas o el empleo de firma digital, de ningún modo puede afectar los derechos de defensa en juicio, al debido proceso, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, particularmente garantizados por los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*."

---

2) Presentaciones

- Flexibilidad de las formas procesales digitales en el contexto de pandemia

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Cámara del Trabajo, Sala 2 (Concepción)
- Expediente: Juárez, Raúl Antonio vs. Azucarera Juan M. Teran S.A. s/Cobro de Pesos
- Fecha sentencia: 25/02/2021

CASO:

La Cámara señaló que de la causa se desprende que la parte demandada no ha dejado vencer el plazo que le restaba para contestar la demanda sin ejercer su derecho de defensa, al contrario -conforme surge de la copia de correo electrónico acompañada- lo ha ejercido pero ha incurrido en un error en la modalidad elegida, dado que ha optado por presentar su escrito vía mail, cuando ya funcionaba el sistema informático SAE y además ha enviado dicho mail a una casilla de correo electrónica que no se correspondía con la asignada al Juzgado donde tramita la causa. También señaló que dicha situación se produjo en la etapa inicial de la implementación del sistema informático SAE en el fuero del Trabajo; lo que permite inferir que los justiciables podrían no haber tenido un conocimiento suficientemente claro sobre la normativa regulatoria de esta nueva modalidad en la tramitación de las causas judiciales, máxime si se tiene en cuenta la multiplicidad de acordadas y circulares de Superintendencia dictadas para garantizar el funcionamiento del Poder Judicial durante el período de aislamiento social obligatorio y para reglamentar la transición del expediente físico -tramitado exclusivamente en papel- al digital. De allí que consideró que el error en que ha incurrido la parte demandada debía ser apreciado con un criterio flexible, en el marco del particular contexto procesal y normativo que lo rodeaba y en atención de las garantías y derechos fundamentales de los litigantes en juego.

- Flexibilización de presentaciones en el contexto de transición al nuevo sistema

- Lugar: Tucumán

- Tribunal: Cámara del Trabajo, Sala 2 (Concepción)
- Expediente: Trejo, Alfredo Francisco vs. Carrizo, Luis Miguel s/ Cobro de pesos
- Fecha sentencia: 25/02/2021

CASO:

La Cámara señaló que la mayor complejidad que genera la nueva modalidad de tramitación de los procesos -de forma remota y mediante expediente digital-, podría haber generado dudas en los justiciables al momento de llevar a la práctica la normativa dictada para reglamentar el cambio de paradigma. De allí que, a criterio del tribunal, el decreto cuestionado -en tanto rechaza las presentaciones realizadas con el argumento de que no son acordes con por la normativa vigente- no luce razonable y revela un exceso de rigor ritual que resulta atentatorio del derecho de defensa de la parte accionada, derecho que posee jerarquía constitucional y supralegal (conforme artículo 18 Constitución Nacional, artículo 10 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo XVIII Declaración Americana de los Derechos del Hombre, artículo 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- Presentación de Recurso de Queja sin adjuntar copias

- Lugar: Provincia de Buenos Aires
- Tribunal: Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires
- Expediente: Teves, Norma Liliana c/ Expreso Villa Galicia San José S.A. y otro/a s/ Daños y perjuicios (c. 124.998).
- Fecha sentencia: 4/3/2022

CASO:

El recurrente interpuso en forma electrónica directamente ante la Suprema Corte de Justicia -en los términos del art. 292 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Pcia. Bs. As.- un Recurso de Queja. En dicha presentación, no adjuntó la totalidad de las copias que exige la norma procesal aplicable. La Corte, al constatar que podía accederse de modo directo por el sistema informático de gestión a las constancias necesarias para resolver la queja articulada y que, por tanto, eran visibles por

el tribunal sin mayor dificultad, declara cumplida la carga procesal contemplada en el art. 292 del Cód. Proc. Civ. y Com. de Pcia. Bs.As., para pasar así al análisis de la procedencia de la queja en sí.

- Ampliación de plazo para presentación de memorial por caída del sistema informático

- Lugar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)
- Expediente: Moreno, Mauro c/ Iovanna, Gabriel Alejandro y otros s/ ejecutivo
- Fecha sentencia: 19/02/2021

CASO:

Ante una caída del portal del Poder Judicial de la Nación, la demandada no pudo incorporar su memorial al sistema Lex 100 en término y procedió a su remisión por correo electrónico. El juzgado de primera instancia, le concedió un plazo de 48 horas a la demandada para incorporar el memorial debidamente firmado al sistema informático, lo que fue confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

- Falta de presentación de copias digitalizadas para traslado. Exceso ritual manifiesto

- Lugar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Tribunal: Corte Suprema de la Justicia de la Nación.
- Expediente: Bravo Ruiz, Paulo César c. Marto, Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios.
- Fecha sentencia: 10/11/2015

CASO:

La Cámara declaró desierto un recurso por la omisión del actor de acompañar copias digitalizadas. Este interpuso recurso de revocatoria invocando un error

involuntario y sosteniendo que la resolución era una sanción desproporcionada. La Cámara rechazó el recurso de revocatoria. Contra ese pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario, que denegado motivó la queja ante la CSJN. La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyos los argumentos de la Procuradora Fiscal subrogante y, en consecuencia, dejó sin efecto la decisión apelada. La Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictaminó a favor del planteo del actor y opinó que correspondía revocar la sentencia apelada. Entre sus argumentos, sostuvo que "*…la decisión que impide el acceso a la instancia de apelación con fundamento en la deserción del recurso sin atender las circunstancias alegadas por el recurrente, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, lo que autoriza a su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias*". Asimismo, la Procuradora Fiscal subrogante refirió que "*…el a quo, previo a una simple notificación por nota de la necesidad de presentar copias electrónicas, tuvo por no presentada la expresión de agravios y ordenó su desglose para luego declarar desierto el recurso de apelación […]. Dicha sanción resulta desproporcionadamente gravosa y pone en evidencia que la Cámara incurrió en un exceso de rigor formal que afectó, en consecuencia, el derecho de defensa en juicio, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional*".

- Falta de presentación digital de escrito

- Lugar: Córdoba
- Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones, Secretaría Previsional - Sala B (Córdoba)
- Expediente: Tello, Ramón Antonio c/ ANSES s/ Reajuste de haberes.
- Fecha sentencia: 11/6/2019

CASO:

ANSES interpuso recurso de reposición en contra de la providencia dictada por el Tribunal, en la que se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada por falta de presentación de copia digital del mismo en el Sistema Lex100.

La Cámara señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció mediante Acordadas N° 11/2014 y 3/2015 que el ingreso de copias digitales se aplicará a todos los actos procesales de los expedientes en trámite; y que será obligatorio a partir del primer día hábil del mes de mayo de 2015 la carga en formato digital, dentro de las 24 h de la presentación del escrito en soporte papel. En consecuencia, se resolvió no hacer lugar al planteo por ser el cabal cumplimiento de las previsiones legales procedimentales aplicables al caso, no importando un excesivo rigorismo formal.

- Validez de la fecha de presentación en el sistema informático

- Lugar: Ciudad de Autónoma de Buenos Aires
- Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario - Sala II (Ciudad de Autónoma de Buenos Aires)
- Expediente: Sábado, Lucas M. vs. GCBA s/ Impugnación de Actos Administrativos.
- Fecha sentencia: 17/5/2012

CASO:

Se revocó la sentencia que declaró desierto por extemporáneo el recurso interpuesto por el actor, ya que se acreditó que la presentación del recurso se hizo teniendo como referencia la fecha que figuraba en internet y que ésta era distinta a la del expediente. *"La implantación del sistema informático no tiene por objeto sustituir o modificar el sistema clásico de notificaciones, más allá de que pueda resultar útil al ligante y al usuario del servicio de justicia, que cuenta con un sistema dinámico y eficiente para acceder a las actuaciones judiciales, y al Poder Judicial como órgano, en tanto le permite economizar sus propios recursos al permitir reducir las concurrencias a las mesas de entrada y agilizar así el servicio. Más allá de ello, no puede soslayarse que la diferencia en las fechas indicadas por la actora -que verificadas en el sistema IURIX se coincide con sus dichos-, pudo haberla introducido al equívoco de considerar en plazo su memorial"*.

- Validez de escritos firmados digitalmente

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Cámara del Trabajo - Sala 2 (Concepción)
- Expediente: Barrionuevo, Gabriela Edith vs. Campos, Jorge Enrique s/Cobro de pesos.
- Fecha sentencia: 28/10/2021

CASO:

Ante el cuestionamiento de la validez de los escritos firmados bajo la nueva modalidad e ingresados a través del Portal del SAE, de la compulsa del expediente se comprueba que los escritos: "Inicia Demanda", "Completo recaudos legales" y "Adjunta movilidad. Solicita se remita cédula", presentados en el Portal del SAE, se encuentran suscriptos con la firma digital del letrado presentante, tal como había sido constatado por la Actuaria del Juzgado en su informe. A ello cabe agregar que dicho profesional había acreditado su carácter de apoderado de la accionante con la copia digitalizada de poder ad litem adjuntada a la causa. Al respecto, la Cámara señaló que el artículo 27 de la Acordada N°236/2020 establece: *"Presentación de las partes con apoderado. El/la apoderado/a confeccionará el documento, lo firmará digitalmente y lo presentará en el expediente correspondiente en el 'Portal del SAE'. Para acreditar su representación, deberá adjuntar el poder digitalizado*". De lo constatado en el párrafo precedente, se desprende que las referidas presentaciones del letrado cumplen con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente para el ingreso válido de escritos judiciales a través de la Plataforma SAE del Poder Judicial de Tucumán. De ello se sigue que las aseveraciones del demandado, sobre la ausencia de firma -digital u ológrafa- en dichas presentaciones, especialmente en el escrito de demanda, resultan desacertadas. Ello por cuanto -de acuerdo con la normativa vigente- el uso de firma digital para la presentación de escritos en el Portal del SAE resulta válido y suficiente para tener por cumplido el recaudo de rubricar los escritos judiciales como modo de exteriorización de la voluntad de la parte. La Cámara señaló también que el artículo 25 de la citada Acordada dispone: *"Escritos con firma digital. Los escritos podrán ser firmados digitalmente. En dichos supuestos gozarán de los atributos establecidos por la Ley Nacional N°25.506"* y el artículo 26 prescribe: *"Firma digital vigente. Para las presentaciones consignadas en esta sección, los usuarios deberán contar con la firma digital vigente emitida por*

autoridad competente"; a su vez, el artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación (en concordancia con el artículo 1.012 del Código Civil derogado) establece que *"la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento*". En consecuencia, se rechaza la pretensión del recurrente.

- Presentación de escritos por usuario informático distinto al firmante del escrito

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2
- Expediente: Dilassio, Natalia Paola del Valle vs. Banco Francés BBVA s/ Amparo
- Fecha sentencia: 18/03/2021

CASO:

Un letrado incluido en el Poder General para juicios otorgado por el demandado presentó desde su clave de Usuario del Portal del SAE tres presentaciones: dos de ellas poseían como documentos adjuntos copias digitalizadas de documentación en formato PDF, y la tercera incorpora como adjuntos las Escrituras que justifican el mandato que se invoca, un documento de Word titulado "Contesta demanda. Produzco informe art. 21" y su copia escaneada como archivo PDF, se encontraban firmados por el letrado apersonado en la causa por el demandado, y que integraba el mismo estudio jurídico que el letrado que efectuó las presentaciones. El Juzgado resolvió tener por no contestada la demanda y por no presentado el informe del art. 21 de la Ley 6944. La Cámara señaló que atendiendo a que en el caso el letrado presentante está incluido en el Poder General para juicios otorgado por el demandado, que el recurrente integraba el mismo estudio jurídico del letrado que se apersonara a la causa, que se trataba de sus primeras presentaciones en el juicio, y que tener por no contestada la demanda y por no presentado el informe del art. 21 de la Ley 6944 importaría en el caso una afectación del ejercicio del derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, correspondía revocar lo resuelto por el Juzgado de primera instancia. También sostuvo

que las excepcionales circunstancias producidas por la emergencia sanitaria y la reciente implementación de los mecanismos digitales de gestión del proceso, y en atención a las particulares circunstancias de la causa puestas de relieve más arriba, cabía atribuir el carácter de error excusable al hecho de presentar la contestación de demandada desde un Usuario del SAE distinto al firmante.

- Presentación de escritos por usuario informático distinto al firmante del escrito

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Cámara Civil en Familia y Sucesiones - Sala 2
- Expediente: Rodríguez, Sonia del Carmen vs. Vitar, Graciela Carolina y otros s/Ordinario fuero de atracción
- Fecha sentencia: 22/06/2021

CASO:

El Juzgado de primera instancia resolvió por tener incontestada la demanda presentada por un letrado diferente, pero firmado por el abogado ya interviniente. La Cámara señaló que no podía perderse de vista que, previo a la digitalización, la presentación de los escritos en las distintas Secretarías podía llevarse a cabo por cualquier persona, y esas presentaciones eran válidas, siempre que hubieran sido acompañadas dentro del plazo legal y en cumplimiento con las formalidades requeridas por el Código de Rito. Era una práctica habitual que los escritos fueran presentados en los mostradores por los letrados, las partes, o incluso los empleados de los Estudios Jurídicos de los profesionales, sin que ello pudiera considerarse una violación al ejercicio legal de la profesión, un incumplimiento a las obligaciones fiscales, colegiales y previsionales, o una vulneración a los derechos de partes y de terceros. Por tanto, el Tribunal considera que la presentación de un escrito por un letrado diferente, pero firmado por el abogado que ya interviene, no vulnera derecho alguno, y por tanto, sería una sanción desmedida el tener por incontestada la demanda. Por otro lado, el Tribunal señala que no se observa mala fe en el accionar de los letrados involucrados en torno a la utilización de la clave de identificación simple del Portal del SAE. Por ello, hacer lugar a la pretensión del apelante y tener por incontestada la demanda, no parece justo dado el excepcional contexto sanitario y normativo precedentemente explicitado y la complejidad derivada de la

nueva modalidad en la tramitación de las causas con el paso del expediente físico (en papel) al digital (con presentación de escritos a través de medios tecnológicos remotos), lo que implicaría un exceso de rigor formal que atentaría contra el derecho fundamental de defensa en juicio de la parte demandada.

- Escrito sin firma

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Cámara Civil y Comercial Común - Sala única (Concepción)
- Expediente: Herrera, Gladys Beatriz y otros vs. Herrera, Álvaro Gabriel y otros s/ Daños y perjuicios
- Fecha sentencia: 29/03/2021

CASO:

La presentación cuestionada carecía de firma de quien se desempeñaba como apoderada de la parte actora. En tal sentido, la Cámara señaló que dicha falta tornaba la presentación en un acto ineficaz para producir efectos jurídicos, por cuanto al carecer el escrito recursivo de la firma del pretenso representante de la parte demandada, resultaba inexistente (y ajeno a cualquier posibilidad de convalidación posterior) y, por ende, privado de los efectos a los que estaba destinado.

- Escrito presentado erróneamente en un expediente distinto pero que se tramita en la misma unidad jurisdiccional

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3
- Expediente: Gálvez Hnos. o Gálvez Fernández Hnos. Soc. C. de hecho y otros s/ Quiebra declarada
- Fecha sentencia: 17/05/2021

CASO:

El letrado presentó erróneamente un escrito en un expediente distinto pero que se tramitaba en la misma unidad jurisdiccional. La Cámara sostuvo que la

presentación era válida, y que en tal sentido la Acordada N° 236/2020 en su Artículo 41° (REUBICACIONES Y DESGLOSES) estipulaba. *"Los escritos de las partes o auxiliares de justicia realizadas por medios digitales que hayan sido presentadas erróneamente en un expediente, se reubicarán en el que corresponda, siempre que el expediente se tramite en la misma unidad jurisdiccional donde se efectuó la presentación errónea. Cuando el Tribunal disponga desagregar actuaciones judiciales que hayan sido publicadas para la consulta web de expedientes, o de presentaciones de las partes o auxiliares de justicia, se realizará por Secretaría en el sistema informático una vez firme el decreto que ordene el desglose. En el caso de expedientes que tramiten en otras unidades de donde se efectuó la presentación errónea, los escritos serán devueltos al presentante y no producirán efecto jurídico alguno"*.

- Escrito presentado digitalmente en otra unidad

- Lugar: Provincia de Buenos Aires
- Tribunal: Cámara de Apelaciones Civil y Comercial - Sala II (Mar del Plata)
- Expediente: Vera, Emilio Oscar c/ Camino del Abra S.A. Concesionaria vial y otros s/daños y perjuicios.
- Fecha sentencia: 16/10/2018

CASO:

En la providencia impugnada el Tribunal, luego de corroborar la ausencia de presentaciones en el portal de «firma digital» procedió a dejar constancia que la codemandada Coarco SA no se había presentado a contestar los traslados del art. 260 del CPCC oportunamente conferidos. Contra dicho pronunciamiento, el apoderado de Coarco SA interpuso revocatoria. Se solicitó que el auto sea dejado sin efecto y se tengan por contestadas en tiempo y forma las expresiones de agravios de la actora y de la Mercantil Andina SA con los correspondientes escritos que fueron presentados electrónicamente y dentro del plazo otorgado para ello en el juzgado de origen a raíz de un equívoco involuntario.

Se resolvió hacer lugar a la revocación fundamentado en el contexto de mutación en el método de trabajo de los operadores jurídicos, por lo tanto se dispensó el error incurrido por el letrado al enviar de las piezas electrónicas en cuestión al juzgado donde se tramitó originariamente la causa y, por ende,

se tuvo por contestadas las expresiones de agravios efectuadas por la actora en aras de no conculcar el derecho de defensa de la parte (art. 18 de la CN).

- Escrito presentado digitalmente en otra unidad

- Lugar: Provincia de Buenos Aires
- Tribunal: Cámara Civil y Comercial - Sala II (Morón)
- Expediente: Herederos de Burgos, Raúl c/ Gallardo, Omar s/daños y perjuicios.
- Fecha sentencia: 09/05/2017

CASO:

La Cámara convocó a expresar agravios a la parte actora, resolución que le fuera notificada electrónicamente.

Luego, transcurrido el plazo legal y en la consideración de que la expresión de agravios no había sido presentada, la Sala declaró desierto el recurso de la parte actora. Frente a dicha resolución, la parte actora planteó un recurso de reposición; en lo medular, argumenta que presentó la expresión de agravios vía electrónica, pero erróneamente fue enviada al Juzgado de Primera Instancia.

La CCyC resolvió que *"dada la trascendencia de la cuestión (la parte actora ha quedado, a resultas del auto atacado, sin recurso contra la sentencia de primera instancia), sumado al hecho de que se trata de una temática que involucra el uso de nuevas tecnologías -lo que aconseja la adopción de una postura procesal amplia y flexible- entiende la Sala que la reposición intentada contra la decisión deviene admisible, en orden a determinar si corresponde -o no- mantener el auto atacado"*.

---

3) Resoluciones digitales

- Fecha de proveído. Diferencia en el expediente papel y soporte electrónico

- Lugar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala J (Buenos Aires)
- Expediente: Castro, Ángel Rogelio y otro vs. Fasciolo, Héctor Ernesto s/ Daños y Perjuicios.
- Fecha sentencia: 8/10/2009

CASO:

La Cámara estipuló que existía un error en la fecha en que se subió un proveído a la web -lo que resultaba comprensible en razón de la cantidad de trabajo que tienen los juzgados de primera instancia-, pero que las consecuencias que éste ocasionaba no debían ser soportadas por los litigantes ni debían producirles perjuicio alguno. Máxime si tal circunstancia se encontraba expresamente reconocida en una resolución que existía entre el soporte papel y el sistema informático, por lo que correspondía estarse por la que resulte más benigna para los justiciables.

- Firma de las resoluciones en Tribunales colegiados

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2
- Expediente: Danesi, Osvaldo Hugo vs. Banco Itau Argentina S.A. s/ Mediación
- Fecha sentencia: 04/06/2020

CASO:

La parte requirió la nulidad de una sentencia definitiva suscripta por un solo miembro del Tribunal. El Tribunal analizó que de las constancias digitales del expediente, surgía que la sentencia dictada fue suscripta digitalmente solo por uno de los miembros del Tribunal, tal como lo habilitaba el art. 262 CPCC para las providencias simples. Pero siendo que la sentencia a dictar correspondía a la decisión de un recurso de apelación por la denegatoria de un pedido de medida cautelar, la misma debió ser suscripta por el Tribunal en los términos del art. 272 CPCC y 23 LOPJ. En consecuencia, el Tribunal decidió anular de oficio la sentencia y las actuaciones que fueran su consecuencia (arts. 165, 166 y cc. del CPCC), y en sustitución proceder a dictar sentencia sobre el recurso de apelación formulado.

- Fecha y Firma de acto procesal. Desterritorialización

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo.

- Expediente: Calviño, María del Carmen vs Club Sportivo Floresta s/ Indemnización por despido.
- Fecha sentencia: 28/10/2021

CASO:

Se planteó la nulidad contra la sentencia de la CSJT que declara inadmisible el recurso de Casación, argumentándose la falta de consignación de fecha y de lugar de dictado. Constaba en la sentencia una Certificación Digital por la actuaria donde constaba el día de firma y el número de la sentencia. La Corte señaló que el planteo referido a que la sentencia impugnada carecería de la designación de lugar y fecha es manifiestamente improcedente, dado que como advierte en su dictamen el señor Ministro Fiscal, *"si se observa el certificado digital colocado por la actuaria, se desprende que la sentencia se firmó el día 10/05/2021 y fue registrada con el número 414. En consecuencia, a contrario de lo que propone la parte demandada, ambos requisitos se encuentran cumplidos sin que se observe la violación a la manda del art. 265 del CPCC"*, por lo que el planteo fue rechazado.

---

4) Notificaciones digitales

- Correo de cortesía

- Lugar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala IV
- Expediente: T.G.D. S/Reposición
- Fecha sentencia: 11/7/2014

CASO:

La Cámara señaló que el correo electrónico que podía o no ser enviado por el Sistema de Notificaciones Electrónicas, era un aviso de cortesía y no reemplazaba a la notificación electrónica, de conformidad con las previsiones de la Acordada N° 31/2011 de la Corte Suprema.

- Falta de copias de traslado en la cédula. No acarrea la nulidad del acto

- Lugar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Tribunal: Cámara Contencioso Administrativo Federal - Sala IV (Buenos Aires)
- Expediente: Guan Bicheng s/ EN-DNN s/ Recurso directo DNM
- Fecha sentencia: 13/06/2019

CASO:

La cédula electrónica fue dirigida al Estado Nacional –Dirección Nacional de Migraciones– el 21 de mayo de 2019 sin copias. La Cámara señaló que no obstante, tal circunstancia no impidió que –a través de dicha comunicación electrónica– aquella tomara conocimiento del traslado ordenado por el Tribunal, ni que le resultara imposible cumplir con los actos procesales vinculados a la providencia dictada, toda vez que pudo consultar el expediente o retirar las copias a fin de contestarlo. Por ello, se ha sostenido que la omisión de acompañar las copias de traslado a la cédula de notificación (en el caso, de la copia digital en la notificación electrónica) no acarrea la nulidad del acto, sino que sólo otorga derecho a obtener la suspensión del plazo para contestarlo hasta tanto se subsane la deficiencia.

- Exceso del ritual manifiesto en la omisión de constitución de domicilio electrónico

- Lugar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Tribunal: Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires
- Expediente: Herrera, Ricardo Horacio y otro/a c/ Herrera, María Aurora s/Desalojo
- Fecha sentencia: 3/10/2018

CASO:

Elevado el expediente a la Cámara, fue señalado el hecho de que las partes no habían constituido domicilio electrónico, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 41, primer párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Com., y se tuvo por constituido el domicilio electrónico en los estrados del tribunal de alzada,

intimándose a la parte demandada apelante para que exprese agravios en el plazo de ley, ordenando la notificación ministerio legis, con cita de los arts. 41 y 133 del Cód. de rito, según ley 14.142 y el art. 1° del Anexo Único del reglamento para la notificación por medios electrónicos. El recurso fue declarado desierto, porque no se dio cumplimiento a lo solicitado. Los demandados interpusieron recurso de inaplicabilidad de ley. La Suprema Corte bonaerense revocó la decisión apelada fundamentado en que *"la deserción del recurso de apelación decretada por la Cámara, por haber tenido por constituido el domicilio electrónico de los apelantes en los estrados del Tribunal y por notificados ministerio legis del requerimiento para expresar agravios, constituyó un excesivo rigor formal y debe ser revocada, pues resultaba esperable para los apelantes que ese requerimiento se notificara mediante cédula al único domicilio constituido por ellos hasta ese momento –físico– o bien se los intimara a constituir el domicilio electrónico, previo a decretar el apercibimiento del art. 41 del mismo cuerpo legal. Las disímiles aplicaciones de una misma reglamentación, que establece la implementación gradual y, posteriormente, la obligatoriedad de las notificaciones por medios electrónicos, que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, todo ello en el marco de una materia novedosa, deben necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de esas normas."*

- Cédula. Correo electrónico. Notificación Digital y por Cédula en papel. Plazos

- Lugar: Córdoba
- Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Familia (San Francisco)
- Expediente: Pautasso, Daniel Alberto y otro c/ Clemente, Fabián Walter -Ordinario- Simulación.
- Fecha sentencia: 17/3/2021

CASO:

La parte demandada apeló el proveído por el que se tiene por extemporánea su presentación al entender la a-quo que la notificación en papel fue recibida en forma previa a la e-cédula.

La apelante sostuvo que era incorrecta tal afirmación, pues ya que la primera notificación acaecida en autos es la practicada de modo electrónico el 31/8/2020, siendo la segunda la que tuvo lugar en soporte papel al día siguiente el 1/9/2020.

El tribunal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto al considerar la normativa vigente que establecía respecto al momento que marca la realización de la notificación mediante cédula digital y que perfeccionará la misma, es aquél que se produce luego de transcurridos tres días hábiles, desde que está disponible el texto a notificar para ser visualizado y accedido por el destinatario, con prescindencia de que éste ingrese o no a "Mis Cédulas de Notificación" del Servicio Extranet de Consulta de Expedientes y lea o no el texto del proveído o resolución motivo de la notificación.

Ante sostuvo el tribunal que: *"no hay dudas de que el demandado 'se anoticia', primero mediante e-cédula del decreto que ordenaba correr traslado de la demanda, más allá de que aquella perfeccione el acto al tercer día de encontrarse en la bandeja de entradas del correo electrónico del destinatario; la utilización del medio electrónico como primera alternativa genera en el demandado la idea de la validez y eficacia del medio utilizado, y la expectativa de que el plazo debía correr conforme al medio de notificación utilizado. En caso de dudas siempre se debe estar a la validez y subsistencia del derecho de defensa del demandado permitiéndole contestar la demanda temporáneamente."*

- ***Notificación ministerio legis***

- Lugar: San Luis
- Tribunal: Cámara Civil N° 1 - San Luis
- Expediente: Gobierno de Pcia. de San Luis c/ Vega, Valentín y otro s/ recurso de queja
- Fecha sentencia: 07/08/2011

CASO:

La Cámara Civil N° 1 de la Ciudad Capital de San Luis desestimó el recurso de queja presentado por el demandado en contra de la Sentencia de cámara que deniega el recurso de apelación por cuanto al tratarse de ejecución de resoluciones firmes y consentidas no existía agravio ni perjuicio. Que ante dicho rechazo

se interpuso recurso de queja aduciendo en lo sustancial que la resolución de Cámara del 15 de abril del 2011 nunca le fue notificada por cédula conforme lo dispone el art. 135 del C. P. C. Del informe de Secretaría surgió que el demandado no había constituido domicilio electrónico motivo por el cual el mismo había quedado notificado ministerio ley de conformidad a lo estatuido por el art. 5 Acuerdo N° 121/2011, el cual establece la obligatoriedad de los profesionales que litigan por derecho propio o por representación, de constituir domicilio legal electrónico en cada expediente en que intervengan. El Acuerdo N° 121/2011 entró en vigor el 14/03/2011 y los 20 días hábiles para la constitución de domicilio electrónico venció el 14/04/2011, y quien no da cumplimiento a lo acordado, quedaba notificado los días de nota (Art. 5 in fine).

- Cédula depositada en casillero digital en día inhábil. Cómputo del plazo

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2
- Expediente: Donaire, Silvia Alcira vs. El Limón S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios
- Fecha sentencia: 31/05/2021

CASO:

La Cámara sostuvo que de las constancias de la causa surgía que si bien como fecha de depósito de la cédula figura el sábado 20/03/21 (día inhábil), el lunes 22/03/21 la notificación en cuestión ya se encontraba en el casillero virtual. Por lo que estando los letrados obligados a retirar las cédulas de notificaciones los días establecidos por la Corte Provincial, esto es los días lunes, miércoles y viernes, (según la Ley 2.199, art. 3), el lunes fue el día que quedó notificada la recurrente del proveído, comenzando a correr el plazo para expresar agravios el día subsiguiente hábil que es el martes 23/04/21. La Cámara señaló que no obstaba tal conclusión la fecha en la cual figuraba como depositada la cédula por tratarse de un mecanismo automático del SAE, que no constituía un acto procesal y por ello podía realizarse cualquier día.

- Notificación digital realizada en los estrados del Juzgado sin que se haya constituido domicilio digital ni se haya intimado a las partes a hacerlo

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Cámara Civil y Comercial Común - Sala Única (Concepción)
- Expediente: Sanagua, María Cristina vs. Vargas, Ricardo Héctor s/ Acciones posesorias
- Fecha sentencia: 02/12/2020

CASO:

La Cámara señaló que de la causa surgía que la providencia por la que se concedió el recurso de apelación y se ordenó notificar al apelante para que exprese agravios (que debía notificarse personalmente por disposición expresa del art. 704 procesal) fue dirigida al demandado recurrente mediante cédula digital depositada en los estrados del juzgado, sin que exista constancia de la constitución del domicilio digital por parte del recurrente a esa fecha, ni que éste haya sido intimado previamente por el juzgado a constituirlo, de conformidad a la modalidad, previsiones y facultades establecidas por la Acordada n° 1229/18 para la implementación del domicilio digital. Surgía asimismo que el demandado procedió a denunciarlo al momento de expresar agravios, teniéndoselo por constituido. Conforme a ello, cabía concluir que la cédula digital librada al estrado del juzgado por el que se intentó notificar al demandado de la providencia que concedió el recurso de apelación, se trataba de una notificación nula, en tanto debió remitirse al casillero de notificaciones constituido, o bien intimarlo previamente a constituir domicilio digital. Sin perjuicio de ello, se advirtió que -conforme lo prevé la referida Acordada 1229/18- el demandado procedió a constituir domicilio digital en su primera oportunidad procesal, esto es, al expresar agravios y sin intimación previa. Por lo expuesto, se compartió también la conclusión del a-quo en cuanto a que la notificación practicada en los estrados del juzgado no podía tomarse como referencia para el cómputo del plazo para presentar el memorial de agravios, debiendo entenderse que el letrado se notificó automáticamente -y por lo tanto en tiempo y forma- del proveído en cuestión.

- Confusión de fecha de depósito con la fecha de producción de la notificación

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Corte Suprema de Justicia - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Flia. y Sucesiones y Penal
- Expediente: Edet S.A. s/Su denuncia
- Fecha sentencia: 31/03/2023

CASO:

La CSJT hace lugar al recurso de queja por casación denegada al considerar que no fue extemporánea la presentación del recurso. Funda su decisión al considerar que se ha equiparado el acto de depósito de la cédula con el acto de la notificación, situación que no se condice con la reglamentación precedentemente transcripta que estaba vigente al momento de la declaración de extemporaneidad del recurso de casación oportunamente interpuesto. La notificación se debe tener por realizada el primer día hábil de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fue depositada en el casillero siendo ello complementado con el Artículo 7 que preceptúa: "(Notificación por cédula en Casillero – Traslado y Vistas): Conforme lo señalado precedentemente, la notificación se tendrá por realizada el primer día hábil de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fue depositada en el casillero (...)".

- Confusión de fecha de depósito con la fecha de producción de la notificación

- Lugar: Tucumán
- Tribunal: Cámara en lo Contencioso Administrativo – Sala 2
- Expediente: Soto, Silvia Mabel c/Municipalidad de Alderetes s/Nulidad/revocación
- Fecha sentencia: 24/02/2023

CASO:

La Excma. Cámara resuelve rechazar el incidente de nulidad promovido por la Municipalidad por considerar que el/la representante del organismo tendrá la obligación de ingresar diariamente al "Portal del SAE" a los fines de tomar

conocimiento de los oficios depositados en la casilla. La contestación se realizará de manera informática a través del "Portal del SAE". Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8 inciso c) del anexo de la Acordada N° 236/20, el usuario es el único responsable del uso de los servicios del sistema, en particular, de ingresar al casillero digital, que en el presente caso se constata que se encontraba habilitado a partir del 17/12/2020. Si el propio interesado solicitó la asignación de un casillero para recibir oficios digitales, y tal pedido fue acogido favorablemente mediante el alta de dicho casillero, dicha circunstancia veda la posibilidad de que el interesado pueda luego desconocer la validez de los oficios que en dicho casillero digital se notificaron y/o cuestionar los mecanismos de notificación a los que voluntariamente y sin reservas se acogió, en la forma descripta.

5) Audiencias digitales

- Nulidad de audiencia preliminar virtual y remota

- Lugar: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Tribunal: Cámara Nacional Civil – Sala D (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)
- Expediente: Burlas, Daniel Sergio c/ Barros Ocampo, Guillermo Eduardo s/cumplimiento de contrato
- Fecha sentencia: 22/4/2021

CASO:

La Sala D de la CNCivil hizo lugar al pedido de nulidad interpuesto por el demandado, quien solicitó la nulidad de la audiencia preliminar, ya que había informado que en la fecha determinada para aquella se encontraría en una zona sin conexión a internet. En el caso se dispuso una audiencia en los términos del artículo 360 del CPCCN por vía virtual y remota, estableciéndose que la misma se celebraría siempre que las partes y/o sus letrados no formulen objeciones en el plazo de cinco días desde su notificación.

La audiencia se llevó a cabo porque el magistrado de primera instancia había considerado que el pedido se realizó de manera extemporánea.

Conclusiones

Próximos desafíos del expediente digital tucumano

Luego del análisis realizado en el diseño y puesta en funcionamiento del expediente judicial en distintas regiones, países y provincias (Unión Europea, España, Chile, Perú, Brasil, Paraguay, Uruguay, Colombia y Costa Rica; y en Argentina en las provincias de Buenos Aires, Córdoba y San Luis) corresponde determinar cuáles son los aspectos relevantes de lo desarrollado en otras jurisdicciones, cómo se posiciona el expediente digital tucumano con respecto a estos y, fundamentalmente, cuáles son las oportunidades de mejora que se presentan para este medio de prestación del servicio de justicia.

No hay dudas de que el cambio operado por el Nuevo Código es inmenso, porque modifica la base misma del proceso, la matriz que, como señalamos a lo largo de este trabajo, pasó de ser formal y escrita a flexible y de formas digitales plurales –orales o escritas-. El expediente digital es la herramienta a través de la cual el proceso judicial deja de ser una entelequia y se transforma en el escenario real para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Nos parece necesario comenzar con un breve análisis de los aspectos que consideramos fortalezas de las regiones estudiadas:

- *Unión Europea:* el plan "E-Justicia", con proyectos innovadores en torno al desarrollo de la justicia en red entre los Estados miembros para simplificar la comunicación y los procedimientos en un contexto transnacional, con objetivos concretos de proyectos: mejorar el sitio web "Eur.Lex", crear el portal único, unificar registros (de propiedad, de deudores, de peritos) y base de datos (agentes judiciales, profesionales y procesos), los sellos electrónicos para garantizar la seguridad de las comunicaciones en la justicia en red, y los buscadores actualizados de jurisprudencia (*ECLI)* y de legislación europea (*ELI*), lo que simplificará la realización de trámites

trasnacionales y otorgará mayor accesibilidad a la búsqueda de información, hoy dispersa entre los distintos sistemas judiciales.

- *España:* la facultad que tienen los jueces para emplear datos de correo electrónico y de número de teléfono para localizar a los demandados, la prohibición de transcripción de las audiencias video grabadas, y la gestión y administración de datos (reguladas en el nuevo Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia).
- *Chile:* la facultad que se da a los intervinientes en el proceso a proponer para sí el medio de notificación electrónico.
- *Perú:* la notificación digital de las resoluciones judiciales directamente (sin cédula) y el edicto judicial en la página web, ambas herramientas adoptadas por el proceso judicial tucumano.
- *Brasil:* el *software* de inteligencia artificial "SOCRATES", que clasifica los procesos, identifica casos similares, agrupa precedentes judiciales sobre la temática, e identifica causales de rechazo de las peticiones.
- *Paraguay:* el cargo digital que se inserta a las presentaciones con un sellado de tiempo en donde queda consignado el nombre del expediente, la fecha y hora de presentación y el tamaño del archivo, acompañado de un código QR.
- *Uruguay:* en el marco de la utilización de la inteligencia artificial, el trabajo de "normalización de la sentencia", en donde se utilizaron resoluciones con textos estandarizados a partir de la relación con trámites definidos previamente.
- *Colombia:* el Plan Estratégico de Transformación Digital (PETD) 2021-2025 de la Rama Judicial, cuyas metas están dirigidas principalmente a materializar en el nuevo sistema de información para la gestión judicial (Sistema Integrado Único de Gestión Judicial –SIUGJ-) el expediente electrónico, una ventanilla virtual, la gestión documental, la gestión de procesos y los servicios digitales, con condiciones de seguridad, interoperabilidad y confiabilidad.
- *Costa Rica:* el sistema de notificaciones en línea desde el Portal de notificaciones web, similar al utilizado por el Poder Judicial de Tucumán.
- *Provincia de Buenos Aires:* el desarrollo del aplicativo informático denominado "EXPERTICIA", que funcionará como complemento del Sistema de Gestión Judicial AUGUSTA para la automatización de diferentes procesos dentro del expediente judicial basado en la confección de árboles binarios.

- *Córdoba:* el Despacho Automatizado con Inteligencia Artificial (DACIA) desarrollado por el Poder Judicial para la utilización por el Fuero de Ejecución Fiscal.
- *San Luis:* el servicio de remitir a los usuarios un aviso en el correo electrónico al momento de efectuarse modificaciones en el Reglamento o de generarse nuevas funcionalidades en los sistemas, con un detalle de los cambios y los instructivos a seguir, de forma tal de alertarlos sobre las novedades y de que estas tengan una buena recepción por parte de sus destinatarios.

Ahora bien, luego de analizar las características del expediente digital en otras jurisdicciones, podemos concluir que el expediente judicial digital en Tucumán encuentra fortalezas que lo posicionan en un lugar de preferencia.

Principalmente, y como consecuencia de las facultades delegadas constitucionalmente a las provincias, cuenta con una sólida base normativa. El expediente digital está íntegramente regulado en la nueva norma procesal local (Ley N° 9.531) que, consideramos, se ha diseñado en torno a las necesidades y demandas de la realidad digital como fruto de la participación en su elaboración de los distintos sectores vinculados al sistema de justicia tucumano (legisladores, jueces, profesores universitarios, abogados, funcionarios del Poder Ejecutivo, etc.).

A su vez, también consideramos un acierto que el nuevo Código delegue facultades reglamentarias a la Corte Suprema de Justicia, en lo que refiere a cuestiones operativas pero siempre como una traducción de los nuevos principios procesales a través de la política de programación, del dictado de acuerdos reglamentarios, circulares e instructivos que integran la norma procesal para lograr la aplicación de nuevas herramientas tecnológicas en los procesos.

Cabe destacarse que en el despliegue del expediente digital tucumano reviste vital importancia la soberanía informática del Poder Judicial, que permitió la creación de una plataforma (Alberdi) en donde se desarrollan un conjunto de programas que permiten no sólo que el expediente digital pueda materializar en forma segura y concentrada en un mismo lugar –el Portal del SAE- todos los servicios atinentes al proceso (consulta de expedientes, notificaciones, presentaciones, pagos judiciales, etc.), sino también perfeccionar las herramientas ya existentes o crear funcionalidades o servicios que se ajusten a nuevos requerimientos, por ser los propios informáticos de la institución los programadores de los códigos-fuente.

Otra fortaleza se encuentra en la estructura que da soporte a los programas, dado que el Poder Judicial de Tucumán cuenta con una infraestructura propia de *data centers*, equipamientos y redes que le otorga el gobierno de los datos de los procesos judiciales y de su política de seguridad.

En definitiva, estas herramientas permiten interrelacionar información con datos de interés para la gestión y el gobierno judicial, que resultan relevantes para el diseño de políticas por parte de la Corte Suprema de Justicia y para el seguimiento del desarrollo del expediente digital.

Los equipos técnicos de trabajo especializados en sistemas, en gestión, en capacitación son otra fortaleza que permitió el diseño y la implementación del expediente digital tucumano. Su soporte a través de distintas mesas de ayuda diseminadas en el territorio de la provincia promueve la accesibilidad a todos los usuarios del servicio.

Cabe señalarse que, como consecuencia de la introducción a la dimensión digital de todo el servicio de justicia, es un acierto que la regulación normativa prevea cómo actuar frente a las contingencias y cortes en el sistema informático o cualquier imposibilidad de registrar un acto procesal digital, de manera que, ocurrida, no afecte el derecho de las partes.

Finalmente, respecto a las fortalezas, podemos afirmar que la puesta en funcionamiento por vía reglamentaria de la versión 1.0 ha posibilitado recepcionar en la norma procesal los aciertos pero también asumir los nuevos desafíos (acto procesal multimedia, georreferenciación, subastas electrónicas, etc.) que deben ser afrontados para que el diseño contenido en ella no se vea desvanecido en su aplicación práctica.

En función de lo analizado en distintas jurisdicciones, podemos asegurar que el expediente judicial de Tucumán tiene aún un camino por recorrer.

Por un lado, resulta importante posibilitar la interoperabilidad de los documentos que integran el expediente de un proceso para que puedan ser visualizados desde otros sistemas informáticos y no sólo desde la página del Poder Judicial, de forma tal que se pueda comprobar su integridad y autenticidad.

Otro desafío pendiente es mejorar la comunicación y el intercambio de información entre sistemas de otros organismos públicos a través de *web services,* que permitirán también un seguimiento en los objetivos comunes asumidos en el marco de convenios interinstitucionales, tal como analizamos en los

modelos de expedientes electrónicos caracterizados por la interoperabilidad como en la Unión Europea, España y Colombia.

Respecto a la accesibilidad al expediente digital tucumano, resulta necesario incorporar herramientas que brinden soluciones a profesionales y ciudadanos con capacidades visuales, auditivas, etc., disminuidas, por lo que se debe adecuar los sistemas informáticos a sus necesidades a fin de superar las barreras que impiden litigar en condiciones de igualdad.

Finalmente, y atendiendo a experiencias de jurisdicciones pioneras como Brasil en Latinoamérica o Córdoba en Argentina, uno de los desafíos de mayor ambición es automatizar ciertos procesos e incorporar la inteligencia artificial en los procesos judiciales de Tucumán como aliada para mejorar el servicio de justicia, optimizando los recursos y acortando los tiempos en la respuesta a la justa tutela de los derechos.

Fuentes y bibliografía

Fuentes

Argentina

Corte IDH. (31 de agosto de 2012). *Furlán y familiares vs. Argentina*. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_246_esp.pdf

Ley 25.506 de 2001. Firma digital. 14 de noviembre de 2001. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70749/texact.htm

Ley Nacional 26.685 de 2011. Autoriza la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales. 1 de junio de 2011. B.O. 7/7/11. https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/51080/20110707?busqueda=1

Reglamento para la Justicia Nacional. (1953). 1 de febrero de 1953. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167638/norma.htm

Buenos Aires

Acuerdo SCJBA 3399/2008

Acuerdo SCJBA 3540/2011

Acuerdo SCJBA 2069/2011

Acuerdo SCJBA 3604/2012

Acuerdo SCJBA 2757/2012

Acuerdo SCJBA 3733/2014

Acuerdo SCJBA 3845/2017

Acuerdo SCJBA 3886/2018

Acuerdo SCJBA 3989/2020
Acuerdo SCJBA 3997/2020
Acuerdo SCJBA 4013/2021
Acuerdo SCJBA 4039/2021
Acuerdo SCJBA 4040/2021
Ley 14.238 de 2010. Modifica arts. del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires. 15 de diciembre de 2010. B. O. No. 32077. https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-14238-123456789-0abc-defg-832-4100bvorpyel
Ley Provincial 14.142 de 2010. Sustituye e incorpora artículos del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires, DEC-ley 7425/68. Sustituye art. de la ley 11653 (notificaciones-correo electrónico). 23 de junio de 2010. B. O. No. 26403. https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2010/14142/11648
Ley Provincial 15.230 de 2020. Por la cual se faculta al Poder Ejecutivo a implementar la constitución de un domicilio electrónico en los procedimientos administrativos que este determine. 18 de enero de 2020. https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/2021/15230/223791
Resolución SCJBA N° 1381/2010
Resolución SCJBA N° 3393/2010
Resolución SCJBA N° 3563/2011
Resolución SCJBA N° 1827/2012
Resolución SCJBA N° 3415/2012
Resolución SCJBA N° 3027/2014
Resolución SCJBA N° 1647/2016
Resolución SCJBA N° 2088/2017
Resolución SCJBA N° 2090/2017
Resolución SCJBA N° 2079/2019
Resolución SCJBA 1435/2020

Córdoba

Acuerdo TSJC 700/2004. Serie A
Acuerdo TSJC 882/2007. Serie A.
Acuerdo TSJC 459/2009. Serie A.
Acuerdo TSJC 1087/2012. Serie A.
Acuerdo TSJC 1103/2012. Serie A.

Acuerdo TSJC 121/2014. Serie B.
Acuerdo TSJC 1363/2016. Serie A.
Acuerdo TSJC 147/2017. Serie B.
Acuerdo TSJC 1494/2018. Serie A.
Acuerdo TSJC 1582/2019. Serie A.
Acuerdo TSJC 305/2021. Serie A.
Código Procesal Civil y Comercial [CPCC]. Ley 8465 de1995. 27 de abril de 1995.
Ley 9.401 de 2007. Por la cual la Provincia de Córdoba se adhiere a la Ley Nacional N° 25.506 de firma digital. 4 de julio de 2017. B. O. P. del 19 de julio de 2007. https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-9401-123456789-0abc-defg-104-9000ovorpyel/actualizacion
Ley Provincial 10.177 de 2013. Modificaciones al Código Tributario Provincial, Ley N° 6006. 11 de diciembre de 2013. https://portal.rentascordoba.gob.ar/frontend/afiledownload?4,4,30,O,S,0,2954%3BS%3B1%3B148

San Luis

Acuerdo STJSL 678/2008.
Acuerdo STJSL 121/2011
Acuerdo STJSL 386/2012
Acuerdo STJSL 475/2012
Acuerdo STJSL 550/2012
Acuerdo STJSL 846/2012
Acuerdo STJSL 224/2014
Acuerdo STJSL 263/2015
Acuerdo STJSL 61/2017
Acuerdo STJSL 192/2018
Código Procesal Civil y Comercial [CPCC]. Ley Provincial VI-0150-2013. 4 de diciembre de 2013. https://www.justiciasanluis.gov.ar/wp-content/uploads/2021/07/codigo_civil.pdf
Ley V-699-2009. Por la cual se autoriza el uso de expediente electrónico, de documento electrónico, de comunicaciones electrónicas, de firma digital y de domicilio electrónico constituido. 16 de diciembre de 2009. https://www.justiciasanluis.gov.ar/wp-content/uploads/2013/10/archivos_Codigos_Ley_Nro_V-0699-2009.pdf

Tucumán

Acordada CSJT 1276/2012
Acordada CSJT 361/15
Acordada CSJT 640/2015
Acordada CSJT 436/18
Acordada CSJT 1079/18
Acordada CSJT 1229/18
Acordada CSJT 634/19
Acordada CSJT 1512/19
Acordada CSJT 226/20
Acordada CSJT 229/20
Acordada CSJT 236/20
Acordada CSJT 298/20
Acordada CSJT 310/20
Acordada CSJT 340/20
Acordada CSJT 342/20
Acordada CSJT 532/20
Acordada CSJT 822/21
Acordada CSJT 1240/21
Acordada CSJT 1357/21
Acordada CSJT 1830/21
Acordada CSJT 1054/22
Acordada CSJT 1562/22
Acordada CSJT 11/23

Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. [CPCCT]. Ley N° 6.176 de 1991. 7 de enero de 1991. https://www.justucuman.gov.ar/documents/jurisprudencia/leyes/1664289669.pdf

Ley N° 2.199. Sobre la designación de casilleros de notificaciones. http://rig.tucuman.gov.ar/leyes/scan/scan/consolidadas/L-2199-consolidada.pdf

Ley N° 7.291 de 2003. Dispone la adhesión de la provincia a la Ley Nacional 25.506 Firma Digital. 9 de octubre de 2003. B. O. No. 25651 http://rig.tucuman.gov.ar/leyes/scan/scan/leyes/L-7291-27102003.pdf

Ley N° 8.279 de 2010. Por la cual se autoriza el uso del Expediente Digital. 13 de abril de 2010. http://rig.tucuman.gov.ar/leyes/scan/scan/leyes/L-8279-19042010.pdf

Ley N° 8.968 de 2016. Notificaciones por medios digitales. 21 de diciembre de 2016. http://rig.tucuman.gov.ar/leyes/scan/scan/leyes/L-8968-28122016.pdf

Ley N° 9.227 de 2020. Modifica la Ley N° 6176 (Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán) y sus modificatorias. B.O. 6/4/20. 17 de marzo de 2020. http://rig.tucuman.gov.ar/leyes/scan/scan/leyes/L-9227-01042020.pdf

Ley N° 9.593 de 2022. Modifica la Ley 9531 -Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán-. B. O. No. 30319. 15 de septiembre de 2022. https://www.legislaturadetucuman.gob.ar/leyesydecretos/imprimirley.php?num=9593

Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. [NCPCCT] Ley N° 9.531 de 2022. 3 de mayo de 2022. https://www.justucuman.gov.ar/documents/jurisprudencia/leyes/1675422236.pdf

Brasil

Consejo Nacional de Justicia. [página web] https://international.stj.jus.br/es/poder-judicial-brasileno/consejo-nacional-de-justicia

Ley 11.419 de 2006. Sobre la informatización del proceso judicial. 19 de diciembre de 2006. DOU del 20/12/2006 https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/l11419.htm

Resolución CNJ N° 455 de 2022

Resolución CNJ N°335 de 2020

Chile

Decreto 73_MJyDh de fecha 14 de Septiembre de 2022 https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1181301&idVersion=2022-09-14

Ley N° 20.886. *Historia de la Ley N° 20.886.* Biblioteca del Congreso de la Nación de Chile. https://www.bcn.cl/historiadelaley/historia-de-la-ley/vista-expandida/4681/

Ley N° 21.394. Introduce reformas al Sistema de Justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública. Biblioteca del Congreso de la Nación de Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1168803&idParte=10287455&idVersion=2021-12-11

Colombia

Acuerdo CSJC N° 3334 de 2006

Código General del Proceso [CGP]. Ley 1.564 de 2012. 12 de julio de 2012. (Colombia). https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. 18 de enero de 2011. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249

Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. 18 de agosto de 1999. D. O. No. 43.673. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4276#:~:text=Define%20y%20reglamenta%20el%20acceso,de%20los%20mensajes%20de%20datos

Costa Rica

Circular 104-2013 [CSJ]. Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial. 20 de mayo de 2013. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75204&nValor3=93151&strTipM=TC

Circular 184-2013 [CSJ]. Actualización de la circular N° 30-2008 sobre las Buenas Prácticas, para notificar, citar, localizar y presentar personas. Además sobre señalamiento y realización efectiva de debates, y aprovechamiento de las herramientas tecnológicas de la Institución. 23 de octubre de 2013. file:///C:/Users/amale/Downloads/CS%20Circ%20184-2013%202.pdf

Circular 186-2014 [CSJ]. Modificación del "Manual de Procedimientos de las Comunicaciones por medios electrónicos de las Oficinas Judiciales". 4 de agosto de 2014. https://www.imprentanacional.go.cr/pub-boletin/2014/11/bol_07_11_2014.html

Circular 47-2019 [CSJ]. Reiteración de circular N° 231-2015, relacionada con 1) Modificación de la Circular No. 184-2013 "Actualización de la circular No. 30-2008 sobre las Buenas Prácticas, para notificar, citar, localizar y presentar personas. Además sobre señalamiento y realización efectiva de

debates, y aprovechamiento de las herramientas tecnológicas de la Institución." Desaplicación de la Circular No. 1-2007, así como sus reiteraciones mediante Circular No. 30-2008 y No. 20-2010. 26 de marzo de 2019. file:///C:/Users/amale/Downloads/CS%20Circ%2047-2019.pdf

Código Procesal Civil [CPC]. Ley 9342 de 2016. 3 de febrero de 2016. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC

Decreto 33010- 2006. Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos. 21 de abril de 2006. Gaceta 77. https://www.bccr.fi.cr/marco-legal/DocReglamento/Reglamento_Firma_Digital_Ley_No8454.pdf

Poder Judicial en Línea. [página web]. https://pjenlinea.poder-judicial.go.cr/GestionEnLinea/inicio/tramitesfrecuentes

España

Ley N° 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. *Boletín Oficial del Estado Español,* núm. 160, de 06/07/2011. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11605

Ley N° 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado Español,* núm. 7, de 8 de enero de 2000, pp. 575 a 728. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-323

Ley Orgánica N° 16/1994. Por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial. 9 de noviembre de 1994. B. O. No. 268. https://www.boe.es/eli/es/lo/1994/11/08/16

Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia. (2001). http://www.juecesdemocracia.es/pdf/pactoRefJust.pdf

Portal del Servicio Público de Justicia [página web] https://www.administraciondejusticia.gob.es/

Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia [Congreso de los Diputados]. 12 de septiembre de 2022. *Proyectos de Ley.* Núm. 116-1. /https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-116-1.PDF

Real Decreto N° 1065/2015. [Ministerio de Justicia]. Sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET. 27 de noviembre de 2015. B. O. E. No. 287. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-12999

Resolución de 28 de octubre de 2005. [Secretaría de Estado de Justicia]. Por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial. 1 de noviembre de 2005. B. O. E. No. 261. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-17951

Paraguay

Acordada CSJP 1107/16

Acordada CSJP 1108/16

Acordada CSJP 1268/18

Acordada CSJP 1335/19

Ley N° 4.017 de 2010. De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos, y el expediente electrónico. 23 de diciembre de 2010. http://digesto.senado.gov.py/ups/leyes/8141.pdf

Ley N° 4.610 de 2012. Que modifica y amplía la Ley 4017/10. 7 de mayo de 2012. https://www.pj.gov.py/images/contenido/dtic/tje-marco-normativo/ley_4610.pdf

Ley N° 6.495 de 2020. Que autoriza la implementación del Sistema de Audiencias por Medios Telemáticos en el Poder Judicial y el Ministerio Público. 6 de enero de 2020. http://digesto.senado.gov.py/detalles&id=11083

Perú

Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1916007/Proyecto%20del%20Nuevo%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Civil.pdf.pdf

Resolución administrativa 041-2018. [Poder Judicial]. Que aprueba el "Plan de implementación del Expediente Judicial Electrónico 2017". 24 de enero de 2018. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eba489004c-

0333b08932ebe93f7fa794/RA-041-2018-CE-PJ.pdf?MOD=AJPERES&-CACHEID=eba489004c0333b08932ebe93f7fa794

Resolución administrativa 000114-2023. [Poder Judicial]. Que aprueba el "Plan Anual de Actividades de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) para el periodo 2023". 17 de marzo de 2023. https://eje.pe/wps/wcm/connect/5e7f7d804abfa818b87afc9026c349a4/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000114-2023-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5e7f7d804abfa818b87afc9026c349a4

Uruguay

Acordada SCJU N° 7644/2009

Acordada SCJU N° 7648/2009

Portal de Comunicaciones Electrónicas. Unidad Administradora de Notificaciones Electrónicas (UANE) http://comunicaciones.poderjudicial.gub.uy/

Bibliografía

Alfonso el Sabio. (2011). *Las Siete Partidas* glosadas por G. López. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/pu

Angioni, E. (2015). *Negozio giuridico processuale e categoria generale di contratto nella scienza giuridica europea,* PhD Thesis, Università degli Studi di Cagliari. https://iris.unica.it/retrieve/handle/11584/266654/345053/PhD_Thesis_AngioniE.pdf

Belsito, C. y Caporale, A. (2005). *Tutela judicial efectiva*. Nova Tesis Editorial Jurídica.

Blanco, P. (9 de febrero de 2022). Un grupo de hackers que preocupa al FBI estaría detrás del hackeo al sistema judicial de Chaco. *Infobae.* https://www.infobae.com/politica/2022/02/09/un-grupo-de-hackers-que-preocupa-al-fbi-estaria-detras-del-hackeo-al-sistema-judicial-de-chaco/

Boeiro, A. (2011). *Expediente electrónico con firma digital: el caso San Luis.* CIJ. https://www.cij.gov.ar/nota-7267-Expediente-electr-nico-con-firma-digital--el-caso-San-Luis.html

Braga, P. S. (2007). Primeiras Reflexoes sobre uma Teoria do Fato Jurídico Processual – Plano de Existencia. *Revista de Processo*. unifacs.br.

Calamandrei, P. (1943). *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo código.* Ed. Depalma.

Cappelletti, M. (1972). *La oralidad y las pruebas en el proceso civil. Proceso oral y proceso escrito*. l. Ediciones Jurídicas Europa-América.

Cassagne, J. C. (2015) *El principio de la tutela judicial efectiva.* TR LA LEY AP/DOC/716/2015.

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Revista IUS ET VERITAS*, (55), 112-127. https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007

Chiovenda, J. (1925) *Principios de derecho procesal civil*, t.2. Ed. Reus.

Codina, L. (2000). *El libro digital y la WWW*. Tauro Ediciones.

Contini, F. y Belicogna, M. (2011). *Del acceso a la información al acceso a la justicia: Diez años de e-justice en Europa*. Bolonia, 20 de Septiembre 2011. Ponencia presentada en la "International Seminario on e-Justice," el 29-30 de septiembre, 2011, en Santiago, Chile (original en inglés). https://www.academia.edu/9156505/Del_acceso_a_la_informaci%C3%B3n_al_acceso_a_la_justicia_Diez_a%C3%B1os_de_e_justice_en_Europa

Cooke, E. (2020). *La digitalización en el Poder Judicial: el anticipo de la despapelización definitiva*. SAIJ. http://www.saij.gob.ar/ezequiel-cooke-digitalizacion-poder-judicial-anticipo-despapelizacion-definitiva-dacf200139-2020-07-03/123456789-0abc-defg9310-02fcanirtcod?q=fecha-

Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Roque Depalma editor.

De la Huerta Valdés, R. (2003). *El negocio jurídico procesal*. http://www.letras-juridicas.com.mx/Volumenes/7/delahuerta7.pdf

De Resende Chaves Júnior, J. E. (2015). *El Expediente en Red y La Nueva Teoría General del Proceso*. Biblioteca Digital Gratuita de E-Justicia Latinoamérica. https://ejusticialatinoamerica.files.wordpress.com/2015/03/el-expediente-en-red-y-la-nueva-teorc3ada-general-del-proceso-jose-eduardo-chaves-junior.pdf

De Silva, G. (2015). *Actos procesales por medios electrónicos (el avance tecnológico en el proceso judicial).* www.gustavodesilva.com.mx

De Viana, F. (2015). El derecho procesal electrónico en la provincia de San Luis (Capítulo XXXV), en C. Camps (dir.) *Tratado de derecho procesal electrónico*. Abeledo Perrot.

Diario Clarín. (14 de agosto de 2022). Denuncian que hackearon el Poder Judicial de Córdoba: afecta la página web, los sistemas y la base de datos. *Clarín*. ht-

tps://www.clarin.com/sociedad/denuncian-hackearon-poder-judicial-cordoba-pagina-web-sistemas-base-datos-funcionan_0_c2JqFXVITJ.html

Diario Judicial. (3 de agosto de 2021). Un dolor de cabeza llamado Lex100. *Diario Judicial* https://www.diariojudicial.com/nota/89851

Díaz, E. (2004). *El expediente judicial. Constitución y vicisitudes del cuerpo del proceso.* Ed. Hammurabi.

Diario Oficial de la UE. Publicación del 14/10/20. Acceso a la justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización. Disponible en:https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XG1014(01)&from=IT

Diario Oficial de la Unión Europea. Plan de Acción 2019-2023 relativo a la Justicia en Red Europea. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019XG0313(02)&from=FR

Estevarena, M. F. (2012). La flexibilización de los principios procesales y la tutela judicial efectiva. *Suplemento Doctrina Judicial Procesal* (junio), TR LALEY AR/DOC/5810/2011.

Falcón, E. (2009). *Tratado de la prueba,* 2 ed. Astrea.

Fassi, S., Yañez, C. y Maurino, A. (1988). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes.* Astrea.

Fernández, R. (2015). El derecho procesal electrónico en la provincia de Córdoba, en C. Camps (dir.) *Tratado de derecho procesal electrónico*, Tomo III, 1° ed. Abeledo Perrot.

Ferrari, M. (2013). El principio de tutela judicial efectiva y el factor tiempo en el proceso civil de conocimiento. *Suplemento Doctrina Judicial Procesal* (febrero), DJ 16/10/2013, TR LALEY AR/DOC/2362/2012.

Gordillo, A. (2016). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: el procedimiento administrativo.* FDA.

Granero, H. R. (2015). El expediente digital en C. Camps (dir.) *Tratado de derecho procesal electrónico*, 1° ed. Abeledo Perrot.

Grillo Iride, I. (2004). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. LLLitoral. TR LALEY AR/DOC/407/2004.

Guardiola, J. J. (2015). Subasta electrónica en C. Camps (dir.) *Tratado de derecho procesal electrónico*, 1° ed. Abeledo Perrot.

Iglesias, V. M. (2015). Firma digital en C. Camps (dir.) *Tratado de derecho procesal electrónico*, 1° ed. Abeledo Perrot.

Lamarca Lapuente, M. J. (2018). *Hipertexto: El nuevo concepto de documento en la cultura de la imagen.* http://www.hipertexto.info/documentos/document.htm#OCodina

Levaggi, A. (1983). La codificación del procedimiento civil en la Argentina. *Revista Chilena De Historia Del Derecho,* (9), 211–247. https://doi.org/10.5354/rchd.v0i9.25693

Manterola, N. I. (2017). El expediente electrónico como materialización del debido proceso. *Microjuris*. Doctrina, 3-4 https://ar.microjuris.com/docDetail?Idx=MJ-DOC-12018-AR&links=undefined /https://bit.ly/42XWMB5

Martínez Nadal, A. (1998). *Comercio electrónico, firma digital y autoridades de certificación*. Civitas Ediciones. http://bicentenario.unc.edu.ar/academ/doctrina/articulos/la-ley-de-firma-digital-argentina/at_download/file.

Maurino, A. (1983). *Notificaciones Procesales*. Astrea.

McLuhan, M. (1996). *Comprender los medios de comunicación. Las extensiones del ser humano*. http://semioticaderedes-carlon.com/wp-content/uploads/2018/04/McLuhan_Marshall__Comprender_los_medios_de_comunicacion.pdf

Montero Aroca, J. (2000). La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad. *Derecho PUCP*, (53), 583-668. https://doi.org/10.18800/derechopucp.200001.017

Muñoz Gajardo, S. (2021). Tramitación Judicial Electrónica en el Poder Judicial de Chile. *Rev. Sistemas Judiciales*. Publicación anual del CEJA e INECIP. https://inecip.org/documentos/tramitacion-judicial-electronica-en-el-poder-judicial-de-chile/

Muñoz, R. (2015). *Tutela judicial efectiva y servicios públicos*. TR LA LEY AP/DOC/710/2015.

Namen Baquero, D. (2020). *Notificaciones electrónicas judiciales: una aproximación a la reglamentación y uso en algunos países Iberoamericanos.* Ed. Pontificia Universidad Javeriana. https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.neja

Noblia, A. y Rappa, M. (2012). *La Informatización del Proceso Judicial en el Uruguay*. X Simposio Argentino de Informática y Derecho. La Plata. http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/124473/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Nou de Brito, F. (2015). *El denominado Proceso Electrónico de Brasil y el Principio del Debido Procesos Legal.* https://bcctorres.com/system/tpCRF-73Dx-odtHmWnVuHAjMtvDzibdKjsgfvTZRUNcgg9vhGEOlkeBXG-

3F8Hkq5E2DxihocNPnkOxHks_GgbRA/files/Public/Recrutamento/ARTIGO-2015-FIADI-ESPANHOL.pdf

Nuñez Ojeda, R. y Pérez Ragone, A. (2013). *Manual de derecho procesal civil.* Parte General. Ed. Legal Publishing.

Orellana Torres, F. (2022). *Manual de Derecho Procesal.* Ed. Hammurabi.

Palacio, L. (2004). *Derecho Procesal Civil*. Thomson Reuters.

Peñalva, G. G. (2015). Audio video grabación de audiencias en C. Camps (dir.) *Tratado de derecho procesal electrónico*, 1° ed. Abeledo Perrot.

Pérez Ragone, A. (2020). Justicia artificial: oportunidades y desafíos. *Revista de Processo,* vol. 301/2020. Ed. Thomson Reuters. https://www.researchgate.net/publication/342052116_Justicia_Virtual_oportunidades_y_desafios

Podetti, J. R. (1955). *Tratado de los actos procesales*. Ediar.

Ponce, C. R. (2016). La tutela judicial efectiva en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Suplemento Doctrina Procesal*, TR LA LEY AR/DOC/1686/2016.

Portal web European-Justice: Obtención y práctica de pruebas. https://e-justice.europa.eu/374/ES/taking_evidence?clang=es

Ramos Serrano, A. M. (2021). La digitalización de la Justicia en Colombia: en busca del tiempo perdido. *Revista de Experiencias Latinoamericanas*. https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2021/10/8.-SJ24.-Ramos-Serrano.pdf

Rayón Ballestero, M. C. (2017). La modernización del proceso civil con el sistema Lexnet. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5876167.pdf

Rojas, J. (2013). *Tutela efectiva y realidad.* TR LALEY AR/DOC/4661/2013.

Sáez Vacas, F. (1997). *La era digital*. En: "Universidad Complutense Cursos de Verano 1997", El Escorial, España. https://oa.upm.es/22247/

Sánchez, M. J. y Zelarayán de Escalada, L. M. (2021). La transformación judicial digital de Tucumán. *Suplemento de Gestión Judicial*. La Ley.

Sosa, T. E. (2009). *Notificaciones Procesales Civil y Comercial.* La Ley.

Sosa, T. E. (2015). La sentencia multimedia y las particularidades del trámite recursivo en C. Camps (dir.) *Tratado de derecho procesal electrónico.* Abeledo Perrot.

Sosa, T. E. (2018). *El tiempo y el proceso: técnicas para una tutela judicial efectiva*. TR LALEY AP/DOC/1055/2018.

Stamm, J. (2021). Die Digitalisierung der Zwangsvollstreckung. *Neue Juristische Wochenschrift*, 2563, p. 2

Tanco, M. C. (2015). Actos Procesales Electrónicos en C. Camps (dir.) *Tratado de derecho procesal electrónico.* Abeledo Perrot.

Tedesco del Rivero, L. (2015). El derecho procesal electrónico en la provincia de Buenos Aires en C. Camps (dir.) *Tratado de derecho procesal electrónico*. Tomo III. Abeledo Perrot.

Toller, F. (2012). *El moderno derecho a la tutela judicial efectiva: de las garantías formales al derecho a la protección de los derechos materiales.* RDA, TR LA LEY AP/DOC/3192/2012.

Vopson, M. M. (2020). *The information catastrophe.* https://aip.scitation.org/doi/10.1063/5.0019941.

Índice

Prólogo 5

Introducción 9

Doctrina

Capítulo 1. La tutela judicial efectiva en un mundo conectado 17
1.1 Plano formal de la tutela judicial efectiva en la era digital 23
1.1.1 El acceso digital a los órganos de justicia 23
1.1.2 Tramitación digital para obtener una sentencia de fondo 26
1.1.3 Ejecución efectiva de la sentencia. Plano digital 27
1.2 Plano sustancial de la tutela judicial efectiva 28
1.2.1 El derecho a ser juzgado en un plazo razonable. ¿Coadyuva la dimensión digital? 28
1.2.2 La ejecución en un plazo razonable y los eventuales beneficios en la dimensión tecnológica 31
1.3 Tutela judicial efectiva en el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán 32

Capítulo 2. El impacto de la digitalización en el nuevo proceso judicial 35
2.1 Proceso judicial y expediente 35
2.2 Expediente convencional. La matriz de la escritura 36
2.3 Expediente digital. La superación de la matriz escrita y el establecimiento de nuevos principios 39
2.4 Acto procesal. Convencional y digital 47
2.5 Documento. Convencional y digital 49

2.6 La firma como herramienta de identificación: clases y efectos 51

Capítulo 3. El camino recorrido hacia el expediente digital
en Europa, Latinoamérica y Argentina..... 59
3.1 Europa..... 61
3.1.1 Unión Europea..... 61
3.1.2 España 65
3.2 Latinoamérica 74
3.2.1 Chile 74
3.2.2 Perú..... 80
3.2.3 Brasil..... 84
3.2.4 Paraguay..... 90
3.2.5 Uruguay..... 93
3.2.6 Colombia..... 99
3.2.7 Costa Rica 103
3.3 El camino del expediente digital en Argentina..... 108
3.3.1 Provincia de Buenos Aires..... 110
3.3.2 Córdoba 127
3.3.3 San Luis 137

Capítulo 4. El expediente digital en Tucumán..... 153
4.1 La transformación digital del expediente judicial tucumano 153
4.1.1 Bases normativas e informáticas para
conformar el expediente digital tucumano..... 153
4.1.2 La soberanía informática: despliegue de
la política de desarrollos judiciales propios..... 154
4.1.3 La implementación de las notificaciones
y las comunicaciones digitales..... 159
4.1.4 Planificación para la implantación del expediente digital judicial.. 161
4.2 El expediente digital en el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial
de Tucumán (Ley N° 9.531): el cumplimiento de las garantías procesales.
Análisis del desarrollo de los actos procesales en la etapa convencional y
en la etapa digital (expediente digital primera y segunda generación)... 165

4.2.1 Actos procesales digitales 176
4.2.2 El acceso a los órganos de justicia:
accesibilidad y presentaciones 180
4.2.2.1 Accesibilidad 180
4.2.2.2 Presentaciones 182
4.2.3 La tramitación para obtener una sentencia de fondo:
audiencias, notificaciones, comunicaciones, alegatos y resoluciones 194
4.2.3.1 Audiencias 196
4.2.3.2 Notificaciones 203
4.2.3.2.1 Notificaciones fictas 205
4.2.3.2.1.1 Notificación en la oficina 205
4.2.3.2.2. Notificaciones reales 208
4.2.3.2.2.1 Notificaciones reales de conocimiento cierto 208
4.2.3.2.2.1.1 En el expediente 208
4.2.3.2.2.1.2 En el domicilio constituido 210
4.2.3.2.2.1.3 En el domicilio real 217
4.2.3.2.2.1.4 Por otros medios 223
4.2.3.2.2.2 Notificaciones reales de conocimiento presunto 224
4.2.3.2.2.2.1 En los estrados judiciales 224
4.2.3.2.2.2.2 Por edictos 226
4.2.3.2.2.2.2.1 En el Boletín Oficial 227
4.2.3.2.2.2.2.2 Por televisión y radiodifusión. Redes sociales 228
4.2.3.2.2.2.2.3 En la página web del Poder Judicial 229
4.2.3.3. Comunicaciones judiciales 230
4.2.3.3.1. Oficios 230
4.2.3.3.2. Vistas y traslados 234
4.2.3.4. Alegatos 237
4.2.3.5. Resoluciones: providencias simples,
sentencias interlocutorias y definitivas 238
4.2.4. Ejecución de la sentencia 246
4.2.4.1. Subastas 246

Normativa

Capítulo 5. Estudios comparados sobre el expediente
digital en el nuevo Código Procesal Civil y Comercial
(Ley 9.531). Concordancias y discordancia 253

Capítulo 6. Jurisprudencia
Fallos provinciales y nacionales sobre expediente digital,
presentaciones, resoluciones, notificaciones y audiencias digitales 311

Conclusiones
Los próximos desafíos del expediente digital tucumano 333

Fuentes y Bibliografía..... 339

Este libro se terminó de imprimir
en octubre de 2023
en Artes Gráficas Crivelli S.A.
Caseros 1551, Salta - Argentina

Expediente Digital

Estudios sobre Argentina, Latinoamérica y Europa

La entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Tucumán y una nueva versión del expediente digital, implicarán transformaciones esenciales en el sistema de justicia, con actos procesales multimedia, notificaciones digitales diarias con el envío de resoluciones, videograbación de audiencias sin actas, entre otras. La obra se enmarca en el contexto cultural de Argentina, pero considera las experiencias de varios otros países de Latinoamérica y Europa, analizando la doctrina, la normativa y la jurisprudencia, que permiten ubicar y comparar la innovadora reforma tucumana en relación a otras realizadas en el mundo. El libro plantea con acierto que el punto de partida y el foco de las transformaciones digitales debe estar en la tutela judicial efectiva y en el acceso a justicia, tanto en la fase de conocimiento como en la fase de ejecución.

editorial UNSTA

9 de Julio 191 - T4000IHC San Miguel de Tucumán
Tel.: 54 381 4101154
E-mail: ventaseditorial@unsta.edu.ar

ISBN 978-987-8421-17-9